



**UNIVERSIDAD MICHOCACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**  
**DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

Tesis

**“La Independencia Judicial. Estudio Crítico del Caso Mexicano”**

Que para obtener el grado de  
Doctor en Ciencias Jurídicas

presenta

**M. en D. José Martín Ramos Ruiz**

Director de Tesis

**Doctor Francisco Ramos Quiroz**

Comité Tutorial

**Doctora Francisca Eréndira Salgado Ledesma**

**Doctor Carlos Salvador Rodríguez Camarena**

**Doctor César Iván Astudillo Reyes**

**Doctor Carlos Miguel Revenga Sánchez**

**Ciencia y  
Tecnología**

Secretaría de Ciencia, Humanidades,  
Tecnología e Innovación



Morelia, Michoacán, Abril de 2025.

*A mi esposa, mi hija, mi madre y mi padre*

## **Agradecimientos**

Con profundo agradecimiento, se reconoce el acompañamiento académico y las valiosas aportaciones que hicieron posible la culminación de este trabajo al Doctor Francisco Ramos Quiroz, cuya orientación académica fue clave en el desarrollo de esta investigación. También se agradece la valiosa labor de los lectores: el Doctor Carlos Salvador Rodríguez Camarena, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; la Doctora Eréndira Salgado Ledesma y el Doctor César Astudillo, de la Universidad Nacional Autónoma de México, y el Doctor Miguel Revenga, de la Universidad de Cádiz, España.

La experiencia profesional de la Doctora Eréndira Salgado Ledesma en la Suprema Corte de Justicia de la Nación aportó una perspectiva rigurosa sobre el funcionamiento del Poder Judicial en sus más altos niveles. El Doctor César Astudillo, como autor de numerosos estudios en derecho constitucional y referente obligado en el constitucionalismo hispanoamericano brindó un enfoque analítico de gran profundidad. Por su parte, la visión del Doctor Miguel Revenga, desde la España, resultó especialmente relevante considerando que la Constitución de Cádiz de 1812 tuvo vigencia en el territorio nacional y dejó una huella duradera en la tradición constitucional mexicana, lo que enriqueció de forma particular el enfoque histórico del presente estudio. Por supuesto expreso mi agradecimiento al Doctor Carlos Salvador Rodríguez Camarena cuya dualidad como jurista e ingeniero, aportó una perspectiva única ya que su capacidad de analizar los problemas jurídicos con la precisión, estructura y lógica propias de la ingeniería, fue especialmente valiosa en virtud de que permitió identificar conexiones, ordenar ideas complejas y proponer soluciones con claridad.

Gracias a la conjunción de estas miradas expertas, la dirección del trabajo alcanzó una valiosa convergencia entre la praxis jurídica, la formación académica nacional y una perspectiva internacional, lo que fortaleció integralmente la calidad y alcance de esta investigación.

Igualmente se agradece el apoyo brindado por la Secretaría de Ciencias, Humanidades, Tecnología e Innovación (antes CONAHCYT), por la beca otorgada para realizar estudios de posgrado. Sin dicho respaldo institucional, esta investigación y la oportunidad de sustentar este examen recepcional para obtener el grado de Doctor en Ciencias Jurídicas no habrían sido una realidad.

## Resumen

La independencia judicial y la división de poderes son pilares fundamentales del Estado democrático de derecho. A lo largo de la historia constitucional de México, se ha buscado garantizar la autonomía del Poder Judicial como condición necesaria para una justicia imparcial. Sin embargo, en años recientes, estas garantías se han visto comprometidas por reformas constitucionales, presiones políticas y discursos que debilitan la legitimidad judicial. En este contexto, la reforma judicial de 2024 plantea una transformación profunda del sistema de justicia que puede alterar de forma estructural el equilibrio de poderes y la protección de los derechos fundamentales.

Esta investigación tiene como objetivo analizar críticamente la situación de la independencia judicial en México, con especial énfasis en los riesgos derivados de la reforma judicial de 2024. Asimismo, busca identificar los efectos de dicha reforma sobre el ecosistema jurisdiccional y proponer mecanismos jurídicos, políticos y sociales que permitan contener y revertir sus impactos negativos.

Se emplea una metodología cualitativa con enfoque documental, basada en el análisis de normas constitucionales, legislación secundaria, doctrina especializada y resoluciones de organismos internacionales. Se examinan casos emblemáticos y se realiza una revisión crítica del discurso político en torno al Poder Judicial, así como del diseño institucional antes y después de la reforma. El estudio introduce el concepto de “ecosistema jurisdiccional sano” como herramienta analítica para evaluar las condiciones necesarias para una judicatura verdaderamente independiente.

La investigación identifica que la reforma de 2024, al introducir la elección popular de jueces y eliminar el Consejo de la Judicatura Federal, debilita los mecanismos institucionales que garantizan la imparcialidad judicial. Se advierte un aumento en la vulnerabilidad del Poder Judicial frente al poder político, lo que pone en riesgo su capacidad de actuar como contrapeso y protector de derechos. A pesar

de que la reforma se presenta como un avance democrático, en realidad erosiona la autonomía judicial y compromete la imparcialidad de los juzgadores al someterlos a intereses electorales.

La reforma judicial de 2024 representa una amenaza real para la independencia judicial en México, pero no implica por sí sola una transición hacia un régimen autoritario. Aún existen márgenes de acción para la defensa institucional y ciudadana del Poder Judicial. La tesis concluye que no se debe proteger la independencia judicial como un fin en sí mismo, sino como medio indispensable para garantizar la imparcialidad, la protección de derechos y el mantenimiento del Estado de derecho. La historia constitucional mexicana y la experiencia comparada demuestran que es posible revertir reformas regresivas si existe voluntad social y política para hacerlo.

Palabras clave: Estado de Derecho, Judicatura, Administración de Justicia, División de Poderes, Reforma Judicial.

## **Abstract**

Judicial independence and the separation of powers are fundamental pillars of a democratic rule of law. Throughout Mexico's constitutional history, efforts have been made to ensure the autonomy of the Judiciary as a necessary condition for impartial justice. However, in recent years, these guarantees have been undermined by constitutional reforms, political pressure, and rhetoric that weakens judicial legitimacy. Within this context, the 2024 judicial reform proposes a profound transformation of the justice system that may structurally alter the balance of powers and the protection of fundamental rights.

This research aims to critically analyze the current state of judicial independence in Mexico, with a particular focus on the risks posed by the 2024 reform. It also seeks to identify its effects on the judicial ecosystem and to propose legal, political, and social mechanisms to mitigate and reverse its negative impact.

A qualitative methodology with a documentary approach is used, based on the analysis of constitutional norms, secondary legislation, specialized doctrine, and decisions by international bodies. The study examines emblematic cases and critically reviews the political discourse surrounding the Judiciary, as well as institutional design before and after the reform. It introduces the concept of a “healthy judicial ecosystem” as an analytical tool to assess the conditions necessary for a truly independent judiciary.

The research finds that the 2024 reform—by introducing the popular election of judges and abolishing the Federal Judiciary Council—weakens institutional mechanisms that ensure judicial impartiality. It warns of increased vulnerability of the Judiciary to political power, thereby endangering its role as a check on government and as a protector of rights. While the reform is presented as a step toward democratization, it in fact erodes judicial autonomy and compromises the impartiality of judges by subjecting them to electoral interests.

Although the 2024 judicial reform represents a real threat to judicial independence in Mexico, it does not by itself entail a shift toward authoritarianism. Institutional and civic avenues remain open for defending the Judiciary. The thesis concludes that judicial independence should not be protected as an end in itself, but rather as an indispensable means to ensure impartiality, rights protection, and the maintenance of the rule of law. Mexico's constitutional history and comparative experience show that regressive reforms can be reversed when there is sufficient social and political will.

**Keywords:** judicial independence, constitutional reform, rule of law, separation of powers.

## Índice

Dedicatoria.....	i
Agradecimientos.....	ii
Resumen.....	iv
Abstract.....	vi
Introducción.....	1
Capítulo 1 División de poderes.....	14
1.1 Origen de la división de poderes.....	14
1.2 Elementos fundamentales de la división de poderes.....	32
1.3 Utilidad y necesidad de la división de poderes.....	36
1.4 División de poderes en México.....	39
Capítulo 2 La Independencia Judicial.....	44
2.1 Independencia judicial y autonomía judicial.....	44
2.2 Independencia judicial, democracia y Estado de derecho.....	67
2.3 Estándares para garantizar la independencia judicial en México.....	75
2.4 Influencia del poder ejecutivo en el poder judicial.....	84
Capítulo 3 Reformas contra la judicatura.....	87
3.1 Iniciativas y reformas que afectan la Independencia Judicial.....	87
3.2 La reforma al poder judicial de 2021.....	114
3.3 La reforma judicial de 2024.....	132
Capítulo 4. Erosión Judicial.....	145
4.1 Riesgos a la independencia judicial.....	145
4.2 Afectaciones a la democracia y al estado de derecho.....	148
4.3 En defensa de la independencia judicial.....	163
Conclusiones.....	194
Referencias.....	197

## Introducción

La división de poderes y la independencia judicial constituyen pilares fundamentales del Estado constitucional moderno, concebidos para prevenir la concentración absoluta de autoridad y garantizar el gobierno de las leyes. En la teoría clásica del constitucionalismo —desde las ideas de John Locke y, especialmente, de Montesquieu en *El espíritu de las leyes*— se postuló que el poder estatal debía fraccionarse en ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial (o Federativa), cada una con funciones propias y con capacidad de control recíproco, con el fin de salvaguardar la libertad. Este principio, consagrado en la célebre máxima de que “la separación de poderes es la primera condición de un gobierno libre”, fue incorporado tempranamente tanto en las constituciones liberales occidentales como en las latinoamericanas tras su independencia. México no fue la excepción: desde la Constitución de 1824, y de manera más robusta en la Constitución de 1917, se estableció explícitamente la división tripartita del poder público en el artículo 49 constitucional, sentando así las bases de un sistema de pesos y contrapesos.

En términos formales, el ordenamiento jurídico mexicano asigna a cada poder —Legislativo, Ejecutivo y Judicial— competencias exclusivas, como lo son legislar, ejecutar e impartir justicia, respectivamente; y, de igual forma, prevé mecanismos para evitar la usurpación o interferencia entre ellos, tales como las incompatibilidades para ocupar simultáneamente cargos en distintos poderes, los procesos de control constitucional, y las facultades de veto y revisión, entre otros.

Sin embargo, en los hechos, dicha estructura ha enfrentado tensiones históricas y recientes que han puesto a prueba su eficacia. Particularmente, la independencia del Poder Judicial —elemento clave para el equilibrio democrático— se ha visto comprometida por factores políticos, reformas institucionales y narrativas gubernamentales que cuestionan abiertamente su legitimidad y autonomía. En este contexto, el presente trabajo plantea una revisión crítica sobre el estado actual de la independencia judicial en México, examinando sus fundamentos normativos, su evolución histórica, los riesgos que enfrenta y las reformas que han afectado su

funcionamiento, con especial énfasis en la más reciente, aprobada en 2024. Asimismo, ofrece alternativas jurídicas, políticas y ciudadanas encaminadas a una posible reversión de la reforma en el futuro.

Si bien la independencia judicial ha sido ampliamente tratada en la literatura jurídica nacional e internacional, son escasos los estudios que han abordado de manera sistemática y crítica la reforma judicial de 2024 en México. A pesar de la magnitud de los cambios que dicha reforma implica para el sistema de justicia, todavía no se cuenta con un cuerpo consolidado de investigaciones que analicen sus efectos ni que propongan rutas para su contención o reversión. En ese sentido, uno de los aportes centrales de esta tesis radica en que, además del diagnóstico detallado sobre los riesgos que la reforma representa para la autonomía del Poder Judicial, en el último capítulo se plantean alternativas concretas y viables para contrarrestar sus impactos. Hasta donde ha sido posible constatar, este enfoque propositivo no ha sido desarrollado en otros trabajos recientes, lo que otorga a esta investigación un carácter original y de utilidad práctica para el debate jurídico y político actual.

La presente tesis se compone de cuatro capítulos que abordan, de manera progresiva y articulada, los distintos elementos que permiten comprender, contextualizar y evaluar críticamente la situación de la independencia judicial en México. El capítulo 1, titulado *División de Poderes*, ofrece un recorrido histórico y teórico sobre este principio fundamental del constitucionalismo, abordando su origen, los elementos que lo componen, su utilidad y necesidad, así como su concreción en el sistema jurídico mexicano. El capítulo 2, *La Independencia Judicial*, se adentra en los fundamentos conceptuales de este valor en su doble enfoque como garantía institucional así como derecho fundamental, diferenciándola de la autonomía, reconociéndola como principio esencial del Estado de derecho, examinando los estándares que deben cumplirse para su garantía, y analizando la influencia del Poder Ejecutivo en el Judicial. El capítulo 3, *Acciones y Reformas que Afectan la Independencia Judicial*, identifica y describe las principales iniciativas que han incidido sobre la autonomía del Poder Judicial, con especial atención a la

reforma judicial de 2021 y a la profunda reestructuración aprobada en 2024. Finalmente, el capítulo 4, *Riesgos a la Independencia Judicial*, estudia las amenazas actuales a esta garantía institucional, sus consecuencias sobre la democracia y el Estado de derecho, y propone mecanismos concretos para su defensa y fortalecimiento.

Así, el capítulo 1 de esta investigación se adentra en el origen histórico y los fundamentos de la división de poderes, trazando su evolución desde la antigua Grecia, pasando por las teorías ilustradas, hasta su aplicación concreta en el constitucionalismo mexicano, y examinando cómo la Norma Suprema procura equilibrar la autoridad gubernamental y preservar los principios sobre los que se sostiene una justicia independiente.

Ahora bien, afirmar el principio en los textos constitucionales no garantiza por sí solo su efectividad en la realidad política. La experiencia mexicana del siglo XX muestra que, pese a la proclamada separación de poderes, prevaleció un fuerte presidencialismo hegemónico que desdibujó los límites entre las ramas del Estado. Autores como Jorge Carpizo documentaron cómo el Presidente de la República concentraba un cúmulo de facultades formales e informales –llamadas “potestades metaconstitucionales”– que le permitían dominar al Congreso e influir determinadamente en el Poder Judicial, anulando en la práctica el sentido de la división de poderes, al grado de poder nombrar gobernador y removerlos con relativa libertad. Durante décadas de régimen de partido único, el Ejecutivo federal era también el jefe del partido mayoritario, controlaba la agenda legislativa con un Congreso sumiso e incluso intervenía en la integración de la Suprema Corte de Justicia, garantizando lealtades. Esta realidad implicó que la independencia del Poder Judicial fuera altamente relativa: los jueces y ministros difícilmente contrariaban la voluntad presidencial, so pena de ser removidos o relegados. La consecuencia fue un largo periodo en el que el equilibrio de poderes estuvo más en el papel que en los hechos, debilitando los contrapesos democráticos.

Sin embargo, a finales del siglo XX se inició un proceso de transición democrática y de reforma institucional encaminado a corregir ese desequilibrio. La reforma judicial de 1994 resultó especialmente relevante, pues redefinió la estructura y atribuciones del Poder Judicial Federal: se creó el Consejo de la Judicatura Federal para administrar la carrera judicial con criterios técnicos, se fortaleció a la Suprema Corte transformándola en un auténtico Tribunal Constitucional con facultades como las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales para frenar abusos de los otros poderes y se establecieron garantías explícitas de autonomía como la inamovilidad de los jueces federales, presupuestos propios, entre otros. Estas transformaciones, aunadas a la alternancia política del año 2000, revitalizaron el principio de separación de poderes en México, permitiendo que –por primera vez en su historia contemporánea– los órganos judiciales ejercieran una función real de contrapeso frente a los poderes políticos. Este contexto histórico es analizado en el capítulo 1, delineando cómo la división de poderes ha sido concebida y ajustada en el sistema mexicano y cuáles son sus elementos esenciales en nuestra constitucionalidad.

En estrecha conexión con la separación orgánica del poder, se encuentra el concepto de independencia judicial, objeto central del capítulo 2 de esta investigación. La independencia judicial se refiere a la capacidad del Poder Judicial y de cada uno de sus jueces de actuar con autonomía e imparcialidad, sin recibir presiones ni intromisiones indebidas de los otros poderes del Estado ni de actores particulares. Se trata de un principio de doble dimensión: por un lado, una independencia institucional que consiste básicamente en que el Poder Judicial, como rama, debe estar libre de subordinación al Ejecutivo o Legislativo, con autonomía presupuestaria, de gestión y gobierno interno; y por otro, una independencia individual de los juzgadores la cual se refiere a que cada juez debe resolver únicamente conforme a Derecho y a su conciencia, protegido por garantías como la estabilidad en el cargo, la ausencia de amenazas externas y condiciones adecuadas de trabajo y remuneración. Dicho principio no es un privilegio corporativo de los jueces, sino una garantía para la sociedad. Solo con jueces independientes puede haber un debido proceso y un Estado de derecho efectivo.

Así lo han reconocido los estándares internacionales –desde la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10, que consagra el derecho a ser oído por un tribunal independiente, hasta los Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura de 1985– y la propia jurisprudencia comparada. En el ámbito interamericano, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que uno de los objetivos primordiales de la separación de poderes es asegurar la independencia de los jueces, indicando que el Estado debe garantizarla tanto en su faceta orgánica como en la situación concreta de cada juez, incluso velando por la apariencia de independencia para sostener la confianza pública en la justicia.

En México, la independencia judicial está reconocida y protegida a nivel constitucional: la Constitución Política disponía que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean nombrados por un periodo de 15 años sin posibilidad de reelección, con protección de su inamovilidad y prohibición de reducción salarial durante su encargo; los magistrados de circuito y jueces de distrito gozan igualmente de estabilidad a través de la carrera judicial y solo pueden ser removidos por causas graves determinadas conforme a la ley.

Además, el hoy extinto Consejo de la Judicatura actuó –desde 1995 hasta la reforma de 2024– como órgano de gobierno judicial encargado de los nombramientos, adscripciones y disciplina de jueces, con el propósito de sustraer estas decisiones del vaivén político y asegurar criterios meritocráticos y objetivos. No obstante, entre el ideal normativo de independencia y la realidad práctica suelen mediar tensiones significativas.

Algo que es importante mencionar, es que al inicio de este trabajo, el objeto era eminentemente conceptual en el sentido, de estudiar y profundizar en los elementos que integran la independencia judicial, con las existentes tensiones con los otros poderes. Sin embargo, al pasar de los años, las tensiones se agudizaron al grado de dar lugar a la reforma judicial del 2024, circunstancia que le rige en un primer

momento no lo vio como factible en realidad, lo que cambió sinificativamente el enfoque de estudio del presente trabajo y el resultado de la investigación.

El capítulo 2 explora con detalle el concepto y principios básicos de la independencia judicial, para luego examinar su aplicación en México y los estándares vigentes. Se analizan las garantías existentes como las ya mencionadas inamovilidad y estabilidad, la profesionalización mediante el Instituto de la Judicatura, etcétera, pero también las vulnerabilidades históricas y actuales. Asimismo, se ofrece el novedoso concepto de ecosistema jurisdiccional sano, en el cual se analiza la concurrencia de determinadas garantías para dar lugar a lo que en realidad la independencia judicial persigue: imparcialidad.

Por ejemplo, en el pasado, la sumisión del Poder Judicial a la voluntad presidencial se manifestaba en la renuncia anticipada de ministros cuando el Ejecutivo lo “sugería” o en la escasa autonomía presupuestaria. En la era reciente y plural, si bien esos patrones han disminuido, persisten intentos de influencia: la opinión pública ha atestiguado declaraciones desde el Ejecutivo cuestionando e incluso descalificando decisiones judiciales, buscando incidir en la percepción social de la justicia. Asimismo, factores internos como el nepotismo o la corrupción dentro del propio Poder Judicial pueden comprometer su independencia, temas que la doctrina también considera. Sin embargo, el cambio constitucional profundo que tuvo lugar en el año 2024, replantea la manera en la que se administrará justicia, ya que la modificación en la forma de aspirar al cargo de juzgador, traerá nuevas dinámicas al momento de resolver asuntos difíciles.

El capítulo 2, por tanto, sienta las bases teóricas y contextuales para entender qué significa un Poder Judicial independiente y cuáles son las condiciones mínimas que deben darse para garantizarlo, sirviendo ello de marco para evaluar los acontecimientos recientes en México.

En años actuales, particularmente durante el sexenio del Presidente Andrés Manuel López Obrador, el delicado equilibrio entre poderes y la autonomía judicial han sido puestos a prueba a través de diversas acciones y reformas impulsadas

desde el poder político. El capítulo 3 de esta investigación se dedica a examinar dos momentos clave en este proceso: las reformas emprendidas en 2021 y las de 2024, y cómo éstas han impactado o amenazan con impactar la independencia judicial en México.

En 2021, se aprobó una reforma judicial integral que, según sus promotores, buscaba modernizar la justicia federal y combatir vicios internos como la corrupción y nepotismo. Dicha reforma introdujo cambios importantes, como la creación de una Escuela Federal de Formación Judicial, la consolidación de la defensoría pública y medidas para la paridad de género en la judicatura, las cuales en principio fortalecen el acceso a la justicia.

Sin embargo, esta reforma de 2021 estuvo acompañada de último momento de un polémico artículo transitorio que extendía por dos años el mandato del entonces Presidente de la Suprema Corte, Arturo Zaldívar y de los consejeros de la Judicatura, más allá del periodo constitucional originalmente previsto. Aquella disposición –impulsada sorpresivamente en el Congreso– fue ampliamente cuestionada por juristas y opositores, al considerarla una intromisión del Legislativo y, por influencia, del Ejecutivo, en la autonomía del Poder Judicial, pues modificaba las reglas del juego internas en beneficio de un funcionario supuestamente afín al proyecto gubernamental.

Finalmente, tras un debate nacional sobre su legitimidad, la propia Suprema Corte de Justicia declaró inaplicable la extensión de mandato, reafirmando el principio de división de poderes y evitando un precedente lesivo a la independencia judicial. Este episodio, abordado en el capítulo 3, evidenció tanto la existencia de intentos de influir en la cúpula judicial mediante cambios legales cuestionables, como la resistencia institucional del Poder Judicial para defender su esfera competencial.

Aún más trascendentales son las reformas de 2024, propuestas en el tramo final del gobierno de López Obrador, las cuales representan una reestructuración profunda del Poder Judicial Federal sin precedente en la historia moderna del país.

En febrero de 2024, el Ejecutivo Federal anunció un ambicioso proyecto de reforma constitucional judicial, justificándolo en la necesidad de “democratizar” la justicia y erradicar supuestos privilegios y falta de independencia dentro del propio Poder Judicial.

Entre las medidas incluidas en esta reforma –aprobada y publicada en septiembre de 2024 tras obtener el aval del Constituyente Permanente– destaca la introducción de la elección popular de jueces, magistrados y ministros. Conforme a esta enmienda, por primera vez los miembros de la Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Electorales e incluso los titulares de órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial serían electos directamente por la ciudadanía mediante voto universal, en lugar de ser designados por los mecanismos tradicionales de nombramiento.

Adicionalmente, la reforma elimina el Consejo de la Judicatura Federal, dividiendo sus funciones en dos nuevos órganos: uno administrativo y otro de disciplina judicial, ambos también sujetos a elección popular. Asimismo, impone límites a la actuación del Poder Judicial, como la prohibición de que los jueces federales dicten suspensiones de ley con efectos generales el cual fungió como instrumento tradicional del juicio de amparo para congelar la aplicación de leyes presumiblemente inconstitucionales mientras se resuelve el fondo, y consagra disposiciones de austeridad, por ejemplo, estipulando que ningún juez o magistrado puede percibir un salario superior al del Presidente de la República.

Quizá lo más disruptivo es que la reforma prevé una “elección extraordinaria” en 2025 para renovar a todos los jueces y magistrados federales en funciones: es decir, cesarían en bloque los actuales impartidores de justicia y serían sustituidos por nuevos titulares electos en las urnas, aunque con la posibilidad de que los jueces en funciones compitan para conservar su cargo, si alguna de las tres ramas del gobierno -Ejecutivo, Legislativo o la propia Corte- los postula como candidatos.

El capítulo 3 analiza críticamente las implicaciones de estas medidas adoptadas en 2021 y 2024. Se contrasta el discurso oficial –que alega una mayor legitimidad

democrática de la justicia, cercanía del Poder Judicial al pueblo y la eliminación de influencias políticas “de cúpulas” en la designación de jueces– con las preocupaciones que han expresado numerosos académicos, juristas y organismos internacionales acerca del posible debilitamiento de la independencia judicial.

En particular, se discuten las alarmas suscitadas por la elección popular de jueces, una figura ajena a la tradición jurídica mexicana desde el siglo XIX, y que podría politizar la función judicial, sometiendo a los jueces a las dinámicas electorales, a la necesidad de hacer campaña y contar con respaldo popular o partidista, todo lo cual comprometería su imparcialidad. Igualmente, la eliminación del Consejo de la Judicatura se valora en cuanto a si desmonta un contrapeso interno y abre la puerta a intervenciones externas en la administración del Poder Judicial.

El capítulo 3 también pone en contexto que estas reformas de 2024 surgieron tras un periodo de fuertes roces entre el Ejecutivo y la Suprema Corte: conviene recordar que, en 2023, la Corte invalidó varias reformas impulsadas por el Presidente en materias electoral, de seguridad y políticas públicas emblemáticas, generando una abierta confrontación entre poderes.

En respuesta, el gobierno emprendió esta reforma judicial estructural, percibida por muchos como una represalia o estrategia para someter a un Poder Judicial que había resultado incómodo a los designios del Ejecutivo. Así, el análisis detallado de estas reformas permite vislumbrar cómo ciertos actos legislativos pueden amenazar la independencia de los jueces y alterar el frágil equilibrio de poderes, y sirve de base para reflexionar sobre su constitucionalidad y conveniencia.

Finalmente, la investigación culmina en el capítulo 4 exponiendo los riesgos que entraña el debilitamiento de la independencia judicial para la democracia y el Estado de Derecho en México. Un Poder Judicial autónomo es piedra angular de la tutela de los derechos fundamentales y de la limitación del poder público; por ende, cualquier erosión en su independencia repercute directamente en la calidad democrática del régimen.

En este capítulo se examina cómo las injerencias indebidas del Ejecutivo o del Legislativo en las decisiones judiciales, o las reformas que subyugan a los jueces a consideraciones políticas, pueden traducirse en afectaciones graves a la democracia: desde la pérdida de confianza de la ciudadanía en la justicia al percibirla parcial o manipulada, hasta la consolidación de tendencias autoritarias en las que los gobernantes de turno ya no encuentran freno a posibles excesos.

Se analiza, bajo una mirada crítica y analítica, el panorama actual del país: el contexto del gobierno de López Obrador –autodenominado de la “Cuarta Transformación”– ha reavivado el debate sobre los límites del poder presidencial y la importancia de la judicatura como contrapeso.

El capítulo 4 se presentan argumentos doctrinales y experiencias comparadas que advierten que socavar la independencia judicial pone en jaque el principio de legalidad, generando incertidumbre jurídica y vulnerando la protección efectiva de los derechos. Asimismo, se reflexiona sobre el Estado de derecho: un sistema donde las reglas del juego pueden alterarse para favorecer coyunturas políticas, sin respeto a la separación de poderes, arriesga devenir en un estado meramente nominal, incapaz de brindar garantías a los gobernados.

Es preciso mencionar que el enfoque metodológico de esta investigación fue deductivo y documental. Se partió de los principios generales de teoría constitucional y de estándares internacionales en materia de separación de poderes e independencia judicial, para luego descender al análisis específico del caso mexicano, identificando cómo tales principios se reflejan, o se tensionan, en nuestra Constitución, en la legislación secundaria y en la práctica institucional.

Mediante la revisión documental de fuentes primarias como textos constitucionales, leyes de reforma, decretos oficiales, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y criterios de la Corte Interamericana, y de fuentes secundarias como doctrina jurídica nacional e internacional, opiniones de juristas, estudios académicos e informes, se han recopilado y contrastado argumentos tanto a favor como en contra de las reformas examinadas.

Este método permitió construir una línea argumentativa que va de lo abstracto a lo concreto: primero se clarifican los conceptos jurídicos clave y su relevancia normativa, y luego se evalúa empíricamente cómo los acontecimientos recientes en México se inscriben en esa matriz conceptual.

En síntesis, la introducción de este trabajo ha esbozado la relevancia del tema y el contenido de cada capítulo: comenzando por los fundamentos históricos y jurídicos de la división de poderes, pasando por la definición y exigencias de la independencia judicial y la situación de México en este ámbito, para adentrarse después en las reformas de 2021 y 2024 y su impacto en el equilibrio de poderes, y culminando con una discusión de los riesgos democráticos asociados a la erosión de la autonomía judicial.

Durante la investigación se presentaron diversas dificultades derivadas del contexto político en el que se desarrolló. A lo largo del sexenio del expresidente Andrés Manuel López Obrador, la independencia judicial fue un tema recurrente en el discurso presidencial. Prácticamente no transcurrió semana sin que se hiciera alguna referencia pública a los jueces, magistrados o ministros, muchas veces con un tono crítico o descalificador. Este ambiente generó tensiones institucionales que influyeron en la forma de abordar el estudio. En la etapa final de su mandato, se presentó la reforma judicial de 2024, misma que fue aprobada en septiembre de ese año y que implicó una transformación profunda del modelo de justicia en México. La aprobación de dicha reforma confirmó la pertinencia y actualidad del tema elegido, pues aunque el enfoque del trabajo desde el inicio fue estudiar la independencia judicial, la dinámica política nacional ofreció una abundante y valiosa base empírica sobre la cual reflexionar críticamente.

La posición en la que me encuentro resultó especialmente idónea para abordar el tema de la independencia judicial, al confluir en mi perfil un perfil académico como una amplia experiencia profesional. A lo largo de mi trayectoria, he participado activamente en espacios académicos nacionales e internacionales, incluyendo estancias en instituciones europeas como la Universidad de Pisa. Paralelamente,

mi ejercicio profesional como titular de mi propio despacho jurídico y como asesor parlamentario me ha permitido vincular el análisis teórico con el conocimiento práctico del funcionamiento institucional. Esta combinación de perspectivas me aportó un enfoque más horizontal que enriqueció significativamente el desarrollo del trabajo y dio mayor solidez a las conclusiones.

El objetivo central de esta investigación consistió en determinar si la independencia judicial en México existe de manera efectiva o si se trata de un principio debilitado por interferencias externas, presiones políticas o reformas institucionales. A lo largo del desarrollo del trabajo, dicho objetivo fue plenamente cumplido. El análisis permitió constatar que, si bien la independencia judicial está formalmente reconocida en el marco constitucional, en la práctica enfrenta riesgos reales y crecientes que comprometen su vigencia sustantiva. Esta conclusión se alcanzó con base en un examen riguroso del diseño institucional, del contexto político reciente y de las reformas impulsadas en años recientes, en particular la reforma judicial de 2024.

Si bien la investigación logró cumplir con sus objetivos, quedaron pendientes algunas líneas de análisis que podrán desarrollarse en estudios futuros. En particular, resultaría de gran valor realizar un estudio comparado con otros países latinoamericanos, como Venezuela, donde la independencia judicial ha sido severamente comprometida, así como con algunos casos europeos en los que también se han documentado tensiones entre poderes que han debilitado la función jurisdiccional. Estos paralelismos permitirían identificar patrones, advertencias y aprendizajes útiles para el caso mexicano. Por razones de extensión y delimitación temática, este trabajo no profundiza en dichos escenarios, pero su exploración se reconoce como una vertiente necesaria para investigaciones posteriores.

La presente investigación se inscribe en ese debate, aportando un análisis informado y objetivo, pero a la vez crítico, de las tensiones y desafíos actuales para el Estado de derecho en México. Con ello, se espera contribuir a la reflexión académica y ofrecer insumos para la construcción de soluciones que fortalezcan

nuestras instituciones democráticas sin renunciar a los principios que las fundamentan.

Finalmente, es importante mencionar que el presente trabajo se elaboró utilizando el sistema de citación APA, séptima edición, con el fin de garantizar la claridad y uniformidad en la presentación de las fuentes consultadas. Asimismo, el autor de esta tesis reconoce su militancia política dentro de una corriente ideológica conservadora. Lejos de comprometer la objetividad del análisis, esta posición resultó ser el punto de partida para emprender una investigación rigurosa, crítica y metodológicamente sólida. En efecto, la presente tesis surge del interés por determinar, con base en criterios científicos y jurídicos, si un gobierno identificado con una ideología de izquierda ha vulnerado o no los principios de independencia judicial en México.

## **Capítulo 1**

### **División de poderes**

SUMARIO: 1.1. *Origen de la división de poderes.* 1.2. *Elementos fundamentales de la división de poderes.* 1.3. *Utilidad y necesidad de la división de poderes.* 1.4. *División de poderes en México.*

#### *1.1. Origen de la división de poderes*

La división de poderes se ha erigido a través de los siglos, como la columna vertebral en la arquitectura política y constitucional, al grado de desempeñar un papel trascendental en la configuración y sustentación de las democracias modernas. Desde las novísimas reflexiones de Estado de los clásicos griegos, como Aristóteles y Platón, hasta las complejidades conceptuales que se enfrentan en el siglo XXI, sin olvidar, por supuesto, las importantes aportaciones de John Locke y Charles de Montesquieu, en Inglaterra y Francia respectivamente, este principio ha sido objeto de reflexión constante y, en muchos casos, de adaptación y reconfiguración a las dinámicas cambiantes de las sociedades.

La multiplicidad de enfoques teóricos y prácticos que rodean a la división de poderes exige una exploración detallada y reflexiva, considerando no solo su estructura conceptual, sino también sus manifestaciones históricas y su dinámica funcional en diferentes y ocasionalmente accidentados contextos políticos. La noción de separación de poderes no se limita meramente a una distribución mecánica de funciones entre los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, sino que se alza como una barrera conceptual contra la acumulación arbitraria de autoridad, para procurar la salvaguarda de los derechos individuales y la prevención del abuso de poder.

Este capítulo se propone desentrañar los fundamentos filosóficos que inspiraron la concepción inicial de Montesquieu, al recorrer las raíces intelectuales que moldearon la percepción de la separación de poderes como un baluarte indispensable para la preservación de la libertad y la autonomía ciudadana.

No obstante, la evolución de la teoría política y la complejidad de las realidades contemporáneas han planteado desafíos sustanciales a la aplicación práctica de este principio. La interconexión global, el avance tecnológico y las crecientes demandas de una ciudadanía informada exigen una reevaluación constante de la división de poderes en un contexto dinámico y cambiante. En este sentido se indagará en cómo los sistemas políticos han adaptado o reinterpretado este principio fundamental para abordar los nuevos retos del siglo XXI, con el objeto de garantizar su relevancia en un mundo caracterizado por la interdependencia y la complejidad sistémica.

Esta investigación aspira no solo a comprender la génesis y la evolución de la división de poderes, sino también a dar luz sobre su efectividad en un escenario en el que las sombras del autoritarismo y la concentración de poder están más presentes que nunca. Se explorarán las tensiones inherentes a la búsqueda de un equilibrio dinámico entre los poderes, en el que se consideren tanto los aspectos normativos como las prácticas institucionales que moldean la pragmática realidad política. En última instancia, este análisis pretende contribuir a la comprensión integral de un principio cuyo valor trasciende las fronteras del tiempo y del espacio, delineando su papel fundamental en la configuración de sociedades justas, equitativas y democráticas.

La forma de gobierno que rige en un Estado es una de las cuestiones que deben establecerse en la Constitución, pero ¿qué es una forma de gobierno? La forma de gobierno tiene relación con la especial modalidad adoptada por los órganos directivos que formulan, expresan y realizan la voluntad del Estado (Borja, 1992). Asimismo, con la expresión “forma de gobierno” suele indicar la recíproca posición en que se encuentran los diversos órganos constitucionales del Estado, tomando el vocablo de “gobierno” no en el sentido lato que le es propio como elemento constitutivo del Estado, sino en otro más estricto que significa el conjunto sólo de las principales instituciones estatales (Biscaretti, 1973). Por lo tanto, la forma de gobierno es aquella manera en la que se encuentran organizados todos los órganos lo integran, así como las relaciones que existen entre estos.

Se entiende que, con una forma de gobierno adecuada, el Estado se organiza

de una mejor manera, al atender a las particularidades políticas, sociales, económicas y geográficas que el mismo tiene, por lo que la forma de gobierno es una respuesta a las anteriores características, para gozar de un gobierno más eficiente y eficaz, que atienda a las necesidades de la población. No se puede entender una forma de gobierno sin observar su devenir histórico y el contexto del Estado, ya que aquel es consecuencia de éstos.

De igual forma, no existen formas de gobierno definitivas, es decir que no hay modelos teóricos determinantes y absolutos que definan cómo debe ser una forma de gobierno intocable, puesto que cada Estado puntualiza su prototipo atendiendo a sus propias condiciones y contextos. Sin embargo, el común denominador de las formas de gobierno, es que las mismas se encuentran establecidas en el texto constitucional del Estado en cuestión y que forma parte del pacto social acordado entre la colectividad. Además, un valor que se debe observar en las formas de gobierno, es que la plantilla institucional debe ser siempre en beneficio de los ciudadanos y nunca en detrimento de los derechos previamente reconocidos.

La forma de gobierno de cada Estado se encuentra estrechamente relacionada con los elementos constitutivos del Estado. Recordemos que, según la concepción tradicional, los elementos de este son el territorio, la población, el gobierno y el derecho u orden jurídico (Orozco, 2009). Así pues, para que exista un Estado, es necesario que la sociedad se erija en un poder constituyente originario, para que a través de un pacto social, plasme la voluntad de constituirse en determinada forma de gobierno en su Constitución indistintamente de cuál sea esta.

En las líneas del presente capítulo abordaremos la división de poderes como elemento de las formas de gobierno, que impera prácticamente en todas las naciones occidentales. De dónde emana y cómo fue que se consolidó como parte fundamental de la Constitución. De igual forma se tocarán los elementos fundamentales de la división de poderes, cuáles son los elementos mínimos que una forma de gobierno debe considerar para poder concluir que existe división de poderes en un determinado modelo.

Es importante conocer virtudes que representa la división de poderes. Concluimos prácticamente sin discusión, que la división de poderes ayuda a limitar

el poder y evitar la concentración del mismo, ya que la concentración de poder en un solo individuo o ente, conlleva su destrucción. Como refiere Diego Valadés, separar los poderes o controlar el poder es una necesidad para la subsistencia de la libertad. Tanto mayor sea la órbita de influencia del poder, tanto más restringida será la de las libertades individual y colectiva y viceversa (Valadés, 2005). Sin embargo, ello no necesariamente es así, puesto que en un Estado puede establecerse en un marco constitucional un modelo de división de poderes bien planteado, pero su puesta en marcha no necesariamente puede garantizar que no se concentre el poder en torno a una figura.

Así, el poder ha sido objeto de pugnas políticas entre los distintos partidos pudiéndose entender a estos como un nuevo orden de poder. Los propios partidos políticos, han mal entendido la función política de poder, ya que el objeto primordial en la actualidad, pareciera ser cooptar los entes más poderosos, en lugar de combatir y señalar el discurso político del opositor.

Esta lucha de poder protagonizada por los actores políticos llega por supuesto al ámbito legislativo, ya que, mediante la implementación de reformas constitucionales y legales se plantea la posibilidad de concentrar el poder en un órgano o en unas pocas manos, pero a través de los mecanismos constitucionales expresamente destinados para reformar la Ley. Algo así como una oligarquía democrática, es decir la implantación de un modelo oligárquico mediante los procedimientos democráticos. Precisamente por ello es importante una clara y sólida división de poderes, para que, cuando el deseo de acumular poder aceche a los actores políticos, esta forma de Estado se consolide como una manera de sostener la democracia y el estado de derecho.

Como refiere Christian Aldrete, la democracia ya no es representada por mandatarios en estricto sentido, tal atribución ha recaído insólitamente en los partidos políticos que ejercen la doble función de gobierno y oposición, son así la base democrática o des democrática del Estado como quiera que pueda observarse (Aldrete, 2019).

Objeto de estudio también lo será en las líneas subsecuentes el modelo de división de poderes en el Estado mexicano. En nuestro país se han implementado

diversos modelos, desde federalistas hasta centralistas, específicamente durante el siglo XIX, por lo que la división de poderes, de igual forma se ha visto afectada. Ya en el siglo XX, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adoptó un modelo presidencial con una división de poderes que ha evolucionado a través de los años mediante la adopción, por un lado, de organismos constitucionales autónomos que desempeñan funciones técnicas sin depender de ningún poder, hasta mecanismos de control constitucional, que dirimen las controversias que puedan existir entre los distintos entes de gobierno y poderes, ya sean federales o estatales.

Finalmente, también se atenderá en los siguientes párrafos, la relación que existe entre la división de poderes con la democracia y el Estado de derecho, ya que el concepto “democracia”, no se limita exclusivamente a una acepción electoral. Los términos abordados guardan estrecha relación entre sí, ya que no podemos comprenderlos e interpretarlos sin conocer los demás que igualmente se vinculan mutuamente.

Por su parte, es necesario manifestar que el presente capítulo no pretende ser exhaustivo, ya que solamente constituye una aproximación teórica del objeto de estudio que será abordado en los capítulos subsecuentes. Esta prevención, de ningún modo constituye tampoco una especie de excusa de un trabajo insuficiente o que se quede corto al momento de estudiar los conceptos. Sin embargo, serán abordados los aspectos relativos a la independencia judicial, así como lo tocante al modelo de gobierno del poder judicial. Así pues, se procurará una lectura ágil y nítida para los efectos de la mejor comprensión posible por parte del lector.

Refiere Fix Zamudio (2012) que los antecedentes más lejanos de la división de poderes datan de los tiempos de Herodoto y Platón. El primero de ellos, habla de tres personajes persas Otanes, Megabyzo y Darío que entablaron un debate sobre la mejor forma de gobierno que debería ser instaurada en Persia. Cada uno defendía a la democracia, aristocracia y la monarquía respectivamente y afirmaban que la forma de gobierno que defendían era la más idónea

Para hacer una correcta aproximación a las formas de gobierno que emplearon la división de poderes, necesariamente tenemos que remitirnos a

Atenas. Ahí, en el año de 507 antes de Cristo se reformó la constitución de Clístenes, las cuales dieron como resultado las instituciones políticas que gobernaron Atenas y que se dividían las funciones y el poder (Sabine, 1937).

El primero de los órganos era la *ecclesia*, o asamblea, que se integraba por todos los ciudadanos varones mayores de veinte años. Se reunía diez veces al año o cuantas veces fuera requerido en periodos extraordinarios convocados por el consejo. A este órgano le correspondía la emisión de todas las leyes modernas en las que encarna la autoridad política

En aquel momento, existían una serie de cargos públicos que podían ser desempeñados por ciudadanos, pero en realidad los dos cuerpos clave en el control popular en Atenas eran el consejo de los quinientos y los tribunales con sus jurados populares. El consejo de los quinientos era un comité ejecutivo y directivo de la asamblea, que era el encargado verdadero de la tarea efectiva de gobernar. Aunque el consejo de los quinientos era un órgano aún demasiado grande para la atención de los asuntos, los ciudadanos de Atenas recurrieron a la rotación de los cargos para su debido funcionamiento. Cada una de las diez tribus en la que se dividía Atenas, daba cincuenta de los miembros del consejo, que luego desempeñaban las funciones del mismo durante la décima parte del tiempo, junto con un miembro adicional de cada una de las tribus atenienses. Así, un órgano ejecutivo de cincuenta y nueve ciudadanos realizaba la tarea de gobernar Atenas. La presidencia la desempeñaba un ciudadano por cada día, honor que solamente podría ser ejercido una sola vez en la vida de cada ciudadano.

Este consejo ejecutaba una serie de tareas, desde legislativas, hasta ejecutivas, pasando inclusive por el encarcelamiento de ciudadanos y condenas a muerte. De igual forma, desempeñaba las funciones que la asamblea le encomendaba, sin embargo, eran las que el propio consejo le sometía a consideración, es decir que el consejo ejecutaba las instrucciones que la asamblea le indicaba, pero que el propio consejo le sometía a su consideración. En cualquier forma, el consejo ejecutaba los decretos que la asamblea, en nombre del pueblo, le instruía.

Los otros órganos importantes de poder en Atenas eran los tribunales, los cuales eran la clave de todo el sistema democrático. A estos les correspondía dar

las decisiones judiciales en los casos particulares, tanto civiles como criminales, pero además tenían poderes mucho mayores que, bajo la concepción contemporánea, eran de naturaleza ejecutiva y legislativa.

Sus miembros eran nombrados por los demos, designándose de una lista de seis mil ciudadanos cada año, a los que se les destinaba por sorteo a los distintos tribunales y casos. Por lo general lo integraban quinientos un miembros y pocas veces lo constituían menos de doscientos un integrantes. Sus funciones, en determinados aspectos, estaban coordinadas con las de la asamblea, lo que dotaba de legitimidad popular sobre los funcionarios y sobre la ley. Tanto podrían juzgar a una persona como a una ley, ejecutando un proceso idéntico en ambos casos. El desempeño de las funciones de las personas que integraron los tribunales, al final de su cargo estaba sometido a consideración de otro tribunal, así como a una auditoría especial de cuentas y revisión del manejo de los recursos atenienses por un tribunal integrado por quinientos ciudadanos.

De tal suerte, estas figuras de gobierno constituyen una división de poderes, ya que el poder era ejercido por diversos actores quienes, en ejercicio de sus funciones, desempeñaban determinadas actividades gubernamentales, mismas que se encontraban sujetas a revisión, ya sea durante el transcurso de su encargo o bien, al concluir este. Esta forma de organización estatal consistente en dividir el poder y las funciones gubernamentales fueron el punto de apoyo para que los estados adoptaran figuras similares en su forma de gobierno.

Por su parte, Platón en su obra "*Las Leyes*", refirió que al mezclar la monarquía con la democracia sería lo ideal para lograr un buen régimen político (Fix-Zamuio, Valencia, 2012). A esto se le llamó la forma mixta de gobierno, cuyo "descubrimiento" se le atribuye a Platón. El principio de la forma "mixta" de gobierno se destina a conseguir la armonía mediante un equilibrio de fuerzas o una combinación de diversos principios de diferente tendencia, de tal modo que, sus fuerzas marcando direcciones opuestas se contrapesen recíprocamente. Por tanto, la estabilidad es la constante oposición de fuerzas contrapuestas. Este principio fue el que siglos después inspirara a Montesquieu para dar lo que hoy conocemos como división de poderes (Sabine, 1937).

Platón en su obra planteó la necesidad de hacer evidente que el poder arbitrario de una monarquía o una tiranía lleva consigo una causa de decadencia. El poder excesivo y sin límites deriva en un colapso. De igual modo, pero en sentido opuesto, una democracia desenfrenada por exceso de libertad, irónicamente, deriva en lo mismo: colapso. En todo caso, si no es una monarquía el modelo gubernamental a implementar, tiene que contener al menos uno de sus principios, siendo éste el de sabiduría y vigor; un gobernante en ejercicio pleno de su conocimiento y experiencia, y con el vigor físico y mental para la toma de decisiones, pero siempre sometido a la ley. Igualmente, si no constituye una democracia debe contener el modelo ideal el principio democrático de libertad y participación de las masas en el poder, de igual forma sometido a la ley.

Cuando convergen ambos elementos se obtiene el gobierno mixto, el cual se integra por una mezcla con el ejercicio del poder y con la libertad de las personas. Con la conjunción de estos elementos, se obtiene un gobierno con funciones divididas que permita el buen funcionamiento del gobierno, así como el bienestar de sus ciudadanos. Sin embargo, con respecto al pensamiento político de Platón, es conveniente no perder de vista que su visión de Estado fue muy cambiante en el transcurso de sus obras. En *La República* consideró a la aristocracia como la única buena; En *El Político*, distinguió formas buenas y formas malas, estableciendo un criterio cuantitativo para diferenciarlas entre sí y reconociendo una séptima forma a cargo de un rey regido por ciencia.

Dentro de los múltiples y prolíficos pensamientos de Aristóteles, la división de los poderes no se quedó exenta de estudio del estagirita, ya que distinguió de entre la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial, como partes del gobierno, los que tendrían que encontrarse debidamente meditados por el legislador para cada régimen. Aristóteles (s.f) distinguió las funciones que le correspondían a cada uno: a la asamblea deliberante, le toca deliberar los asuntos de la comunidad; a las magistraturas, le incumbe las cuestiones sobre las que deben ser soberanas y su método de elección; mientras que al cuerpo judicial, le concierne la administración de la justicia.

En su distinción, Aristóteles describe distintas maneras de llevar a cabo la

función deliberativa, al privilegiar la participación de todos los ciudadanos en la decisión de las cuestiones, pero interpreta la palabra “todos” de distintas maneras. Inclusive, en algún punto se puede llegar a deducir que sugiere la utilidad de una asamblea representativa para la discusión de las cuestiones de la comunidad.

En lo que corresponde a las magistraturas, Aristóteles las describe a lo que hoy en día sería el poder ejecutivo. Afirma que tal elemento del régimen presenta muchas diferencias; cuántas magistraturas, de qué asuntos son soberanas y durante qué tiempo, si su duración tendría que ser mucha, poca o vitalicias, si se podrían ejercer muchas veces o solamente una vez.

Tocante a los tribunales, el estagirita destaca tres factores: por quiénes están constituidos, sobre qué cuestiones deciden y de qué manera están nombrados. Para concluir sobre lo anterior, primeramente se tiene que distinguir cuántas especies de tribunales hay, siendo estos ocho: uno para la rendición de cuentas, otro para juzgar los delitos contra la comunidad, uno para las cosas que atañen al régimen, el cuarto para los magistrados y para particulares, el quinto para los contratos privados importantes, otro para cuántos litigios referentes a las penas, un séptimo para los homicidios y el octavo para los extranjeros.

Para la elección de los jueces, Aristóteles clasifica a los tribunales en tres categorías diferentes. La primera de ellas le denomina los democráticos, los cuales son electos por la votación de todos los ciudadanos y resuelven sobre todos los asuntos. Los segundos, los califica de oligárquicos, cuyos juzgadores son electos solamente por algunos ciudadanos ya sean ricos o nobles e igualmente atienden todos los asuntos. Los terceros los llama aristocráticos y republicanos, los cuales se integran una parte de entre todos los ciudadanos y otra solamente entre algunos de ellos.

Sin embargo, él no empleó el término “poder”, el cual fuera acuñado por Montesquieu siglos después, sino que se refirió más bien a una organización de estado, en el que cada uno de los entes ejerciera determinadas funciones, distinguiendo entre sí el elemento deliberativo, el elemento magistratura y el elemento judicial. A tal conjunción le denominó República (Rio, 2022).

De esta manera, el filósofo observa la competencia nítida que le corresponde

asumir a los tribunales, así como la forma en la que sus integrantes resultan electos para el desempeño de sus funciones. Esto llama poderosamente la atención, ya que la manera en la que se eligen los juzgadores es un tema que al día de hoy sigue en franca discusión.

Al elemento deliberativo no solamente le correspondió la emisión de leyes. También aquellos asuntos conocidos como negocios públicos, los cuales consistían además en las relaciones exteriores, como las alianzas, la guerra y la paz, así como la designación y responsabilidad de los magistrados.

Por su parte, al elemento de la magistratura, también le competieron las funciones deliberativas, mas no en la acepción legislativa, sino en la toma de decisiones. Para Aristóteles, deliberar, no solamente consistió en discutir las leyes, sino también en el proceso discursivo y argumentativo sobre la toma de decisiones (Rio, 2022). La Real Academia Española (2022) de la Lengua conceptualiza el término “deliberar” como aquel acto consistente en considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla y la razón o sin razón de los votos antes de emitirlos, o bien, resolver algo con premeditación. Así, el estagirita está correcto en su pensamiento.

Al margen de su concepción mediante la cual estima que es permisivo que distintos órganos de gobierno -elementos- puedan compartir el desempeño de funciones, también es cierto que distingue que legislar, administrar y juzgar son tareas que corresponden a instituciones diversas (Serra, 1988). Tal razonamiento, indiscutiblemente constituye la esencia de la teoría de la división de poderes como la conocemos hoy en día.

Cabe destacar que el estudio de Aristóteles no constituyó una propuesta, sino en realidad una descripción de las formas de gobierno y los órdenes de gobierno de su época. Recordamos que el término “constitución” no podemos homologarlo a nuestro entendimiento moderno de la teoría constitucional, ya que en aquella época el concepto “constitución” se refería a un orden de la polis y sus magistraturas, (Aristóteles, 1988). mientras que en la actualidad la palabra “constitución” se refiere al documento base de un estado. En su época, la palabra constitución refería a un pacto y un orden gubernamental, mas no a un documento escrito donde obraran los

fundamentos legales de un Estado.

Polibio descubrió de entre las varias formas combinadas de gobierno establecidas en la constitución romana, la forma de gobierno mixta, que contempló diversos elementos del gobierno de la época (Tena, 1977). Posterior a estos clásicos, prosiguieron otros pensadores quienes enfocaron sus esfuerzos en estudiar las estructuras del gobierno romano. Destaca Cicerón, quien prescribió un modelo donde el poder estaba balanceado y bien distribuido. Posteriormente, Tomas de Aquino, Marsilio de Padua y Maquiavelo también emitieron opiniones de la forma mixta de gobierno con limitaciones a los poderes del gobernante (Fix-Zamuio, Valencia, 2012). Sin embargo, la teoría definitiva sobre la división de poderes ha sido reconocida a John Locke y a Montesquieu.

John Locke es considerado como el filósofo por excelencia de la Revolución inglesa de 1688, por tanto, su pensamiento en la teoría política tanto de aquella época como en la contemporánea es fundamental para la intelección de los conceptos políticos que al día de hoy empleamos. (Chaires, 2003). Blanco Valdés (1998) nos refiere que Locke tuvo una doble contribución a la teoría política del Estado constitucional. En primer lugar, la explicación de la incompatibilidad entre la concentración absoluta de poder y la constitución de la sociedad política.

En el siglo XVII, Inglaterra se vio envuelta en una vorágine de acontecimientos políticos, como lo fue la gloriosa revolución y el movimiento social de Oliver Cromwell, que dieron como resultado una preminencia del parlamento por encima de la Corona Inglesa.

Sus postulados se basan en los *Dos Tratados o Ensayos Sobre el gobierno Civil*, que escribiría en 1689 y 1690, posterior a la gloriosa revolución. En ellos describió una primitiva sociedad humana en la que todos vivían en un estado de bienestar regido por una ley natural mediante el ejercicio de la libertad y la igualdad. Sin embargo, la propia naturalidad inestable y precaria del ser humano dio lugar a un pacto fundamental, en el que las sociedades se organizaran en una forma tal que les garantizara la supervivencia (Sabine, 1937). En el primero de sus tratados, Locke critica el poder hereditario de los reyes. En el segundo trata de demostrar la imposibilidad de que el poder político proceda de tal forma hereditaria (Chaires,

2003).

Locke reconoce en la mayoría la potestad determinar su forma de gobierno. Si ésta lo conserva o lo delega a un cuerpo legislativo o alguna otra forma colegiada de organización. Sin embargo, las ideas de Locke siguen con la experiencia de la Revolución inglesa, en donde se da por sentado que debe ser el poder legislativo el detentador del poder, pero también admite la idea de que el ejecutivo tenga potestades legislativas, pero, ambos limitados. El poder legislativo no puede ser arbitrario, ya que ni siquiera el pueblo tiene ese poder; no se puede gobernar mediante decretos impremeditados ya que el pueblo se une para tener un derecho y unos jueces conocidos (Sabine, 1937).

De igual modo, Locke señala que el poder es fiduciario ya que el pueblo tiene el inalienable poder de modificarlo cuando aquel pierde la confianza en este. Asimismo, el ejecutivo está limitado por una dependencia al legislativo porque su prerrogativa está restringida por el derecho. Por tanto, para la seguridad de la libertad es importante que el poder ejecutivo y el legislativo no se encuentren en las mismas manos. Esta dicotomía refleja la controversia entre el rey y el parlamento, que tuvo lugar durante siglos en aquella época.

La idea de Locke de encontrar un poder legítimo en el Estado parte de la necesidad que tiene el hombre de constituirse en sociedad, sometiéndose voluntariamente a un gobierno para la protección de su libertad y sus propiedades. Por tanto, tal poder no debe ser ilimitado ni absoluto o arbitrario y los gobiernos no deben actuar sino como mandatarios del pueblo, que es de quien proviene el poder. Aquellos que ejercen el poder por mandato popular son responsables del mismo ante el pueblo. Para que lo anterior tenga lugar, Locke considera menester la separación de los poderes para limitar el poder absoluto (Chaires, 2003).

De tal suerte, se aprecia claramente que Locke, previo a la obra de Montesquieu, distinguió la pertinencia de que el poder no estuviera detentado por una sola persona, es decir que el poder estuviera dividido, con la finalidad de preservar un bien colectivo, que es la libertad.

Si bien, el término libertad no puede ser utilizado como sinónimo de democracia, sí podemos afirmar que constituye un elemento fundamental y esencial

de la misma, puesto que, sin libertad, en cualquiera de sus acepciones y bajo el imperio de la ley, es decir sin libertinajes, no podemos hablar de un estado democrático. Así, Locke concibe, de alguna u otra forma que, sin una división de poderes, traducida en limitaciones al ejercicio del mismo, mediante su establecimiento en la ley, no puede tener lugar un estado democrático. Por tanto y en síntesis, sin división de poderes no hay democracia.

Esta manera de concebir el ejercicio del poder, sigue Sabine (1937) da lugar a la división de sus funciones en un órgano Legislativo, Ejecutivo y Federativo. Así pues, John Locke, esencialmente era un contractualista, ya que parte de la premisa de que el ser humano es incapaz de, en un estado de naturaleza, vivir en armonía y paz para con sus semejantes, tal y como lo conciben Hobbes y Rousseau, con sus propias ideas, ya que aquel concibe al Ser Humano como violento por naturaleza, mientras que este lo reconoce como débil y susceptible de protección.

Los poderes propuestos por Locke poseen distintas potestades. El legislativo parte de la primera ley positiva de la comunidad política y su funcionamiento no es permanente, sino meramente transitorio y es ejercido por distintas personas; en él descansa la atribución de legislar. El ejecutivo, le corresponde la ejecución de las leyes vigentes y es de fuerza permanente a través del tiempo. Finalmente, el poder federativo le corresponde el poder de paz, de guerra y alianzas, así como las transacciones con cualquier persona o comunidad externa a la república. En esta concepción, es fácil distinguir entre las funciones que ejerce el legislativo y el ejecutivo, pero con respecto el ejecutivo y el federativo, no es tan sencillo, al punto de que el propio Locke reconoce que casi siempre se encuentran unidos y difícilmente sería viable depositar tales funciones en personas distintas (Locke, 1941).

Para Locke, el poder legislativo es el más importante de los poderes, ya que no hay poder más alto que el de dictar las leyes. De tal suerte, el poder Legislativo será el regulador de la conducta social, ya que es el encargado de formular y dictar leyes que obligarán a todos los miembros de la sociedad sin excepción. Incluso, mientras el poder subsista, el poder supremo será el que ejerce el legislativo y todos los demás poderes son derivados de él (Chaires, 2003). Así, previo a fraccionar el

poder, Locke propuso su teoría con la finalidad de profesionalizar determinadas funciones públicas (Tena, 1977). Sin embargo, la misma no solamente permitió que las funciones de los órganos se desarrollen de una manera más eficaz, sino que también dio como resultado el límite del poder.

Como podemos percatarnos, en la teoría de Locke no se observa la participación de un poder judicial. No obstante, sí reconoce la necesidad de contar con jueces independientes, pero no como un poder dentro del Estado o como un contrapeso de los otros poderes (Chaires, 2003).

El filósofo francés Charles Louis de Secondat mejor conocido como Montesquieu (1689-1755) publicó *El espíritu de las leyes* en 1748, la cual es reconocida como su obra más famosa. En ella se estableció la existencia de los poderes que hasta el día de hoy han trascendido: el ejecutivo, legislativo y judicial cuyas funciones son las que en la actualidad cada uno de ellos poseen. Su argumento descansa en el ejercicio del poder, ya que el Barón de Montesquieu toma como fundamento de que la experiencia eterna nos enseña que todo hombre investido de autoridad abusa de ella, y que la única forma de limitar tal poder es que otro poder lo detenga. Sin embargo, actualmente su propuesta ha sido fuertemente discutida ya que se estima que no es eficaz para limitar el poder.

A diferencia de Locke, Montesquieu sí reconoce la importancia de la existencia de un poder judicial que no se encuentre sometido ni al legislativo ni al ejecutivo, puesto que, refiere, lo siguiente:

Tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad e los ciudadanos ser arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador; si va unido al ejecutivo, el juez podría tener fuerza de opresor (1939).

Sin embargo, el principio de la división de poderes a la luz del concepto de Montesquieu no vislumbra un poder judicial regulador de las relaciones de poder entre sus símiles, sino que en realidad lo aboca a regular las relaciones entre los ciudadanos, es decir entre particulares meramente. Para él, basta con la existencia de un poder legislativo que regule las funciones del ejecutivo y nada más. El Judicial se encargaría de la resolución de otro tipo de controversias, más no la de

regular las relaciones entre poderes (Chaires, 2003). De tal suerte, Montesquieu le reconoce al poder legislativo la facultad promulgar las leyes por cierto tiempo o para siempre, y enmienda o deroga las existentes. Al ejecutivo, dispone de la guerra y de la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Mientras que al Judicial, castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares.

Así pues, para garantizar la libertad, no deben reunirse en la misma persona las funciones del legislativo ni del ejecutivo. Asimismo, el juez debe tener libertad de juzgar las controversias entre los ciudadanos, pero siempre y cuando lo haga de manera independiente, sin depender de un poder.

Por otro lado, para Montesquieu la función judicial solo debe limitarse a pronunciar las palabras de las leyes, puesto que estas son la garantía única y suficiente de justicia, es decir que no deben realizar ningún tipo de interpretación de la ley que no se ajuste a lo que expresamente determina la norma.

En resumen, Montesquieu sustenta su teoría de la división de poderes en las siguientes tres premisas: 1) El poder del Estado debe quedar separado en tres segmentos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. 2) No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona. 3) No podrá depositarse el Legislativo en una sola persona (Melgar, 2016).

Indistintamente de lo anterior, según Elisur Arteaga Nava (1990), la concepción moderna de división de poderes no le corresponde ni a Montesquieu ni a Locke, sino en realidad al autor de El Príncipe: Nicolas Maquiavelo, quién apreció su aplicación pragmática en Francia y no en Inglaterra.

Refieren los estudiosos de la separación de poderes en Estados Unidos, que el origen de su división de poderes se da en la guerra civil inglesa de 1640. Este conflicto bélico derivó en diferencias entre grupos religiosos y políticos, conflictuó a Carlos Estuardo con el parlamento, encabezado entonces por Oliver Cromwell. En 1645, Cromwell izó la bandera de la victoria sobre las tropas de la monarquía, estableciendo un poder Ejecutivo fuerte frente al parlamento (Valadés, 2016). Este acontecimiento constitucional fue el antecedente inmediato de la Constitución de Filadelfia de 1787 que, a su vez, lo es de nuestra Carta Magna de 1824, antecesora

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vigente hasta nuestros días.

De tal suerte, la división de poderes, como se concibe en occidente, encuentra sus orígenes, como prácticamente toda institución jurídica en Grecia, bajo el pensamiento de filósofos como Platón y Aristóteles. El concepto fue evolucionando a través de los siglos hasta madurar el mismo en las teorías tanto de Locke como de Montesquieu. Si bien, sus postulados no son exactos ni idénticos a los que concebimos en la actualidad, sí nos permiten aproximarnos de una manera que podamos entender tanto el origen y funcionamiento de tal principio que, como dijimos en líneas anteriores, damos por sentada su existencia pero que pocas veces nos detenemos a reflexionar sobre sus alcances y esencia.

En América, la aportación de Estados Unidos es fundamental y explica el porqué de esta forma de gobierno en nuestro país. La frontera en común con nuestro vecino del norte sin duda constituyó un elemento importante que determinó distintas cuestiones en nuestro ordenamiento constitucional. Antes de 1824, existieron diversos ordenamientos que fueron promulgados en nuestro país, cuya vigencia fue intermitente y en ciertos territorios, como lo fue la Constitución de Cádiz y de Apatzingán que si bien coexistieron en ciertas temporalidades fueron observadas en diferentes territorios. Sin embargo, la Constitución de 1787 de Filadelfia influyó en gran medida y nos permitió adoptar forma de gobierno y estado, así como instituciones en nuestro naciente país. A su vez, El Federalista de Hamilton, Madison y Jay, determinó múltiples directrices que fueron adoptadas por la Constitución de Estados Unidos, y la división de poderes no estuvo exenta.

Dentro de las aportaciones de El Federalista, podemos afirmar que la noción de un Poder Judicial independiente fue una de las más relevantes. Alexander Hamilton concibe al Poder Judicial como un equilibrador de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de su endeble armonía. Asimismo, un Poder Judicial independiente es un requisito de una sociedad desarrollada (Hamilton, Madison & Jay, 2006). El Poder Judicial es considerado como de poca fuerza y débil, ya que no tiene control sobre el tesoro o poder de fuerza, sino que es una autoridad de discernimiento que requiere del apoyo del Ejecutivo para que tengan fuerza sus

determinaciones.

Es por ello que, en El Federalista (1788), se considera pertinente la implementación de una serie de medidas institucionales que garanticen el correcto funcionamiento del Poder Judicial dentro de una sana división de poderes. Primeramente, el nombramiento y la remoción de los integrantes del Poder Judicial, debe estar a cargo de la Cámara Alta, con el objeto de evitar el nombramiento de personas poco adecuadas y cercanas al Ejecutivo. Para su destitución, únicamente sería procedente la acusación constitucional, el cual es un procedimiento tramitado ante al Poder Legislativo, en donde se les reclame el indebido ejercicio de la administración de justicia, cuya sanción sería la destitución e inhabilitación para ocupar cualquier otro cargo.

Otro de los elementos considerados pertinentes en el funcionamiento del Poder Judicial en El Federalista es la inamovilidad de los jueces. Para ser designado, como ya se mencionó, es menester el nombramiento por parte del Senado, y para conservar las funciones el juez debe observar buena conducta. Este requerimiento se traduce en una exigencia moral, no solo de permanencia sino de designación, ya que aquella persona que no muestre altos estándares de buen comportamiento, no garantizaría una buena función judicial.

Así, en el caso en el que el juzgador nombrado no muestre buena conducta, sería recusable mediante el procedimiento de responsabilidad constitucional tramitado ante el Poder Legislativo para su destitución, el cual ya fue aludido en párrafos anteriores. De tal modo, la buena conducta y la calidad moral son un requisito en una triple dimensión: primeramente para ser nombrado; segundo, para mantener el desempeño del encargo; y, tercero, en caso de pérdida de la buena conducta y de la calidad moral, para ser destituido por las Cámaras.

La remuneración del cargo también es un requisito primordial para el desempeño de la función judicial, en términos de la doctrina dictada por El Federalista. Ello es así, ya que, en términos de tal obra, *un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad*. Por consiguiente, si alguien o algo tiene el control de los medios de subsistencia de un juez, también lo tendrá en su actividad jurisdiccional. Por tal motivo, una remuneración suficiente

y no susceptible a disminución, es necesaria para la salvaguarda de la actividad jurisdiccional de un juzgador.

Otro elemento interesante para la independencia de los jueces, es la manera en la que se administra justicia mediante la interpretación de las leyes y la existencia de precedentes. En un estado de derecho, la existencia de un cúmulo de leyes no abona a la certeza judicial, entendiéndose esta como aquella garantía que otorgan los jueces para que los asuntos iguales o similares se resuelvan de manera consistente y congruente. Su práctica da lugar a que los jueces se atengan a lo que tribunales superiores o ellos mismos resuelvan con certeza. A la luz de lo anterior Hamilton, afirma lo siguiente:

Se ha observado a menudo, muy oportunamente, que un voluminoso conjunto de leyes constituye un inconveniente que va necesariamente unido a las ventajas de un gobierno libre. Para evitar una discrecionalidad arbitraria de parte de los tribunales es indispensable que estén sometidos a reglas y precedentes (...) se comprende fácilmente que (...) la compilación de dichos precedentes crecerá inevitablemente hasta alcanzar un volumen considerable, y que para conocerlos adecuadamente será preciso un estudio laborioso y dilatado. (Hamilton, Madison & Jay, 2006)

Por consiguiente, ante lo voluminoso del sistema jurídico y la multiplicidad de leyes, solamente unos pocos serían lo suficientemente doctos para la función judicial. Ello, aunado a la perversidad del género humano, serían aún menos los versados en la materia para la actividad jurisdiccional. En consecuencia, la técnica y la moralidad, reunidas en una sola persona, dotan al juzgador de esta legitimidad para decir el derecho mediante sus sentencias.

Finalmente, como corolario, encomendarle al Judicial la tutela de la Constitución lo convierte en el guardián de la misma, y lo dota de la absoluta independencia, ya que la defensa de la Carta Magna sitúa al Poder Judicial en un plano ajeno de encomiendas políticas al tener como encomienda únicamente velar por su respeto. Es este poder en encargado de vigilar los límites establecidos en él, así como de garantizar el respeto de los derechos de las personas, no lo extralimita en sus funciones, ya que de igual modo se encuentra sometido al poder soberano del constituyente, ya que es este, mediante su Constitución, quien lo mandata para

tal deber.

La tutela constitucional mediante la actividad jurisdiccional del Poder Judicial, no implica una superioridad de éste para con el Ejecutivo o el Legislativo. Únicamente constituye un equilibrio de pesos y contrapesos en un sistema de división de poderes.

Estos preceptos fueron algunas de las directrices que trazaron la historia constitucional de México. La vecindad entre nuestro país y Estados Unidos, fue causante de una innegable influencia en donde diversas instituciones y procedimientos fueron adoptados en nuestra Constitución de 1824 y que, incluso al día de hoy, siguen vigentes con sus respectivas adecuaciones.

De tal manera, desde aquella época en donde los Estados comenzaban a delinearse políticamente, fue evidente la importancia y utilidad de un sistema de división de poderes que permitiera la distribución de las funciones y establecer límites al poder absoluto. Con ello, dar lugar a estados democráticos que evitaran poderes despóticos que cayeran seducidos ante las enervantes mieles del poder absoluto.

### *1.2. Elementos fundamentales de la división de poderes*

La Constitución, dentro de las múltiples acepciones que tiene, también posee aquella que refiere que la misma es el origen y fin de todo poder político gubernamental, ya que es en ella en donde se ubican los fundamentos, motivos y razones mediante los cuales una determinada sociedad, ubicada en un territorio específico, soberanamente decide organizarse de una manera determinada, dotando de facultades a ciertos órganos, pero también y del mismo modo en que otorga, reconoce y deposita poder, también lo limita y restringe, inclusive al nivel de sancionar, de la manera que más convenga, a aquel que emplee el mismo en contra de los postulados que la Constitución prescribe. De esta manera, la Constitución, así como da, quita.

Consecuencia de lo anterior y tomando en consideración lo manifestado, es en la Constitución en el lugar donde se especificarán los límites al poder. Si la

Constitución es la que da el poder, también es quien debe limitarlo o sancionarlo. En consecuencia, debe ser en su texto, bajo el mismo pacto social que da lugar a la misma, en donde se limite el poder.

Como ya hemos venido adelantando, el elemento general que es la primera forma de limitación de poder es la división de poderes. Previo a hablar de los mecanismos que han de accionarse para investigar y sancionar la posible extralimitación de poder, la primera forma en la que se limita el poder, es la división del mismo, es decir, adoptar una forma de gobierno que permita que no sea un solo ente el que genere, ejecute y dictamine las normas y acciones gubernamentales.

Para poder estar en condiciones de afirmar que un determinado Estado ejerce la división de poderes, debemos analizar por un lado su marco constitucional y por el otro la praxis del mismo. Diego Valadés (2003) distingue niveles de equilibrio, los cuales pueden simplificarse en que el poder debe: 1. Estar distribuido; 2. Ser regulado; 3. Estar limitado; 4. Ser accesible; 5. Ser predecible; 6. Ser eficaz; y 7. Estar controlado. De tal suerte, los anteriores elementos se encuentran presentes cuando apreciamos un Estado con una forma de gobierno que incluye la división de poderes.

Así pues, como refiere Mortati (1973), en las relaciones entre funciones del Estado y órganos constitucionales a quienes se encomienda el mandato representativo, es donde se aprecia la génesis del poder respecto de su titularidad y competencias para ejercerlo. De tal suerte, en aquellos órganos representativos es donde, soberanamente yace tanto la soberanía del pueblo, que le es depositada a los representantes, así como la legitimidad de la toma de decisiones. El Poder Legislativo, mediante el poder soberano que detenta, legitima las leyes que rigen y fundan la toma de decisiones gubernamentales. De esta forma, el Poder Legislativo se postra como límite inmediato al gobierno, específicamente, al Poder Ejecutivo.

Lo anterior es así ya que es en el Poder Legislativo donde converge la voluntad de la sociedad. Constituye un punto de encuentro entre la pluralidad de puntos de vista, en el que mediante el diálogo se arriba al consenso que permite la inclusión de las distintas formas de pensar, dotándolas de legitimidad.

Por tanto, es el Parlamento el órgano primordial para el control de la

constitucionalidad y pilar fundamental del Estado Constitucional, en el que el control se ve limitado desde la generación legislativa logrando una adecuada distribución del poder, un equilibrio entre órganos imponiendo controles internos y delimitando las competencias de cada cual, todas ellas tareas señaladas en la Constitución que dan identidad y legitimación al poder político (Aldrete, 2019).

De tal suerte, hablar de la existencia de un Poder Legislativo que legitime la toma de decisiones, es también hablar de un elemento fundamental de la división de poderes, ya que las funciones adecuadas de un órgano colegiado deliberativo dan lugar al control de poder de aquel que desempeña las funciones ejecutivas. Así la existencia del Poder Legislativo es un elemento fundamental de la división de poderes.

No obstante lo anterior, debemos reflexionar sobre la eficacia del desarrollo de tales funciones de poder. ¿En realidad el Poder Legislativo constituye un órgano que limita el poder del Ejecutivo? O, dicho en palabras de Kelsen (1980) ¿Hasta dónde el parlamento es un instrumento útil para resolver las necesidades sociales?

Para poder determinar que en un Estado se asume la división de poderes como una forma de gobierno, es necesario en primer término que el Estado en cuestión tenga una Constitución. Cuando escuchamos el término “Constitución”, en automático se nos viene a la mente un texto fundamental que fue concertado en una gran asamblea deliberativa, y efectivamente es eso. Sin embargo, no necesariamente tal concepto se refiere a la existencia de un documento codificado, ya que la constitución puede tener múltiples y diversas acepciones.

Las constituciones pueden tener diversas clasificaciones, en atención a su cuerpo, su proceso de modificación, a la forma en la que se organiza, etcétera. No obstante, para los efectos del presente estudio, por Constitución debemos entenderla como aquel pacto social que funda un Estado, indistintamente si es un documento escrito o no lo es.

En occidente, con excepción de Inglaterra, prácticamente todos los Estados cuentan con una Constitución escrita, en la que se contempla en su texto la organización particular del mismo. Así el primer elemento que debemos de considerar para la existencia de un estado con goce con división de poderes es que

cuenta con una Constitución, ya sea escrita o consuetudinaria.

El segundo de los elementos es que, en la misma, se establezca una forma de gobierno democrática, es decir que participe la ciudadanía. En el presente elemento, debemos tener cautela al momento de concebir a la democracia. Un Estado democrático, en su sentido amplio, es aquel en el que se respetan los derechos humanos y fundamentales, asimismo, hay división de poderes, con todas sus implicaciones. Pero para efectos pre constitutivos de una forma de gobierno con división de poderes, debemos entender el elemento democrático como aquel en el que participa la ciudadanía.

Una forma de organización estatal en la que los ciudadanos, tienen la posibilidad real de participar y formar parte de los asuntos públicos del Estado. Es pertinente manifestar que tal posibilidad es un derecho humano, ya que los derechos políticos, al estar relacionados con la participación en su Estado, tienen tal jerarquía. Por lo tanto, el Estado, debe considerar la participación política abierta a la ciudadanía como elemento para el establecimiento de un Estado con división de poderes. No importa si es una forma directa o indirecta de participación. No es menester que la participación sea directa, como en el estado mexicano, o indirecta como la forma electoral de Estados Unidos. Lo importante es que, masivamente, la ciudadanía participe en asuntos públicos.

Con tal elemento, se provee al Estado de una rendición de cuentas vertical y un sentido de vigilancia del poder. Recordemos que la participación política es plural y dinámica. Por tanto, para la conservación de los adeptos políticos, es menester el desempeño responsable del cargo conferido a través de las urnas. De lo contrario, el respaldo ciudadano puede ser retirado. Así, con una participación ciudadana activa, se incentiva el buen desempeño de las funciones estatales.

Para la participación política de la ciudadanía en los asuntos de Estado, se debe establecer tal posibilidad en el texto de la Constitución. Elevado a tal rango, es una realidad jurídica la participación de las personas en los asuntos públicos. De lo contrario, la participación estaría sujeta a cuestiones diversas.

El tercero de los elementos consiste en una organización estatal en la que se establezcan diversos órganos. La concepción clásica de la división de poderes se

aboca a la existencia de tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y prácticamente en todos los países de nuestra familia jurídica se contempla la misma, así como un sistema parlamentario.

Indistintamente de que sea una forma de gobierno presidencialista o parlamentaria, en ambos el poder y las funciones se dividen. En el presidencial es más palpable que en el parlamentario, ya que en el sistema parlamentario, el mismo puede erigirse como órgano jurisdiccional. Al margen de lo anterior, en ambos las funciones y el poder se dividen.

Este establecimiento de órganos, puede ser expresamente llamada división de poderes, o no. Es decir, que para que exista una forma de gobierno en el que las funciones y el poder se dividan, no es necesario que expresamente se llame “división de poderes”. Más allá de una nomenclatura, es pertinente que la forma de gobierno se establezca, ya sea llamada de tal forma o no.

Finalmente, el último de los elementos, y quizás el más importante, es que los anteriores funcionen adecuadamente. De poco o nada sirve el establecimiento de un modelo constitucional ejemplar, si al momento de su instrumentación no es eficaz. Dentro de las clasificaciones constitucionales, el presente elemento encuadraría en cuanto lo que es la Constitución formal y material; la existencia de un marco normativo que teorice el estatuto de gobierno, así como la Constitución real, que se refiere a aquella cuya norma es observada.

Para determinar su buen funcionamiento, no basta con su establecimiento y ya. Es pertinente que converjan múltiples circunstancias, que garanticen que los órganos en los que se dividen las funciones y el poder funcionen correctamente. Autonomía, soberanía hacendaria, integración de los mejores perfiles, etcétera, son algunos de los requerimientos para que la división de poderes funcione adecuadamente.

### *1.3. Utilidad y necesidad de la división de poderes*

Como ya venimos adelantando, la división de poderes encuentra su génesis en la antigua Grecia. Fue en aquella demarcación y época, en donde las funciones fueron

divididas para el correcto funcionamiento de la polis. Si bien, la división de poderes de aquel momento dista grandemente de la concepción moderna, lo cierto es que, en cierta manera, las funciones y por consiguiente el ejercicio del poder, se encontraban divididos. Determinadas magistraturas desempeñaban funciones administrativas, pero también podían legislar en determinadas materias, asimismo, la asamblea emitía determinaciones legislativas, pero también podían inclusive juzgar.

De igual modo, el funcionamiento de las magistraturas y encargos, se encontraba sujeta a revisión por parte de órganos diversos. De tal modo, un ente revisaba el desempeño de otro, ya sea durante el mismo periodo del encargo o posterior a él. Una especie de rendición de cuentas tanto horizontal como vertical por parte de otros sujetos.

Así pues, no existían como tal una división de poderes como modernamente se entiende, pero sí prevaleció una división de funciones. Unos funcionarios desempeñaban ciertas funciones mientras que otros ejecutaban otras. Esto hizo funcional el estado griego de la época.

Casi un milenio después, la concentración de poder por parte de los monarcas en Europa, dio lugar a la necesidad de limitarlo. Tal es el caso del Rey Juan Sin Tierra quien, en 1215, presionado por la aristocracia, firmó la Carta Magna, documento al que se le atribuye ser la primer Constitución en el mundo. En tal documento, se precisaron los límites al poder al someter a la aprobación del Consejo las medidas tributarias, así como la reconceptualización de la legitimidad del poder divino del Rey.

Por un lado, la Carta Magna, reconoció, efectivamente, el origen divino del poder del Rey, sin embargo, era necesario atravesar la aduana popular, es decir, sí es Dios quien da origen al poder del Rey, pero porque así lo reconoce la ciudadanía. De tal suerte, no se desconoce el origen divino del poder del monarca, pero para que tal circunstancia sea de tal modo, es necesario que el pópulo así lo reconociera. Bajo esta lógica, la sociedad se reconoce como soberano, y en tal ejercicio de soberanía, de manera libre, decide el pueblo de manera espontánea tomar determinada decisión de reconocer el poder divino del Rey. En palabras de Edmund

Morgan (1980), es en aquel momento en el que tiene lugar el nacimiento del pueblo soberano.

De tal manera, la división de poderes surge de la necesidad pues, de evitar la concentración de poder. La concepción moderna de división de poderes ideada por Locke, Montesquieu y Maquiavelo, son consistentes y congruentes entre sí en lo referente a que, la división del poder y de las funciones de gobierno, atienden principalmente a la pertinencia de evitar que, en un solo ente o persona, se concentren tales funciones. Así lo determinan sus teorías expresamente.

Damos por sentado, prácticamente sin discusión ni reflexión, que evitar la concentración de poder es buena, pero ¿buena para qué o para quién? Que tal que tiene lugar un gobernante virtuoso que, a pesar de la concentración de poder, encabeza un gobierno bondadoso y respetuoso tanto de la ley, dada por sí mismo, así como con los habitantes de su pueblo.

Lo anterior raya en lo utópico. Ya hemos visto a través de los siglos que lo anterior no es así. En la antigua Roma, la historia se dividió en tres periodos esencialmente: monarquía, república e imperio, o de una manera más fácil, se les conoce a estos periodos como preclásico, clásico y posclásico. En el primero de ellos, Roma era encabezada por un Rey que ejercía amplias facultades gubernamentales. Fungía como juez, ministro de culto, jefe militar y administrador.

Posteriormente, en la Roma clásica, la época de la república, el gobierno se dividía en las magistraturas, pero también en un Senado, donde los patricios convergían para deliberar. Asimismo, las magistraturas eran electas en los comicios, que eran órganos colegiados que elegían a las personas que ejercerían determinado cargo. Así, la renovación del poder fue periódica, en procesos democráticos y los cargos serán ejercidos por distintas personas.

Ya en el Imperio, el poder se concentró principalmente, en un Emperador que, posteriormente desapareció el Senado, quedando como único depositario este.

Como podemos percatarnos, el poder primero se encontraba concentrado en un monarca, luego se dividió en magistraturas y el Senado, en la época republicana, para posteriormente ser concentrado, de nueva cuenta, en un solo sujeto que desapareció al órgano que limitaba su poder.

De tal forma, desde aquella época fue patente que el hombre sucumbe ante el poder lo que deriva en un colapso del Estado que encabeza. Ejemplos de lo anterior podemos encontrar muchos, pero para muestra basta solamente aludir al ejemplo anteriormente expuesto del Rey Juan sin Tierra que se vio obligado a limitar su poder ante la aristocracia. Dicho sea de paso, la aprobación por el Consejo de las medidas tributarias dio lugar al gobierno parlamentario, así como al sistema bicameral que opera en gran parte del mundo.

Por otro lado, en el escenario utópico que exponemos, cabe precisar que un gobierno no es encarnado por una sola persona. La virtud de un solo hombre no alcanza a cobijar a la totalidad de los individuos que integran un estado. Un gobierno, por la magnitud del mismo, necesariamente se integra por una determinada cantidad de personas, las cuales, bajo el mandato de una sola, desarrollan ciertas funciones. Así, es imposible garantizar que todas y cada una de las personas que llevan a cabo las funciones de gobierno, se rijan bajo los más altos estándares de rectitud y probidad, a pesar de saber que ostentan la concentración de poder.

Por consiguiente y ante la imposibilidad material de que una persona virtuosa asuma las funciones de estado consistentes en ejecutar, legislar y juzgar, es necesario y fundamental que en un estado se divida el poder y las funciones, para esencialmente evitar que se sucumba al “canto de las sirenas” del poder.

#### *1.4. División de poderes en México*

El primer modelo de división de poderes que imperó en nuestro país fue el que estableció la Constitución de Cádiz de 1812. Es relevante no solamente porque se tuvo vigencia -aunque intermitente- (Tena, 1967) en nuestro país, sino porque acudieron legisladores novohispanos al Constituyente Originario gaditano. Los diputados José Miguel Guridi y Alcocer, Miguel Ramos Arizpe, Beyer Cisneros y José Cayetano de Foncerrada como representante de Valladolid, entre muchos otros más (Soberanes, 1995). Esta Constitución, como la Constitución de Filadelfia de 1787, fueron las que dieron origen al texto constitucional mexicano.

De tal suerte, la Constitución Política de la Monarquía Española (1812), estableció que le corresponde a las Cortes junto con el Rey la emisión de leyes. La ejecución de las mismas es asumida por el Rey, asimismo, la aplicación de las leyes sobre causas civiles y criminales le corresponde a los tribunales.

Años después, la Constitución de Apatzingán adoptó los postulados de los Sentimientos de la Nación de Morelos, que establecían en su articulado que los tres poderes no podían ser ejercidos por una sola persona o corporación. A este ordenamiento se le atribuye el primer documento insurgente de la época, (Melgar, 2016) aunque previo a éste, también tuvo lugar el documento conocido como Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón que también consideró la división de poderes.

En virtud de lo anterior, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en su capítulo II relativo a la forma de gobierno, establece que le corresponde a éste la facultad de dictar leyes, ejecutarlas y aplicarlas en los casos particulares. De igual modo y como venimos reiterando, establece que estas facultades no se pueden concentrar en una sola persona o corporación, y que tales facultades le corresponden al Supremo Congreso Mexicano, así como al Supremo Gobierno y al Supremo Tribunal de Justicia.

En el presente caso, el texto constitucional señala que la soberanía reside esencialmente en el pueblo y que sería el Supremo Congreso Mexicano el que elegiría al Supremo Gobierno y al Supremo Tribunal de Justicia. De tal modo, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, jerarquiza a los poderes, al anteponer al Supremo Congreso Mexicano por encima de los demás. Ello es de tal forma, ya que es el Congreso el único electo y donde se representa mayormente la pluralidad social del naciente Estado mexicano.

El 18 de diciembre de 1822, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano también se implementó el modelo de la división de poderes. Este ordenamiento de 100 artículos, se encontraba organizado en ocho secciones, de las cuales la tercera, cuarta y quinta, aludían a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente. Esta teoría prevaleció en los documentos constitucionales subsecuentes, con excepción del Estatuto Provisional del Imperio

Mexicano de 1865 (Barrera, 2022).

Ya en 1824, tuvo lugar el primer constituyente del México independiente. La influencia de la Constitución de Filadelfia de 1787 y de la Constitución de Cádiz es innegable. Se distingue con claridad y la forma de estado federal, así como la de gobierno consistente en una república representativa. De tal modo, se determinó la división de poderes como forma de gobierno, incluyendo la prohibición de los integrantes del ejecutivo de desempeñarse como diputados. De la misma manera, se establece que el legislativo reside en dos cámaras; una de representantes y otra de senadores, igualmente adoptado este modelo del texto constitucional norteamericano.

Uno de los momentos en los que cambió el modelo clásico de la división de poderes fue en 1836 al adoptarse un cuarto poder. El Supremo Poder Conservador, era pues un órgano colegiado integrado por cinco personas que se renovaban cada dos años. A este le correspondía velar porque los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se apegaran a la Constitución. Podían vetar leyes y anular decretos que fueran inconstitucionales (Pantoja, 2005). Inclusive, tenía el poder de suspender cualquiera de los otros tres poderes, cuando considerara que sus titulares se encontrarán en incapacidad física o moral (Melgar, 2016).

En 1857, el Plan de Ayutla dio origen a la Convocatoria del Congreso Constituyente, que a su vez tuvo como resultado la Constitución Política de la República Mexicana, cuyos redactores principalmente fueron liberales puros Francisco Zarco, Ponciano arriaga, Valentín Gómez Farías, Guillermo Prieto, José María Mata, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez, José María Castillo Velasco, continua Melgar.

En tal texto constitucional se restableció la concepción tradicional de la división de poderes. El Ejecutivo se depositó en un solo individuo electo popularmente. El Legislativo en una sola cámara, pero que con posterioridad se depositaría en dos. Mientras que el Judicial en una Suprema Corte de Justicia, también integrada por magistrados popularmente electos.

En este mismo orden de ideas, la forma de gobierno que se ha adoptado en nuestro país es una república representativa, democrática y federal, (Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917) es decir que la jefatura de Estado no es vitalicia, sino que es de renovación periódica, para lo cual se consulta la voluntad popular. Refiere Tena Ramírez (1977), que el sistema republicano ofrece una doble posibilidad, ya que permite seleccionar al más apto para el cargo supremo y de que la selección intervenga la voluntad popular, es lo que vincula estrechamente a dicho sistema republicano con la democracia, en grado tal que con frecuencia se mezclan y confunden sus conceptos en la moderna teoría del Estado. En esta misma lógica, el adversario de la república no es la monarquía, sino que lo es cualquier régimen totalitario indistintamente de su denominación o forma que adopte o haya adoptado, continua Tena. Según la concepción aristotélica, cuando el Poder lo usufructúa la mayoría de la colectividad, resulta la forma pura de la “democracia”, si ese poder favorece a todos por igual, sin embargo, su forma impura se transforma en “demagogia” cuando se aplica solo al servicio de los desposeídos.

En el caso de México, la configuración del sistema republicano ha estado marcada por la evolución de su marco constitucional, donde la división de poderes ha sido un principio fundamental. Aunque desde la Constitución de 1824 y la de 1857 se establecieron bases para un gobierno con contrapesos, fue en la Constitución de 1917 donde este modelo adquirió mayor solidez y precisión. No obstante, durante el siglo XIX, los constantes conflictos políticos y la inestabilidad institucional impidieron su consolidación efectiva. Fue hasta el siglo XX cuando comenzó a observarse con mayor claridad la funcionalidad del sistema de pesos y contrapesos, permitiendo una evolución en la relación entre los poderes del Estado.

Tena concluye que, la fundación del Partido Nacional Revolucionario abonó a que los caudillos revolucionarios se amalgamaran en una organización política, que mantuvo el poder, pero ya no a través de la fuerza sino mediante los incipientes causas legales. Con el transcurso de las décadas, y ante las crisis políticas y electorales, los partidos políticos de oposición, con la disposición del gobierno, lograron la institucionalización del ejercicio del Poder y tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial, obtuvieron un papel más preponderante en las decisiones gubernamentales de lo que lo habían tenido anteriormente (Televisa Home Entertainment. 2004).

Este fenómeno se presentó con mayor fuerza en la década de los noventa, con la pérdida de la mayoría absoluta del partido en el Poder en la Cámara de Diputados, con la reforma al Poder Judicial, mediante la cual se crearon las Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales, así como con la implementación de órganos constitucionales autónomos, cuyo origen de estos últimos se encuentra por un lado en la necesidad de un alto nivel de tecnicidad en sus funciones, así como, en virtud de lo anterior, la independencia de otro poder en su desempeño (Bonifaz, 2017).

De esta manera, el ultrapresidencialismo (Velásquez, 2010) comenzó un lento y paulatino tránsito hacia un presidencialismo clásico, cuyos elementos que lo caracterizan, refiere Duverger, son: 1) Las funciones presidenciales consisten en ser un jefe de Estado y de gobierno; 2) La elección del presidente es nacional, generalmente a través del sufragio directo y universal; y, 3) La existencia de una clara independencia entre el Ejecutivo y el Legislativo, por lo que el presidente no es miembro del parlamento y, por tanto, no es responsable políticamente de este (Duverger, 1951).

Esta manera de concebir el ejercicio del Poder, lentamente se incorporó en México, toda vez que el presidente dejó de poseer el control del Poder Legislativo, a quien le quedaron reservadas las funciones presupuestales, fiscalizadoras, legislativas y de control político en virtud del nombramiento y ratificación de determinados funcionarios, de las funciones técnicas de los Órganos Constitucionales Autónomos por su alto nivel de especialización, asimismo, sus decisiones se encontraron sujetas a revisión constitucional por parte del Poder Judicial mediante la substanciación de demandas de Acción Inconstitucionalidad, de Controversias Constitucionales y de Amparo, entre otros mecanismos de control constitucional. Lo anterior sin perjuicio, por su puesto, de las amplias facultades que la Constitución le confiere al presidente. Ante tal escenario jurídico y político, el presidente de la república dejó de ser el mandamás de toda una nación y se constituyó como lo que idealmente debe de ser, es decir un jefe de Estado, encargado de la política pública y de las funciones administrativas de México.

## **Capítulo 2**

### **La Independencia Judicial**

SUMARIO: 2.1. *Independencia judicial y autonomía judicial*. 2.2. *Independencia judicial, democracia y Estado de Derecho*. 2.3. *Estándares para garantizar la independencia judicial en México*. 2.4. *Influencia del poder ejecutivo en el poder judicial*.

#### *2.1. Independencia judicial y autonomía judicial*

En la intrincada red de la maquinaria judicial, la independencia judicial se erige como un pilar cardinal resistente a las embestidas del tiempo y las influencias externas. Este capítulo se embarca en un viaje sumario encaminado a explorar las profundidades de este principio esencial, para entender y comprender las dimensiones conceptuales y, más crucialmente, las presiones contemporáneas que amenazan con erosionar su integridad. Desde los cimientos filosóficos establecidos por mentes preclaras hasta su aplicación en sistemas legales actuales, analizaremos la evolución de la independencia judicial.

La independencia judicial, aunque venerada, enfrenta en la era moderna una serie de desafíos sin precedentes. Las influencias externas, que van desde la politización de nombramientos judiciales hasta la interferencia directa en procesos judiciales, han arrojado una sombra amenazante sobre la autonomía de la judicatura.

Como en su momento Schmitt (1998) concluyó, todo tribunal constitucional acarrea una equívoca mezcla de política y jurisdicción, en la cual la política no tiene nada que ganar y la justicia tiene todo que perder. Evidencia el peligro de la politización de la justicia constitucional, cuando se someten a votación las cuestiones constitucionales y pueden formarse sobre ellas mayorías y minorías, como en las asambleas parlamentarias. La acusación más fuerte, infamante y deslegitimadora que puede hacerse a un tribunal constitucional, es la de actuar o haber actuado políticamente. Tal acusación es más grave que haber cometido un error en una resolución (Zagrebelsky, 2005).

Refiere Zagrebelsky (2005) que es fácil alimentar la sospecha de que el derecho constitucional es solo un pretexto para esconder una realidad que poco o nada tiene que hacer con la justicia constitucional y que los puestos en la mesa de la sala de deliberaciones son algo que se disputan facciones y partidos políticos en la contienda de poder.

A medida que avanzamos, examinaremos las tensiones entre el poder ejecutivo y el judicial, ilustrando casos paradigmáticos que destacan las luchas inherentes para preservar la independencia frente a injerencias indebidas. Además, nos adentraremos en el impacto de la revolución tecnológica, que, si bien ofrece herramientas innovadoras, también plantea desafíos sin precedentes derivado de la implementación de la inteligencia artificial y la imparcialidad judicial.

A lo largo de este análisis en profundidad, no solo exploraremos los cimientos históricos y filosóficos que han forjado la independencia judicial, sino que también examinaremos críticamente cómo las sociedades contemporáneas enfrentan la urgente tarea de salvaguardar este principio ante las crecientes presiones externas.

Como hemos venido comentando, la división de poderes contribuye a que la supremacía gubernamental no se concentre en una sola persona o institución, al fraccionar, repartir y compartir las funciones públicas que le corresponden desempeñar al estado. Cada una de estas funciones, la ejecutiva, legislativa y la judicial, deben realizarse de manera independiente y objetiva, ya que, de lo contrario, no se cumpliría la finalidad de la división de poderes consistente en constituir los límites del ejercicio del poder para evitar su concentración en el desempeño de las potestades públicas.

En este sentido, la independencia judicial toma especial importancia dada la naturaleza de las funciones que lleva a cabo el poder judicial, ya que a éste le corresponde vigilar y garantizar que los actos de la autoridad, se apeguen a lo que mandata la Constitución. Así, a este poder pueden recurrir tanto gobernados como gobernantes para reclamar el respeto de sus derechos y potestades cuando estimen que estos han sido vulnerados, para los efectos de que un juez o un tribunal colegiado vote las sentencias. De tal suerte, ante posibles violaciones a la ley o a la constitución, todas las personas físicas o morales, ya sean privadas u oficiales,

tienen la posibilidad de recurrir ante el poder judicial para que este les administre justicia.

El juez Robert H. Jackson (1943) considera que, el auténtico propósito de una declaración de derechos, es sustraer de ciertas materias las vicisitudes de las controversias políticas; situarlas más allá del alcance de políticos y funcionarios para sancionarlas como principios legales que hay que aplicar por parte de los tribunales. El derecho a la vida, a la propiedad, a la libre expresión, la libertad de prensa, de culto, de reunión y los demás derechos fundamentales no pueden ser sometidos al voto; no dependen del resultado de ninguna votación, puesto que ya han sido votados de una vez por todas en su origen.

Bajo esta tesitura, lo que los justiciables esperan cuando concurren al poder judicial en busca de administración de justicia es que las determinaciones a las que arriben los juzgadores sean apegadas a derecho, es decir que conforme a la ley y a la constitución, articulen argumentos mediante los cuales las sentencias determinen quién tiene la razón y por qué. Dicho en otras palabras, lo que las partes buscan es que la función judicial sea independiente.

Una concepción clásica de “poder judicial”, es la que ofrece Rafael de Pina, quien en su criterio señala lo siguiente:

Potestad conferida a los jueces en virtud de la cual se encuentran en la posibilidad de administrar justicia de acuerdo con su ciencia y su conciencia, sin que estén sujetos a consignas o directrices de los órganos de los demás poderes del Estado, o de los órganos superiores del poder a que pertenecen... La independencia es un requisito inexcusable para el ejercicio de la función jurisdiccional. Juez independiente solo lo es el que se encuentra en condiciones de resolver cualquier caso que le competa con arreglo a su ciencia y a su conciencia (Pina, 2003, p. 317).

En este concepto se integra como elemento fundamental la independencia dentro del poder judicial. Descomponiendo esta aproximación, si un poder judicial no goza de independencia, no podría llevar a cabo correctamente sus funciones. No puede existir un Poder Judicial integral, sin independencia judicial y, por consiguiente, no se contribuye al funcionamiento eficaz de todo el sistema (Pérez, 2017).

Es preciso manifestar que no se propugna por el aislamiento del juez. Los

juzgadores son interlocutores preponderantes dentro del sistema jurídico, ya que a través de sus sentencias se individualizan la norma a casos concretos, motivo por el cual, el papel que desempeñan en el juego democrático es fundamental en cuanto reguladores de las fuerzas jurídicas y políticas del sistema. Así, es pertinente el comentario del profesor Revenga Sánchez a este respecto:

Contemplar la independencia como un valor absoluto, aludiendo a la cuestión de sus límites, equivale a propugnar por el aislamiento del juez respecto a la sociedad y el del Poder Judicial respecto de los demás poderes estatales; es decir, contribuir a la sacralización de la justicia y a la consiguiente permanencia de lo que ha sido calificado como uno de los mitos trascendentales que ha logrado subsistir hasta nuestros días (Revenga, 1989. P- 51 y 52).

De conformidad con lo anterior, la actuación del juez debe atender a criterios que doten de certeza sus sentencias mediante la articulación de argumentos válidos y con premisas ciertas. Sin embargo, tampoco pueden actuar como ermitaños jurídicos sin considerar el impacto de sus resoluciones en el ámbito social y gubernamental. Dentro de su ejercicio argumentativo están obligados a ponderar valores que inclusive no fueron planteados expresamente en litigio, con la finalidad de no solamente producir sentencias legales o constitucionales, sino también legítimas.

Zagrebelsky (2005) refiere que, el tribunal no resuelve sobre la constitución, sino según la constitución. Cuando se vota una sentencia, el tribunal decide sobre las interpretaciones de la Constitución. Esto hace pensar que los tribunales constitucionales son asambleas constituyentes permanentes o las constituciones son lo que los tribunales dicen que son. Otra forma de ver lo anterior supone que la jurisdicción constitucional, en síntesis, sería un sistema artificioso y contradictorio en el cual el juez constitucional se convertiría en supremo legislador tácito, escondido entre formas jurisdiccionales.

Eventualmente, la independencia judicial se llega a confundir con autonomía judicial, sin embargo, ambos son conceptos muy distintos entre sí que si bien es cierto se pueden complementar y relacionarse, también lo es que cada uno de ellos se avoca a cuestiones distintas. No obstante, es fundamental identificarlos con

absoluta nitidez, así como sus alcances, para evitar confusiones conceptuales que nos lleven a conclusiones erróneas. Así pues, estas líneas tienen por objeto identificar cada uno de estos conceptos, así como los elementos que los integran.

Sócrates opinaba que, el juez debiera caracterizarse por escuchar con cortesía, responder con sabiduría, ponderar con prudencia y decidir con imparcialidad. De ahí que las características del juez, deben ser la cortesía, la sabiduría, la prudencia y la imparcialidad (Fernández, 2022).

El concepto de independencia judicial es un término compuesto, ya que se forma por dos palabras con significados distintos que, al unirlos entre sí, nos arrojan un concepto más complejo que los dos anteriores. La primera de las palabras que integra este concepto es el término “independencia” la cual tiene múltiples y diversas acepciones. Según la Real Academia Española de la Lengua la palabra “independencia” tiene tres distintas acepciones: cualidad o condición de independiente; libertad, especialmente la de un Estado que no es tributario ni depende de otro; y, entereza, firmeza de carácter (Real Academia Española, s. f.).

Cada una de estas definiciones tiene distintos alcances, pero para los efectos de la presente tesis, el que nos es de utilidad es el identificado con el número uno, que refiere que por “independencia” debemos entender de aquello que tiene la cualidad o condición de independiente, lo que nos lleva a un segundo planteamiento: ¿qué es independiente?

De igual manera, la Real Academia Española de la Lengua determina que por independiente se debe entender lo que no tiene dependencia, que no depende de otro o autónomo.

En la primera de las definiciones, la Real Academia nos indica que por independiente se debe entender de aquello que no depende de otro, pero igualmente nos deja con la interrogante de cuál es el alcance de la dependencia. Sin embargo, también nos puntualiza que el origen de la palabra lo es el término “dependen”, que a su vez la propia Academia la define de las siguientes maneras: estar subordinado a una autoridad o jurisdicción; producirse o ser causado o condicionado por alguien o algo; estar o quedar al arbitrio de una voluntad; vivir de la protección de alguien, o estar atendido a un recurso solo; y, dicho de un elemento

gramatical: estar subordinado a otro, servirle de complemento o ser regido por él.

De las anteriores definiciones, podemos inferir que por “dependen” se debe entender aquello que se encuentra subordinado, condicionado, al arbitrio de un tercero. Por tanto, por independen, que lleva el sufijo “in” y que implica el contrasentido de la palabra que le sigue, debemos entender que es aquello que no se encuentra subordinado, condicionado, ni está regido al arbitrio de un tercero.

De igual forma, la propia Real Academia Española de la Lengua (s. f.), por “judicial” determina aquello que es perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura. Al abordar sobre “lo judicial”, nos deja también ciertas incógnitas, ya que la Real Academia nos da tres acepciones distintas. La primera de ellas se refiere a aquello que pertenece o lo relativo a un juicio, es decir que, por judicial, se debe entender a las cuestiones que tienen lugar o que existen cuando se está en presencia de una litis, entendiéndose esta como al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Por tanto, podríamos concluir que lo judicial bajo esta acepción podría ser lo sustantivo como una institución jurídica, una sanción o pena; o lo adjetivo, como podrían ser las partes, la acción, un proceso o incidente.

Con respecto de la segunda acepción relativa a la “judicatura”, debemos primeramente conceptualizar qué es o a qué se refiere tal término. Según el Diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México (1982), “judicatura” es el conjunto de titulares profesionales y permanentes de la función jurisdiccional. Es preciso referir que, también el término “magistratura” se ha empleado como sinónimo de “judicatura”, sin embargo, el primero de estos vocablos también llega a abarcar a los ministerios públicos o servidores de la administración pública.

Finalmente, la acepción concerniente a la “administración de justicia” es pertinente para los efectos del presente estudio. Refiere el Diccionario Jurídico Mexicano que por “administración de justicia” se entienden dos cuestiones. La primera de ellas como sinónimo de la función jurisdiccional, la cual, a su vez, es la actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso. Por su parte, la segunda de ellas, se expone como el gobierno y la

administración de los tribunales, cuya actividad es desempeñada en México por el Consejo de la Judicatura Judicial.

Así pues, para los efectos del presente trabajo, la acepción que nos es de utilidad es aquella que consiste en la actividad que desempeñan los tribunales para la resolución de conflictos a través del proceso jurisdiccional el cual conlleva una serie de formalidades para dotar de certeza a las resoluciones a las que se arribe. De igual forma, es pertinente manifestar que, el proceso jurisdiccional al que nos referiremos es el federal, ya que es el que efectivamente realiza un control sobre las funciones del ejecutivo, toda vez que los poderes judiciales locales esencialmente centran su actividad a la resolución de conflictos en materias que no afectan o limitan sustantivamente las funciones de la administración pública, ya sea centralizada, descentralizada o constitucionalmente autónoma, como lo son la familiar, la penal, la civil, entre otras, al margen por supuesto de aquellas entidades que cuentan con tribunales constitucionales locales, ya que tales resoluciones igualmente son revisables por los órganos jurisdiccionales federales.

Por tanto, al conjuntar los términos de “independencia” y “judicial” de la Real Academia Española de la Lengua, de igual forma podemos concluir que, por independencia judicial, se refiere a que la administración de justicia no debe estar subordinada, condicionada ni estar regida por el arbitrio de un tercero. Piero Calamandrei (1988) al respecto sostiene que la independencia de la Magistratura, estimada como sistema de órganos instituidos para juzgar, como “orden autónomo e independiente de cualquier otro poder”, no constituye sino un medio para garantizar la independencia del magistrado individual en el momento en el que juzga.

La independencia del juzgador implica no estar subordinado, en la emisión de sus fallos, a ninguna autoridad o persona, por lo que no admitirá consignar aún cuando provenga de un juez superior a él, ni influencia de la presión social ni de persona alguna, pues solo deberá estar sujeto a la ley, que aplicará en cada juicio (Fernández, 2022).

Bajo tal respecto, sostiene Carlos Báez (2007), que cuando se habla de independencia judicial, se hace referencia a la situación en la cual quien ejerce la

función jurisdiccional no está subordinado a nadie. De igual manera, refiere que es la ausencia de vinculaciones institucionales o no institucionales que determinan el sentido de las decisiones jurisdiccionales. Entonces surge un planteamiento importante: ¿independiente con respecto de qué o quién?

Este último elemento es de gran importancia, ya que primeramente se reconoce que pueden existir vínculos institucionales o no institucionales que pueden afectar el sentido de las resoluciones. Los vínculos institucionales podemos entenderlos como aquellos que emanan de una actuación fundada, es decir de aquella que surge de una relación jurídica o reconocida por la ley, como lo puede ser con el poder ejecutivo, legislativo, con un organismo constitucional autónomo, o con el Consejo de la Judicatura.

En estos casos, se puede dar una relación que pudiera afectar las resoluciones jurisdiccionales como pudiera ser la asignación presupuestal para un ejercicio fiscal, la propuesta del ejecutivo para nombrar a un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un integrante del Consejo de la Judicatura o la colaboración institucional para el nombramiento de titulares de órganos constitucionales autónomos. Bajo este enfoque, el papel que desempeñe alguno de estos sujetos pudiera afectar en cierta manera la forma en la que se emita una sentencia.

Los vínculos no institucionales, en contrasentido, son aquellos que no parten de una relación reconocida por la norma, como pudieran ser poderes fácticos, económicos o medios de comunicación y que no surge para con una institución pública. Es posible que exista el caso en el que, fuera de sus atribuciones, una institución que tenga interés en un determinado asunto, ya sea porque sea parte en el asunto o por la relevancia del mismo, pretenda interferir en el sentido de una resolución, fuera del procedimiento. En tal caso, el vínculo que podría afectar la determinación jurisdiccional sería no institucional, ya que, al margen de que sea una institución la que sea parte del juicio o tenga interés en el mismo, surge de una relación que no está previamente reconocida por la norma.

Ahora bien, ¿puede darse el caso en el que una institución pueda tener vínculos institucional y no institucional para con el juzgador judicial? La respuesta es sí, ya que una institución que cuente con un vínculo institucional puede intentar interferir, a

través de mecanismos no institucional, como el cabildeo, en el sentido de determinada resolución.

La ministra en retiro y actual Diputada Federal por el partido en el poder, Olga Sánchez Cordero (2006), refiere que la independencia judicial tiene un doble significado: como valor y como garantía. Como valor, consiste en que el juzgador se somete únicamente a la legalidad, mientras que, como garantía, implica un conjunto de mecanismos encargados de salvaguardar y realizar ese valor.

Otra aproximación de Carlos Báez (2007) sobre independencia judicial es la consistente en la ausencia de control orgánico del ejecutivo y el legislativo sobre los jueces. Esta apreciación se estima pertinente, en virtud de que, en el caso mexicano, ha sido patente el control que se pretende ejercer desde los otros poderes sobre el Poder Judicial de la Federación, a través de iniciativas y acciones propuestos desde el ejecutivo y legislativo.

Una de las primeras de estas acciones lo fue la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual pretendía establecer un tope máximo en las remuneraciones de los servidores públicos, siendo este la percepción económica del Presidente de la República.

La iniciativa fue promovida por el entonces senador Pablo Gómez Álvarez, el 13 de abril del año 2010, quien formaba parte del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Cámara de Diputados, 2010) Nueve años después fue retomada en la Cámara de Diputados, (Mares, 2018) que era controlada por el partido Morena (Cámara de Diputados, 2018), para ser aprobada con 433 votos a favor (Mares, 2018). Un dato curioso es que, el promovente de la ley, Pablo Gómez Álvarez, votó dos veces la misma iniciativa ya que, en el año del 2010, en cuanto Senador la propuso y votó a favor, mientras que en el año 2018 en su calidad de diputado de la cámara revisora, igualmente la votó a favor.

El contenido y los alcances de la ley se consideraron en un primer momento inconstitucionales, ya que atenta contra la autonomía tanto de los poderes como de los organismos constitucionales autónomos de auto normarse, (Asúnsolo, 2018) así como en contra del derecho de los funcionarios especializados y cuyas

funciones son de gran magnitud de tener una remuneración proporcional a su técnica y responsabilidad, en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición es igualmente aplicable al Presidente de la República, ya que si bien es cierto, por ley no requiere nivel de especialización, también lo es que es innegable la magnitud de su compromiso y carga, por lo que requiere una retribución igualmente proporcionada.

Si bien, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no se enfocó expresamente al Poder Judicial, también lo es que su ámbito de aplicación sí abarcaba la judicatura, motivo por el cual se considera que esta ley sí afectaba, o pretendía afectar, la función jurisdiccional.

Virtud de lo anterior, tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como Senadores de la República promovieron una Acción de Inconstitucionalidad en contra de su entrada en vigor, las cuales tuvieron como número de expediente 105/2018 y 108/2018, cuyos incidentes de suspensión fueron otorgados para los efectos de que no entrara en vigor la misma, sin perjuicio de la potestad soberana tanto del ejecutivo federal para establecer topes salariales en sus respectivas leyes de egresos como de la Cámara de Diputados de votar las respectivas leyes (Lastrí, 2018). A raíz de lo anterior, el propio Presidente de la República se pronunció al respecto, manifestando que la Corte había incurrido en un error al conceder suspensión respecto de la entrada en vigor de la referida ley. (Ramírez, 2018)

Finalmente, las acciones de Inconstitucionalidad prosperaron, y dieron como resultado una sentencia que, esencialmente, invalida porciones de la Ley de Remuneraciones y condena al Congreso para que en el próximo periodo de sesiones legisle al respecto (Diario Oficial de la Federación, 2019).

Esta iniciativa fue promovida dos periodos antes de la administración del Presidente Andrés Manuel López Obrador, pero, fue aprobada por la Cámara revisora en septiembre del 2018. Ello resulta en tres aspectos a resaltar: 1. Fue promovida por un legislador afín al Presidente; 2. Fue aprobada por un Poder Legislativo en control del partido político del Presidente; y, 3. Fue aprobada posterior al proceso electoral del 2018, es decir, cuando Andrés Manuel López Obrador era Presidente electo de México.

Por tanto, esta medida legislativa sí forma parte de una medida de control orgánico por parte de otro poder para con la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que, la iniciativa no tenía como destinatario principal el Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, es claro y patente que, dentro del ámbito de aplicación, sí se encontraba considerado afectar la remuneración de los funcionarios judiciales. De igual forma, es pertinente resaltar que la remuneración es un aspecto que asiduamente afecta la actuación de los juzgadores. En términos de la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal de Remuneraciones, no se contempla la posibilidad de afectar el funcionamiento de los destinatarios de la ley, por tanto, quizás deontológica o teleológicamente no era la intención principal. No obstante, en lo práctico y lo real, sí afecta la actuación de los juzgadores.

Un concepto que a juicio propio destaca, es el que ofrece Sebastián Linares, ya que estima que la independencia judicial se configura como un principio de argumentación y decisión, no como una cuestión de diseño institucional. De igual manera, afirma que el marco referencial se vincula en forma directa con actores políticos y actitudes, más no con estructuras institucionales (Linares, 2004). Así, la independencia judicial tiene una dimensión negativa consistente en evitar la coerción y lealtades, y una dimensión positiva consistente en la aplicación del derecho y de sus fuentes (Camarillo, 2021). Finalmente y más importante la independencia judicial es un requisito previo de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo.

Esta apreciación es interesante, ya que pondera el criterio del juzgador por encima del diseño institucional; a pesar de una eventual inexistencia de una estructura idónea para el desempeño de la función judicial, la independencia del juzgador puede prevalecer para ofrecer una adecuada sentencia. Esto es un juicio de probabilidad, ya que la estructura institucional es una condición que permite al juzgador realizar su función de manera correcta. Por tanto, si no existe una adecuada estructura orgánica, es menos probable que el juez pondere su criterio por encima de las condiciones en las que trabaja.

De vuelta al planteamiento formulado líneas atrás, cuando se habla de independencia judicial, debemos identificar si el juzgador es independiente, pero

con respecto de qué o de quién. Para dar respuesta a esta cuestión, existe un amplio abanico de posibilidades, ya que los entes que pueden afectar el criterio de un juzgador pueden ser muchos y muy diversos. Para garantizar la independencia de los juzgadores, es necesario que se cumplan una serie de circunstancias que permitan al juez poder desempeñar su labor con absoluta imparcialidad.

Estas circunstancias contemplan desde cuestiones orgánicas, como lo es la estructura del propio poder judicial, hasta la relación que existe con otros poderes, como ya se hizo referencia, el papel que desempeña el poder judicial en la opinión pública, o inclusive, el criterio personal del juzgador.

También, la independencia judicial no implica necesariamente que el juzgador sea imparcial o neutral, ni es un sinónimo de lo anterior, ya que tal valor constituye una premisa dentro de la actividad jurisdiccional que, genera las condiciones adecuadas para que el juez lleve a cabo correctamente su función. Estas condiciones, como venimos apuntando, son de distinta índole y diversos autores las abordan de maneras diferentes. Sin embargo, hay consenso en que tales condiciones constituyen circunstancias propicias para generar un ecosistema jurisdiccional sano que le permita al juez resolver lo que a derecho corresponda.

De tal suerte, un ecosistema jurisdiccional para generar independencia judicial, lo construye diferentes circunstancias. Uno de los conceptos que permite construir un ecosistema jurisdiccional generador de independencia judicial, es el que ofrece Almagro Nosete (1985), quien distingue de la independencia objetiva y subjetiva. La primera de ellas es la inmunidad organizativa que exige la abstención de cualquier injerencia de los poderes de estado, incluida la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la organización y funcionamiento administrativo e instrumental de los tribunales (Chaires, 2004). En otras palabras, la independencia objetiva es la que permite que los juzgadores desempeñen su función jurisdiccional sin injerencias de externos del propio órgano jurisdiccional; que las atribuciones de entes ajenos no determinen el sentido de las sentencias de los jueces.

En lo tocante a la organización y funcionamiento administrativo de los tribunales, no representa inconveniente alguno, ya que tales cuestiones le corresponden al Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, que, si bien

es cierto que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también lo es del Consejo, también lo es que la Corte carece de facultades que trastorquen la organización y el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, lo referente a lo instrumental, es decir, los instrumentos jurídicos que tiene a su disposición el órgano jurisdiccional, sí refiere una circunstancia relevante, ya que la Corte, en su potestad resolutoria, emite criterios y jurisprudencia que determinan el actuar de los propios jueces. Por tanto, la independencia objetiva en lo que corresponde a lo instrumental, bajo la acepción aludida, no implicaría una afectación a la independencia del juez.

Por otro lado, la independencia subjetiva, en términos del concepto de Almagro (1985), supone una inmunidad en la actuación de los cometidos sustanciales de la magistratura. Dicho en términos coloquiales, es aquella que se genera cuando no existen injerencias de otros poderes.

Para redondear las dimensiones de la independencia judicial, nos acogemos a lo que refiere el profesor Miguel Revenga (1989) al respecto, ya que tilda de estrecha la concepción de Griffith, quien sostiene que para lograr independencia es necesario que el ejecutivo este impedido para inducir al juez a la toma de decisiones sesgadas.

Por tanto, es criterio del profesor Revenga que la independencia judicial se actualiza cuando confluyen una serie de condiciones. Primeramente, en lo externo, referente a la inmunidad de presiones o interferencias por parte del ejecutivo y del legislativo. Yo agregaría, cuestiones fácticas, como grupos del crimen organizado o paramilitares, así como mediáticos. Puntualizo que, las presiones o interferencias por parte del ejecutivo o del legislativo, no deben entenderse como tales los procedimientos jurídicos de colaboración entre poderes, como puede ser el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A este respecto, Cesar Astudillo (2019) distingue con toda nitidez los mecanismos de nombramiento de los tribunales constitucionales. En el caso de nuestro país, previo a la reforma, la legislación entonces vigente mencionaba que se requería del concierto de dos poderes: el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ya que el primero propone y el segundo designa, lo que da a lugar a un mecanismo

compuesto. Así, esta colaboración no debe entenderse como una interferencia externa que atente contra la independencia judicial, siempre y cuando, la propuesta formulada por el ejecutivo cumpla a cabalidad los requisitos establecidos en la Constitución para ocupar el cargo de Ministro de la Corte.

A este tipo de independencia Michele Taruffo (2019) le denomina independencia inicial, que consiste en aquella dependencia que puede tener el juzgador atento al procedimiento a través del cual fue nombrado juez. Refiere que, la dependencia inicial crea problemas complejos ya que depende de los métodos empleados para seleccionar a quienes son nombrados para desempeñar el cargo de juez. Por tanto, un juzgador que es nombrado puramente por el poder político no da lugar a hablar de tal tipo de independencia.

Sin embargo, como es un hecho evidente, ese mecanismo ha quedado en el atrás, para dar paso a un de naturaleza política en el que se requiere la satisfacción de requisitos más laxos además de una aduana electoral, en el que los ciudadanos deberán votar de manera directa para elegir a los juzgadores.

Una vez en el encargo, cada juzgador debe expresarse y debe hacerlo en cuanto juez del tribunal constitucional, no como juez designado o nombrado por este o por aquel. Las opiniones que se manifiestan en la sala de deliberaciones nunca son opiniones que del parlamento o del presidente de la república, de las magistraturas superiores o de los jueces que designaron el encargo. El estatus es idéntico para todos y todos debe olvidarse de su procedencia. Tratar de hacerlo contar en alguna medida sería una exhibición del interesado extravagante e incluso grotesca (Zagrebelky, 2005).

No obstante, para poder determinar que una acción legal por parte del ejecutivo o del legislativo, efectivamente consiste en una presión o interferencia para atentar contra la independencia judicial, se debe atender al elemento volitivo, es decir, la intención del ejecutivo o legislativo de atentar contra aquel principio. Pero ¿cómo acreditamos lo anterior? A través de la sistematicidad de las acciones, aunadas a la narrativa contextual de la misma.

Refiere René Molina (2019), que las tensiones entre el poder judicial y la elevación en grado de importancia del principio de independencia judicial surgen

cuando éste comienza a enfrentarse en su terreno con otras fuentes de poder político y reclama su soberanía, autonomía e independencia. De ahí que la judicialización de los asuntos políticos no pueda dejar de traducirse en la politización de los conflictos judiciales.

En virtud de lo anterior, continua Molina, en ese contexto es en el que surgen tres cuestiones sobre los jueces: legitimidad, capacidad e independencia. La legitimidad solo se plantea en regímenes democráticos y se refiere a la formación de la voluntad de la mayoría por vía de la representación política obtenida electoralmente. Este debate tiene lugar toda vez que los jueces, hasta antes de la reforma, no eran electos a través del voto ciudadano directo o indirecto, ya que en el caso mexicano, los únicos que tenían tal legitimidad son los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El resto de los juzgadores, ya sean magistrados de tribunales regionales, colegiados, electorales y jueces de distrito, eran designados mediante concursos de oposición cuya finalidad era la de garantizar la formación técnica necesaria para el desempeño de la función jurisdiccional. Sin embargo, como se viene comentando, ese mecanismo es parte del pasado, ya que al día de hoy todos los juzgadores del país, tanto locales como nacionales, aparte de satisfacer requisitos de idoneidad, necesitan resultar electos en un proceso de votación directa, para asumir el cargo.

Cabe destacar que la legitimidad de la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no únicamente se encontraba sujeta a que participen en su designación el poder ejecutivo y el legislativo a través del Senado de la República, sino también a la satisfacción adecuada y necesaria de los requisitos establecidos en Ley y a que las diversas fuerzas políticas que están representados en la cámara alta, arriben al consenso para su debida designación. Es decir que, si la persona nominada por el ejecutivo efectivamente se hubiera distinguido por su capacidad y honorabilidad, y son reconocidas las anteriores cualidades al grado de generar un consenso en las diferentes representaciones parlamentarias, la persona en la que recaiga el nombramiento gozaba de la legitimidad necesaria para el desempeño del mismo. Sin embargo, si ello no sucedía de tal forma, la persona nominada no disfrutará de tal bono democrático.

Actualmente, como comentamos, todos los juzgadores serán electos por el voto popular, previo a cumplir con los requisitos establecidos en la constitución, lo que en un primer momento y de manera aparente dotaría de legitimidad democrática a los juzgadores, sin embargo, al no desempeñar funciones de índole político, la legitimidad de los juzgadores se posiciona en otras características, como lo es el adecuado desempeño de su función jurisdiccional. Es decir que de poco o nada puede servir un juzgador electo popularmente, si en el desempeño de su función jurisdiccional no satisface los cánones de independencia, objetividad y de argumentación que la actividad exige.

En la legislación mexicana se establecía que el nombramiento de los ministros de la Corte se realizaría mediante la presentación de una terna que cumpla con los requisitos constitucionales. En caso de que la votación no alcanzara la mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes del Senado, la terna sería rechazada para que el ejecutivo nuevamente presente una nueva terna. En caso de que de nueva cuenta sea rechazada, el ejecutivo designará directamente. Este supuesto tuvo lugar una única ocasión con la designación de la ministra Lenia Batres Guadarrama.

El anterior escenario se establecía en el supuesto en el que no se lograra el consenso necesario para la consolidación de una mayoría equivalente a dos terceras partes, es decir, que no se logre una legitimidad adecuada para ello. En tal contexto, la Constitución establecía que, si las ternas propuestas hasta en dos ocasiones no lograra la legitimidad necesaria para la construcción de una mayoría calificada equivalente a dos terceras partes, sería el ejecutivo quien nombre sin mediar la aprobación del senado. Dicho en otras palabras, si las ternas no logran una legitimidad necesaria, se puede prescindir de la misma al delegarle la facultad de designar directamente al ejecutivo, insisto sin legitimidad.

La capacidad de la que habla Molina, se enfoca a los recursos de los que dispone la justicia para llevar a cabo la política judicial. Esta se deriva en dos vías: en un cuadro procesal fijo con recursos humanos e infraestructura medianamente rígida; y, que los juzgadores no disponen de medios propios para ejecutar sus decisiones, ya que para el cumplimiento de sus determinaciones siempre requieren de la

cooperación de diversos órganos ejecutores.

Como se ha mencionado, la expresión por antonomasia del Estado es el monopolio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones, las cuales se emiten mediante el ejercicio del poder legitimado a través de la norma. Es decir pues que, paradójicamente, el cumplimiento de las determinaciones judiciales para dar lugar a un Estado democrático de derecho, no basta con el propio pronunciamiento judicial, sino que requieren de la aceptación y reconocimiento de otros poderes, como es el ejecutivo o de la Fiscalía General. Así pues es insuficiente la sola voz judicial, ya que necesita para su plenitud jurídica, de la vocación jurídica de estado de derecho de los entes con los que tiene tensiones.

Las tensiones que aludimos, se presentan con frecuencia cuando los jueces, ya sea de manera voluntaria o involuntaria, desarrollan activismo judicial, estrechamente relacionado con el gobierno de los jueces. Estos conceptos implican que, los jueces mediante sus sentencias toman un papel protagónico la tutela pública de los derechos y los impactos que tienen las mismas en los estados de bienestar (Santos, 2023). Así, los jueces al dictar una sentencia, ordenan a determinada autoridad a hacer ciertos actos o no hacerlos, contra la voluntad de las autoridades responsables, lo que genera una limitación a la agenda gubernamental del Estado. Este fenómeno, como venimos comentando, deriva en tensiones entre los poderes y el Poder Judicial, lo que da lugar al deseo de las autoridades a influir en el poder judicial y su independencia, ya que el ejercicio de la misma se traduce que las autoridades no hagan lo que de lo contrario desearían hacer.

Bajo el pensamiento de Revenga (1989), independencia interna es aquella que tiene lugar al interior del Poder Judicial, tales como la formación de la carrera judicial y las concepciones morales del juzgador. En esta tienen lugar los controles domésticos burocráticos y jerárquicos del propio gobierno del Poder, en ejercicio de su autonomía.

Así pues, en el caso mexicano, la independencia interna hasta antes de la reforma era instrumentada por las potestades que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le conferían al Consejo de la Judicatura Federal, en cuanto el órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación, a quien le correspondía el

régimen disciplinario de los jueces, la formación judicial, el establecimiento de reglamentos y acuerdos internos para el manejo administrativo de los órganos jurisdiccionales.

Posterior a la reforma, el Consejo de la Judicatura Federal desapareció para dividirlo en dos órganos independientes. Un órgano administrativo encargado de las funciones correspondientes a la administración de los recursos humanos, materiales, formación judicial, adscripción de jueces, y un Tribunal de Disciplina Judicial, encargado del régimen disciplinario de los juzgadores.

La acepción revenguiana de independencia interna guarda estrecha relación con lo que diversos autores entienden como independencia moral del juzgador. Para poder ser un buen juez, es menester ser independiente ante sí mismo. Bajo esta lógica, se alude a la capacidad moral de la persona que juzga, que juega un papel preponderante en el proceso argumentativo y conceptivo del contexto fáctico y la premisa menor del asunto en cuestión.

Zagrebelsky (2005) entiende por independencia interna como aquella que se relaciona con las filias y fobias particulares del juzgador, es decir de sus propios prejuicios y virtudes, que irremediablemente pueden afectar la manera en la que concibe determinada conducta. Por ejemplo, la historia del génesis en la que Eva invita a Adán a comer del fruto prohibido. Bajo una óptica, Eva, maliciosamente, conmina a Adán a pecar y es considerada como inmoral y obscena, sin embargo, bajo otra exégesis, al ser expulsados del edén y enviados a poblar la tierra, la conducta de Eva se tradujo en el nacimiento de la humanidad. Por tanto, su comportamiento, lejos de ser condenable sería plausible y, por tanto, su conducta audaz.

La concepción previa del juzgador puede ser determinante al momento de resolver sobre si Eva cometió una falta al invitar a Adán a comer el fruto prohibido, y estas concepciones son las más complejas de eludir, puesto que se relacionan con la idiosincrasia intrínseca de la persona.

Tomas y Valiente (1996) estima que, el juzgador no debe introducir convicciones religiosas o políticas al momento de juzgar. Puntualizando más esta apreciación, Sergio García Ramírez (1996) afirma que, para ser un buen juez, se deben superar

las limitantes de la ignorancia, así como de las incitaciones que pudieran provenir de la raza, el género, facción, partido, religión y rechaza las presiones de la pasión, la venganza, el temor o la codicia. De igual forma, la única manera de conocer qué tan independiente se puede ser, es cuando un juez está en presencia de un asunto que reta sus propias convicciones (Rosenn, 1990).

Zagrebelsky (2005) estima que la lógica de la institución jurisdiccional pueda manifestar su fuerza, es necesario que se cumpla el primer y esencial requisito de distanciamiento, expresado en la fórmula que los jueces utilizan al jurar su cargo: la fidelidad a la Constitución. Todas las otras fidelidades, desde ese momento en adelante, deben ceder ante esta.

Por ejemplo, destaca Zagrebelsky, el caso del juez Félix Frankfurter del Tribunal Supremo Americano, redactor de la opinión mayoritaria en el caso Gobitis de 1940, en el que se determinó la constitucionalidad de la obligación escolar de saludar a la bandera impuesta a un muchacho cuya religión era la de los Testigos de Jehová. A pesar de que en el caso Barnette, se consideró que tal obligación era contraria a la libertad de pensamiento, el juez Frankfurter, quien era judío, a pesar de pertenecer a una minoría perseguida, se mantuvo firme a la doctrina del precedente. El juzgador refirió que los jueces no son ni judíos, ni católicos, ni agnósticos, ya que el Estado constitucional descansa en la base del principio supremo de laicidad. Igualmente reflexionó en el supuesto consistente en, qué tal si en lugar de manifestar dependencia a su posición religiosa lo hace a una posición política. En dado caso, su conducta sería reprobable e igualmente criticable al no ser leal a su propio juramento hacia la Constitución.

Otro peligro, continua Zagrebelsky, para la independencia es el de los jueces frente a sus propias personas en el pecado del orgullo, el amor propio y el deseo de figurar, al resolver un asunto en el tribunal constitucional respecto de una posición propia adoptada en otra sede, ya sea política, científica, forense o de cualquier otra índole, circunstancia que acontece más de lo que uno se puede imaginar.

Es natural que los aspirantes a jueces constitucionales tengan un pasado notable. En el caso mexicano, los ministros de la Corte deben cumplir con ciertos requisitos, entre los que se encuentra en el gozar de buena reputación. En este

sentido, al momento de ser nominados por el ejecutivo, ya cuentan con una trayectoria notable y pública. Por tanto, ya ocuparon y defendieron causas relevantes y trascendentes. De tal manera que al momento de ocupar una vacante en el Alto Tribunal es muy probable que, en un momento determinado resuelvan sobre sus propias posiciones o, al menos, análogas.

Tal es el caso del juez alemán Gerard Leibholz, que al ocupar un espacio en el Tribunal Constitucional Alemán la vanidad derivó en su dimisión. Leibholz fue un erudito en la época de la Alemania de Weimar. Una vez en el cargo, emitió una sentencia electoral y apareció un pasaje de un libro suyo escrito años atrás; transformó sus palabras en palabras del propio tribunal, lo que generó un fuerte escándalo y en su posterior dimisión. Nos indica Zagrebelsky que en tal conducta, se escondió el pecado del orgullo al pretender consagrarse a sí mismo como fuente de derecho.

Aunado a lo anterior, el juez debe reunir ciertos requisitos igualmente para garantizar la imparcialidad y la independencia. Debe tener conocimiento del derecho. La sabiduría jurídica es una cualidad indispensable de todo juzgador, la cual se adquiere a través del estudio intenso y permanente del ordenamiento jurídico vigente, incluso del del derecho convencional, así como del aprendizaje de la ciencia jurídica y de sus doctrinas. Los conocimientos jurídicos así adquiridos los habrá de aplicar al análisis cuidadoso de los casos cuya resolución está a su cargo (Fernández, 2022).

De la anterior cualidad, se desprende la segunda, que consiste en la capacidad de interpretar la ley. Determinar el sentido gramatical de la norma, su exégesis, así como el sentido lógico jurídico, teleológico, analógico, sistemático e histórico de la ley para descifrar lo que el legislador quiso decir en aras de que toda resolución sea conforme a la ley.

Ello no se limita de manera única y exclusiva a la interpretación literal de la norma, como lo indica el artículo 19 del Código Civil Federal, el cual funge como ordenamiento supletorio en prácticamente todas las materias, tal y como nuestra gerencia germánica lo indica, sino que, como indica Cabanellas (1979), la interpretación de la ley es la aclaración fundada de la letra y del espíritu de las

normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en su caso particular.

Jorge Fernández refiere que, para poder acceder a la imparcialidad y generar independencia, el juez debe de gozar de ciertas cualidades adicionales, tales como la vocación, la honestidad, la dignidad, el decoro, la prudencia, la lealtad, la responsabilidad, el respeto, el valor civil y la perspicacia.

La vocación requiere que el juez no debe de olvidar que se debe al justiciable, no al revés (Fernández, 2022). Este requerimiento, debe imperar en todo profesional, específicamente si es servidor público y desempeña alguna actividad en algún cargo de la administración pública, es decir debe tener vocación de servicio público. Sin embargo, en el caso del juzgador esta cualidad toma otra dimensión ya que requiere que el juez efectivamente desempeñe con ahínco su actividad en beneficio de la comunidad y para ello, se debe tener la vocación necesaria.

La honestidad significa que quienes imparten justicia deben actuar en consonancia con su pensamiento y su discurso, la cual invariablemente debe ser proba, recta, honrada y transparente, lo que implica manifestarse con sinceridad y sin intenciones ocultas, ajenas a las de la actividad jurisdiccional.

Como indica el proverbio latino, la mujer del César no solo debe ser honesta sino parecerlo (Suetonio, 2008). De tal suerte que, el juez debe de abstenerse de reunirse fuera de su oficina, en público o privado, con alguna de las partes en juicio, no asistir a reuniones depravadas, ser dependiente al alcohol o a sustancias y no omitir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entre otras conductas no loables (Fernández, 2022).

La dignidad es el origen y el fin de la existencia humana. Es un valor expresado en la gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse y consiste en el respeto que el individuo tiene a sí mismo, por lo que constituye el deber primario del ser humano consigo mismo y es la base de los deberes que debe cumplir. Inclusive este valor encuentra una notable carga religiosa, ya que el propio Génesis refiere que la dignidad deriva de la imagen y semejanza humana a Dios.

El decoro, proviene del latín *decorum*, que significa conveniente, bien adornado, lo que conveniente y es de respeto de una situación. Se puede interpretar como una

tendencia del ser humano a conducirse con apego a los valores morales.

La prudencia, se ha entendido como la virtud de discernir lo que está bien de lo que está mal; sopesar los riesgos posibles de los actos y rectificarlos para no causar o recibir perjuicios innecesarios. Gustavo Zagrebelsky (2005) inclusive indica que el silencio es necesario para mantener la independencia y autoridad. Toda indiscreción puede ser una lesión.

La lealtad manifiesta el cumplimiento con nobleza y sin reserva de toda obligación y conlleva honestidad, cuyo fundamento se ubica en el cumplimiento de los deberes consigo mismo y con sus semejantes, e implica rectitud en el proceder, que da lugar a un comportamiento correcto que conduce a expresarse con sinceridad y congruencia.

La responsabilidad conduce al juzgador el cumplir con todos sus deberes y obligaciones. En consecuencia, a tomar sus decisiones y dictar sus resoluciones con mucho cuidado y de manera sensata, a efecto de no incurrir en responsabilidad en el sentido de reparar y satisfacer a las partes de un juicio o al propio Estado, por el error cometido en una resolución.

Con la unión de estos principios, adicional al conocimiento de la norma, el juzgador podrá tener los presupuestos necesarios para el correcto desempeño de su encargo.

Como afirma Rawls (1971) las propias experiencias y vivencias de la persona determinan su criterio e influyen en la manera en la que se entienden determinados acontecimientos y circunstancias que, a su vez pueden afectar el desempeño de las funciones jurisdiccionales del juzgador y, para poder estar en una condición para poder ser absolutamente imparcial, es menester cubrirse del velo de ignorancia.

La conducta que se describe encuadra en lo que se menciona en líneas precedentes, ya que este actuar del juez es la que le permite ser imparcial. Como venimos afirmando, la existencia de un ecosistema jurisdiccional sano, en el que las condiciones de independencia objetiva y subjetiva estén presentes, es proclive a generar legitimidad moral del juez para que este, a su vez, sea imparcial al momento de resolver un asunto, circunstancias que se constatan mediante la articulación de argumentos legales y legítimos, en el que las premisas sean ciertas.

Por otro lado, la independencia externa, como su nombre lo indica, se relaciona con los elementos que se encuentran fuera del ser del juzgador y que pueden afectar su criterio al momento de resolver. Tales elementos pueden ser la estructura orgánica del aparato judicial, los mecanismos de sanción y promoción a los que los juzgadores están sujetos, la remuneración del cargo, la relación jurídica entre el poder judicial y otros poderes, los posicionamientos mediáticos de actores políticos sobre la función judicial, la incompatibilidad de la función jurisdiccional con otras actividades remuneradas, entre muchas otras cuestiones.

Ahora bien, es importante que distingamos la independencia judicial para con la autonomía judicial, ya que frecuentemente se llega a confundir o a utilizar como sinónimo el uno del otro. Es cierto que guardan estrecha relación, sin embargo, cada uno de ellos posee características y notas distintivas que permite diferenciarlos entre sí.

La Real Academia Española de la Lengua define el término autonomía, como la potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios. Es patente lo que se desprende de la presente definición, ya que el concepto “autonomía” estriba en la capacidad que tiene un determinado órgano para regirse a sí mismo; que otros entes no interfieran ni intervengan en la manera en la que determinado órgano o institución se organiza internamente.

Por tanto, tomando las definiciones de “lo judicial” de la Real Academia Española de la Lengua anteriormente establecidas, podemos concluir que la autonomía judicial es la potestad que tiene el Poder Judicial de auto normarse y organizarse a sí mismo, dentro de los cauces establecidos por la Constitución.

Múltiples autores abordan la independencia judicial como sinónimo de autonomía judicial, sin embargo, la nota distintiva yace en que el primero se refiere a que la actividad jurisdiccional de administración de justicia desempeñada por los jueces se realice de manera imparcial, mientras que la primera consiste en que el propio Poder Judicial se organice de la manera que más convenga para el correcto funcionamiento de la institución. El correcto funcionamiento de la institución tiene dos vertientes: la relativa a la actividad jurisdiccional y el manejo administrativo y de

gobierno del Poder. De ahí la relación entre uno y otro, ya que para poder ser independiente y desempeñar la función jurisdiccional de manera imparcial, es necesario que el poder primeramente sea autónomo. Sin autonomía no hay independencia ni imparcialidad.

## *2.2. La independencia judicial, democracia y Estado de derecho*

La independencia judicial es un principio del Estado de Derecho (Summers, 2002), el cual, a su vez, consiste en que el Estado, no solamente genera normas, sino también las acata. Por tanto, el actuar y el comportamiento de gobernantes y gobernados, se encuentran regidos por las normas que, a través del pacto social, aceptan. Para tal efecto, el doctor Cesar Astudillo (2019) refiere lo siguiente:

El juez constitucional representa una pieza clave de la organización estatal por la función que está llamado a desempeñar. Sobre sus espaldas reposa, nada más y nada menos, la garantía última de la fuerza normativa de la constitución, la armónica composición de las disputas entre los órganos supremos del Estado, la adecuada articulación de los distintos niveles de gobierno, la unidad y la continuidad del ordenamiento jurídico, la defensa de las mayorías frente a las minorías y, de forma particular, la tutela irrenunciable de los derechos y libertades fundamentales de la persona.

Por tanto, el papel del juez en un Estado democrático es evidente, ya que sin un custodio de las libertades y valores que alude Astudillo, no es posible presenciar un Estado democrático. En contrasentido, si el juez no es independiente ni imparcial, el estado es proclive al autoritarismo ya que no habría límites y controles de sus actos. La importancia es notoria.

En este sentido, Liphart (1999) precisa que uno de los parámetros de la democracia es precisamente la revisión judicial de los actos de autoridad; que existan los mecanismos para que el actuar de las instituciones sea sometido a un tamiz constitucional. Así, esta revisión judicial solamente es creíble, sí y solo sí se lleva a cabo por un poder judicial independiente (Bárez, 2007).

La importancia de la independencia judicial es incuestionable, ya que la misma se desprende como un derecho fundamental que emana del párrafo segundo del párrafo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la letra dice lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Tal independencia tiene lugar principalmente cuando se litiga en contra del propio Estado, toda vez que, como refiere la teoría del Estado de Derecho citada, gobernantes y gobernados se encuentran bajo el imperio de la ley, por lo que cuyo cumplimiento es exigible a ambos (Báez, 2007). De tal forma, la independencia judicial se preconstituye como un elemento fundamental que tutela el Estado de Derecho el respeto a la Constitución y combate a la corrupción (García-Sayán, 2021).

En resumen, la independencia judicial es importante por las siguientes razones: los tribunales son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de las personas; las personas tienen interés en que, las anteriores decisiones se basen exclusivamente en la normatividad y criterios al margen de intereses, deseos, gustos, o caprichos de alguien en particular; la ausencia de control o dependencia es una fuente de legitimidad de las decisiones judiciales; es un elemento básico del Estado de Derecho; y, es un elemento fundamental de la forma democrática de gobierno, puesto que esta presupone un conjunto de derechos políticos fundamentales que son garantizados por los tribunales (Báez, 2007).

Así pues, si los Estados constitucionales no cuentan con tribunales que gocen de independencia judicial, no estaríamos en presencia de un Estado democrático de derecho. Bajo esta lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante su sentencia *Reverón Trujillo vs. Venezuela* sostuvo lo siguiente:

El principio de Independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de Independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción.

Es por lo anterior, que resulta fundamental que determinemos qué se debe entender por independencia judicial y puntualizar el por qué no solamente es necesario conocerla sino también importante procurarla y defenderla, cuando esta se encuentre bajo amenaza y asedio de algún tipo.

El profesor Revenga (1989) no se equivocó al momento de referir que la independencia judicial es un valor en alza, que ha pasado a formar parte del acervo jurídico cultural de todos los países civilizados del mundo, ya que la civilidad política es un valor preponderante en los estados democráticos.

En este sentido, el valor del principio de la independencia judicial ha sido reconocido internacionalmente como un elemento fundamental de los estados democráticos y constitucionales de derecho. Lo anterior fue reconocido como tal en la XVI Cumbre Judicial Interamericana, en la que se adoptaron las siguientes declaraciones:

En todos los Estados debe ser respetada y protegida la independencia de los Poderes Judiciales en sus competencias propias, pues este valor es consustancial al Sistema Democrático de Gobierno; se exhorta a las autoridades y a todas las instituciones de los Estados Miembros a mantener vigente el compromiso de desarrollar sus funciones y atribuciones bajo el marco de la Constitución y las leyes; se expresa la necesidad de que en las transformaciones y reformas de la institucionalidad se respete el ordenamiento jurídico que cada Estado se ha dado libre y democráticamente; y debe preservarse el Estado de Derecho y garantizar la plena vigencia de la institucionalidad democrática, así como que sea respetada la función primordial que la Constitución reserva a las Cortes y Tribunales Supremos, Consejos Superiores de la Judicatura, en su caso, a los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales, en el sentido de ser la intérprete final de dicha Constitución y las Leyes.

El anterior manifiesto, pone de relieve la importancia de la independencia judicial en los Estados democráticos y constitucionales de derecho puesto que, la observancia de este principio permite que tanto gobernantes como gobernados, gocemos del derecho a la administración de justicia, la cual a su vez debe respetar los derechos de los justiciables. No es casualidad que la teoría de John Locke,

Montesquieu y de El Federalista, abordadas en el capítulo que antecede, hayan distiguído la necesidad de que la función jurisdiccional se encuentre claramente separada de los ministerios ejecutivo y legislativo, ya que es el propio juez quien, en un determinado momento someterá a control los actos de aquellos.

La Ley de Amparo de 1896, en su artículo 8° contiene una disposición la cual fue tildada de polémica, al expresar que no era admisible el recurso de amparo en contra de negocios judiciales, entendiéndose estos por aquellos actos de autoridad realizados por jueces en la substanciación de un juicio. Tal disposición era contraria a lo que prescribía el artículo 101, fracción I de la Constitución, que determinaba que el amparo era procedente en contra de leyes o actos de cualquier autoridad que violenten las entonces denominadas garantías individuales, sin distinguir qué se debía entender por cualquier autoridad. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que procedía el amparo en contra de actos de autoridades judiciales (Higuera, 2005).

Derivado de lo anterior, 29 de abril de 1869, por mayoría de 7 votos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó el auto desechatorio dictado por un Juez de Distrito en Sinaloa respecto de una demanda de amparo promovida en contra de un acto de una autoridad judicial. Tal resolución del Alto Tribunal, implícitamente determinó la inconstitucionalidad del artículo 8° de la Ley de Amparo que determinaba la improcedencia del amparo en contra de autoridades judiciales.

Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión, en mayo de aquel año, instauró la Sección de Gran Jurado en contra de los 7 ministros que votaron a favor de lo anterior. Tal procedimiento motivó una protesta dirigida al Congreso, que a la letra dijo lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia protesta no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar sus actos cuando procede como Supremo Poder Judicial de la Federación. La Constitución Federal reconoce como principio fundamental de nuestras instituciones políticas la independencia de los Supremos Poderes de la Federación, y tal independencia faltaría desde el momento en que uno de esos poderes se constituyese en juez de otro. La acusación infringe este precepto constitucional con el hecho de pretender que el Congreso se erija en juez de la Suprema.

El art. 8o. de la ley de amparos [sic], es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Este manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a esta y desechar aquélla.

Si la Corte tiene la facultad constitucional (y a nadie le es lícito negar que la tiene) de

declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria a la Constitución, sería un contrasentido, una monstruosidad manifiesta que el Congreso juzgase a la Corte por esas declaraciones (Higuera, 2015, p. 197-2011).

Bajo esta misma tesitura, la propia Corte manifestó que consentiría mil veces en dejar de existir, antes que vivir sin independencia judicial.

De estas declaraciones se desprende que la Suprema Corte de Justicia, invalidó disposiciones secundarias por ser notoriamente contrarias a la Constitución y que, de igual manera, propugnaría por la independencia de sus funciones. En este sentido, Ignacio L. Vallarta (1881) refirió lo siguiente:

La competencia del Congreso de la Unión para juzgar a la Corte de Justicia Federal, sería una reforma a la Constitución que solo puede verificarse en los términos y con las formas que esta prescribe, porque importaría la concesión de una nueva facultad al Congreso, y un cambio absoluto y radical del sistema constitucional.

Ante la contundencia de los argumentos del Pleno de la Corte, el Congreso optó por desistirse de citar a comparecer a los ministros, por lo que de manera tácita el Congreso reconoció la validez de los argumentos y razones esbozados por el Tribunal Constitucional. A raíz de lo anterior, la Corte prosiguió concediendo amparos en contra de la aplicación del artículo 8° de la entonces vigente Ley de Amparo. Su impacto fue tal que, en la Ley de Amparo de 1882, reconoció la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de negocios judiciales (Higuera, 2015).

Este ejemplo pone de manifiesto la importancia de la independencia judicial, ya que, en ejercicio de la misma, el criterio de los ministros permitió un avance sustancial en la tramitación del juicio de amparo, al grado de positivizarlo. La defensa de la autonomía del Poder Judicial no solo se reflejó en la evolución de los criterios jurisdiccionales, sino también en la actuación de jueces y ministros que, con firmeza, enfrentaron decisiones políticas que amenazaban el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Un ejemplo de independencia fue el que le caracterizó al ministro Alberto Vásquez del Mercado, quien, por su calidad académica, a la edad de 35 años de edad fue nombrado ministro de la Corte en 1928 (Calderón, 1950).

En mayo de 1931, Luis Cabrera, Secretario de Guerra y de Marina, fue

deportado a Guatemala por expresar públicamente críticas al gobierno de Pascual Ortiz Rubio, en contravención de una suspensión otorgada a su favor. Ante tal desacato, Vásquez del Mercado propuso al Pleno la separación inmediata de las autoridades responsables. Para tal efecto, el Presidente de la Corte se entrevistó con el Presidente de la República para solicitarle que se dicten las órdenes conducentes para que los pronunciamientos de la justicia federal sean precisamente cumplidos, tanto en el caso del que se trata, como en diversos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1931). Sin embargo, sus peticiones no fueron exitosas. Al día siguiente Alberto Vásquez del Mercado, Ministro de la Suprema Corte renunció al cargo mediante la siguiente misiva.

Señor Presidente: la reciente aprehensión y expulsión del país del licenciado don Luis Cabrera, llevada a cabo por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, *desobedeciendo*, al ejecutar el último acto, *expresa orden de las autoridades judiciales federales*, me ha traído el pleno convencimiento, por la frecuencia de hechos semejantes o idénticos, de la imposibilidad de lograr que la administración actual deje de cometer violaciones a los derechos y garantías que asegura a las personas la Constitución de la República.

Esos actos rompen el equilibrio de los poderes que la misma Carta establece y nulifican y hacen desaparecer de hecho el Poder Judicial en su más importante y trascendental función, como es la de amparar y proteger a los individuos contra los abusos del poder.

Los hechos anotados constituyen violación a las instituciones del país por cuya respetabilidad estoy obligado a velar, como lo he hecho invariable y reiteradamente al sostener en el seno y que nuestro derecho reconoce y establece.

Desgraciadamente los esfuerzos individuales desplegados han sido estériles para obtener el fin propuesto, y como juzgo que el puesto de Ministro de la Suprema Corte de Justicia no puede desempeñarse íntegramente cuando *no se logra que las resoluciones de los tribunales federales sean acatadas y obedecidas*, vengo a renunciar el cargo que desempeño y a suplicar atentamente me sea aceptada la renuncia que formulo, y una vez admitida, se dé cuenta con ella para su aprobación al Senado, o, en su defecto, a la Comisión Permanente (Mercado, 1931).

El texto de la renuncia del ministro Vásquez del Mercado expone la alta calidad moral y ética para con el desempeño de su función. Al no encontrar la manera de desempeñar de manera independiente su función jurisdiccional, la única opción que tuvo fue separarse del cargo.

La renuncia le fue aceptada, mas no en los términos de su redacción, sino por la indignación de pertenecer a cuerpo de la Corte (Ortiz, 1931). Tal circunstancia, en palabras de Higuera (2015), implica una sumisión total del legislativo al ejecutivo

disfrazada de arrogancia ante la elevada calidad moral de Vásquez del Mercado. La valentía del Ministro, así como la desfachatez del régimen vigente, le valieron a Vásquez del Mercado un gran eco de admiración entre la juventud y algunos magistrados del Poder Judicial (Krauze, 2015).

Estos ejemplos de independencia en la función jurisdiccional denotan su incuestionable importancia, ya que ante los embates arbitrarios del poderoso, el juez en el ejercicio de sus facultades debe equilibrar las fuerzas públicas y gubernamentales, en aras de salvaguardar el orden constitucional y con ello, salvaguardar los derechos humanos y fundamentales de las personas. Esta fuerza equilibradora, efectivamente, no tiene que ser estridente, pero sí firme, clara y contundente.

Así, las denominadas garantías judiciales, observan un doble enfoque en la doctrina, ya que por un lado tutelan la estabilidad y la seguridad jurídica del juzgador en el ejercicio de su cargo, mientras que por el otro, brindan certeza a los justiciables de no temer que intereses ajenos incidan en el sentido de sus decisiones. La primera de las circunstancias tiene lugar ya que los juzgadores deben de contar con garantías reforzadas de estabilidad para el ejercicio de la función, a fin de afirmar a independencia necesaria del poder judicial, las cuales son un corolario del derecho de acceso a la justicia que le asiste a las personas (Silva, 2020).

La protección del principio de independencia judicial toma mayor relevancia en los contextos de erosión democrática, ya que la misma se pone en riesgo cuando se está en presencia de estos contextos, que no contribuyen al desarrollo de ecosistemas jurisdiccionales sanos.

La erosión democrática, refiere Pérez Liñam (2022), es el proceso de desmantelamiento del Estado desde adentro por fuerzas políticas que han llegado al poder democráticamente. De igual manera esto acontece cuando las agendas partidistas comprometen los preceptos institucionales de competencia democrática y cuando un partido o varios actores se convierten en una fuerza antisistema (Aziz y Huq, 2018). Así, los principales órganos jurisdiccionales que se pueden encontrar bajo asedio político lo son los tribunales constitucionales, específicamente aquellos de control concentrado ante la posibilidad de invalidar actos generales con efectos

*erga omnes*, y los tribunales electorales, especialmente los de última instancia, ya que a estos les corresponde, en cuanto tribunal de casación validar las resoluciones de los tribunales inferiores.

En el caso de nuestro país, aquellos que pueden padecer el acoso político por parte de agentes de poder, lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Estas conductas de acoso y afectación a las funciones jurisdiccionales pueden vulnerar el principio de independencia judicial y no contribuyen a un ecosistema jurisdiccional sano y propicio para la imparcialidad.

En el caso mexicano, en el anterior sexenio se transitó de una democracia defectuosa a un régimen híbrido. El primero de estos modelos reconoce la existencia de una democracia con fallas que no implica una concentración del poder en detrimento de la población, mientras que el segundo de ellos es una democracia con rasgos autoritarios (Muñiz, 2022). Así, la Unidad de Inteligencia de la revista británica *The Economist* (2022) refiere que en un modelo híbrido, a diferencia de lo que sucede en una democracia defectuosa, las irregularidades en las elecciones impiden que estas sean libres y justas, hay una sociedad civil y un Estado de Derecho débiles, el poder judicial no es independiente y hay corrupción generalizada y acoso y presión sobre las y los periodistas.

El papel importante que desempeña un poder judicial independiente en la democracia, como hemos referido, es innegable, ya que depende de este que las elecciones se desarrollen en observancia de los principios electorales que rigen su función, que los derechos de las personas sean respetados especialmente por los gobernantes, y que el poder público tenga un límite en los cauces constitucionales previamente establecidos. La inobservancia o inexistencia de un poder judicial independiente genera una erosión democrática en el estado respectivo, ya que desaparecen los guardarraíles del poder y no se genera un ecosistema jurisdiccional sano.

### *2.3. Estándares para garantizar la independencia judicial en México*

Los estándares para garantizar la independencia judicial son aquellas condiciones y requisitos que se deben observar y aplicar en un sistema jurídico. Estas circunstancias pueden ser de distinta índole, tanto estructurales como morales y éticos. Se deben encontrar no solamente positivizados en una norma vigente, sino que también deben apreciarse sustantivamente; que tengan vigencia no solamente forma, sino real.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (1992) reconoció que un tribunal imparcial e independiente es un derecho absoluto que no admite excepciones. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1992) ha establecido que la independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales y debe garantizarse en toda situación. Además, ha reiterado que la independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de las personas (CoIDH, 2009).

Al respecto, los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial (2002) establecen valores sobre el actuar del juez al momento de desempeñar su función jurisdiccional, siendo los siguientes:

Independencia. La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales. En este sentido, se reconocen tres condiciones mínimas.

Seguridad del cargo, que consiste en que haya certeza respecto de la temporalidad del ejercicio del cargo, ya sea vitalicio, por una edad de jubilación o un tiempo determinado. Implica, que el término del juez no dependa de los tiempos del ejecutivo. Seguridad económica, la que consiste en que el juez tenga garantizado un salario suficiente para vivir con dignidad proporcional a las responsabilidades; e independencia institucional, la cual se traduce en que los procedimientos

administrativos no interfieran en la independencia del juez al momento de resolver sobre un determinado asunto.

**Imparcialidad.** La imparcialidad se encuentra establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión. Si un juez, aparenta actuar de manera parcial, la función jurisdiccional y el Poder Judicial en su conjunto se erosiona. Por tanto, el juez debe separarse de aquellas conductas sospechosas que pudieran generar cuestionamiento sobre su imparcialidad. Además, se traduce en que antes de conocer los detalles y pruebas de una controversia a su cargo, el juez adopte una determinación anticipada, o un concepto favorable o desfavorable respecto de alguna de las partes (Montero, 2006).

**Integridad.** La integridad es el atributo de rectitud y probidad. Sus componentes son la honestidad y la moralidad judicial. Un juez debe siempre, no solo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad es más que una virtud, es una necesidad.

**Corrección.** La corrección se entiende como aquella conducta que tanto en privado o en lo profesional se estima que es correcta. El valor de corrección implica que el público razonable sepa y piense que el actuar del juzgador fue correcto. El juez, ante alguna probable cuestión sobre su actuar debe preguntarse cómo vería el público esa actuación. El juez debe ser en lo profesional y personal congruente.

**Equidad.** Implica dar un trato igualitario a las partes en un juicio, sin distinguir por estereotipos generados por alguna característica de la persona que sea parte en una contienda judicial. Ello implica no solamente igualdad de condiciones sino también un trato digno hacia las partes.

**Competencia y diligencia.** La competencia del juez se refiere a las cualidades jurídicas que posee el juzgador. Que conozca la norma y sea un perito en la materia.

También la competencia implica que el juez se encuentre en aptitud física, mental y moral para el desempeño del cargo, al grado inclusive de que si un juez carece sustancialmente de esta capacidad, implicaría la remoción constitucional del juez inepto (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2013).

En atención a que la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagró el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal independiente, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en sus resoluciones 40/32 y 40/146 del 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1985, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura al tenor de lo siguiente:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

La Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano, en relación con la administración pública, adoptada en la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada el 18 y 19 de octubre de 2013 en Panamá, en su apartado 18 de su capítulo segundo considera el principio de objetividad como fundamento de los principios de imparcialidad e independencia, en cuya virtud las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo (Fernández, 2022).

Si bien es cierto que esta carta no es vinculante ya que forma parte del denominado *soft law*, también lo es que es orientador y que da lugar a posteriores convenciones que sí lo son, tal y como aconteció con el derecho humano a la buena administración pública consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México de 2016, que fue tomado precisamente de tal carta.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante su jurisprudencia ha determinado la independencia judicial requiere que que existan reglas que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de los jueces frente a elementos externos, concretamente frente a influencias directas o indirectas de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y en lo que respecta a la neutralidad de los jueces ante los intereses en litigio (Red Mundial de Justicia Electoral, 2021)

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (2013), en su artículo 6° reconoce que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y publicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley. Es decir que, el principio de independencia judicial debe establecerse y tutelarse a nivel constitucional. Sin embargo, le delega al legislador para que en la normatividad secundaria se establezcan todas aquellas condiciones que propician la independencia judicial.

La Comisión Interamericana (2013) ha mostrado su preocupación ante el alto grado de politización en los procesos de selección y nombramiento de los operadores de justicia. Al elegir a una persona por cuestiones políticas y no por su

capacidad profesional, implicaría politizar la justicia, ya que su actuar dependería de tales cuestiones y su actuar no sería imparcial. Al respecto, para evitar lo anterior, el proceso de selección debe atender a un proceso de selección por méritos y capacidad profesional (Romero, Arrocha y Coria, 2019). En relación con lo anterior, la Corte (2019) determina que se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

Lo anterior es contemplado por las fracciones III y IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el establecimiento de la exigencia de que quien ocupe el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será aquella persona cuyo título profesional tenga al menos 10 años de expedición, que goce de buena reputación. No obstante, lo problemático de lo anterior es lo laxo de tal requisito, puesto que el texto no exige el cumplimiento específico de alguna condición en especial, además de que la buena fama, la cual goza de presunción. Además, al recaer el nombramiento del cargo de Ministro de la Corte en el Senado de la República, el cual se encuentra integrado por representantes partidistas, implica un grado de politización en el nombramiento. Ello no exime la responsabilidad del Estado mexicano de adaptarse a lo establecido por órganos internacionales, ya que la propia vaguedad de tales requisitos puede derivar en una discriminación de facto (Organización de los Estados Americanos, 2013).

Un ejemplo de esta discriminación de facto es aquella que se presenta cuando integrantes de un Poder Judicial recae en el género masculino en su mayoría. No obstante, es preciso manifestar que en nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal recae en la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien fue electa por sus pares el 2 de enero del 2023, es la primer mujer en ocupar el cargo en 200 años (López, 2023).

Por su parte, los procesos de selección y nombramiento de los funcionarios judiciales se encuentran reservados al Consejo de la Judicatura Federal, el cual es

el órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación. Así, a través de sus Acuerdos Generales se establecen los reglamentos para el ascenso, nombramiento y funcionamiento administrativos de los órganos jurisdiccionales del Poder.

Taruffo (2019) nuevamente señala que la concreción de la independencia a través del nombramiento de los jueces, se da esencialmente en dos aspectos: con la selección y nombramiento de los jueces, donde concurren métodos como el concurso público, precedidos o no de cursos de formación profesional vinculados de forma exclusiva a la capacidad profesional, con el objetivo de garantizar la ausencia de interferencias externas sobre las selección y nombramiento de los mismos; y, en la creación de órganos que tengan, entre sus funciones, el de control de tal selección y nombramiento, además de tenerlo sobre la evolución de la carrera de los funcionarios judiciales y su asignación a los varios órganos jurisdiccionales.

De igual manera, para garantizar el adecuado proceso de nombramiento, se requiere que los procesos de selección de los funcionarios judiciales se realicen en condiciones de no discriminación e igualdad. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas (1985) refiere que todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

Para el cumplimiento de lo anterior debemos recurrir al principio de buena fe, que consiste en la confianza que se deposita en aquella persona para que realice la función de manera íntegra. Así, las propuestas emanadas del Ejecutivo Federal para integrar la Corte deben atender a los principios anteriormente aludidos de capacidad e idoneidad para el desempeño del cargo y que serán estos criterios -no otros- los que determinarán el ánimo del Presidente para formular las propuestas al Senado. En consecuencia, será también el Senado el que observe el principio aludido, ya que serán estos los que orienten su decisión. No obstante, es complejo que los criterios políticos sean excluidos de estos procesos. Para inhibir lo anterior, se debe ponderar la idoneidad del cargo.

No podemos ignorar que los funcionarios judiciales poseen criterios y

apreciaciones propias y que, inclusive, tienen preferencias ideológicas en ámbitos como la política. Sin embargo, tales características no deben motivar el nombramiento del cargo ni tampoco deben ser propuestas para el desempeño de la función jurisdiccional aquellas personas que tengan una afinidad política con el partido en el poder. Es natural que, el titular del Poder Ejecutivo tenga un proyecto de nación que pretenda construir y que, asimismo, proponga personas afines a su ideología. Pero, lo que no es dable es que esta afinidad ideológica estribe en la militancia partidista y que sustituya las aptitudes profesionales para el desempeño de la función jurisdiccional.

La publicidad y la transparencia del método de selección es una cuestión que debe advertirse en el procedimiento de nombramiento de los funcionarios judiciales. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) ha reconocido que se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. En la misma idea, la Comisión Interamericana reconoce que los mecanismos dirigidos a una mayor publicidad, participación y transparencia, tal y como lo ha indicado la Relatora Especial de la ONU (2013) contribuyen a tener mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las y los operadores designados y a brindar confianza a la ciudadanía sobre la objetividad del proceso.

Este postulado implica que los requisitos de elegibilidad para desempeñar los cargos de funcionarios judiciales puedan ser sometidos a un escrutinio transparente, para que sea la opinión pública, en cuanto elemento democrático, formulen un pronunciamiento a considerar por parte de quienes designan los cargos. Esto no implica una complicación en lo relativo al nombramiento de los ministros de la Suprema Corte, ya que sus nombres son públicos desde el momento en el que se proponen del Ejecutivo al Senado.

No obstante, aquellos nombramientos de funcionarios judiciales realizados por el Consejo de la Judicatura no se ubican en el ojo público, únicamente para los interlocutores jurídicos en lo referente a la ratificación del cargo de Jueces de Distrito y de Magistrados de Circuito, cuyos nombres y adscripciones figuran en los portales de consulta del Poder Judicial e la Federación.

Una de las cuestiones preocupantes para el desempeño de la función jurisdiccional son los procedimientos a los que se encuentran sujetos los juzgadores por parte del Consejo de la Judicatura Federal. Los traslados y los procesos disciplinarios resultan fundamentales para poder determinar la presencia o no de independencia judicial.

Igualmente, la Relatora especial sobre independencia de los magistrados y abogados de la ONU (2013), continua afirmando que los traslados de los juzgadores deben atender a principios objetivos, metas del Poder Judicial, especialización de materias y fortalezas a desarrollar en la administración de justicia, más no a procesos arbitrarios y, muchos menos, por determinadas resoluciones judiciales. Otro elemento a considerar refiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es que en el proceso de traslado y de asignaciones de circunscripciones jurisdiccionales deben considerarse las opiniones, aspiraciones y situaciones familiares de los jueces, toda vez que su proyecto de vida es un derecho humano y fundamental que los juzgadores también deben gozar. Ante el desarrollo de una asignación a una circunscripción jurisdiccional, refiere el Estatuto del Juez Interamericano (2001), debe observarse el debido proceso y, con ello, la posibilidad de acudir a una jurisdicción para reclamar una violación al mismo.

En lo que respecta a los procesos disciplinarios, los mismos deben atender a ciertas circunstancias. Primeramente, es preciso manifestar que, en lo referente al desempeño de la función jurisdiccional, opera el interés general por encima del particular, en virtud de que la función jurisdiccional se relaciona estrechamente con los valores de gobernabilidad y estabilidad social. Por tanto, el derecho de los juzgadores pasa a un segundo término.

Si bien es cierto que, expresamente no lo determina como tal el artículo 16 del Estatuto del Juez Interamericano, también lo es que refiere que los jueces están a disposición de la Corte, que implica que la prestación de su servicio, por las exigencias propias del cargo, requiere que la misma cumpla tales estándares. Ello de ninguna manera significa que los jueces estén a disposición arbitraria del órgano de gobierno del Poder Judicial ni mucho menos que tales procesos sean motivados por el sentido de sus resoluciones, siempre y cuando se sustenten en argumentos

jurídicos.

Así, los juzgadores pueden ser sujetos de sanciones en el desempeño de la función jurisdiccional por razones graves de mala conducta o incompetencia (ONU, 2005), que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones (CoIDH, 2019). Los procesos disciplinarios, como todo procedimiento jurisdiccional, deben atender al debido proceso, es decir, un conjunto de formalidades mínimas para garantizar que ese proceso garantizó el derecho de audiencia del juzgador. La Comisión Interamericana reconoce que, al menos, debe contar con los elementos siguientes: independencia, competencia e imparcialidad en la autoridad disciplinaria; principio de legalidad; defensa adecuada; motivación; y, derecho a una revisión. El principio de independencia, competencia e imparcialidad en la autoridad disciplinaria, prácticamente son los mismos requerimientos que debe cumplir el juzgador, ya que son consustanciales a la independencia de la autoridad encargada de aplicar la sanción.

El principio de legalidad, se encuentra tutelado por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y prescribe que todos los actos de las autoridades deben encontrarse debidamente establecidos en una norma positivizada. Es decir, previamente legislada y publicada. No se puede sancionar a un juzgador sin que la conducta se encuentre considerada en la legislación como una infracción.

La motivación obedece a que exista en la exteriorización de una conducta que se pueda apreciar a través de los sentidos y que encuadre en un supuesto establecido en una norma. Es la premisa menor de un silogismo hipotético que se ajuste a las exigencias de una disposición previamente establecida.

Este elemento guarda especial relación y relevancia con el anterior, ya que el principio de legalidad no podría actualizarse ni tener vigencia sin que exista una conducta previa que lo actualice. La positivización de la norma no solamente depende de que exista en la vigencia de la legislación, sino que obedece a que el contexto fáctico encuadre en el supuesto de la ley. Sin esta actualización la letra no se ejecuta.

Para la garantía del debido proceso, un procedimiento instaurado en contra de un juez con motivo de una conducta violatoria del estatuto que le rige, debe contar con un recurso. En esta tesitura, las Naciones Unidas (2005) han determinado que las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente.

Todas estas condiciones constituyen los elementos que se requieren para la existencia de un ecosistema judicial propicio para la independencia judicial. En el caso mexicano, queda claro que hay una tarea amplia por realizar y estar en condiciones adecuadas para que estos supuestos tengan lugar. Sin embargo, poderlos identificar con nitidez es fundamental para propugnar por su vigencia y con ello contribuir a un ambiente sano para la actividad judicial.

#### *2.4. Influencia del poder ejecutivo en el poder judicial.*

El gobierno encabezado por Andrés Manuel López Obrador llegó al poder el 1º de diciembre del 2018, bajo la consigna de acabar con la corrupción e implementar un nuevo orden institucional. Dentro de este nuevo orden, el Poder Judicial ha sido un ente de especial atención al presidente, ya que se han emprendido acciones que pueden afectar la independencia del Poder Judicial.

En abril del 2021, la Cámara de Diputados aprobó reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley de Carrera Judicial de la Federación, con la cual se propuso la ampliación de 2 años del cargo del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contravención con el artículo 97, párrafo 5 de la Constitución (Castillejos, 2021).

Al extender el periodo del Presidente de la Corte, el Presidente de la República, refiere José Miguel Vivanco, Director de las Américas de *Human Rights Watch*, contaría con una mayoría de 4 de 7 miembros del Consejo de la Judicatura, órgano encargado del gobierno del Poder Judicial, así como de promoción y sanción de juzgadores. Esto es así ya que, de los 7 miembros, 1 es nombrado por el Presidente; 2 por el Senado, de mayoría del partido en el poder; y, 3 electos por la Corte, más

el Presidente de la Corte, da un total de 4 afines al gobierno (Vivanco, 2021).

El interés del presidente en tener influencia en el Consejo de la Judicatura es patente, ya que expresamente lo ha manifestado en virtud de que tal órgano es el encargado del nombramiento y sanción de los jueces. Por tanto, la permanencia del entonces Presidente de la Corte en el cargo, al desempeñar una doble presidencia (Melgar, 2009), de la Corte y de la Judicatura, le garantiza una mayoría en el órgano de gobierno del Poder Judicial (Vivanco, 2021).

El artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina las atribuciones que le corresponden al Consejo de la Judicatura. Entre ellas se encuentran las de emitir los reglamentos en materia administrativa, escalafón, carrera judicial y régimen disciplinario, resolver la sobre la designación, ratificación, remoción, inhabilitación o el retiro forzoso de los juzgadores, entre otras determinantes para el buen funcionamiento del poder judicial. Lo anterior toma mayor relevancia cuando por norma general, los acuerdos y determinaciones que emita el Consejo son inatacables en términos de la Ley de Amparo. Por tanto, las decisiones emanadas del Consejo se encuentran exentas de un control de regularidad, salvo puntuales excepciones.

Tal cuestión no es del todo sano en un régimen democrático, toda vez que es loable cuando las decisiones de un determinado órgano están sujetas a un escrutinio por parte de otro ente revisor. Así, la rendición de cuentas del Poder Judicial, tanto al ojo político como ciudadano es un tema que se ha estudiado desde diversas posturas (Ansolabehere, 2009), pero que toma trascendencia al momento de identificar las amplias facultades que posee tal órgano de gobierno.

Al ser controladas las funciones el órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación, la manera en la que las mismas se emplean invariablemente afecta en la independencia judicial de tal Poder, puesto que, al no existir una objetividad mediante la cual se ejerzan las funciones disciplinarias y de promoción a los jueces, los mismos no se encontrarían en la libertad de juzgar libremente. Las cuestiones que les sean sometidas a consideración y las resoluciones que les recaigan serían un criterio ilegal para sancionar o promover a determinado juzgador.

Lo anterior ya tuvo lugar, ya que el juez especializado en competencia

económica, Juan Pablo Gómez Fierro, al otorgar una suspensión provisional y posteriormente definitiva cuyo efecto consistió en la inaplicación de la reforma eléctrica -uno de los proyectos prioritarios para el actual gobierno- Andrés Manuel López Obrador, además de criticar el razonamiento del juez, solicitó al Consejo de la Judicatura iniciara una investigación en su contra (Cullell, 2021).

Este tipo de conductas han sido objeto de alarma en distintos ámbitos, principalmente académicos, puesto que el hecho de que el titular del Poder Ejecutivo señale públicamente a un juzgador cuyo resolutorio no es favorable al gobierno que encabeza, presente quejas y solicite procedimientos en su contra, pone de manifiesto dos cuestiones: el disgusto y rechazo por parte del gobierno a que sus actos sean sometidos a un control constitucional; y, que no coincide con el Estado de Derecho.

Ello no significa que el propio gobierno no esté en la posibilidad de impugnar resoluciones que le desfavorecen, no obstante, el foro donde se deben presentar los reclamos es el judicial, no el mediático ni el escarnio público emprendido desde el oficialismo. Tal circunstancia pone en duda el carácter democrático del actual gobierno. Por tal motivo es fundamental la defensa de la independencia con la que juzgan los jueces. Pero, para poder llegar a lo anterior, primeramente es necesario conocer e identificar el concepto de “independencia judicial” puesto que, de lo contrario, estaríamos impedidos para determinar si el actuar de un juzgador es independiente o no.

## **Capítulo 3**

### **Reformas contra la judicatura**

SUMARIO: 3.1. *Iniciativas y reformas que afectan la independencia judicial.* 3.2. *La reforma al poder judicial de 2021.* 3.3. *La reforma judicial de 2024.*

#### *3.1. Iniciativas y reformas que afectan la Independencia Judicial.*

El Poder Judicial de la Federación, como hemos apuntado, es uno de los tres Poderes de la Unión, cuyas funciones consisten impartir justicia de manera cumplida y para mantener el equilibrio entre los poderes, así como interpretar las leyes; resolver las controversias que surjan entre particulares, cuando se trate de asuntos de competencia federal; intervenir en las controversias cuando una ley o acto de autoridad viole garantías individuales y resolver conflictos entre autoridades (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016). De tal suerte, que sus atribuciones tienen el alcance de invalidar o anular los actos de autoridades, lo que se puede interpretar como una preponderancia por parte de Poder Judicial de la Federación, por encima de los demás, ya que depende de éste la observancia de los actos de aquellos.

Ello no implica de ninguna manera que los alcances del Poder Judicial de la Federación sean plenipotenciarios, toda vez que sus determinaciones se fundan y motivan en la ley, en la jurisprudencia aplicable, así como en el contexto que le sea sometido a consideración. Por tal motivo, podemos afirmar que sus funciones, si bien es cierto que tienen amplios alcances, también lo es que estos no son discrecionales, sino que obedecen a criterios ciertos y públicos, empezando, por supuesto, por la Constitución.

Estos criterios son los que permiten que el juzgador federal goce de independencia judicial, lo que se traduce como el conjunto de circunstancias que convergen en su función jurisdiccional, para que este resuelva de manera imparcial, los asuntos que les son sometidos a su consideración. De manera que, como garantía y derecho humano, el Estado, entendiendo éste como gobernantes y gobernados, tienen -tenemos- el deber de salvaguardar la independencia judicial,

para los efectos de que su función se desempeñe con absoluto apego a la ley.

No obstante lo anterior, y en consideración de la importancia de los alcances de la función jurisdiccional del juzgador federal, la independencia judicial se ha visto en un constante asedio en distintos momentos de la historia, con el objetivo de debilitarla y así poder acceder a sentencias a modo de los intereses de quien procura y fomenta tal asedio.

Un actor que comúnmente fomenta tales conductas es el propio Poder Ejecutivo, ya que sus actos pueden encontrar un límite en las sentencias que emita el Poder Judicial de la Federación a través de sus jueces, magistrados y ministros de la Corte. Así, la independencia judicial, se puede encontrar supeditada al poder político de los gobernantes en turno, volviéndose un fuerte medio de control ante los gobiernos débiles y débil medio de control ante gobiernos fuertes (Silva, 2022). De tal suerte, que durante el siglo XX, ante el control ejercido por una sola opción política, se erigieron las denominadas facultades metaconstitucionales del Presidente (Carpizo, 1978), las cuales consistían un conjunto de prerrogativas no escritas en ley y que son respaldadas o avaladas por todos los actores políticos, al grado de que existía una idea generalizada, por un lado de que el Presidente tenía el derecho de ejercerlas, mientras que por el otro, del deber de los actores políticos de respaldarlas, lo que se traducía en un sentimiento generalizado de legitimidad

Dentro de este presidencialismo exacerbado del siglo anterior, fue fundamental la figura del titular del Poder Ejecutivo dentro de su partido político. El Partido Revolucionario Institucional -Partido Nacional Revolucionario de 1929 a 1938 y Partido de la Revolución Democrática de 1938 a 1946- que gobernó hasta el año 2000, se organiza al interior de una manera centralizada a través de un Comité Ejecutivo Nacional nombrado por el Presidente de la República, quien a su vez, igualmente, nombra a los titulares de los sectores que lo integran (Serrano, 2006). Este, a su vez, al tener el control del partido, igualmente goza de gran influencia en los servidores públicos de elección popular, es decir senadores, diputados federales, gobernadores y diputados locales. De tal suerte que, al ser el titular de la administración pública federal, y tener el control del Poder Legislativo, a través del partido político hegemónico, da como resultado que, los mecanismos de control que

deberían actuar como una restricción a su poder se diluyen y se alinean con sus intereses.

En consecuencia, al adolecer el sistema político mexicano del siglo pasado, de mecanismos que deriven en límites al poder, da como resultado que las decisiones tomadas fuera de la ley carezcan de un ente que determine su invalidez; lo que Jorge Carpizo califica como las facultades metaconstitucionales del Presidente. Por tanto, aquellas instrucciones no serían atacadas por ningún ente o sujeto.

Manuel Bartlett, exintegrante del gabinete ampliado del ex Presidente de la República, escribió que el líder partidista es el Presidente de la República, y que es la fuerza del partido la que otorga al ejecutivo el apoyo indispensable para efectuar su labor progresista de modernización y transformación estructural.

Las facultades metaconstitucionales del presidente estriban en la designación de quien ha de sucederlo en el poder, tarea que tendría que reservarse a las estructuras internas del partido. No obstante, el Presidente de la República, previo consejo de los altos jefes partidistas, como lo son expresidentes, gobernadores, líderes de los sectores del partido, líderes de las cámaras federales y de altos mandos militares, toma la decisión de designar a su sucesor. Esta “tradicción” data de 1920, lo que permite en que el Presidente vaya instruyendo a su sucesor y que, a su vez, contraiga una deuda de gratitud para con su antecesor (Stephen, 1955).

Ello toma relevancia cuando se observan a los cargos del sucesor del presidente en cada proceso electoral presidencial en México durante el siglo XX.

Candidato	Periodo	Sucesor	Cargo del sucesor
Lázaro Cárdenas del Río	1934-1940	Manuel Ávila Camacho	Secretario de la Defensa Nacional
Manuel Ávila Camacho	1940-1946	Miguel Alemán Valdez	Secretario de Gobernación
Miguel Alemán Valdés	1946-1952	Adolfo Ruiz Cortines	Secretario de Gobernación
Adolfo Ruiz	1952-1958	Adolfo López	Secretario del

Cortines		Mateos	Trabajo y Previsión Social
Adolfo López Mateos	1958-1964	Gustavo Díaz Ordaz	Secretario de Gobernación
Gustavo Díaz Ordaz	1964-1970	Luis Echeverría Álvarez	Secretario de Gobernación
Luis Echeverría Álvarez	1970-1976	José López Portillo	Secretario de Hacienda y Crédito Público
José López Portillo	1976-1982	Miguel de la Madrid Hurtado	Secretario de Programación y Presupuesto
Miguel de la Madrid Hurtado	1982-1988	Carlos Salinas de Gortari	Secretario de Programación y Presupuesto
Carlos Salinas de Gortari	1988-1994	Ernesto Zedillo Ponce de León	Secretario de Educación Pública

Fuente: elaboración propia.

En todos los casos se observa que, el sucesor del presidente de la República es una persona de su gabinete inmediato, en muchos casos el secretario de gobernación. Sin importar el cargo, es evidente la cercanía del sucesor con el presidente al estar siempre subordinado al presidente. De igual manera, Carlos Salinas de Gortari en entrevista con Jorge Ramos en 2008, acepta que la opinión del presidente de la República es fundamental en la designación del sucesor del titular del poder ejecutivo, al referirse de la candidatura de Ernesto Zedillo.

La designación de los gobernadores, igualmente, fue una facultad metaconstitucional del presidente, ya que el control político alcanzaba para determinar los perfiles en las entidades federativas. Ello fue constatado por Braulio Maldonado, gobernador de Baja California de 1953 a 1956, quien refirió que fue escogido y previamente designado por su distinguido amigo, el Presidente Adolfo

Ruiz Cortines. Ello es considerado como una verdad axiomática (Roger, 1971).

En sentido opuesto, si el Presidente tenía la facultad de nombrar a gobernadores, aplicando el refrán, quien puede lo más puede lo menos, en consecuencia también podía removerlos. Esto aconteció en el caso de Armando Briebich, Gobernador de Sonora de 1973 a 1975, quien presentó su “escueta” renuncia, insinuada por el Presidente Luis Echeverría (Lugo, 2014), ante el escándalo de la matanza de San Ignacio Río Muerto, en donde un conflicto por la posesión de un predio que fue desalojado por elementos de la policía derivó en un saldo de 7 víctimas fatales y decenas de heridos. (Fierro, 2021). El Presidente amagó con desaparecer poderes, circunstancia que le pareció desproporcionada al todavía gobernador, lo que lo orilló a presentar su renuncia, para que posteriormente se nombrara como gobernador Interino a Alejandro Carrillo Marcor (Lugo, 2014).

Otro mecanismo empleado para remover gobernadores fue precisamente la desaparición de poderes, facultad exclusiva del Senado de la República establecida en el artículo 76, fracción V de la Constitución (Carpizo, 1978). Esto no es de sorprender, ya que como hemos apuntado, el presidente poseía el control político del partido y, en consecuencia, de las Cámaras, lo que le permitía tener injerencia en las determinaciones legislativas, como lo es, precisamente, la desaparición de poderes en alguna entidad federativa. González Oropeza documenta un total de 62 casos en los que se promovió la desaparición de poderes (González, 1987). Si bien, no todos los casos fueron exitosos, en prácticamente la totalidad existió un conflicto con el presidente de la República, quien era quien formulaba la petición al Senado o a la Comisión Permanente. De manera que, tal procedimiento se convirtió en un mecanismo de control político por parte del presidente para con los gobernadores, que resultaban incómodos.

Las facultades metaconstitucionales del Presidente de la República han sido ejercidas principalmente en el siglo XX; centuria en la que predominó la hegemonía de un partido político que desde la institución de Partido Nacional Revolucionario en 1929 hasta 1997, cuando el Partido Revolucionario Institucional perdió la mayoría en el Poder Legislativo. En tal periodo y ante el control concentrado del poder, el presidente asumió las principales decisiones del país, sobrepasando las facultades

y potestades de otros poderes, como lo son el Poder Legislativo, el Poder Judicial, órganos autónomos, desconcentrados, sindicales, obreros, militares, empresariales, y cualquier otro ente que pudiera tener injerencia relevante en México.

Un escenario como tal, sin duda resulta apetecible para cualquier jerarca de Estado, motivo por el cual, atendiendo a la máxima de la experiencia, cualquier titular del ejecutivo federal haría uso de tales facultades, para los efectos de la consecución de sus objetivos y la materialización de su proyecto de nación. Gozar de tal poder permite a quien lo ejerce difuminar los contrapesos que pudieran representar obstáculos para la implementación de sus acciones y con ello evitar padecer fracasos políticos.

Este modelo empezó a debilitarse en la década de los 70, momento en el que tuvieron lugar una serie de reformas que tímidamente construyeron un control político de la clase gobernante (Silva, 2022). Ante una crisis política complicada, el gobierno decidía implementar reformas para poder hacer frente a la misma. Estas reformas le daban a la oposición ciertas prebendas que tenuemente se convirtieron en victorias políticas.

La primera reforma política relevante que tuvo la legislación política electoral fue la reforma de 1953, mediante la cual se le reconoció el derecho a la mujer de votar y ser votada a nivel federal. El día 6 de abril de 1952, veinte mil mujeres se reunieron en la plaza 18 de marzo, para exigir al entonces candidato a la presidencia de la República Adolfo Ruiz Cortines se reconociera el derecho a votar y ser votadas (CNDH, 2022). La iniciativa de reforma constitucional fue propuesta el 2 de diciembre de 1953 y fueron reformados los artículos 34 y 115 de la Constitución. Cabe referir que, en lo municipal ya se reconocía el derecho al voto de la mujer, sin embargo, no a rango federal. Por tal motivo, no solamente se reformó el artículo 34 de la Constitución relativo a la calidad de ciudadano, sino también el 115 el cual regula el gobierno municipal. Así, mediante la misma, cuya declaratoria fue hecha el día 6 de octubre de 1953 y publicación el próximo 17 de octubre, se reconoció el derecho al voto de la mujer en el plano federal (PJF, 2017). El primer proceso legislativo en el que votaron las mujeres fue el día 3 de julio de 1955, en donde se

eligieron a legisladores de la XLIII legislatura (CNDH, 2022).

El 2 de octubre de 1968 tuvo lugar uno de los episodios más trágicos en la historia de nuestro país del siglo XX. La matanza de Tlatelolco perpetrada desde el propio gobierno mexicano, dio como resultado la muerte de 300 estudiantes y la detención masiva de manifestantes que reclamaban la garantía de sus derechos estudiantiles. A partir de ese momento, la ciudadanía fue más crítica con el gobierno, lo que lo obligó a otorgar concesiones a favor de la ciudadanía que reclamaba el reconocimiento de sus derechos. Esto obligó a que los presidentes a partir del periodo de Luis Echeverría Álvarez, otorgaran concesiones en el ejercicio de sus derechos a las demandas de la ciudadanía, tales como mayor libertad de organización política y de expresión para mantener el poder del Estado (Televisa, 2004).

La siguiente reforma política relevante fue la de 1977, la cual derivó de la candidatura única de José López Portillo de 1976, quien no tuvo contendientes reales, ya que ni siquiera el Partido Acción Nacional registró candidato, por tanto, su victoria estaba asegurada. Si bien el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y el Partido Popular Socialista sí participaron en el proceso electoral, optaron por respaldar la candidatura del candidato del PRI. Solo el Partido Comunista Mexicano, postuló a Valentín Campa como candidato de oposición, sin embargo, su candidatura presidencial fue inexistente ya que desde 1948 tal partido no tenía registro oficial. Por tanto, no participó formalmente en el proceso. López Portillo, tuvo poco más de 16 millones y medio de votos, lo que equivale al 100% de los votos legalmente emitidos. En la cámara de diputados, el PRI tuvo 83% de curules; el PAN con 8%; el PPS con 5%; y el PARM con 4%. Tal circunstancia era insostenible en un país que se consideraba democrático.

Ante el escenario político y económico adverso, el secretario de gobernación, Jesús Reyes Heróles, fue el encargado de articular la reforma política que permitiera transitar el naciente gobierno. Fueron convocadas prácticamente la totalidad de las organizaciones políticas de México, con o sin registro oficial. El 6 de diciembre de 1977, el Congreso aprobó una reforma constitucional de 17 artículos, que dio lugar a una nueva legislación sobre agrupaciones políticas y procesos electorales. Unos

días después se aprobó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

En tal reforma se reconoce el carácter de institución de interés público a los partidos políticos. Se establece la figura del registro condicionado que consiste en que los partidos podían postular candidatos y que para mantener el registro, debían obtener el 1.5% de la votación. Se amplió el número de integrantes de la cámara de diputados y se agregaron cien curules de representación proporcional. Se reconoció el derecho a partidos políticos nacionales a postularse a candidaturas locales sin otro requisito adicional. También, admitió el derecho de acceso a la información política, lo que con los años se traduciría en el derecho de acceso a la información que conocemos hoy en día.

En virtud de tales reformas y de cara al proceso federal de 1979, el Partido Comunista Mexicano, el Partido Socialista de los Trabajadores y el Partido Demócrata Mexicano solicitaron su registro y obtuvieron el 5%, el 2% y el 2%, respectivamente, por lo que al superar el 1.5% exigido por el registro condicionado, estos tres partidos mantuvieron su condición de partido oficial. Al hacerlo, se agregaron a los cuatro partidos políticos ya existentes: el PRI, el PAN, el PARM y el PPS.

A raíz de tal resultado, en la cámara de diputados se representó de una manera más genuina la voz de todos los mexicanos y se nutrió el debate parlamentario en el poder legislativo, aunque el PRI mantuvo el 70% de los espacios. Con tal integración, se produjeron mayores y más profundas reformas, que tenderían a fortalecer la pluralidad de ideas, el fortalecimiento de las instituciones y el control del poder.

En junio de 1985 el presidente Miguel de la Madrid, convocó a partidos políticos, asociaciones políticas, sociales, instituciones académicas y sociedad en general, a participar en audiencias públicas de consulta sobre la renovación política electoral y la participación ciudadana en el entonces Distrito Federal (Diario de Debates, 1986). Tales audiencias dieron como resultado una importante reforma al Código Federal Electoral mediante la cual se adicionó un Libro Noveno a la legislación, que posteriormente se aplicó en las siguientes elecciones federales de 1988 en las que

se eligió presidente de la república. En tales reformas se duplicó el número de diputados de representación proporcional de 100 a 200, se amplió a 500 el colegio electoral que calificaría la elección, se estableció la renovación por mitades del senado de la república, se reconstituyó la autoridad electoral, se estableció un sistema mixto de la calificación de la elección con el entonces tribunal de lo contencioso electoral, se creó la asamblea de representantes del Distrito Federal y se estableció la figura de la candidatura común, la cual consistía en que dos partidos podrían a postular al mismo candidato Si bien estos fueron avances, también mantuvo la autoridad electoral bajo el control del gobierno y con representación mayoritaria del partido con mayor presencia e impidió la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera participar en cualquier dictaminación de elección (Televisa, 2004).

La reforma que rompió el sistema, sin duda fue la de 1988, momento en el que sucedió la “caída del sistema”. Manuel Clouthier, Carlos Salinas de Gortari y Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, contendieron por el PAN, PRI y PRD en tal elección, en la que el candidato tricolor salió victorioso, pero con la dudosa gestión de Manuel Bartlett como presidente de la autoridad electoral. La crisis generada por tales sucesos, dio como resultado una profunda reforma electoral que tuviera como objetivo tener una autoridad electoral confiable e independiente.

Con el voto de 5 de 6 partidos políticos, en julio de 1990, se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandataba la creación del Instituto Federal Electoral, la creación de un padrón electoral confiable y la credencial para votar con fotografía, así como la competencia del Tribunal Federal Electoral para dictaminar la elección. La integración del primer IFE se constituyó con el secretario de gobernación como presidente, cuatro representantes del poder legislativo, un número de representantes de los partidos derivado de los resultados en la elección anterior y seis consejeros magistrados, que eran nombrados por mayoría calificada de la cámara de diputados, a propuesta del presidente de la república. La participación de estos últimos integrantes fueron el primer paso hacia la ciudadanización de la autoridad administrativa electoral.

Ya en 1996, tuvo lugar una nueva reforma política que le dio al IFE plena

autonomía, ajena al gobierno, ciudadanizado, imparcial y con el consenso de todos los partidos. Igualmente se aprobó una nueva fórmula para la integración del consejo general, sustituyendo al consejero ciudadano por el consejero electoral que gozaba de mayor autonomía derivado del consenso de las fuerzas electorales de la cámara de diputados. Se estableció como tope la cantidad de 300 diputados de los 500 diputados por partido político, la prohibición de contar con más del 8% de sobrerrepresentación del porcentaje obtenido en las votaciones a nivel nacional, el senado se integró por una fórmula de mayoría relativa y una primera minoría, así como 32 senadores de representación proporcional.

La paradigmática elección del año de 2006 cuyos mínimos márgenes entre el primer y segundo lugar dio lugar de nueva cuenta la necesidad de reformar la legislación en materia electoral, para generar condiciones más equitativas a los partidos políticos y candidatos. Los efectos de la reforma electoral del 2007, podemos agruparlas en tres ejes.

En primer término, prohibir las campañas negativas, para privilegiar la oferta política por encima de la descalificación y los ataques al adversario. La restricción de la propaganda negra pretendía en última instancia elevarla calidad de la discusión democrática (Buendía y Azpiroz, 2011.)

En segundo lugar, la administración estatal de los tiempos oficiales en radio y televisión buscó asegurar la presencia equitativa de los candidatos en medios electrónicos, para lo cual se le otorgó al IFE la potestad de asignar los tiempos oficiales en radio y televisión y con ello evitar para que ni partidos ni empresas de medios de comunicación sacaran ventaja discrecional a partir de la contratación de publicidad en radio y televisión.

Finalmente, prohibir la guerra sucia mediante el fortalecimiento de la autoridad electoral para vigilar y sancionar la intervención de terceros en la campaña, así como vigilar a funcionarios públicos para evitar que con recursos públicos intervengan en el proceso en detrimento de algún candidato.

El objeto principal fue evitar que el rol de los medios radioeléctricos en las campañas, así como el dinero de particulares y la posición de poder de funcionarios, afectaran las condiciones de equidad de las contiendas y los resultados electorales,

a través de la adopción de un nuevo modelo de comunicación política en nuestro país.

Todas estas reformas permitieron una integración plural en las cámaras y en los gobiernos del país, lo que permitió una democracia si bien imperfecta, pero mucho más auténtica que la que se tenía en el pasado. Con ello, no solamente se modificaron las leyes electorales, sino también tuvieron lugar nuevas reglas en distintos rubros, como lo fue por primera vez en la historia la pérdida de la mayoría en la Cámara de Diputados del partido del presidente. De igual manera, esta nueva forma de democracia permitió profundas reformas en el ámbito federal para poder reconocer de una manera más efectiva los derechos humanos de las personas, circunstancia que no hubiera sido posible con un modelo político diferente.

Así pues, la concentración de poder que tuvo lugar en tales décadas, irónicamente permitió a contracorriente la implementación de las reformas que permitieron la inclusión de diversas posiciones políticas en puestos de influencia derivaron en la disminución de una hegemonía al grado de permitir la alternancia como un proceso político común y cotidiano.

La transformación política y la apertura democrática también hicieron evidente la necesidad de reformar las instituciones fundamentales del país, particularmente el Poder Judicial, cuya estructura y funcionamiento no correspondían a esta nueva realidad política

Todo este contexto político que tuvo lugar a finales del siglo pasado, permitió la reforma más importante dentro de esta auténtica transformación que sufrió México. La reforma constitucional al poder judicial de la federación de 1994 sucedió en gran medida con motivo de la mayor presencia de nuevos partidos políticos de oposición, así como la creación del Instituto Federal Electoral de 1990. De igual manera, la presencia de 300 diputados del PRI en la cámara baja, así como de más de 100 senadores, permitieron que transitara esta reforma de manera eficaz (Ramos, 2021).

La reforma tuvo distintas directrices. Propuso la disminución de 26 ministros a solamente 11, así como su renovación periódica, contrario al modelo de inamovilidad que existía desde 1944. Con estas medidas se pretendió facilitar las

discusiones entre los integrantes del tribunal constitucional y así llegar a mejores y más uniformes consensos, y la posibilidad generar criterios que fueran acordes a la cambiante situación del país. Esta modificación no fue severamente discutida, ya que, como decía la propuesta, se buscaba volver al número de miembros establecido en el artículo 94 del texto original de la constitución de 1917 (Astudillo y Estrada, 2019).

Para Emilio Krieger, este uno de los puntos más polémicos de la reforma, ya que tenía lugar el cese de los 26 ministros de la corte, cuestión que fue estimada como una muestra del pleno control político del presidente sobre la corte (Ramos, 2021). Según refiere Ramos Quiroz (2021), tal apreciación es parcialmente equivocada, ya que si bien es cierto la iniciativa emanó del poder ejecutivo, no menos cierto es que la reforma era aprobada por el constituyente permanente. Pero, no debemos olvidar que, en aquellas épocas, el PRI aún conservaba una gran mayoría de los integrantes del Congreso de la Unión, así como de las legislaturas locales.

Los tribunales constitucionales en el mundo suelen ser de una integración más bien compacta, que permita el consenso de criterios y la toma de decisiones. El incremento de los integrantes del alto tribunal se le atribuye a la gran cantidad de rezago en la resolución de asuntos que existió en el siglo XX. En 1928, con 16,000 asuntos pendientes por resolver, se elevó la integración de la corte de once a dieciséis ministros, así como del incremento de dos salas a tres. En 1934, se adicionaron cinco ministros más para llegar a veintiuno, distribuidos en cuatro salas. Ya en el año de 1950 y con más de 38,000 asuntos rezagados, fueron agregados cinco ministros más con el carácter de supernumerarios en una nueva sala auxiliar. Desde entonces, la suprema corte, se integró por veintiséis ministros, hasta 1994 cuando se reformó al texto constitucional para dar lugar a la novena época (Astudillo, 2021). Veinticuatro ministros fueron jubilados, en los términos del artículo transitorio segundo de la iniciativa de decreto de reforma constitucional.

Precisa Astudillo (2021) que los integrantes de la corte que fueron retirados a la luz de la reforma fueron los ministros Ulises Schmill Ordóñez, Victoria Adato Green. Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Luis Fernández Doblado Clementina Gil de Lester,

Samuel Alba Leyva, Atanasio González Martínez, Noé Castañón León, Fausta Moreno Flores, José Manuel Villagordo Lozano, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Miguel Montes García, Diego Valadés Ríos, Ignacio Magaña Cárdenas, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, José Antonio Llanos Duarte, Luis Gutiérrez Vidal, Miguel Ángel García Domínguez, Martha Chávez Padrón, Irma Cué Sarquís y José Jesús Duarte Cano. Sin embargo, fueron considerados para integrar la renovada corte los ministros Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero (Ramos, 2021).

Parte importante de las discusiones se refirieron al mecanismo de elección que planteaba la reforma constitucional. Antes de 1994, el artículo 96 relativo al mecanismo de elección de los integrantes de la Suprema Corte, no había sido modificado desde el 20 de agosto de 1928, cuyo texto determinaba que los nombramientos de los ministros del Alto Tribunal serían hechos por el Presidente con la aprobación de la Cámara de Senadores en un término improrrogable de diez días (DOF, 1994). En el texto de reforma propuesto por el ejecutivo, se planteó que el nombramiento de los ministros de la suprema corte de justicia de la nación, fueran propuestos mediante una terna emanada del Presidente de la República, para que el Senado, de entre esos tres perfiles eligiera uno con votación de una mayoría calificada de dos terceras partes (Archivo Histórico del Senado de la República, 1994).

Este procedimiento de elección de jueces de tribunal constitucional en el que participan dos poderes, refiere Astudillo (2021), se le denomina compuesto, ya que requiere necesariamente el concurso de dos voluntades que, en su propio ámbito competencial, les corresponde la ejecución de un acto sustantivo. Generalmente, el ejecutivo propone, mientras que el legislativo, ya sea a través de su cámara alta o baja, consienten el nombramiento. El mecanismo fue adoptado del modelo norteamericano, en el que el presidente propone al Senado el aspirante que ha de integrar el tribunal constitucional. No solamente en México se optó por este mecanismo, ya que igualmente es empleado por Brasil y Argentina.

La fórmula descrita permite que, quien asuma la gran responsabilidad de ser

juez constitucional, cuente con la legitimación popular. Si bien, no son electos directamente en un proceso electoral, como en su momento aconteció en el siglo XIX, sí cuentan con la legitimación popular indirecta, ya que son propuestos y ratificados por el presidente y por el senado, quienes sí fueron designados mediante el voto ciudadano. Por tanto, la primera propuesta formulada mediante terna por el presidente, implica primeramente cumplir con los requisitos constitucionalmente establecidos para el desempeño del cargo. En segundo término, el escrutinio realizado por el senado, el cual quiere una mayoría calificada de dos terceras partes, significa que, la persona electa como juez constitucional, efectivamente sea un perfil calificado y que cuente con la confianza de una amplia mayoría que no solamente se integre por una sola fuerza política. Así al contar con el crédito y respaldo de múltiples fuerzas políticas, permite que el juez constitucional esté bien legitimado por una mayoría importante y que efectivamente responda a las necesidades de los representados por los senadores de la república.

Los jueces que integraron esta nueva suprema corte de justicia de la nación fueron los ministros José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen, Sánchez Cordero Dávila, Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Genaro David Góngora Pimentel, Juan Díaz Romero, Juventino Víctor Castro y Castro y Mariano Azuela Güitrón.

Otra de las grandes modificaciones fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal, para delegarle la función administrativa a este. Se reformó el artículo 100 de la constitución para delegarle a este nuevo órgano, la administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la federación, con excepción de la suprema corte. Con ello, el régimen disciplinario, el escalafón, entre otras actividades de orden administrativo eran asumidas por este órgano, para dejarle únicamente la función jurisdiccional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Ramos, 2021).

El consejo se integraría por siete miembros: el presidente de la suprema corte de justicia de la nación, un magistrado de los tribunales colegiados de circuito, un magistrado de los tribunales unitarios, un juez de distrito, dos consejeros designados por el senado y uno por el presidente de la república.

Esta medida fue adoptada por parte de las propuestas del candidato presidencial en las recién llevadas a cabo elecciones federales, del partido acción nacional, Diego Fernández de Cevallos, quien propuso la creación de un consejo general judicial responsable de aplicar un sistema de garantías judiciales para el nombramiento y ascensos imparciales de los miembros del poder judicial.

La propuesta planteada permitió, que la Suprema Corte se dedicara exclusivamente a las cuestiones jurisdiccionales, para dejarle el gobierno del poder judicial al Consejo de la Judicatura Federal. Ello fortalece la función jurisdiccional y que los ministros estén en una mejor posibilidad de resolver de manera independiente e imparcial los asuntos sometidos a su consideración.

Se amplían las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las controversias constitucionales suscitadas entre federación, estados y los municipios, entre el ejecutivo federal y el Congreso de la Unión, entre los poderes de las entidades federativas o entre los órganos de gobierno del otrora Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales. Una figura que se crea con esta reforma es la acción de inconstitucionalidad, que es un mecanismo abstracto de control constitucional. Con ello, se abre la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las cámaras del congreso de la unión, de las legislaturas locales, de la asamblea de representantes del Distrito Federal o, en su caso el entonces Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional (Archivo Histórico del Senado de la República, 1994).

La integración del Congreso dio lugar a que la reforma constitucional que tocaba más de 20 artículos, transitara sin mayores observaciones más que de forma. No obstante, una modificación de fondo que sí fue considerada fue la de reducir el porcentaje de legisladores que podrían promover la acción de inconstitucionalidad de 45% que presentaba la propuesta del presidente, a 33% de los integrantes de la cámara respectiva. Así, en palabras del propio Ernesto Zedillo, la finalidad última de esta reforma era llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía

constitucional (Ramos, 2021).

La reforma fue aprobada en un plazo de menos de un mes. Esto sucedió de tal forma, ya que existió un acuerdo entre los dos partidos de mayor representación en el Congreso de la Unión en aquel momento: el PAN y el PRI. Por tanto, la negativa condicionada del PRD no tuvo mayores efectos ante el acuerdo político entre las dos principales fuerzas políticas. Desgraciadamente, las discusiones se avocaron principalmente al retiro de los ministros y al mecanismo de su elección, más no a los renovados mecanismos de control constitucional de acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional.

Refiere Ramos Quiroz (2021) que con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 se dio un paso gigantesco en materia de restablecimiento del orden constitucional, pues ya no solo es el juicio de amparo el único instrumento para alcanzar tal finalidad, sino que ahora también lo son las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales. La Suprema Corte y el Poder Judicial de la Federación, desde entonces, tienen atribuciones para proteger no solo los derechos del hombre cuando han sido violados por actos de autoridad, sino también el orden constitucional en general, conforme al principio de supremacía constitucional.

Esta reforma constituyó un paso sumamente importante para consolidar al tribunal constitucional como el verdadero custodio de la Constitución. Al dotarle no solamente el carácter de revisor de los juicios de amparo, sino también de controles concretos y abstractos de la constitucionalidad, como lo son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, se le deposita a este alto tribunal la potestad de vigilar que no solamente las personas, sino también las autoridades, desde el modesto municipio hasta el poder ejecutivo, cumplan con lo que prescribe la Constitución.

El profesor Ibarra Palafox indica que los poderes judiciales pueden tener un importante papel sobre todo en la etapa de consolidación democrática, pues en las etapas iniciales son otros actores políticos los que tienen participación en el proceso de construcción democrática (Ibarra, s. f.). Ello aconteció de tal forma en México, ya que derivado de las crisis políticas que existieron en el país, en 1977 y 1988, se

construyó el IFE y, posteriormente en 1994, se le dio el genuino carácter de tribunal constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para que el juez actúe como un impulsor de criterios que fortalezcan el estado democrático, debe tener la plena capacidad de expresar, mediante sus sentencias, una naturaleza deliberativa que integre sólidos argumentos y razonamientos, posicionándose así en los espacios de discusión pública. Para lograrlo, el juzgador debe contar con todas las garantías judiciales necesarias que le permitan desempeñar su función de manera independiente e imparcial.

Esta independencia es esencial para que el juez sea un verdadero custodio de la Constitución. Al velar por el respeto a la carta magna, debe poder resolver libremente, sin sucumbir a las presiones que pueda generar su decisión.

Una reforma que igualmente es pertinente aludir, es la del año de 1996 mediante la cual nació otro tribunal constitucional: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; órgano jurisdiccional especializado en la tutela de los derechos político electorales, lo cual no deja de parecer contraproducente en un contexto en el que el objetivo buscado dos años antes se dirigía a consolidar un único tribunal constitucional, más no dos. Como refiere Astudillo (2019), paradójicamente se emplearon los mismos argumentos para encumbrar a la corte en cuanto tribunal constitucional, pero ahora para hacerlo con el tribunal electoral, y así tener dos tribunales constitucionales en el mismo sistema jurídico.

A esta nueva integración del órgano jurisdiccional especializado en materia electoral le correspondió resolver sobre juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como del juicio de revisión constitucional, para resolver de manera inatacable sobre la materia, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, le fue reservada la facultad a la Suprema Corte para resolver sobre control abstracto de constitucionalidad de leyes electorales. La reforma fue conocida como la reforma electoral definitiva, ya que impulsó avances importantes en la materia al terminar de manera definitiva con la calificación política de la elección presidencial, ya que desapareció el colegio electoral para la elección del presidente y otorgar la respectiva constancia al TEPJF a través de su sala superior. Posteriormente en el año 2007 se reformularon algunos

procedimientos, pero no de fondo en el Tribunal Constitucional Electoral. Al margen de lo anterior, fue una reforma que cimentó importantemente la construcción democrática de México (Nava, 2020).

Dentro de sus alcances, la reforma estableció a una sala superior conformada por siete magistrados electos por mayoría calificada de dos terceras partes de los individuos presentes de la cámara de senadores, quienes deberían cumplir con los mismos requisitos exigidos para los ministros de la corte. Se le reconoció el carácter de permanente dadas las nuevas facultades que le fueron establecidas. Lo referente a las salas regionales, fueron de carácter transitorio durante los procesos electorales, como hasta entonces el tribunal federal electoral determinaba (TEPJF, 2002). Asimismo, se le otorgó la facultad de controlar la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales locales (TEPJF, 2010).

Con este escenario, el poder judicial asumió su autonomía normativa, lo que significó una importante parcela de autoorganización sin interferencias externas, de la más alta jerarquía normativa, pues a la misma reside en el propio texto constitucional. De tal suerte, la corte mantuvo la relevante atribución para ejercer una autonomía organizativa, reglamentaria, competencial y procesal que, en su conjunto, se tradujo en la capacidad de emitir reglamentos, acuerdos generales, reglas de organización, funcionamiento, ordenación de su actividad competencial y regular sus procesos constitucionales.

De tal suerte, un panorama de funcionamiento y competencia del poder judicial de la federación, especialmente de la suprema corte de justicia de la nación en cuanto tribunal constitucional, con facultades para invalidar leyes y actos de cualquier autoridad, mediante los mecanismos de control constitucional ya sean abstractos o concretos, así como la posibilidad de que el tribunal electoral a través de su sala superior de calificar las elecciones, no solamente de diputados y senadores, sino del presidente de la república, representa una perspectiva diametralmente opuesta a la que existió a mitades del siglo XX, incluso hasta los años ochenta; época en la que, como hemos referido, las decisiones gubernamentales se asumían más que desde una perspectiva jurídica, sino política.

Bajo esta glosa, en la que las elecciones y las decisiones gubernamentales del

más alto nivel, dependían de la calificación de los jueces constitucionales, la independencia e imparcialidad con la que los jueces resuelven es fundamental para la debida tutela constitucional del texto normativo de la carta magna. En este sentido, procurar y defender la independencia con la que los jueces resuelven los asuntos que les son sometidos a su consideración es fundamental, ya que de ellos depende el respeto a la carta magna.

A la luz de esta perspectiva y en este contexto, es que la independencia de los jueces ha sido lapidada en los últimos años. Diversas iniciativas y acciones han sido impulsadas desde espacios de poder para menoscabar este principio que permite a las personas gozar de resoluciones que garantizan sus derechos humanos y fundamentales, así como el control del poder.

Los ataques a la independencia judicial, deben tener por finalidad afectar alguno de los elementos que permiten a los jueces gozar de independencia. Como referimos en el capítulo anterior, la independencia judicial se produce cuando convergen una serie de condiciones que como consecuencia, permiten que el juez constitucional resuelva de manera imparcial. Estas condiciones son las que denominados como ecosistema judicial sano y se integran por distintos elementos, tales como el diseño institucional, la influencia externa de otros poderes en cuestiones domésticas del poder judicial, señalamientos mediáticos, afectaciones de poderes fácticos, remuneración de los juzgadores, régimen disciplinario, escalafón, independencia de percepciones personales, entre otros aspectos.

Así pues, las acciones y reformas que pueden dañar la independencia judicial, tienen como consecuencia afectar alguno de estos aspectos. Por tanto, no son acciones aisladas ni espontaneas, sino que conllevan una planificación y proyección de sus alcances.

La primera de estas acciones fue la ley federal de remuneraciones de los servidores públicos reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, la cual tuvo como finalidad establecer el tope salarial de los servidores públicos en \$108,000.00 pesos, siendo este el salario que percibiría el presidente de la república (Cámara de Diputados, 2018).

Esta disposición no se limitaba únicamente a los servidores públicos de la

administración pública federal, sino también a aquellos que formaran parte de los órganos constitucionales autónomos, así como de otros poderes, como lo es el poder judicial de la federación. Evidentemente, tiene efectos al interior del poder judicial de la federación, ya que pretende regular cuestiones domésticas del poder, las cuales se encuentran reservadas al consejo de la judicatura.

Como hemos comentado, todo lo relativo a las cuestiones administrativas del poder judicial de la federación, como es el establecimiento de topes salariales, le corresponde al consejo de la judicatura federal, quien constitucionalmente le corresponde tal competencia. Aunado a ello, la propia constitución reconoce que los funcionarios judiciales no pueden ser disminuidos en sus percepciones salariales durante su encargo. Por tal motivo, la disposición legislativa correspondiente al tope salarial, se estimó contraria a la constitución.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aún presidida por Luis Raúl González Pérez, presentó acción de inconstitucionalidad en contra de la ley federal de remuneraciones de los servidores públicos, por considerarla contraria a diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “protocolo de San Salvador” y del pacto internacional de derechos civiles y políticos (CNDH, 2018).

Tal mecanismo de control abstracto de constitucionalidad fue presentado ante la suprema corte de justicia de la nación y turnado a la ponencia del ministro Alberto Pérez Dayan, quien emitió una medida cautelar para inaplicar la ley impugnada. La suspensión fue dictada para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de 2019 no sean fijados en términos de la ley reclamada (Notimex, 2018).

Tal determinación no fue bien aceptada por las cúpulas del poder, ya que, a tal medida cautelar, recayeron distintos pronunciamientos por parte de líderes políticos. Mario Delgado, coordinador de diputados del partido morena, así como Ricardo

Monreal, coordinador de senadores del entonces partido en el poder en la cámara alta, repudiaron la medida cautelar e incluso pusieron en tela de juicio la imparcialidad de los ministros al afirmar, inclusive, que fueron ellos mismos quienes elaboraron la acción de inconstitucionalidad.

Parte de los razonamientos empleados versaron sobre la omisión del legislador de restablecer parámetros objetivos para calcular los salarios, específicamente el del presidente de la república. La propuesta perseguida por parte del poder reformador era otorgar certeza respecto de los montos de percepciones de los servidores públicos, es decir, evitar que se establecieron de manera discrecional en la determinación de los mismos, máxime que el sueldo del presidente es el referente de todos los servidores públicos. De tal suerte que, concluyeron los ministros, lo relevante no es el sueldo del presidente, sino su calidad de referente constitucional. De ahí la importancia de la ley que establezca las bases para determinar de manera objetiva y con fundamentos constitucionales y proporcionales a las responsabilidades del poder ejecutivo (Conesa, Gamboa y Peniche, 2019).

El resultado de la decisión mayoritaria asumida por los ministros, fue la de condenar al congreso de la unión para que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, legisle sobre los vicios advertidos respecto de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), y párrafo último; y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV de la ley.

Esta resolución, fue de las primeras, sino es que la primera vez en este gobierno, en el que la suprema corte de justicia de la nación, se encontraba en una posición adversa a los intereses políticos gubernamentales. Al resolver en tal sentido, uno de los principales proyectos del gobierno fue invalidado y puesta en evidencia la inconstitucionalidad de la política empleada.

Cabe destacar que, lo que la corte pretende no es ser opositor a una agenda política o servir a los intereses de determinado grupo. Lo que la corte busca es, que los actos y las leyes emitidas por las autoridades, estén conforme a la constitución. Para eso fue creada la corte en sus orígenes y ese es el objeto y esencia del constituyente permanente en la reforma de 1994, mediante la cual se le reconoció el carácter absoluto de tribunal constitucional. Lejos de ser considerado como un

ataque a una determinada postura política, es motivo de congratulación nacional que, en cuanto tribunal constitucional, se erija como un control de poder, en aras del fin último y primigenio que es la salvaguarda de la constitución. Sin embargo, esta postura no es compartida por determinados personajes.

Los ataques mediáticos contra el Poder Judicial de la Federación desde el gobierno han sido una constante en México. Desde el inicio de la actual administración, el presidente de la República ha utilizado sus conferencias matutinas para expresar posturas políticas sobre diversas problemáticas públicas. Si bien el ejercicio de la libertad de expresión está protegido por el artículo 6° de la Constitución, este derecho no es absoluto y encuentra límites dentro del propio texto constitucional.

La figura presidencial tiene un impacto significativo en la opinión pública, la cual es un pilar fundamental en cualquier democracia. Para que la opinión pública sea realmente libre, las expresiones que la conforman deben serlo también. Por ello, cuando el presidente adopta una postura, esta influye directamente en la sociedad mexicana.

En este sentido, el ejercicio de la libertad de expresión debe ir acompañado de una gran responsabilidad, especialmente cuando proviene del jefe del Ejecutivo. No obstante, el presidente ha destinado parte de sus conferencias matutinas a abordar temas relacionados con la administración de justicia y el actuar del Poder Judicial de la Federación, lo que genera un impacto en la percepción pública de esta institución. Juan Pablo Gómez Fierro, juez segundo de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones (CJF, 2021), otorgó en el mes de marzo del 2021, un total de catorce suspensiones definitivas a favor de empresas que recurrieron al amparo en contra de la reforma eléctrica impulsada por el presidente de la república (Vela, 2021).

En el mes de abril del mismo año, Gómez Fierro, concedió suspensiones en contra de la entrada en vigor del decreto que crea el padrón nacional de usuarios de telefonía móvil, por considerar que era desproporcional la medida de que el gobierno tuviera en su posesión datos biométricos como huellas digitales, iris, rostro

o retina del 75% de la población mexicana que tiene un teléfono móvil.

Un mes después, Gómez Fierro, frenó de manera definitiva la Ley de Hidrocarburos promovida por el partido en el poder, mediante la cual se favorece de manera desproporcional a Pemex, en detrimento de empresas que compiten en el ramo (Alzaga, 2021).

Estas medidas cautelares otorgadas por el juez segundo de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, causó incomodidad en el presidente de la república, quien se ocupó de criticar su función en la conferencia matutina, así como de Ricardo Mejía Berdeja subsecretario de seguridad pública (Vela, 2021). El desagrado fue tal, que el propio presidente de la república hizo pública una carta que remitió al presidente de la corte, mediante la cual solicitó se investigara la actuación del juez Gómez Fierro (Garduño y Jiménez, 2021).

Derivado de estas críticas, el entonces ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, salió en su defensa argumentando que el consejo de la judicatura federal, órgano del poder judicial de la federación que le corresponde velar por el buen desempeño de los jueces, así como del régimen disciplinario, no ha encontrado actuar irregular en la función jurisdiccional desempeñada por Gómez Fierro (El Universal, 2021).

Derivado de lo anterior, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comenzó una investigación en contra de Gómez Fierro y su familia, desde el 29 de abril del mismo año, fecha posterior en la que otorgó diversas medidas cautelares contra medidas legislativas del gobierno federal (Álvarez, 2021).

Estas acciones emprendidas desde el propio gobierno, no quedan meramente en señalamientos y discrepancias propias del dialogo de un país democrático, sino que cuando se emplean recursos públicos e instituciones para investigar el actuar sí constituyen una afectación a la independencia judicial, ya que tales acciones son presiones ejercidas desde el exterior por instituciones que derivan del actuar del juez y que pueden afectar a la postre el criterio con el que el juez resuelve.

Este no fue el único ataque mediático que se ha emprendido desde la rueda de

prensa matutina. En octubre del año 2022, Karla María Macías Lovera, juez noveno de distrito del estado de Guanajuato, otorgó una suspensión definitiva para frenar el traslado de la guardia nacional a la SEDENA (Monroy, 2022). Tal medida, de nueva cuenta incomodó al presidente de la república, quien empleó el mismo mecanismo utilizado contra Gómez Fierro, es decir, de nueva cuenta se solicitó al consejo de la judicatura federal revisara el actuar de Macías Lovera para determinar si era susceptible de alguna sanción derivada de su actuar judicial (Olivares, 2022).

Ante ello, organizaciones de defensa de los derechos humanos, académicos, investigadores, jueces y magistrados firmaron una carta abierta en donde condenaron el ataque y solicitaron a la suprema corte resuelva los recursos interpuestos en contra de la incorporación de la guardia nacional a la secretaría de la defensa nacional (Aristegui Noticias, 2022).

Lo anterior, encuentra su origen en la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 9 de septiembre del 2022, que modifica diversas disposiciones de la ley orgánica de la administración pública federal, ley de la guardia nacional, ley orgánica del ejército y fuerza aérea mexicanos, y la ley de ascensos y recompensas del ejército y fuerza aérea mexicanos, en materia de guardia nacional y seguridad pública, cuya constitucionalidad fue impugnada mediante acción de inconstitucionalidad, a la que le recayó el número de expediente 137/2022, por la sexagésima quinta legislatura del congreso de la unión. La suprema corte resolvió tal acción del 18 de abril de 2023, al determinar que la reforma vulnera el artículo 21 de la constitución, que reconoce expresamente que las actividades de seguridad pública desempeñadas por la guardia nacional serán operativa y administrativamente de orden civil (SCJN, 2023).

Tal determinación motivó en la rueda de prensa matutina del presidente, sus comentarios en contra de los ministros de la corte. Afirmó que ocho ministros de la suprema corte, con excepción de tres, actuaron de manera facciosa y no con criterio jurídico sino político, defendiendo las antiguas prácticas del régimen autoritario y corrupto (El Financiero, 2023).

En abril del 2022, el presidente presentó al congreso de la unión el denominado Plan A (Yáñez, 2022), el cual es una reforma constitucional que proponía la

modificación de los artículos 35, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60, 63, 73, 99, 110, 111, 115, 116 y 122 de la constitución, los cuales prevén la creación del instituto nacional de elecciones y consultas, que sería el único órgano electoral encargado de organizar las elecciones a nivel local y federal, una sola legislación en materia electoral, desaparece los organismos públicos locales electorales, así como los tribunales electorales locales, establece el voto popular para elegir a consejeros y magistrados electorales, quienes serían electos mediante listas propuestas por la cámara de diputados y senadores, la suprema corte de justicia de la nación y el presidente de la república, elimina los diputados plurinominales para pasar a una elección de una lista nacional, elimina el financiamiento ordinario de los partidos políticos, únicamente para mantener el extraordinario en proceso electoral y disminución del tiempo en radio y televisión. Con tal reforma, se presupuestaba un ahorro de 24 mil millones de pesos (AMLO, 2022). Al margen del ahorro, la pregunta es ¿A dónde iría ese recurso ahorrado?

La iniciativa de reforma política, al ser constitucional, necesita ser aprobada mediante el proceso especial de reforma establecido en el artículo 135 de la constitución, que prescribe que, para la procedencia de una reforma constitucional, se necesita el voto de dos terceras partes de los individuos presentes de las cámaras, así como la aprobación de las legislaturas de los estados. Por ello, al no contar el partido en el poder con tal mayoría calificada, requeriría convencer a legisladores de oposición para alcanzar la cantidad de votos requeridos.

En la sesión donde se discutió la reforma constitucional, estuvieron presentes 495 diputados. Por tanto, para tener mayoría calificada se requerían 330 votos favorables. Sin embargo, en la sesión respectiva, el dictamen únicamente obtuvo 269 votos a favor, 225 en contra y 1 abstención. De tal suerte, al no alcanzar la mayoría calificada requerida, la propuesta de reforma constitucional en materia electoral, fue desechada (Cámara de Diputados, 2022).

En virtud de lo anterior, el presidente mandó el 6 de diciembre del 2022 al congreso de la unión, una iniciativa de reforma electoral, denominada como el “plan b”, consistente en la modificación de ley general de instituciones y procedimientos electorales, ley general de partidos políticos, ley general del sistema de medios de

impugnación en materia electoral, ley general en materia de delitos electorales, ley federal de consulta popular y ley general de comunicación social, dando un total de seis legislaciones modificadas (Yáñez, 2022).

Estas reformas, al no ser de corte constitucional, no requirieron una votación calificada, por lo que una mayoría absoluta de mitad más uno, fue suficiente. En ese tenor, la iniciativa fue aprobada y promulgada por el ejecutivo.

La reforma modificaba una serie de cuestiones al interior del Instituto Nacional Electoral. Proponía la reducción de las cinco vocalías de cada junta distrital electoral, a una sola. (INE, s. f.).

Con esto, la totalidad de los trabajos que desempeña cada trabajo serían llevados a cabo por un solo vocal, quien se vería rebasado en las actividades a realizar, lo que generaría un trabajo deficiente en la integración del padrón electoral de cara al proceso así como una deficiente organización de la jornada electoral.

Los novecientos módulos electorales instalados en todo el país pasarían a ubicarse en edificios públicos, lo que obstaculizaría el desempeño de la función y la debida actualización del padrón electoral. Además, de que los datos personales en posesión del instituto estarían a fácil disposición de las instituciones del gobierno.

Los resultados electorales, actualmente se ejecuta el programa resultados electorales preliminares, que consiste en que, de las actas sin alteraciones en los paquetes electorales, se sumen y se emita un resultado preliminar y previo al cómputo electoral, que da comienzo el próximo miércoles. Con la reforma, se plantea que el cómputo electoral comience inmediatamente después de concluida la jornada en cuanto lleguen los paquetes electorales y de manera simultánea al programa preliminar. Ello produce una afectación sumamente grave en el conteo de votos y a la logística, lo que no da certeza en el proceso.

Estas medidas legislativas se estimaron contrarias a la constitución. Por tanto, fueron impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las acciones de inconstitucionalidad 9/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, así como por 161 controversias constitucionales (Yáñez, 2022).

La controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral en

contra del plan b, fue admitida a trámite por la ponencia del ministro Javier Laynez Potisek, el 24 de marzo de 2023 y le fue concedida una suspensión provisional para los efectos de que no entre en vigor tales disposiciones normativas (Justiciatv, 2023). Esta medida cautelar, implicó que la reforma en su integridad no entrara en vigor y se siguiera observando la legislación previa a la promulgación de la reforma.

De tal modo, el denominado plan b, en su conjunto, fue invalidado por la corte por violaciones graves al proceso legislativo, tutelado en los artículos 71 y 72 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al no ser circulado el proyecto de reforma con la debida antelación. Ello atenta contra el principio de deliberación informada y democrática. En virtud de lo anterior, en junio de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueva cuenta resuelve en contra de los intereses del gobierno, al decretar la invalidez del denominado “plan b”, el cual es una serie de reformas a la legislación electoral que modificaba sustancialmente la función electoral (Ramos, 2023).

La misma suerte corrió el acuerdo publicado en noviembre de 2021 por el que se consideran de interés público y seguridad nacional los proyectos prioritarios del gobierno, como el tren maya, el aeropuerto Felipe Ángeles y la refinería de Dos Bocas. Con ello, impide que las solicitudes de información sobre estos proyectos prosperen y sea entregada la información relativa.

El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido importante, ya que durante la sexagésima cuarta legislatura se encontraron bajo su escrutinio un total de 32 acciones de inconstitucionalidad, 18 controversias constitucionales y miles de amparos, con lo que se rompe el récord de revisión constitucional respecto de actos de la legislatura (García, 2021). Con ello, la corte ha corregido la plana de distintas leyes emitidas por el congreso de la unión, incluidas la ley federal de remuneraciones de los servidores públicos anteriormente citada, la ley de austeridad republicana, un artículo de la ley del sistema de seguridad pública en materia de extinción de dominio, lo que evidentemente no ha sido del agrado del titular de los impulsores de las reformas.

Otro de los acontecimientos que se tradujeron en ataques por parte del presidente de la república hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue la

elección de la ministra Norma Lucía Piña Hernández como presidenta del poder judicial de la federación el pasado dos de enero del 2023. Esta elección, al ser un proceso interno del poder judicial, no tiene interferencia por parte de otros poderes. Por tanto, no tiene que ser reprochable por actores ajenos al mismo.

En tal proceso electivo interno, participó la ministra Yasmín Esquivel Mossa, quien es identificada como cercana al presidente de la república y que, por señalamientos sobre la legitimidad de su tesis de licenciatura (Sheridan, 2022), se vio afectada para asumir la presidencia de la Corte. Al no quedar una persona afín al presidente de la república en la presidencia de la suprema corte de justicia de la nación, causó molestia en el titular del poder ejecutivo, lo que, igualmente, ha generado descalificaciones a la Corte.

Todas estas resoluciones y sucesos contrarios a los intereses del presidente de la república, han fomentado un discurso de odio alimentado por él mismo en contra de la corte, (Badillo, 2023) al grado de tildarlo de “supremo poder conservador” y de amagar con enviar una reforma constitucional al congreso para que los ministros sean electos por el voto popular (El Economista, 2023).

Estos ataques no son exclusivos del presidente de la república, sino que son secundados por legisladores del partido en el poder, así como por simpatizantes al mismo. Por un lado, la amenaza de reformar el poder judicial para ser electo a través del voto, circunstancia que no es común en los tribunales constitucionales en el mundo, mientras que por el otro, el amague de los legisladores del partido en el poder de ejercer juicio político a los ministros por presuntas violaciones a la constitución. Ello aunado a una manifestación violenta en la Pino Suarez, número dos, en la que critican a los ministros, especialmente a Norma Piña (Cruz, 2023).

### *3.2. La reforma al poder judicial de 2021*

La reforma judicial implementada en México en 2021 ha sido un tema ampliamente debatido en el país. Esta reforma, que busca fortalecer y modernizar el sistema de justicia, ha sido vista por muchos como un paso crucial hacia la consolidación del Estado de Derecho en México. En el presente apartado,

exploraremos la pertinencia de esta reforma y su impacto potencial en la justicia mexicana.

La reforma judicial parte de la necesidad de enfrentar numerosos desafíos a lo largo de los años, como la corrupción, la impunidad y la falta de confianza de la ciudadanía. Estos problemas han generado una percepción generalizada de una justicia ineficiente e injusta. La reforma judicial de 2021 surge como respuesta a esta necesidad imperante de mejorar el sistema, garantizando la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la aplicación imparcial de la ley.

De acuerdo con el entonces ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar, la reforma implica un cambio funcional y estructural para hacer más eficiente, eficaz, cercano y profesional al poder judicial de la federación (Caballero, 2021). Para lo anterior, el ministro Zaldívar refiere que la reforma partió de un diagnóstico, que no ha sido publicado.

El ex ministro Zaldívar (2021) refiere que la reforma tiene distintos ejes. El primero de ellos es fortalecer a la corte como tribunal constitucional, en virtud del alta carga de trabajo lo que dificulta el procesamiento del trabajo.

El segundo de los ejes es el fortalecimiento de la judicatura mediante la generación de una carrera judicial, como único mecanismo de ingreso a los cargos del poder judicial de la federación, a través del fortalecimiento del instituto de la judicatura federal.

El tercero consiste en fortalecer el instituto de la defensoría pública. En palabras de Arturo Zaldívar, el instituto era el “patito feo” del poder judicial de la federación. Mediante la reforma, se plantea que los defensores sean formados con el mismo rigor que los jueces en la escuela judicial.

En cuarto término, se establece un eje adicional relativo al consejo de la judicatura federal, el cual se pretende su fortalecimiento y el de sus funciones en cuanto órgano de vigilancia del poder judicial. De tal suerte que, la reforma contempló las siguientes líneas de acción:

1. Consolidación de una verdadera carrera judicial para todas las categorías, a las que se acceda por concurso de oposición.

2. Limitación a la discrecionalidad de los nombramientos otorgados por jueces y magistrados, para garantizar que solo se otorguen a los vencedores en los concursos.
3. Establecimiento de políticas que orienten las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de adscripciones, readscripciones, reincorporaciones y ratificación de juzgadores.
4. Reforzamiento de las facultades institucionales de combate a la corrupción y al nepotismo.
5. Impulso a la capacitación y profesionalización del personal otorgándole a la Escuela Judicial un rol central en los concursos de oposición, confiriéndole también la capacitación y la carrera judicial de los defensores públicos.
6. Fortalecimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, consolidando su sistema de carrera y ampliando sus servicios, de manera que los defensores públicos se conviertan en verdaderos abogados de los pobres.
7. Apuntalar el rol de la Suprema Corte como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
8. Establecimiento de Plenos Regionales, en sustitución a los plenos de circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de resolver las contradicciones de tesis en los circuitos sobre los que ejerzan jurisdicción, así como todos los conflictos competenciales que se susciten en el país entre órganos jurisdiccionales.
9. Transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, con una integración colegiada que asegure mejor calidad y mayor certeza en sus resoluciones.
10. Modificación al sistema de jurisprudencia, para fortalecer los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la doctrina constitucional que genere enmarque la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país.

Así pues, de las anteriores líneas se derivan las siguientes veintiún acciones concretas:

1. Tribunales colegiados de apelación en sustitución de los tribunales unitarios de circuito;
2. Plenos regionales en sustitución de los plenos de circuito;
3. Fortalecimiento de la autorregulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación;
4. Política jurisdiccional;
5. Jurisprudencia por precedentes;
6. Inamovilidad de juzgadores;
7. Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación para todo el personal jurisdiccional;
8. Criterios contradictorios entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
9. Paridad de género;
10. Escuela de Formación Judicial;
11. Defensoría Pública Federal;
12. Irrevocabilidad de los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal;
13. Régimen recursivo;
14. Designación de órganos jurisdiccionales para resolver casos vinculados a violaciones graves a derechos humanos;
15. Eliminación del amparo soberanía;
16. Materia de las controversias constitucionales;
17. Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales;
18. Declaratoria general de inconstitucionalidad;
19. Recurso de revisión en amparo directo;
20. Criterios contradictorios entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,
21. Cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

El anteproyecto fue presentado al senado de la república por parte del poder judicial de la federación. No obstante, el presidente de la república lo presentó formalmente el 18 de febrero del 2020 (Caballero, 2021).

Una de las cuestiones que durante la discusión de la reforma salió a relucir, fue que aparentemente se advierte que se plantea el fortalecimiento del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura. Esto aunado a que en diversos puntos se ha hablado sobre la necesidad de separar la doble presidencia de la corte y del consejo.

Sobre ello Mario Melgar ha abordado los inconvenientes de esta doble presidencia. Él afirma que, la doble presidencia implica un posible conflicto de intereses del presidente, ya que la suprema corte de justicia de la nación en cuanto revisora de algunas determinaciones del consejo de la judicatura, impediría al presidente pronunciarse objetivamente, lo que le ha valido el adjetivo de aberración jurídica y política (Melgar, 2008).

El mantenimiento de la doble presidencia y el fortalecimiento de la figura del presidente, así como del Consejo, aunado a la reforma al artículo transitorio décimo tercero del decreto de reforma a la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, planteado de bote pronto en el Senado de la República por el senador Raúl Bolaños-Cacho Cué del partido verde ecologista de México (Canal del Congreso, 2021) y el dócil discurso del presidente sobre Zaldívar, (Martínez, 2021) hace que nos preguntemos los motivos más allá de lo aparente de ciertas cuestiones de la reforma.

Sobre este particular, diversos integrantes de la cámara de senadores promovieron acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número de expediente 95/2021, bajo la ponencia del ministro Fernando Franco González Salas, en contra del decreto por el que se expide la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación. (SCJN, 2021). El proyecto determinó que es evidente que el artículo décimo tercero transitorio es inconstitucional, pues a partir de un simple ejercicio de subsunción, ha quedado evidenciado que la norma impugnada contempla reglas diametralmente distintas a las previstas en los artículos 97 y 100 de la constitución general.

Un aspecto de suma importancia en la reforma, fue la capacidad que se le fortalece a la suprema corte de justicia de la nación, para determinar qué asuntos son de los que conoce. Partimos de la premisa que, a pesar de los esfuerzos, generados en el siglo XX, prevalece un rezago en la resolución de los asuntos, lo que evita que los mismos sean resueltos de manera pronta y expedita. La reforma que toca el artículo 94 constitucional, permite dotar de facultades a la corte para que determine qué asuntos resuelve y cuales delega a tribunales colegiados o regionales (Caballero, 2021). Con ello el control concentrado se fortalece al utilizar de los órganos jurisdiccionales inferiores para la resolución de ciertos temas.

Si bien es cierto, esta facultad ya existía con anterioridad, es necesaria reconocerla y robustecerla para el correcto despacho de los asuntos. Sin embargo, mediante la implementación de tal medida no se abate el problema del rezago, ya que el poder judicial de la federación tiene la facultad de revisar los asuntos del fuero común que sean impulsados hasta tales instancias. De ahí la necesidad de fortalecer las jurisdicciones locales para que estos, mediante un efectivo y real control difuso resuelvan adecuadamente los juicios que sean promovidos.

La inamovilidad judicial también se tocó en la reforma, más no se fortaleció, ya que prácticamente quedó en los mismos términos en los que se encontraba desde 1917. Eso sí; el dictamen estuvo repleto de retórica en favor de la inamovilidad para fortalecer la independencia judicial.

El Instituto de la Judicatura Federal, cambia de nombre a Escuela Federal de Formación Judicial, en cuanto auxiliar del consejo de la judicatura federal, cuyo objetivo es implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares. De igual manera se encarga de llevar a cabo los concurso de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las leyes y demás disposiciones aplicables (PJF, 2020).

Estos rubros fueron algunos de los más relevantes que la reforma involucró y que cuya aplicación, al día de hoy, aún se encuentran en ejecución. Por tal motivo sería prematuro en este momento formular un juicio respecto de los efectos de la misma. Sin embargo, sí se considera un avance sustancial en los rubros de

independencia y fortalecimiento de la suprema corte de justicia de la nación en cuanto tribunal constitucional, al dotarle de la posibilidad más puntual de delimitar su competencia.

En sentido contrario, aún quedan tareas pendientes respecto del papel del consejo de la judicatura en cuanto autoridad administrativa dentro del poder judicial de la federación, al mantener la doble presidencia, lo que, como hemos referido, pueden existir conflictos de interés o ausencia de objetividad al momento de que la corte se pronuncia respecto de alguna disposición administrativa.

En enero del 2022, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la conferencia de inauguración del ciclo académico Primavera 2022 de la Universidad Iberoamericana, titulada La Gran Reforma Judicial del año 2021, afirmó que la reforma era la más importante en 30 años, ya que permitía tener una justicia con perspectiva de género, que entienda las discriminaciones estructurales de las mujeres, a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas con discapacidad, a los grupos de la diversidad sexual, a las niñas, niños, entre otros. (Ibero, 2024)

Dentro de los logros que se argumentaron en la ponencia, se encuentra el relacionado con el de la defensoría pública, la cual se vio fortalecida en sus abogados de oficio para apoyar a la gente más desprotegida, así como el incremento de personas hablantes de lenguas indígenas para democratizar el acceso a la justicia. Por otro lado, también se elevó a rango constitucional el combate a la corrupción, el nepotismo, el acoso sexual y la violencia de género dentro del poder judicial de la federación.

Finalmente, Zaldívar Lelo de Larrea, sentenció en su ponencia lo siguiente: “La Corte es hoy un auténtico tribunal constitucional y en el Poder Judicial Federal tenemos por primera vez una auténtica carrera judicial, una auténtica defensoría pública y una política pública y reglas claras para avanzar hacia la paridad y la igualdad sustantiva. Y esta será nuestra ruta y nuestro compromiso con los derechos humanos de todas las personas, esta será nuestra ruta y nuestro compromiso hasta lograr que nuestro lema, *todos los derechos, para todas las*

*personas*, sea una realidad, hasta que la igualdad y la dignidad se vuelvan costumbre” (Zaldívar, 2022).

Con estas afirmaciones, la expectativa de la reforma judicial del 2021 puesta por el propio presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, genera altos pronósticos y esperanzas en la administración de justicia de México, ya que pone en el centro de la misma democratizar el acceso a la justicia a grupos vulnerables quienes son los más desamparados, fortalece la carrera judicial al contribuir que los el nombramiento, ascenso y permanencia de los juzgadores atienda a una verdadera meritocracia y genera condiciones para combatir frontalmente la corrupción y el nepotismo que ha afectado al poder judicial. Es el caso que, la perspectiva generada por Zaldívar respecto de la reforma, es una especie de garantía de la misma hacia el futuro, que genera certeza y disipa la necesidad inmediata de reformar al poder judicial en el futuro intermedio.

Desde la publicación de la reforma judicial del 2021, transcurrieron solamente tres años para entrar de nueva cuenta en otra discusión sobre reformar al poder judicial de la federación. A pesar de ser la más trascendente en 30 años, según indicó el entonces presidente de la Corte Arturo Zaldívar, la imperiosa necesidad de reconfigurar la administración de justicia en México se presentó el 5 de febrero del 2024.

Con respecto de los rubros esenciales de la reforma judicial del 2021, se implementaron medidas para la erradicación, prevención, detección y mitigación del nepotismo y la corrupción, asimismo se fortalecieron las acciones para la atención y acompañamiento para personas afectadas por conductas constitutivas de violencia de género, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal. Para tal caso, se reforzaron las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, los procedimientos de responsabilidades administrativas y auditorías de control, conforme a los informes presentados por el Consejo, los cuales ponen de relieve que del 2019 al 2022, se impusieron 11 ejecuciones de sanciones por la comisión de disciplina, mientras que solamente en el 2023 hubieron 17 (Siempre, 2024).

En el mismo año 2023, Consejo adoptó el Plan Integral de Combate al Nepotismo, en el que se implementaron campañas dos veces al año para mantener actualizadas las declaraciones de vínculos familiares para detectar casos de nepotismo. Se encuentra la propuesta de acuerdo general con aportaciones de consejeros y entidades, para la homologación de la definición de vínculo familiar conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, introducción de definiciones y requisitos para evitar contrataciones indebidas y conflictos de intereses, así como la modificación del sistema de consulta para la contratación y actualización del padrón electrónico de relaciones familiares, entre otros.

En relación a la violencia de género y conductas de acoso sexual al interior del Poder Judicial de la Federación, se elevó de Unidad General de Igualdad de Género, a una Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género. Igualmente, se desarrolló el Programa Integral de la Violencia de Género 2023-2024, que contiene a su vez fases estratégicas de intervención enfocadas a generar una visión integral de la materia en lo colectivo, con el fin de erradicar la violencia de género incluida la violencia sexual.

Fue implementada el Área de Primer Contacto, integrada por especialistas en trabajo social que brindan atención temprana a los casos de violencia de género. También el buzón de denuncias en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue fortalecido para estar en posibilidad de presentar denuncias anónimas en los casos de violencia y hostigamiento sexual, así como cualquier otra forma de violencia de género.

Los cambios derivados de la reforma del 2021 fueron tales, que en el cuarto informe de labores del entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se destinó un capítulo completo a informar los avances y mejores derivados de tal reforma. Se destacaron progresos en materia de concursos de oposición realizados por la Escuela Federal de Formación Judicial, la creación de Tribunales Colegiados de Apelación, el fortalecimiento de la Corte en materia de resolución de asuntos de importancia excepcional al otorgarle discrecionalidad para determinar qué asuntos resolver, así como la adopción del precedente judicial (CJF, 2022).

En materia de combate a la corrupción y sanciones administrativas a servidores públicos, el informe indica que el Consejo de la Judicatura Federal o la Comisión de Disciplina, impusieron 33 sanciones administrativas a servidores públicos adscritas o comisionadas a órganos jurisdiccionales, entre los que destaca una destitución e inhabilitación a un magistrado en 2021 por hostigamientos sexual y la inhabilitación por 20 años y sanción económica por 3.49 millones de pesos al ex director general de inmuebles y mantenimiento, por recibir dinero que no correspondía derivado del asunto conocido como “el cajuelazo”.

De esta manera, la implementación de la reforma judicial del 2021 promovida por Arturo Zaldívar y hecha propia por Andrés Manuel López Obrador, tuvo como objeto el fortalecimiento de la carrera judicial, el combate a la corrupción, el nepotismo y el hostigamiento sexual, el fortalecimiento de la Corte como tribunal constitucional, así como consolidar el acceso a la justicia de los grupos más vulnerables, metas que, según los propios datos del cuarto informe de labores del entonces presidente de la Corte, habían sido cumplidos.

Una de las más notables medidas emprendidas desde otros poderes que pueden afectar la independencia judicial, es la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, entre otras, presentada el pasado 6 de septiembre del 2023 por el diputado Moisés Ignacio Mier Velazco, Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, cuya finalidad consiste en extinguir 13 fideicomisos del Poder Judicial de la Federación (Mier, 2021).

En su exposición de motivos, la iniciativa refiere que el proceso de refundación que atraviesa nuestro país atiende a una nueva realidad de austeridad, la cual es incompatible con la existencia de fideicomisos destinados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Judicatura Federal y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De igual manera, alude que, la opinión pública manifiesta a través de medios de comunicación y de redes sociales su descontento con las prestaciones que encuentran su financiamiento en tales fideicomisos.

La iniciativa fue turnada únicamente en esa misma fecha a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, presidida por el diputado Erasmo González Robledo,

integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, para su dictaminación, el cual fue aprobado el 10 de octubre del 2023, por el voto de 30 diputados a favor, contra 21 votos en sentido negativo.

A juicio propio, tal iniciativa debió ser turnada igualmente a la Comisión de Justicia ya que versa sobre temas estrechamente relacionados con la administración de justicia, la cual en su momento era presidida por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (Cámara de Diputados, s. f.), actual alcalde de Querétaro. Sin embargo, ello no fue así, por lo que únicamente conoció de la iniciativa la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

El dictamen se aprobó el 17 de octubre en la Cámara de Diputados, con 260 votos a favor y 190 en contra, para su remisión al Senado de la República (2023).

Ya en la Cámara Alta, se estudió en las Comisiones Unidas de Hacienda, Crédito Público y Estudios Legislativos Segunda, en donde se dictaminó a favor para su aprobación en Pleno, el cual admitió el dictamen con 67 votos a favor, 48 en contra y 1 en abstención (Senado de la República, 2023).

Lastimosamente, lejos de que la discusión se centrara en la utilidad de los fideicomisos para una mejor y eficaz administración de justicia, el objeto de la misma consistió en la postura ideológica del supuesto “privilegio de unos cuantos”. En lo personal, estimo que la discusión partió del resentimiento de un grupo hacia otro por acceder derechos adquiridos por el desempeño de su cargo.

Una vez aprobada la iniciativa, se remitió a la Secretaría de Gobernación para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El Decreto finalmente publicado el 24 de octubre fue el siguiente:

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 224. ...

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán ser creados ni mantenerse en operación otros fondos o fideicomisos adicionales al mencionado anteriormente.

## Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los órganos del Poder Judicial de la Federación que funjan como fideicomitentes deberán coordinarse con las instituciones que funjan como fiduciarias para llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fideicomisos que no se ajusten a lo que establece el segundo párrafo del artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y dar por terminados los mandatos correspondientes, con la finalidad de que en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se suscriban los convenios de extinción o terminación respectivamente, en términos de las disposiciones aplicables.

Tercero.- Las obligaciones derivadas de los instrumentos jurídicos que por razón del presente Decreto se extinguen o terminan, serán atendidas con los recursos que correspondan de los propios fideicomisos, de conformidad con las obligaciones contractuales y disposiciones aplicables, salvaguardando los derechos que correspondan.

Cuarto.- Los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan originado y que formen parte de los instrumentos jurídicos que por razón del presente Decreto se extinguen o terminan, deberán enterarse en términos del artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a las unidades administrativas con funciones de tesorería en los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación, las que a su vez, deberán enterar la totalidad de dichos recursos a la Tesorería de la Federación al término del plazo señalado en el artículo segundo transitorio del presente Decreto.

Quinto.- Los recursos a que se refiere el transitorio anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los programas que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo.

El Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos competentes, deberá publicar un informe individual, desagregado y pormenorizado por cada instrumento extinto a través del presente Decreto, en el cual se indiquen los montos enterados a la Tesorería de la Federación en términos del transitorio inmediato anterior, en observancia a los principios de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información pública, máxima publicidad y conexos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos competentes contará con un plazo máximo de siete días hábiles para publicar el informe al que se refiere el párrafo inmediato anterior contados a partir del día siguiente al que se realice el entero correspondiente a la Tesorería de la Federación (DOF, 2023).

Pero para todo esto ¿qué son los fideicomisos, para que sirven y qué impacto tendrá su extinción?

Los fideicomisos son fondos administrados por una institución bancaria para ser destinados a fines específicos y que durante la vigencia del mismo pueden dar rendimientos al invertir los recursos. De tal modo que, las economías o subejercicios presupuestales se pueden destinar a un fideicomiso para lo ser devueltos a la tesorería de la federación y ser utilizados con posterioridad. Aunque esto disminuyó de manera prácticamente total desde el año 2018, ya que desde entonces únicamente fueron destinados 20 millones de pesos a estos presupuestos. Los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación se integran de la manera siguiente (Núñez, 2023):

<b>Fideicomiso</b>	<b>Institución</b>	<b>Saldo (millones de pesos)</b>
Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia	CJF	\$6,103.99

Fideicomiso 80692		
Pensiones Complementarias de Magistrados y Jueces Jubilados	CJF	\$4,722.32
Fideicomiso 80695		
Desarrollo de Infraestructura que Implementa las Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Federal	CJF	\$4,308.99
Fideicomiso 80690		
Pensiones complementarias para Mandos Medios y Personal Operativo	SCJN	\$2,972.64
Fideicomiso 80687		
Remanentes presupuestales	SCJN	\$1,386.02
Fideicomiso 80691		
Pensiones complementarias mando superior	SCJN	\$832.88
Fideicomiso 2125		
Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia	SCJN	\$727.41
Fideicomiso 80689		
Manejo del producto de la venta de publicaciones CD's y otros proyectos	SCJN	\$177.83
Fideicomiso 80688		
Plan de prestaciones médicas	SCJN	\$145.07
Fideicomiso 80693		
Mantenimiento de Casa Habitación de Magistrados y Jueces	CJF	\$76.57

Fideicomiso 80694		
Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con Excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	CJF	\$69.08
Fideicomiso de apoyos médicos complementarios y de apoyo económico extraordinario para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	TEPJF	\$15.94
Fondo para la Administración de los Recursos provenientes de Sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas	CJF	\$0.00
Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España	TEPJF	\$0.00

Fuente: CJF

Estos fideicomisos son destinados a distintos fines y su ejercicio no tiene un impacto en el presupuesto de la institución ya que, como se indica, son ahorros administrados por una administración bancaria de economías obtenidas en el transcurso del tiempo así como de las propias aportaciones de los trabajadores del Poder Judicial y sus rendimientos. Así, los 13 fideicomisos que se pretenden extinguir ascienden a la cantidad de \$15,434,000 millones de pesos.

El paradero de estos recursos esencialmente consiste en brindar prestaciones complementarias a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, los cuales ascienden a un 89.6% de sus empleados. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que su extinción afectaría al 60% de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, ya que lejos de ser privilegios o prestaciones, son derechos adquiridos (Vallejo, 2023).

El anterior escenario ocasionó el hecho histórico de que los trabajadores del Poder Judicial de la Federación salieran a las calles a manifestar su inconformidad en contra de la medida legislativa descrita. El Sindicato del Poder Judicial de la Federación permaneció en paro durante 12 días, cosa nunca antes vista en nuestro

país, hasta ese momento. Asimismo, se presentaron cientos de amparos colectivos en contra de la extinción de los fideicomisos (Castillo, 2023).

Por su parte, la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, presentó un amparo indirecto ante los juzgados en materia administrativa de la Ciudad de México, en contra del Decreto legislativo que extingue los 13 fideicomisos (Wachauf, 2023). Tal amparo fue turnado al juzgado noveno de distrito en materia administrativa de la Ciudad de México bajo el número de expediente 1754/2023. El 27 de noviembre de 2023, se concedió suspensión definitiva en contra de la desaparición de los fideicomisos para los efectos de que se suspenda, hasta que se concluya el caso el proceso de extinción.

Los ataques mediáticos por parte del régimen no se hacen esperar, puesto que de manera inmediata y con información claramente sesgada, se emiten comunicados de prensa por parte de la presidencia de la república. No obstante, el mismo no será citado por carecer de valor científico.

Los amparos aludidos no fueron los únicos procedimientos interpuestos, ya que igualmente minorías legislativas concurrieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para promover Acción de Inconstitucionalidad en contra del decreto legislativo anteriormente citado (Expansión, 2023).

Tal mecanismo de control constitucional fue turnado al Ministro Javier Laynez Potisek bajo el número de acción 214/2023, quien el pasado 5 de diciembre concedió suspensión para los efectos de no extinguir los fideicomisos (Murillo, 2023). Lo anterior implicó que, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto, las cosas se mantendrán hasta el estado en el que se encontraban antes de la publicación del decreto legislativo anteriormente citado. Al día de hoy, los juicios siguen pendientes de resolución y su conclusión tomará tiempo.

Sin embargo, estamos ciertos que las acciones encaminadas a mermar el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación persistirán hasta en tanto no acontezcan dos situaciones: cese el acoso institucional o ceda el sistema judicial. Esperemos el primer supuesto y no el segundo.

Otro acontecimiento relevante que sin duda puede afectar el funcionamiento independiente de un órgano jurisdiccional, como ya se ha comentado, es el nombramiento de sus integrantes. El pasado 7 de noviembre del 2023, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (2023), publicó en sus redes sociales su carta de renuncia al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recordemos que, para la renuncia de un Ministro, refiere el artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es debe acreditar una causa grave. Sin embargo, el concepto “causa grave” es indeterminado, por lo que no requiere la convergencia de determinadas circunstancias para actualizar el supuesto, lo que lo deja a la ambigüedad (Alcántara y Vidales, 2023). Lo anterior no es deseable, puesto que el funcionamiento y la estabilidad de un tribunal constitucional no puede mermarse por la subjetividad de sus procedimientos de renuncia. Por tanto, tendríamos que atender a los mecanismos de interpretación para poder determinar si efectivamente la renuncia de Arturo Zaldívar, efectivamente es constitucional o no.

Su renuncia genera cuestionamientos sobre su función como juzgador constitucional, así como sus vínculos con el partido en el poder, dado que, unas horas después igualmente en redes sociales, fue publicada una fotografía donde se reunió con la entonces precandidata presidencial del partido oficialista, Claudia Sheinbaum. (Sheinbaum, 2023).

Indistintamente de lo anterior, su renuncia accionó el mecanismo constitucional para nombrar a nuevo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una vez aceptada la renuncia de Zaldívar por el presidente López Obrador (Ramos, 2023) y su aprobación en el Senado de la República (Senado de la República, 2023), el presidente presentó terna para sustituirlo (El Economista, 2023).

La terna se integró por tres mujeres: Bertha María Alcalde Luján, Lenia Batres Guadarrama y María Estela Ríos González. Cada una de ellas con evidentes vínculos al partido en el poder. Bertha María Alcalde Luján, es hermana de Luisa María Alcalde Luján, quien fue Secretaria del Trabajo y Previsión Social y que desde el 19 de junio del 2023, titular de la Secretaría de Gobernación (Soto, 2023), y actual presidenta de Morena (CNN, 2024). Lenia Batres Guadarrama, es hermana de Martí

Batres, entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México actualmente gobernada por el partido en el poder y hermana de Valentina Batres, diputada del Congreso de la capital del país, igualmente por el mismo partido. Asimismo, ha sido diputada y asesora del presidente, así como de Claudia Sheinbaum (El Financiero, 2023). María Estela Ríos González, integra el gabinete del presidente de la República, puesto que se desempeña como Consejera Jurídica del ejecutivo federal (Gobierno de México, 2023).

Ante la notoria parcialidad que pudieran tener las aspirantes a ministra, el Senado de la República rechazó la terna propuesta por el presidente, a pesar de contar con el respaldo del partido oficialista (Zerega, 2023). Ante este escenario, en términos del artículo 96 de la Constitución, el presidente remitió a la Cámara Alta nueva terna, la cual de nueva cuenta fue integrada por mujeres cercanas al gobierno (El Economista, 2023). Insistió con Batres Guadarrama y Alcalde Luján, las cuales ya se evidenció su cercanía con el régimen. El nuevo nombre fue el de María Eréndira Cruzvillegas Fuentes, proviene de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Cultura.

Así pues, ante la insistencia de enviar al Senado ternas integradas por personas afines al gobierno, de nueva cuenta fue rechazada por el pleno de la Cámara Alta al no alcanzar la mayoría calificada necesaria para el cargo (Canal del Congreso, 2023). En consecuencia, el texto constitucional prevé que, al ser rechazada la segunda terna para ocupar la vacante de Ministro, será el presidente quien designe unilateralmente a quien ha de ocupar el espacio. De tal suerte que, el presidente, como era de esperarse, remitió al Senado a la persona que ha de ocupar el cargo de juzgador constitucional por el periodo de 15 años, siendo esta Lenia Batres Guadarrama (San Martín, 2023).

Por primera vez en la historia de nuestro país, el presidente de la república, ante la imposibilidad de generar consensos y legitimidad, nombró unilateralmente a la hoy Ministra Batres, quien es, como se ha indicado, cercana al gobierno y fiel a su agenda. Este nombramiento, además de ser un capítulo oscuro la administración de justicia, pone en evidencia la ya conocida intención presidencial de mermar la independencia del tribunal constitucional. El nombramiento de juzgadores

constitucionales debe tener una doble legitimidad: por un lado, debe recaer en un jurista de alto nivel y, por el otro, debe ser respaldado por una mayoría democrática que no solo aglomere una visión política. En este caso, estos supuestos no acontecen.

La Ministra Batres no cuenta con una preparación curricular que garantice las capacidades técnicas necesarias y fue nombrada de en ejercicio de las facultades constitucionales establecidas en el último párrafo del artículo 96 de la Constitución, al no poder generar los consensos necesarios para su nombramiento. Si bien, el partido en el poder considera que esta es una victoria política al tener un militante de sus causas en el Alto Tribunal, lo cierto es que demuestra la falta de oficio político del partido para generar acuerdos en beneficio del país.

Igualmente, el presidente de la República, al día de hoy ha nombrado a 5 Ministros de la Corte: Ana Margarita Ríos Farjat, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis Gonzáles Alcantará Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa y hoy, Lenia Batres Guadarrama.

### *3.3. La reforma judicial de 2024*

El suceso más relevante cuya implementación afecta la independencia judicial, fue la ya citada reforma judicial del 2024, propuesta por el entonces presidente de la república y aprobada en el periodo de Claudia Sheinbaum. La reforma ha desatado uno de los debates más intensos de los últimos años, al plantear cambios estructurales que no solo pretenden democratizar el acceso a la justicia, sino que también podrían redefinir las bases mismas de la independencia judicial en el país. Esta reforma, impulsada bajo el argumento de combatir la corrupción y acercar el Poder Judicial a la ciudadanía, propone medidas como la elección popular de jueces, la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial con facultades amplias y definitivas, y la limitación de herramientas como el juicio de amparo. Sin embargo, detrás de estos cambios subyacen preocupaciones profundas sobre las posibles consecuencias para la autonomía del sistema de justicia frente a presiones políticas y sociales.

Uno de los aspectos más polémicos es la elección de jueces y ministros mediante voto popular. Si bien esta medida se presenta como un mecanismo para fortalecer la legitimidad democrática del Poder Judicial, los críticos advierten que podría generar un fenómeno de politización de la judicatura, donde los jueces sean elegidos no por su imparcialidad o experiencia técnica, sino por su afinidad política o popularidad. Esto abre la puerta a que los jueces dependan de intereses políticos o del apoyo de ciertos sectores sociales, comprometiendo su capacidad para actuar de manera independiente y objetiva en la resolución de conflictos.

Otro elemento preocupante es la afectación que tiene el Consejo de la Judicatura Federal, ya que separa lo que es la administración del poder judicial, con el régimen disciplinario y de responsabilidades al mandar la creación del Tribunal de Disciplina Judicial, que estará compuesto por miembros elegidos también por voto popular. Este tribunal tendrá la facultad de sancionar, suspender o destituir a jueces, y sus decisiones serán inapelables. Aunque se argumenta que estas medidas son necesarias para combatir la corrupción en el sistema judicial, existe el riesgo de que esta concentración de poder derive en un mecanismo de control político sobre los jueces, limitando su independencia y sometiéndolos a posibles represalias por decisiones que puedan resultar impopulares o contrarias a los intereses de quienes detentan el poder.

La reforma también plantea modificaciones al juicio de amparo, una herramienta jurídica clave en la defensa de los derechos humanos y en el control de los excesos del poder público. Las nuevas restricciones impuestas al uso de este recurso han generado inquietudes sobre la capacidad de los ciudadanos para protegerse frente a posibles violaciones de sus derechos fundamentales, así como sobre la capacidad del Poder Judicial para actuar como contrapeso efectivo frente a los otros poderes del Estado.

En este contexto, las preocupaciones sobre la independencia judicial no son menores. Un Poder Judicial autónomo es esencial para garantizar el equilibrio de poderes en una democracia y para proteger a los ciudadanos frente a posibles abusos del Estado. Sin embargo, las medidas propuestas en esta reforma podrían erosionar esta independencia, transformando al Poder Judicial en un instrumento

más susceptible a las dinámicas políticas y menos efectivo en su función de garantizar la justicia de manera imparcial.

Este texto se propone analizar las implicaciones de la reforma judicial de 2024 en la independencia judicial de México, explorando cómo estas transformaciones podrían alterar la relación entre los poderes del Estado y comprometer la capacidad del sistema de justicia para actuar como un contrapeso efectivo en el marco del Estado de derecho.

La reforma afecta un total de 14 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y plantea un nuevo paradigma cuyo enfoque se centra en el acceso a los cargos de juzgadores y en la estructura del Consejo de la Judicatura Federal.

La reforma abre con la afectación al artículo 17 con el establecimiento de la obligación de los juzgadores federales de resolver en un plazo máximo de seis meses los asuntos que sean sometidos a su consideración a partir de la fecha en la que hayan tenido conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. Esta circunstancia sin duda abona a que los justiciables tengan certeza jurídica, ya que existen casos en los que los litigios son añejos sin que exista una resolución que ponga fin a la controversia en cuestión. Sin embargo, presenta dos dificultades para poder acceder a este derecho a la justicia.

Primeramente, este límite temporal de resolución judicial, se encuentra supeditado a la legislación en materia de cuantía, toda vez que este plazo máximo será obligatorio siempre y cuando no exceda el importe que señale la ley. Lo anterior se estima razonable en el sentido de que un caso difícil eventualmente presenta determinadas dificultades técnicas susceptibles de un mayor y más profundo análisis para emitir una resolución adecuada.

No obstante, la dificultad de un asunto no atiende únicamente a la proporción de los bienes materia del litigio, sino también a la ponderación de derechos que eventualmente el juicio conlleva. Por ejemplo, en un caso difícil en el que se encuentre en disputa el derecho de un menor de edad o de una comunidad indígena, o cualquier otro grupo vulnerable, en el que colisionen derechos de dos grupos vulnerables y que no exista ni siquiera por analogía algún precedente que

de luz al respecto, pero que no implique un valor económico alguno, notoriamente acarrea la obligación de un estudio más detallado y exhaustivo, para poder estar en condiciones de alcanzar una resolución justa.

Por lo tanto, si bien es pertinente establecer un tope para que los juzgadores resuelvan los casos, también es cierto que la complejidad de un asunto no depende exclusivamente de la cuantía involucrada. Igualmente y en sentido contrario, existe la posibilidad de que un asunto sea en lo técnico bastante sencillo, indistintamente de la cuantía del mismo, como por ejemplo un pagaré cuyo valor sea preeminente.

Por otro lado, no escapa del análisis el hecho de que, en una gran cantidad de casos, los jueces federales conocen de los asuntos en segunda instancia, lo que significa que un juez previo ya tuvo bajo su tutela un determinado proceso durante un cierto tiempo, cuyo plazo máximo de resolución no es topado en la reforma, ni su legislatura local mandatada para establecerlo.

Así pues, puede existir un caso en el que un juez federal conozca de una causa y que tenga el plazo máximo para resolverlo de seis meses, pero que en primera instancia local ya ha demorado varios años. Por tanto, si bien es saludable tal medida, no es óbice que tampoco es determinante para permitir a las personas acceso a la justicia.

Por otro lado, el texto de la reforma obliga también a los juzgadores a que en caso de que un asunto trascienda más allá del plazo de seis meses sin que este sea resuelto, deberá de informar al Tribunal de Disciplina Judicial de tal circunstancia así como referir los motivos de la demora. Se entiende que con tal obligación, se pretende que los jueces estén bajo un control en el ejercicio de sus funciones e inhibir tardanzas injustificadas, pero también sean los propios juzgadores quienes comparezcan ante el órgano sancionador a exponer sus propias faltas. Por un lado no es exagerado que un cargo tan relevante como lo es el de juzgador esté bajo un estricto control y vigilancia, pero también resulta preocupante que un retraso en la resolución de un asunto pueda ser motivo de sanción, ya sea con o sin razón. Ello dependerá más allá que de las normas que rijan al Tribunal de Disciplina Judicial sino de la integridad y probidad de sus integrantes.

Uno de los puntos torales de la reforma, como veníamos comentando, es la afectación que sufre el Consejo de la Judicatura Federal cuya estructura se separa por un lado en un órgano de administración judicial y en el ya citado Tribunal de Disciplina Judicial.

El primero de ellos, será encargado de las cuestiones administrativas del poder judicial, tales como el establecimiento de circuitos, competencia territorial, especialización de los mismos, entre otras, mientras que el régimen disciplinario correrá a cargo de este novel jurado, quien será electo por el voto popular y que tendrá amplias facultades en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración.

Le corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial la investigación, substanciación y sanción de los servidores públicos del poder judicial de la federación que incurran en actos contrarios a la ley, tales como corrupción, tráfico de influencias, nepotismo, complicidad o encubrimiento. Parte de lo preocupante de las atribuciones que le corresponden a este órgano jurisdiccional, es que tendrá facultades para sancionar acciones de los juzgadores cuya función no se ajuste al interés público o a la adecuada administración de justicia, los cuales son valores indeterminados con alcances inexactos. Así, al establecer como parámetro para sancionar a probables infractores criterios inciertos e indefinidos, ocasiona una incertidumbre jurídica en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de los juzgadores, lo que eventualmente generará que sus resoluciones no afecten determinados intereses para evitar que esa ambigüedad sea un factor para ser sancionado.

Ahora bien, para instaurar un procedimiento en contra de un juzgador que haya cometido alguna falta, la reforma prevé que no solamente las personas que hayan sido afectadas por un probable mal actuar del juez puedan acudir ante el órgano disciplinario para presentar una queja, sino que también podrá hacerlo cualquier ciudadano e inclusive cualquier autoridad en contra de cualquier juzgador, incluidos los ministros.

Previo a la reforma, la normatividad consideraba la posibilidad de presentar denuncias anónimas en contra de servidores públicos del Poder judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Tribunal Electoral. No obstante, con la refirma se considera que es posible promover recursos administrativos en contra de los integrantes de la Corte, ante el Tribunal de Disciplina Judicial. Aunado a ello, indica el texto que cualquier autoridad podrá promover una denuncia en contra de un juzgador federal, cuando existan conductas objeto de sanción. Este apartado de la reforma permite que inclusive autoridades que no hayan sido parte de un juicio o que no tengan relación alguna con el órgano jurisdiccional cuyo titular se pretenda sancionar, puedan hacerlo. Si bien es perfectamente normal que se presenten denuncias inclusive anónimas, lo que no es adecuado es que una autoridad esté en posibilidades de presentar una queja cuando esta no fue parte en un procedimiento.

La integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se afecta ya que se disminuye de 11 a 9 ministros. La disminución de los integrantes de la Corte no es cosa nueva, ya que en la reforma de 1996, se modificó su integración de 26 ministros a 11, y ahora con la reforma se vuelve a disminuir a 9. En su oportunidad y como se comentó anteriormente, la disminución de ministros en la década de los noventa fue acompañada con el fortalecimiento de Tribunales Colegiados de Circuito, quienes les correspondió atender determinados asuntos para evitar la saturación y rezago de expedientes en la Corte, para que el Alto Tribunal se ocupe de Acciones, Controversias y de los amparos en revisión cuya importancia y trascendencia amerite la atención de los ministros, sin embargo en el caso que nos ocupa, esto no es así, ya que en la reforma no se contempla el fortalecimiento de la jurisdicción de los jueces de distrito o magistrados.

Esta situación constituye un factor para la acumulación de los asuntos por resolver de la Corte, ya que se verá afectada en dos ponencias, aunado a la curva de aprendizaje que conllevará la elección de juzgadores sin la experiencia que la carrera judicial supone.

Otra afectación que se plasma en la reforma es el tope salarial de los juzgadores al establecido en el artículo 127 de la Constitución que señala que ningún servidor público podrá percibir más que el presidente. Como se aludió en líneas anteriores, desde el inicio del sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador se presentó esta reforma no obstante la corte determino su inconstitucionalidad por

afectar el principio de retroactividad, la autonomía de los poderes y de los órganos constitucionales autónomos, así como la prohibición de la reducción salarial de determinados servidores.

La parte medular de la reforma es la elección por el voto popular de los ministros, magistrados y jueces que integran el poder judicial de la federación, incluidos los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de Disciplina Judicial. El artículo 96 mandataba que la elección de los ministros de la Corte sería a partir de una terna presentada por el ejecutivo para que el Senado de la República a través de una votación calificada de dos terceras partes designara a quien ocuparía el cargo de ministro de la Corte por un periodo de quince años, procedimiento que al día de hoy ha sido sustituido por el de elección popular.

La reforma establece que la elección de los ministros, magistrados de circuito, de la Sala Superior, de salas regionales, del de Disciplina Judicial y jueces de distrito, serán electos por el voto directo y secreto de la ciudadanía el primer domingo de junio en las elecciones ordinarias del año que corresponda. La elección de los ministros se realizará de manera nacional, mientras que la de los magistrados de circuito y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, bajo la organización que realice el Instituto Nacional Electoral, procedimiento que hasta entonces se realizaba mediante concursos de oposición organizados por el Consejo de la Judicatura Federal a través de la Escuela Federal de Formación Judicial. Esto representa una dificultad logística en materia de la organización de la elección.

Hasta entonces, el Poder Judicial de la Federación a través del Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de su autonomía ha dividido el territorio nacional en circuitos judiciales, los cuales según soberanes son un área geográfica en la que los tribunales del Poder Judicial de la Federación pueden ejercer su jurisdicción (Soberanes, 2024) es decir que son una demarcación geográfica mediante la cual se organiza el poder judicial para el desempeño de la función jurisdiccional. La conformación de los circuitos judiciales atiende a las particularidades que implica la administración de justicia en el país, tales como criterios geográficos, de movilidad y de muchos otros. Por ejemplo, en el año 2005, existían 29 circuitos judiciales en los que de manera ordinaria un circuito judicial abarcaba el territorio de una entidad

federativa, con excepción de Jalisco que también abarcaba el territorio de Colima o el de Zacatecas que también se integraba por Aguascalientes (IIJUNAM, 2005).

Actualmente, el acuerdo general 03/2013 del Consejo de la Judicatura Federal establece que existen 32 circuitos los cuales de manera genérica se integran por el territorio de cada uno de los estados, sin embargo el circuito quinto lo conforma el esta estado de Sonora con excepción del municipio de San Luis Río Colorado; el séptimo circuito corresponde al estado de Veracruz, con excepción de los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza; el octavo circuito coincide con el estado de Coahuila y los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango; el décimo circuito toca al estado de Tabasco, así como los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz; el décimo segundo circuito, es el de Sinaloa que también abarca las Islas Marías, cuyo territorio es recamado por Nayarit; el décimo quinto circuito judicial es el de Baja California, con el ya citado municipio de San Luis Río Colorado de Sonora; y el vigésimo quinto circuito que es el propio estado de Durango, con excepción de los ya referidos municipios de los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango (CJF, 2013).

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, se organiza en juntas locales y distritales, las cuales son los órganos permanentes de ejecución y soporte técnico de las actividades del INE en cada entidad federativa y en cada uno de los 300

distritos, en que se divide, para fines electorales, el territorio nacional (IFE, s. f.) Por lo tanto, en nuestro país contamos con 32 juntas locales (INE, s. f.).

Esta organización atiende justamente a la organización política que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en cada entidad federativa se eligen tres Senadores de la República y en todo el territorio nacional se electos 300 diputados federales uninominales, cuyo proceso electivo lo realiza el Instituto Nacional Electoral.

Como es patente, la organización territorial del Poder Judicial de la Federación, si bien coinciden en gran parte de los circuitos judiciales con la demarcación territorial de las entidades federativas, también lo es que no es idéntica a la organización toda vez que ambas atienden a criterios distintos. Por un lado, la organización de la estructura del INE atiende al criterio de representación política por el otro, la organización territorial del Poder Judicial de la Federación obedece a la administración de justicia. Dicho de manera breve los circuitos judiciales no corresponden a las juntas locales del INE.

Así pues, el problema deviene cuando en el texto de la reforma judicial establece que la organización recaerá en el INE y que las elecciones de los magistrados de circuito se organizarán por circuito judicial, cuyas estructuras y organizaciones no son compatibles o equivalentes.

De tal modo que, los circuitos judiciales que no coinciden con la estructura y organización del INE son los circuitos quinto, séptimo, octavo, décimo, décimo segundo, décimo quinto y el vigésimo quinto. En estos circuitos judiciales, la elección de los magistrados enfrentará dificultades logísticas que deberán ser resultas por el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de la elección de la totalidad de los juzgadores que tendrá lugar en el próximo proceso electoral, la curva de aprendizaje en la administración de justicia será severa ya que el origen diverso a la carrera judicial por parte de los futuros juzgadores, implica un desconocimiento en las dinámicas de la administración de justicia. El objeto fundamental de la carrera judicial en conjunto con los concursos de oposición celebrados por la Escuela Federal de Formación Judicial, precisamente es que los juzgadores cuenten con los elementos técnicos para el

desempeño de la función jurisdiccional la cual es una tarea que no solamente exige el conocimiento de la ley, sino que también requiere formación en materia de argumentación jurídica.

Ahora bien, la legitimidad democrática que se pretende dar a los juzgadores es deficiente ya que en caso de ausencias, al final del día terminará designando al ejecutivo. Esto es así, ya que en el artículo 98 de la reforma, establece que con respecto de licencias, renunciaciones o cualquier caso en el que tenga lugar la separación definitiva de un ministro, se estará al procedimiento que hasta antes de la reforma se encontraba vigente, esto es que el titular del ejecutivo presente una terna al Senado, para que este por el voto de una mayoría calificada de dos terceras partes de los individuos presentes, designe a quien ha de concluir el periodo.

Este procedimiento, pone de manifiesto la ineficacia de la finalidad primigenia de la reforma que es dotar de legitimidad democrática a los juzgadores federales en el ejercicio de su función jurisdiccional, toda vez que un juzgador electo que por cualquier causa y en cualquier momento se ausente de su cargo de manera definitiva, inclusive recién protestado el cargo, será el Presidente de la República quien al final del día determine quien ha de asumir el cargo, mediante el procedimiento anteriormente vigente.

Sabemos que en la práctica judicial, por la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, es una necesidad y parte del quehacer de la función jurisdiccional, el cambio de adscripciones de los jueces, inclusive fuera del circuito judicial al que se pertenece hasta para no poner en riesgo la integridad o la vida de los juzgadores. Así el texto de la refirma por un lado señala que no se podrá cambiar de adscripción a los jueces salvo que sean removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial, mientras que por el otro, señala que no habrá lugar a un proceso de elección extraordinaria para elegir a los juzgadores federales, en caso de ausencia definitiva, sino que su sustitución será ocupada por un juzgador interino designado mediante procedimiento diverso.

El procedimiento descrito, generará a la postre un considerable desafío para el órgano administrador del Poder Judicial de la Federación para disponer del recurso humano necesario y suficiente para ocupar las vacantes en las adscripciones en

cuestión, que causará un rezago en la atención de los asuntos en trámite en la ponencia respectiva, cuyo costo al final del día lo pagarán los justiciables y la sociedad en general.

Vale la pena reflexionar en este punto de estudio, ya que la reforma no presupone como un requisito la experiencia en la función jurisdiccional, la cual lleva inmersa una fuerte carga argumentativa al momento de dictar sentencias. La argumentación jurídica es exigida de manera importante a los juzgadores, quienes a través de ella tienen el deber de justificar socialmente las razones de la resolución que tendrá repercusiones jurídicas en el entorno personal y social de los justiciables, y que es adoptada por el juzgador. Caso contrario a los servidores públicos de la administración y los legisladores, quienes solamente tienen el deber de ejecutar las normas y de emitirlas, no así de justificar la misma, ni siquiera a través de la exposición de motivos (Gascón, 2016).

De tal modo que, la reforma supone al juzgador como un autómata que solamente revisa el asunto y determina la actualización de supuestos normativos, para emitir sentencias, justo como Montesquieu interpretó al poder judicial en el Espíritu de las Leyes. Esta concepción rechaza una teoría del derecho iusmoralista que establece como elemento central la ponderación de principios por encima de la subsunción de las normas, lo que será objeto de diverso estudio en el futuro.

Al margen de teorías de argumentación jurídica, esta camisa de fuerza implementada desde el texto constitucional impone al juzgador electo un impedimento de valoración en la resolución de los asuntos a resolver.

Otro de los puntos que llaman la atención de la reforma, es que se prevé la posibilidad de que existan debates entre los candidatos a jueces para que la ciudadanía pueda determinar a qué candidato le otorgará su voto. Esto en un primer momento resulta un tanto complejo, ya que el punto sobre el que versaría el debate no sería lo suficientemente claro como para poder dilucidar los puntos a debatir. Es decir, al no ser postulados por partidos políticos con posiciones ideológicas encontradas, no sería sencillo poder determinar el punto a debatir, caso contrario con cualquier otro debate político, en el que sobre un tema existen posturas

encontradas derivadas del origen ideológico de los candidatos, como por ejemplo el derecho a la vida, el uso del ejército, familias homoparentales, entre muchos otros.

El financiamiento de las campañas igualmente resulta problemático ya que el texto constitucional de la reforma prohíbe expresamente el financiamiento público o privado para las campañas a jueces federales. Si bien se establece que la forma en la que los candidatos a juzgadores puedan llamar al voto sería a través de los espacios en radio y televisión oficiales, también lo es que para el desarrollo de una campaña política se requiere necesariamente recurso ya que es necesario traslados, hospedajes, publicidad entre muchos otros.

Esta circunstancia acarrearía que determinados candidatos aprovechen o se sumen a plataformas políticas previamente establecidas, que les permita acceder masivamente a un capital político, sin necesidad de erogar recursos públicos o privados.

Ahora bien, se entiende que la prohibición de financiamiento público o privado para las campañas políticas a jueces es una especie de candado para evitar que tanto recursos de procedencia ilícita como públicos se destinen con fines electorales judiciales, también es claro que tal cruzada ha sido una batalla perdida por parte del estado mexicano.

Según la organización mexicanos contra la corrupción y la impunidad, en México se gastan hasta 25 pesos por cada uno que se reporta al Instituto Nacional Electoral. Es decir que en las campañas políticas hay hasta un 2,500% de recursos de procedencia ilícita o no reportados (MCCI, 2024). Basta con mirar la campaña presidencial del 2024 en la que existió una notoria sobreexposición de la hoy presidenta de la república, no obstante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que no existió infracción alguna. En consecuencia, al aún ser una tarea pendiente el financiamiento ilícito de campañas políticas, es de esperar que eventualmente las candidaturas a jueces, magistrados y ministros, padecerán del mismo mal.

En síntesis y tomando en consideración los puntos torales de la reforma, podemos concluir que la misma sí afecta la independencia judicial de los

juzgadores, ya que afecta múltiples estándares establecidos en instrumentos internacionales y en criterios interamericanos.

Por un lado afecta los ingresos de los juzgadores ya que son disminuidos con respecto a los ingresos con los que contaban anteriormente a la reforma. Eso constituye una afectación a su garantía económica.

El procedimiento de elección, afecta la independencia ya que al ser electos los ciudadanos en función de un criterio político y de popularidad que no atiende a la capacidad, trayectoria y probidad en el desempeño de la función, no garantiza que quien ocupe estos cargos sean los más aptos para cargo. En este sentido, la carrera judicial pasa a segundo plano ya que no bastará con una trayectoria pulcra para ocupar la titularidad de un juzgado o una ponencia de un tribunal, ya que siempre deberá pasar por la aduana de las urnas.

La inamovilidad judicial desaparece ya que se afecta tanto por la vía de la renovación periódica mediante las urnas del cargo de juzgador, como por no ser objeto de sanción por parte del Tribunal de Disciplina Judicial. En el primero de los supuestos, al margen del desempeño del cargo, no será definitivo ni relevante que las sentencias estén debidamente fundadas y motivadas, bien argumentadas y sustentadas, sino que dependerá del impacto político y mediático que pudieran tener en la sociedad para ver la posibilidad de reelección por un solo periodo más. Con respecto de un procedimiento por parte del Tribunal de Disciplina Judicial, el texto de la reforma no prevé garantías suficientes para permitir una adecuada defensa en caso de que sea objeto de sanción, ya que los motivos de sanción, como se comentó, pueden ser subjetivos. Aunado a ello, la reforma no prevé mecanismo para atacar tal resolución, cosa que antes de la reforma sí existía al menos en el procedimiento de adscripción. De tal suerte que, un juzgador puede ser removido, suspendido o inhabilitado en cualquier momento.

## **Capítulo 4**

### **Erosión Judicial**

SUMARIO: 4.1. *Riesgos a la independencia judicial.* 4.2. *Afectaciones a la democracia y al estado de derecho.* 4.3. *En defensa de la independencia judicial.*

#### *4.1. Riesgos a la independencia judicial.*

La independencia judicial, columna vertebral de la justicia y del Estado de Derecho, se halla en la encrucijada de una serie de desafíos complejos que comprometen su integridad en el panorama sociopolítico contemporáneo. Este capítulo se propone realizar una inmersión profunda y detallada en los "Riesgos a la Independencia Judicial", desentrañando las distintas dimensiones de las amenazas que los sistemas judiciales actuales enfrentan en su constante búsqueda por mantener la autonomía frente a presiones externas.

La primera sección de este capítulo se sumerge en un análisis riguroso y meticuloso de los diversos factores que erosionan la independencia judicial en el contexto actual. Desde las presiones políticas ejercidas por los poderes ejecutivos y legislativos hasta la sutileza de las influencias económicas derivadas de actores poderosos, se explorarán las complejidades y las interconexiones de los riesgos que amenazan la capacidad de los tribunales para desempeñar su papel como guardianes imparciales del Estado de Derecho. Este análisis crítico se fundamentará en una revisión exhaustiva de la literatura jurídica, así como en el examen detallado de casos paradigmáticos y estudios de casos específicos que arrojarán luz sobre la magnitud y las consecuencias de estas amenazas.

La segunda sección se adentrará en las repercusiones directas que los riesgos a la independencia judicial pueden tener sobre la salud democrática y la integridad del Estado de Derecho. A través de un enfoque comparativo y contextual, se examinarán las correlaciones intrínsecas entre la vulnerabilidad de los poderes judiciales y la desestabilización de las instituciones democráticas, destacando cómo estas afectaciones pueden traducirse en la erosión de los derechos ciudadanos y

en la debilitación de los fundamentos que sostienen la legitimidad del sistema jurídico. Esta exploración se apoyará en estudios de caso internacionales, análisis de tendencias y evaluaciones críticas de la literatura académica.

Como hemos comentado, la relación entre el poder ejecutivo y el poder judicial en nuestro país ha sido objeto de intensos debates durante la administración de Andrés Manuel López Obrador. Las tensiones entre ambos poderes se han agudizado a medida que el presidente, en su supuesto empeño por combatir la corrupción, ha protagonizado incidentes que han sido percibidos como ataques a la independencia judicial. Este capítulo abordaremos el impacto de estos desafíos en el sistema judicial y en el Estado de Derecho en México.

Estos choques entre poderes no únicamente se han limitado a ser ejecutados por el presidente de la república, sino que también han sido protagonizados por sus subalternos. Funcionarios cuyas atribuciones tienen poco o nada que ver con el poder judicial, han manifestado públicamente su intención de mermar las actividades de tal poder.

En lo que respecta a las críticas realizadas por líderes partidistas, si bien no son deseables son tolerables en virtud del alcance de las mismas. Atacar al juez en aras de un beneficio político se puede entender como un ejercicio de crítica que inclusive es sana en una democracia madura y como parte del ejercicio de la libertad de expresión. Pero cuando estas carecen de sustento y su finalidad afecta los derechos de terceros las críticas y la libertad de expresión se vuelven cuestionables. Así pues, estas acciones que ya han sido descritas en el capítulo anterior, tienen repercusiones ya que no permiten que la función judicial se desempeñe de manera imparcial, objetiva e independiente.

La independencia del poder judicial es esencial porque es garantía de debido proceso y otros derechos humanos, de manera que las personas puedan acceder a una administración de justicia imparcial y sin sesgos (CoIDH, 2001). En este sentido, la Comisión Interamericana se ha pronunciado en el sentido siguiente:

Para la CIDH esta garantía, además de estar establecida en el marco normativo a través del reconocimiento del principio de separación de poderes, debe manifestarse en la práctica, entre otras formas, en evitar la dependencia

financiera en las asignaciones presupuestales realizadas por el parlamento; en la designación oportuna, en propiedad, y con el respeto de un adecuado y transparente proceso de elección y nombramiento de los magistrados y magistradas de las Altas Cortes, así como en el respeto de la independencia de magistrados y magistradas en sus procesos de deliberación, decisión y funcionamiento en general del Poder judicial, y en procesos disciplinarios que ofrezcan las debidas garantías (CoIDH, 2013, p. 16).

En el contexto en el que actualmente nos encontramos, es alarmante la situación, ya que la presión a la que han sido expuestos los juzgadores federales, se traduce en una justicia defectuosa, parcializada con graves implicaciones sobre los derechos de las personas que acuden a ellos en defensa de los mismos (Cyrus, 2023). De tal manera que, cuando una persona acuda en busca de justicia ante un juzgador federal y la contraparte sea el propio gobierno federal o alguien vinculado a este, el criterio del juez podrá verse afectado, ya sea por una parcialidad en su percepción o por presiones externas y temor de represalias.

El Vence Center en colaboración con la Federación Latinoamericana de Magistrados, elaboraron un diagnóstico en torno a la independencia judicial en México y detectaron tres principios vulnerados por parte del estado mexicano relativos a la independencia judicial.

El primero de los principios vulnerados es el respeto a las instituciones de gobierno hacia la independencia de la judicatura. Como hemos referido en los principios básicos relativos a la independencia judicial de la Organización de las Naciones Unidas, indica que la independencia de la judicatura será garantizada por el estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales la respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

Si bien es cierto, la independencia judicial está consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deja de ser objeto de ataques por parte del ejecutivo. El propio presidente de la república, ha exhibido a jueces de distrito, ha tildado e corruptos a los Ministros de la Corte, ha expresado una serie de descalificaciones hacia la ministra presidente de la Corte (El

Financiero, 2023), hasta referirse de manera despectiva de los trabajadores del poder judicial de la federación que se manifestaron en contra de la desaparición de los fideicomisos, al grado que un juez federal le ordenó abstenerse de referirse de tal modo (Leyva, 2023).

#### *4.2. Afectaciones a la democracia y al estado de derecho*

La democracia y el Estado de derecho son conceptos esenciales para el funcionamiento de las sociedades modernas, sustentados en la búsqueda de igualdad, justicia y respeto a los derechos fundamentales. La democracia se basa en la participación activa de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones, ya sea a través de elecciones periódicas, consultas populares o mecanismos de representación. Por su parte, el Estado de derecho implica la existencia de un marco normativo que regula la vida en sociedad, donde todas las personas, incluyendo los gobernantes, están subordinadas a la ley. Este principio asegura la previsibilidad y estabilidad en las relaciones sociales, protege los derechos humanos y garantiza que el poder no se ejerza de forma arbitraria.

Sin embargo, estos pilares pueden verse seriamente amenazados por fenómenos que erosionan sus bases. La corrupción, por ejemplo, debilita la confianza ciudadana al distorsionar los procesos democráticos y permitir que intereses privados prevalezcan sobre el bienestar común. El populismo, en ocasiones disfrazado de una promesa de cercanía al pueblo, puede derivar en la concentración del poder y la violación de normas legales, socavando tanto la democracia como el Estado de derecho. Además, las tensiones sociales, exacerbadas por desigualdades económicas, discriminación y falta de acceso a la justicia, pueden generar polarización y conflictos que dificultan el diálogo democrático y el respeto a las instituciones.

En el contexto actual, marcado por crisis globales como el cambio climático, la pandemia, y el auge de la tecnología, el vínculo entre democracia y Estado de derecho enfrenta nuevos desafíos. La manipulación de información en redes sociales, las amenazas a la privacidad y el uso de herramientas tecnológicas para

el control social son solo algunos de los factores que pueden influir negativamente en la transparencia, la equidad y el equilibrio de poderes.

Es en este marco donde se vuelve indispensable analizar cómo la democracia y el Estado de derecho pueden fortalecerse mutuamente para resistir estas amenazas. Solo mediante el equilibrio entre la participación ciudadana, el respeto al marco normativo y la adaptación de las instituciones a los retos contemporáneos será posible garantizar la vigencia de estos principios como fundamentos de una sociedad justa, libre y equitativa.

Previo a determinar si las acciones y reformas emprendidas por el oficialismo afectan o no la independencia judicial y con ello la democracia y el estado de derecho, es necesario que conceptualicemos qué es la democracia y el estado de derecho. Una vez conociendo sus elementos y extremos podemos determinar si un régimen es democrático o no.

Si pretendemos conceptualizar el término democracia por su raíz grecolatina no existiría problema. *Demos*, en griego significa “pueblo” y *Kratos* “poder”, entonces democracia es el poder del pueblo o poder popular y el problema estaría resuelto. Pero, conceptualizar no se limita a saber el origen de la palabra, sino que es formarse una idea o una imagen de algo (Real Academia Española, s. f.).

Sin embargo, determinar la idea de democracia es difícil ya que no puede desligarse de lo que es deontológicamente debería ser. Entonces, nos enfrentaremos a conceptos prescriptivos y descriptivos, es decir, de lo que es una democracia y lo que debería ser (Sartori, 1993).

El reto de definir democracia es tan complejo, que incluso más de alguna de sus acepciones sería perfectamente armónica con la reforma al poder judicial del 2024 que plantea que los juzgadores sean electos de manera directa por el pueblo. Sin embargo, la democracia no se limita a votar en procesos comiciales de manera periódica puesto que entraña muchos más elementos que los aparentes.

Una manera de entender la democracia es desde el punto de vista mayoritario absoluto. Sartori (1993) refiere que es aquel gobierno que representa al pueblo y que refleja en gran parte a la mayoría que lo elige. Así el pueblo contabilizado por el principio mayoritario absoluto se divide en una mayoría que toma todo y una

minoría que pierde todo, lo que le permite a la mayoría si así lo decide, reducir a la minoría minorías a la impotencia. Esta concepción de democracia bajo el criterio citado sería aceptable, ya que fue decisión del pueblo otorgar el poder a una determinada mayoría. Justo en virtud de esta idea, es de la que se deriva que una democracia mayoritaria absoluta no puede ser llamada democracia.

Ello es así ya que, si se activa la referida clausula consistente en que, si un 51 por ciento del pueblo está en posibilidad de cancelar al 49 por ciento, se estaría entrapando el sistema, ya que la mitad del pueblo sería rehén de la otra mitad. De ahí que la democracia no es simplemente la regla de la mayoría o del principio mayoritario, sino que debe ser moderado, es decir que la mayoría tiene el derecho de hacer prevalecer los límites, es decir respetando los derechos y la libertad de las minorías, es decir limitando el poder de la mayoría que tiene el derecho de ejercerlo.

En contrasentido, la democracia hoy en día es un asunto de participación social, directa o inmediata, en las decisiones y acciones que afectan la colectividad. Es también un asunto de tolerancia ante la pluralidad de intereses, opiniones, opciones y acciones sociales. Es entonces, la búsqueda histórica de la inclusión de lo múltiple, del universalismo de lo plural y no de la imposición universalizante de lo singular (Sánchez, 2004).

Para dar lugar a lo anterior, es menester que los ciudadanos que han de votar por algo o alguien han de estar informados acerca de las opciones. Los ciudadanos más o menos informados discuten sobre alternativas político electorales y, a su vez, comunican sus votos por medio de los cuales llegan a grandes acuerdos. De tales acuerdos surge la legitimidad de la gobernabilidad democrática que se le otorga a en forma de apoyo mayoritario a un candidato, un tema, una plataforma o un partido político. Ese apoyo se logra solamente mediante procesos de comunicación ya sea deliberativa en el mejor de los casos o persuasiva en el peor. De ahí que para el correcto ejercicio del voto es necesario que en una democracia existan las libertades y derechos de comunicación, información, reunión opinión, entre otros.

En efecto, como se comentó en capítulos anteriores para que un estado democrático tenga lugar, es necesario que se respeten los derechos de las personas que integran la sociedad de un estado. La democracia pues, está

conformada como un modelo de cuatro dimensiones, correspondiente a los cuatro tipos de derechos fundamentales: los derechos de libertad, los derechos sociales los derechos políticos y los derechos civiles (Haro, 2006).

Los primeros dos llamados primarios, sustanciales o finales, marcan lo que está prohibido hacer en la autonomía política y económica de las personas, fundamentando la legitimidad de la sustancia de las decisiones y, por lo tanto, la dimensión sustancial de la democracia. Los segundos dos tipos de derechos, fundamentan la legitimidad en la esfera de la política y la economía y, por lo tanto, la dimensión formal, política y civil de la democracia. La dimensión política es la base de las otras tres, sin la cual no puede hablarse de democracia. Sin embargo, son necesarias las cuatro dimensiones para poder hablar de una democracia constitucional (Ruiz, 2009).

De esta manera, para poder observar estos derechos tanto humanos como fundamentales, deben ser reconocidos a través de un ordenamiento jurídico. Si bien es cierto que los derechos humanos son previos y superiores al estado, también lo es que para su observancia es menester que se encuentren reconocidos en un ordenamiento jurídico denominado constitución, la cual también debe de establecer garantías para su exigencia (Haro, 2006). Estas garantías son los recursos con los que dispone la sociedad para exigir al estado el respeto de los mismos, los cuales son tramitados ante órganos jurisdiccionales previamente establecidos para ello.

Bajo esta misma lógica, podemos ir más allá para establecer el estado democrático de derecho, el cual no solamente tiene lugar con el reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales en un catálogo en la constitución y con la existencia de tribunales expeditos para su garantía, sino que también estos órganos jurisdiccionales encuentren su fundamento legal en un ordenamiento general, estable, claro, público legislado por una asamblea representativa electa popularmente a través de un procedimiento que cierto, universal, libre y secreto, que determine que el sistema judicial debe ser imparcial, independiente que funden y motiven sus sentencias mediante buenos argumentos y razones (García, 2016). Estos elementos son los que se necesitan para poder hablar de un estado democrático de derecho.

De esta fórmula los elementos que la integran ejercen una sinergia imprescindible entre sí, sin embargo podemos afirmar que el elemento concerniente a la existencia de órganos jurisdiccionales independientes es fundamental, ya que sin este factor podríamos seguir hablando de democracia imperfecta, más no de estado de derecho. Es por ello que la presencia de tribunales que desarrollen su función correctamente, es decir de manera independiente es necesaria para el reconocimiento de un estado democrático de derecho.

En consecuencia si los órganos jurisdiccionales de un estado nación determinado no cuentan con las condiciones mínimas necesarias para el apropiado ejercicio de su actividad nos encontramos impedidos para hablar de un estado democrático de derecho.

Las condiciones mínimas necesarias son las referidas como un ecosistema jurisdiccional sano, el cual lo integran las condiciones que rodean al juzgador tales como el procedimiento de acceso al cargo, la permanencia del mismo, el régimen disciplinario y de sanción, la inamovilidad, la remuneración por el ejercicio de su función, entre otros.

Todos estos aspectos son afectados por la reforma judicial del 2024, la cual estableció como mecanismo de acceso al cargo la aduana electoral, así como el establecimiento del Tribunal de Disciplina Judicial cuyas atribuciones son inatacables y sus integrantes igualmente electos a través del voto popular. De igual manera la remuneración se ve afectada también en la reforma, ya que al establecer dentro de la misma y en el texto constitucional de manera expresa el tope salarial establecido para el presidente, se impone de manera ineludible el mismo techo en la retribución económica establecido para el titular del ejecutivo federal.

Entonces, al afectarse los componentes del ecosistema jurisdiccional a través de la reforma, por consiguiente el estado democrático de derecho también, ya que se desvanece la posibilidad de acceder a juzgadores que cuenten con estas garantías reforzadas para el ejercicio de su cargo. Si bien se podría afirmar que, el hecho de que se elijan a los juzgadores mediante el voto popular es una manera de fortalecer la democracia, no pasa inadvertido que ese supuesto fortalecimiento no versa sobre las dimensiones del reconocimiento de los derechos en sus cuatro

dimensiones, ya que un juzgador que adolece de independencia necesaria para el ejercicio de sus derechos resolverá sobre el reconocimiento y garantía de los mismos.

La dificultad en la que nos encontramos es poder determinar qué tan democrático es –o deja de ser– un estado nación que aplica medidas como las descritas. O como refiere Giovanni Sartori (1993), democracia no es lo mismo que democraticidad, ya que el primero es un sustantivo que denota y circunscribe una cosa o una determinada realidad, mientras que el segundo es induce a graduar cuán democrático es algo.

Continúa Sartori refiriendo que, la lista de los términos utilizables como opuestos de democracia es variada: tiranía, despotismo, dictadura, absolutismo, autoritarismo totalitarismo y autocracia. Los términos tiranía y despotismo datan de la época griega; dictadura es un término romano y en la actualidad dista mucho de su concepción original. Absolutismo y autocracia, preceden por un poco en el vocabulario político al siglo XVIII y autoritarismo y totalitarismo son de reciente acuñación. Como vemos, cada una de estas formas de gobierno aunque tienen el común denominador de ser contrarias a lo que entendemos como democracia, son igualmente disímiles entre sí.

Sin embargo, el hecho de que se haya aprobado la reforma judicial en los términos anteriormente descritos, no significa en automático que el Estado mexicano se convierta en una nación con una forma de gobierno como las referidas. Pero esta circunstancia tampoco refleja que la reforma nos haga un estado con mayor democraticidad. Sin embargo, un estado con un poder judicial con las características planteadas en la reforma judicial abordada, si lo hace sustancialmente más proclive a una forma de gobierno como las referidas.

Bajo esta lógica, refiere Sartori, que cuando decimos absolutismo, entendemos un poder incontrolado y no contenible, por dos motivos: porque no existen contrapoderes suficientes para contenerlo y porque se encuentra desvinculado o es superior a las leyes. De lo anterior, refiere, que el absolutismo se da cuando el poder llega a estar muy concentrado o que cuando quien detenta el poder dicta la ley de manera discrecional y no está sometido a leyes.

Estas concepciones, invariablemente nos hace recordar el proceso que se ha seguido en el proceso de reforma judicial y en sus implicaciones. Como es de dominio público, el oficialismo ha sido omiso en atender medidas cautelares dictadas por juzgadores federales, asimismo, ha legislado en distintas materias con el fin de generar condiciones legislativas favorables al gobierno.

Estas conductas, encajan con facilidad en los conceptos descritos ya que implican una concentración del poder a favor del gobierno, asimismo, al ostentar el control político de una mayoría calificada en el poder legislativo, le permito legislar a nivel constitucional, para generar condiciones favorables para el propio gobierno. Entonces, al menos conceptualmente, podemos deducir que las conductas que han sido seguidas por el oficialismo, encajan con lo que Sartori entiende como absolutismo. Esto tomando en consideración por supuesto el concepto de democracia constitucional y estado de derecho, cuyos principales postulados incluyen por supuesto el límite del poder y su revisión.

Para poder determinar si efectivamente México se ha convertido en un régimen absolutista, es necesario esperar a los efectos y consecuencias de la reforma judicial. Si bien es cierto que el diagnóstico no es halagüeño, también es una realidad que es necesario esperar a las primeras resoluciones que emitan los nuevos juzgadores federales para así estar en verdaderas condiciones de estudiar si la sentencias que emitan efectivamente son favorables al oficialismo.

Con respecto al autoritarismo, las consecuencias que trae consigo la reforma judicial, así como los acontecimientos de los que se ha dado cuenta en el presente trabajo, tampoco encajan con lo que Linz describe como un régimen autoritario, que a su vez coincide con modelos fascistas. Juan José Linz (2017), entiende el autoritarismo como aquel régimen que surge de la crisis y el desmoronamiento de los sistemas democráticos derivado de una transición brusca del modelo de dominación tradicional e inestabilidad ocasionada por sociedades multiétnicas. Es decir que las sociedades heterogéneas sin identidad ni cohesión social, suelen ser propensas a ser objeto de modelos autoritarios.

Este modelo que se describe no se estima compatible hasta el momento con el paradigma que implica la reforma judicial en nuestro país, ya que modificar al poder

judicial no fue una exigencia o una demanda ciudadana que haya sido un clamor en los años previos a la aprobación de la reforma. Si bien es cierto que la transición del 2018 cambió el statu quo de la política mexicana, también lo es que no cimbró la administración de justicia, ya que hasta el momento el modelo implementado desde las reformas de la década de los noventa era funcional. Aunque es verdad que, el poder judicial se encontraba distante del diálogo democrático con la ciudadanía y la sociedad en general, se sabía que se encontraba de alguna forma presente en el sistema democrático nacional, más no constituyó una protesta ciudadana, como sí lo fue la reforma política del año 2007 en materia política que abrió paso al voto por voto, la del año 2012 en materia de fiscalización de gastos de campaña o la del 2014 en materia de candidaturas independientes o como muchas otras en distintas materias.

Hasta entonces, el Poder Judicial era el discreto poder que se encontraba ajeno de la arena política pero que ocasionalmente se escuchaban sus resoluciones respecto de un tema relevante o de interés nacional, más no como un agente político objeto de una reforma integral.

Otra de las formas de gobierno contrarias a la democracia es el totalitarismo cuyo vocablo viene de “totalidad” y que su significado es la idea de alguna cosa que abraza e invade todo. Es decir que alude a un hecho de extensión y de penetración e intensidad.

En la obra *Totalitarian Dictatorship and Autocracy* de 1956, Carl Joachim Friedrich y Zbigniew Brzezinski definen el totalitarismo como un sistema político caracterizado por el control absoluto del Estado sobre la sociedad y la vida individual. Para ello, establecen seis características fundamentales de los regímenes totalitarios.

En primer lugar, imponen una ideología oficial, una doctrina única y obligatoria que guía todas las actividades políticas, sociales y económicas. No se permite la disidencia ni el pluralismo ideológico, pues cualquier desviación es considerada una amenaza al sistema. En segundo lugar, existe un partido único, que monopoliza el poder y elimina cualquier oposición. Este partido es generalmente dirigido por un líder carismático que concentra el control absoluto del Estado y la sociedad.

El tercer elemento es el control de los medios de comunicación, mediante el cual toda la prensa, la radio y demás medios informativos están bajo supervisión estatal para garantizar la difusión exclusiva de la ideología oficial. Se censura cualquier perspectiva divergente, asegurando que el discurso del régimen sea el único permitido. En cuarto lugar, el monopolio de los medios coercitivos permite que el Estado tenga el control exclusivo del ejército y de las fuerzas policiales, con lo cual puede reprimir cualquier forma de disidencia política o social.

El quinto rasgo distintivo es la dirección centralizada de la economía, en la que se elimina la autonomía de los sectores productivos mediante la planificación estatal. De esta manera, el régimen controla la producción y distribución de bienes, lo que no solo le otorga poder sobre la economía, sino que también le permite condicionar el bienestar de la población a su lealtad política. Finalmente, el terror policial es un mecanismo fundamental en estos sistemas. A través de la represión, la vigilancia masiva y la persecución política, se erradica cualquier tipo de oposición real o potencial. El miedo se convierte en una herramienta de control, disuadiendo cualquier intento de resistencia.

Según Friedrich y Brzezinski, estos elementos diferencian a los regímenes totalitarios de las dictaduras tradicionales, ya que no solo buscan ejercer el poder mediante la fuerza, sino transformar completamente la sociedad conforme a su ideología. Ejemplos de este modelo incluyen los regímenes de Stalin en la URSS y de Hitler en la Alemania nazi, donde el aparato estatal controló todos los aspectos de la vida de los ciudadanos en función de un proyecto político absoluto e inapelable.

Para analizar si la reforma judicial aprobada en México podría dar lugar a un modelo de gobierno totalitario, es útil compararla con los seis elementos del totalitarismo que establecen Friedrich y Brzezinski.

El primer elemento es la ideología oficial. Si la reforma fortalece una sola visión política y debilita la pluralidad de ideas en el sistema judicial, podría ser un indicio de tendencia totalitaria. Sin embargo, México sigue siendo formalmente una democracia multipartidista, en la que inclusive existen asociaciones políticas nacionales con intención de convertirse en partidos políticos, lo que sugiere que aún

no se ha consolidado una doctrina única impuesta por el Estado.

En cuanto al partido único, aunque Morena tiene una mayoría calificada en el Congreso, el país aún cuenta con oposición política y elecciones competitivas. No hay, hasta ahora, una eliminación total de otros partidos ni una restricción legal que impida su participación. Sin embargo, la concentración del poder en una sola fuerza política puede ser un factor de alerta si se traduce en un debilitamiento sistemático de la alternancia democrática.

El control de los medios de comunicación es otro aspecto relevante. Si bien existen tensiones entre el gobierno y ciertos medios, todavía hay prensa independiente, aunque con presiones crecientes. Un control absoluto de la información sí sería un paso hacia el totalitarismo, y aunque actualmente no se ha concretado, el discurso oficial en los medios de comunicación es latente y creciente, lo que podría derivar en una menor pluralidad informativa.

Respecto al monopolio de los medios coercitivos, la militarización de ciertas funciones del Estado y la creciente influencia de las Fuerzas Armadas en la vida pública pueden interpretarse como un fortalecimiento del control gubernamental sobre la seguridad. Si bien no se ha dado un monopolio absoluto de la violencia en términos totalitarios, la expansión del papel del Ejército en tareas civiles podría representar una centralización peligrosa del poder coercitivo.

En términos de dirección centralizada de la economía, aunque hay políticas que refuerzan la participación estatal en sectores estratégicos, México no ha eliminado la propiedad privada ni ha instaurado un control absoluto sobre la economía. Incluso, el gobierno ha destacado la importancia de la iniciativa privada en el desarrollo económico del país, considerándola parte fundamental en el crecimiento. No obstante, una mayor intervención del Estado en sectores clave podría generar una dependencia económica que limite la autonomía de los ciudadanos y empresarios.

Por último, en lo que respecta al terror policial, no hay evidencia de un uso sistemático de la represión política al nivel de un régimen totalitario. Sin embargo, sí se han señalado casos de persecución política o presión sobre opositores, lo que puede interpretarse como un uso discrecional del poder estatal para influir en la vida

política del país.

En conclusión, la reforma judicial por sí sola no implica un tránsito inmediato hacia un régimen totalitario, pero si se combina con otras medidas que debiliten la división de poderes, la independencia judicial y la pluralidad política, sí podría ser un paso hacia un modelo más autoritario. La clave estará en cómo se implementa y en qué otras acciones acompañan este cambio institucional (El Economista, 2005).

Otra de las formas que se estiman contrarias a la democracia es la dictadura, pero es importante poder conocer su origen para entenderla integralmente, ya que es concepto que ha evolucionado a través del tiempo y que en sus orígenes era distinto a la concepción contemporánea.

La dictadura romana era una magistratura extraordinaria dentro de la República Romana, creada para hacer frente a situaciones de crisis en las que se requería una autoridad suprema con poderes temporales ilimitados. Su designación no seguía el proceso electoral ordinario, sino que el dictador era nombrado por uno de los cónsules a propuesta del Senado (Sartori, 1987). Su mandato estaba estrictamente limitado a un período máximo de seis meses, y una vez cumplida su misión, debía abdicar sin posibilidad de reelección inmediata (Polibio, 2003).

El dictador ostentaba un poder absoluto sobre el ejército, la administración y la justicia. Durante el ejercicio de su cargo, sus decisiones no podían ser vetadas por los tribunos de la plebe ni estaban sujetas al control de otros magistrados. Esta concentración de autoridad le permitía actuar con rapidez y eficacia en momentos de grave peligro para la República, como guerras, rebeliones o crisis institucionales. Sin embargo, a pesar de su poder omnímodo, estaba sujeto a ciertos límites religiosos y legales que formaban parte de las tradiciones romanas (Dionisio, 2000).

Cada dictador debía designar a un "Maestro de la Caballería" (Magister Equitum), quien actuaba como su lugarteniente y tenía la responsabilidad de asistirlo en la conducción del ejército. Esta estructura garantizaba una cadena de mando eficiente en tiempos de emergencia. No obstante, la dictadura no siempre se utilizó de manera estrictamente republicana. Con la crisis política de la República, el cargo fue empleado por figuras como Sila y Julio César para consolidar su dominio personal, lo que desvirtuó su propósito original (Plutarco, 2011).

Finalmente, el abuso de la dictadura por parte de César, quien la asumió de manera perpetua en el año 44 a.C., llevó a su abolición tras su asesinato. A partir de entonces, la magistratura desapareció y no fue restaurada ni siquiera bajo el régimen imperial (Sartori, 1987). A diferencia de las dictaduras modernas, la romana fue concebida como un mecanismo temporal para la defensa del Estado, aunque con el tiempo terminó siendo una herramienta para la concentración de poder personal (Beard, 2015).

Karl Marx (2010) reconceptualizó el término dictadura en un sentido completamente distinto al que tenía en la tradición republicana romana. Mientras que en Roma la dictadura era una magistratura temporal con poderes extraordinarios para resolver crisis específicas, Marx lo transformó en una categoría política estructural dentro de su análisis del desarrollo histórico.

Para Marx, la dictadura no era necesariamente un régimen autocrático en el sentido moderno, sino la dominación de una clase sobre otra. En su análisis del materialismo histórico, toda sociedad se estructura en torno a la lucha de clases, y el Estado siempre es un instrumento de dominación de la clase dominante. Así, incluso las democracias liberales eran, en su opinión, una "dictadura de la burguesía", ya que el poder real estaba en manos de los propietarios de los medios de producción.

El concepto clave de Marx en este sentido es la dictadura del proletariado, que aparece en obras como *La guerra civil en Francia* (1871) y *Crítica del Programa de Gotha* (1875). En estos textos, sostiene que la transición del capitalismo al comunismo requeriría una fase en la que el proletariado tomara el control del Estado y lo utilizara para abolir las estructuras de explotación. Esta dictadura del proletariado, según Marx, no sería un gobierno despótico, sino una forma de democracia de las clases trabajadoras, en la que la participación política no estaría limitada por la propiedad privada ni por las instituciones burguesas.

Lenin (2010) y otros marxistas posteriores desarrollaron aún más este concepto, asociándolo con el papel del partido revolucionario y del Estado socialista, pero en la obra de Marx el concepto de dictadura del proletariado se concebía más como un proceso transitorio de reestructuración política y económica que como una forma de

gobierno en sí misma.

Pero, hoy, es claro qué cosa es dictadura. Dictadura es, para nosotros, una forma de Estado y una estructura del poder que permite su uso ilimitado (absoluto) y discrecional (arbitrario). El Estado dictatorial es el Estado inconstitucional, un Estado en el cual el dictador viola la constitución, o escribe una constitución que le permita todo. Por un motivo o por otro, el dictador es *legibus solutus* (Sartori, 2007), es decir libre de las leyes.

Ahora, hay de dictadura a dictadura. Neumann (1949) distinguía entre: a) dictadura simple, b) dictadura cesarista y c) dictadura totalitaria. Puesto que la tripartición está aún por aceptarse, es mejor transformarla así: a) dictadura simple, b) dictadura autoritaria, y c) dictadura totalitaria. En la dictadura simple, el poder es ejercitado mediante los instrumentos coercitivos normales del Estado, empleados de modo "anormal", o sea fuera de la norma. En la dictadura autoritaria, el poder dictatorial se funda, también, sobre un partido único, sobre un sostén de la masa, y sobre una legitimación ideológica, mientras que en la dictadura totalitaria, todos los elementos mencionados se intensifican y, más aún, el régimen sofoca la autonomía de los subsistemas que, por regla el autoritarismo deja vivir (Sartori, 2007).

Finalmente, llegamos a lo que es la autocracia. Giovanni Sartori define la autocracia como la antítesis de la democracia, es decir, su negación lógica y conceptual. La autocracia se caracteriza por la concentración del poder en una sola persona o un grupo reducido que se autoproclama en el liderazgo sin la legitimidad derivada de elecciones libres y competitivas. Para Sartori, la diferencia fundamental entre democracia y autocracia radica en el principio de investidura o legitimidad: mientras que en una democracia los gobernantes son elegidos mediante procesos electorales libres, competitivos y no fraudulentos, en una autocracia los líderes no surgen de tales elecciones, careciendo así de legitimidad democrática.

Es decir que Sartori distingue la democracia y la autocracia a partir de la fuente de legitimidad, la participación ciudadana, la división del poder, la alternancia en el gobierno y el estado de derecho. En la democracia, el poder se obtiene mediante elecciones libres y competitivas, mientras que en la autocracia el poder se impone sin mecanismos legítimos de representación. La democracia fomenta la

participación política, garantizando derechos como el voto y la libertad de expresión, mientras que la autocracia restringe o anula dicha participación. Además, en la democracia existen instituciones que separan y limitan el poder como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, mientras que en la autocracia el poder se concentra en una sola persona o grupo sin controles efectivos.

La democracia permite la alternancia en el gobierno mediante elecciones periódicas, mientras que en la autocracia el liderazgo suele ser perpetuo o basado en mecanismos no democráticos de sucesión. Finalmente, la democracia se rige por el estado de derecho, donde las leyes aplican tanto a gobernantes como a gobernados, mientras que en la autocracia el poder suele estar por encima de la ley y actuar sin restricciones legales efectivas. Sartori enfatiza que la autocracia no es solo la ausencia de democracia, sino un sistema opuesto que niega los principios básicos de representación, pluralismo y competencia política.

Cualquier régimen, cuyo personal político para controlar es escogido a través de elecciones libres, competitivas, y no fraudulentas, se clasifica como democracia. Por esto, no será ni buena, ni lo otro, sino democracia: supera la prueba que sirve de prueba. Por el contrario, cualquier régimen cuyo personal político de control no proviene de elecciones, se clasifica como no democracia. Podrá, también, ser bien recibido o bienhechor, pero no es democracia: no está fundado sobre una investidura democrática.

La implementación de la reciente reforma judicial en México, particularmente en lo que respecta a la elección popular de jueces y ministros, acerca al Estado a una forma de gobierno con rasgos autoritarios y plebiscitarios, alejándose de los principios de una democracia constitucional.

Este tipo de reformas puede debilitar la independencia judicial, un pilar del Estado de derecho, al someter el Poder Judicial a la dinámica electoral y a la influencia de los partidos políticos. En términos de modelos de gobierno no democráticos, esto podría asemejarse a una democracia plebiscitaria, en la que, aunque se mantienen elecciones, estas no garantizan una competencia real ni un ejercicio autónomo del poder, ya que el ejecutivo puede instrumentalizar el voto popular para consolidar su control sobre las instituciones.

Asimismo, podría derivar en un autoritarismo competitivo, un régimen donde existen procesos electorales, pero estos no aseguran la autonomía de las instituciones, ya que el gobierno en turno manipula las reglas para garantizar su dominio. También se observa un posible acercamiento a un modelo de neautoritarismo judicial, similar al implementado en Venezuela bajo Hugo Chávez, donde la elección de jueces mediante el voto popular debilitó la independencia del Poder Judicial y lo alineó con los intereses del Ejecutivo.

En este contexto, la reforma judicial mexicana podría acercar al país a un modelo de Estado con fuerte concentración del poder en el Ejecutivo, afectando el equilibrio de poderes y debilitando la democracia constitucional en favor de una estructura más proclive al personalismo y el control político sobre la justicia.

La implementación de la reforma judicial en México, particularmente en lo que respecta a la elección popular de jueces y ministros, acerca al Estado a un modelo de autoritarismo con tendencias hacia el despotismo y la dictadura (Levitsky y Ziblatt, 2018).

Por un lado, el autoritarismo se caracteriza por la concentración del poder en el Ejecutivo, la reducción de la independencia de las instituciones y la manipulación de los mecanismos democráticos para consolidar el control del gobierno. La elección popular de jueces podría convertir al Poder Judicial en un órgano subordinado a los intereses políticos del partido en el poder, eliminando su función de contrapeso y garantizando su alineación con la agenda del Ejecutivo (O'Donnell, 1994).

Además, el riesgo de que el sistema judicial pierda autonomía y quede sujeto a decisiones discrecionales del gobierno de turno lo acerca al despotismo, entendido como el ejercicio del poder sin restricciones institucionales ni control efectivo de otros órganos del Estado. Si el Poder Judicial deja de ser un árbitro imparcial y se convierte en un instrumento del Ejecutivo, se configura un régimen donde el líder o el partido en el poder ejerce su autoridad sin límites reales.

Asimismo, la posibilidad de utilizar la reforma como un mecanismo para perpetuar la influencia de un grupo político en el Estado también remite a la dictadura, ya que uno de los rasgos distintivos de esta forma de gobierno es la

eliminación de los contrapesos y la supresión de la independencia de las instituciones clave para el funcionamiento democrático.

En este sentido, la reforma judicial mexicana no establece una dictadura en términos clásicos, pero sí genera un desequilibrio institucional que erosiona el principio de separación de poderes y debilita el Estado de derecho, acercando al país a un modelo de gobierno autoritario y potencialmente despótico, donde las decisiones se toman sin una verdadera rendición de cuentas ni límites efectivos al poder.

#### *4.3. En defensa de la independencia judicial*

Como hemos comentado reiteradamente, la independencia judicial es fundamental y necesaria para la continuidad de un Estado democrático y de derecho. Ante los ataques de los cuales ha sido objeto el Poder Judicial de la Federación en México, es necesario reflexionar sobre los mecanismos y las herramientas que están al alcance para defender la independencia judicial.

La defensa de la independencia judicial no puede reservarse exclusivamente a los propios juzgadores o a los trabajadores de la judicatura; es una tarea común en la que toda la sociedad debe participar. Desde los propios jueces, abogados postulantes, trabajadores del poder judicial, barras de abogados, asociaciones civiles, partidos políticos, instituciones, ciudadanía, academia; a todos nos corresponde abonar desde la trinchera que corresponda para salvaguardar al poder judicial. No se trata de una empresa en la que el poder judicial sea el beneficiario, ya que el perjudicado de estos ataques es la nación mexicana. La batalla, si se le puede denominar de tal modo, no es por defender al Poder Judicial per sé, sino que trata de salvaguardar la incipiente democracia en un país en vías de desarrollo.

De tal manera que, existen alternativas interesantes e importantes que nos corresponde llevar a cabo en torno a la defensa de la independencia judicial en aras de salvaguardar la democracia que nos ha costado construir, atendiendo a la naturaleza de la acción que puede poner en riesgo ese valor. En función del mismo, se podrán determinar acciones específicas para su salvaguarda, tal y como sucede

con otros derechos humanos, ya que la independencia judicial, en términos del artículo 17 de la Constitución, es un derecho y una garantía, y, por lo tanto, exigible mediante vías jurídicas.

Así, el corazón mismo de cualquier democracia vibrante y funcional reside la interacción compleja entre el voto popular y la independencia judicial. Ambos elementos, si bien esenciales para la salud de un Estado de derecho, a menudo entran en una danza delicada, donde la voluntad de la mayoría se encuentra con la necesidad imperativa de proteger los derechos fundamentales y la equidad en la aplicación de la ley.

Bajo esta misma lógica, las funciones de los poderes se encuentran sujetas a control constitucional. Ante la concepción moderna de constitucionalismo, los Estados que se encuentran bajo este modelo jurídico cuentan, a la luz del propio texto constitucional, con una serie de acciones que se pueden implementar por parte de ciertos sujetos legitimados, encaminadas a la salvaguarda de la Constitución. Esta es una forma mediante la cual el Estado de Derecho se cumple, toda vez que, en los propios términos que prescribe tal concepción teórica, implica que tanto gobernantes como gobernados se encuentren sujetos al imperio de la Ley, de lo contrario, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos (Tena 1984), pero ¿cómo hacemos para que el propio gobierno se sujete a lo que dice la ley? Pues mediante la implementación de determinados mecanismos que garantizan su salvaguarda, es decir los denominados mecanismos de control constitucional.

Estas instituciones jurídicas tienen como finalidad obligar a las autoridades gubernamentales a que las acciones que emprendan estén apegadas lo que dice la Constitución, es decir que respeten los derechos humanos y fundamentales de las personas y que las acciones que ejecuten no invadan competencias de otros entes o sean contrarias a la Constitución. Así pues, podemos afirmar que la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales (Fix,

2008), y lo integran todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido incorporados en la Carta Magna, entre estos mecanismos se encuentra la división de poderes, la rigidez constitucional, entre otros.

Asimismo, una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre lo que es la constitución formal y la constitución real que, ocasionalmente, se encuentran muy distanciados. es decir, aquellos mecanismos preventivos para evitar violaciones a la normativa constitucional y, por otro, la justicia constitucional, que tiene aplicación cuando se ha perpetrado alguna violación al orden constitucional, dicho en otras palabras, cuando la protección constitucional no ha sido suficiente para garantizar su observancia (Ramos, 2021).

De tal suerte, hay distintas formas de llevar a cabo la defensa de la Constitución, los cuales los podemos dividir en tres grandes sectores: mecanismos jurídicos; acciones y políticas legislativas; y, movilización social y presión internacional, los cuales se dividen a su vez en diez acciones diversas.

Los procesos y procedimientos mediante los cuales la propia Constitución tutela sus disposiciones, se encuentran establecidos en el propio texto constitucional lo que da lugar a una rama del derecho conocida como derecho procesal constitucional, cuyo principal precursor es Hans Kelsen (Armienta, 2009). Esto es así, puesto que la relación entre constitución y el control de los órganos de poder, tiene su principal fundamento en el principio de jerarquía normativa (Pérez, 2006). El establecimiento de normas fijas entre detentadores y destinatarios del poder son el mejor medio para dominar y evitar el abuso del poder político (Loewenstein, 1965).

Sin embargo, existe otro concepto que posee una marcada diferencia con los mecanismos aludidos, toda vez que aquellos no necesariamente son de corte jurisdiccional y permite la concurrencia de distintos mecanismos que son sustanciados por autoridades no jurisdiccionales. Este concepto es el de mecanismos no jurisdiccionales, pues se entiende referida únicamente a aquellos procedimientos tendentes a lograr la efectividad de la normativa constitucional y que son llevados específicamente ante órganos jurisdiccionales (Ramos, 2021).

Los procesos y procedimientos que son considerados como mecanismos de control constitucional son el juicio de amparo; el *habeas corpus* y *habeas data*; la cuestión de inconstitucionalidad; el control previo de la constitucionalidad de leyes o Tratados Internacionales; los conflictos competenciales y de atribuciones entre órganos o Poderes del estado (las Controversias Constitucionales); el control abstracto de la inconstitucionalidad de leyes (Acciones de Inconstitucionalidad); la inconstitucionalidad por omisión; procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el juicio político; procedimiento no jurisdiccional para la protección de los derechos fundamentales (ombudsman); y, por último, los procesos constitucionales en materia electoral (Armienta, 2009). A estos mecanismos Lavitzky y Zibblatt (2018) les llaman guardarraíles de la democracia y afirman que no basta con que una constitución este correctamente redactada, sino que es necesaria su adecuada interpretación.

Los mecanismos jurisdiccionales de control constitucional que poseen una efectiva limitación al poder son básicamente tres: el amparo, la controversia constitucional y las acciones de inconstitucionalidad. El primero de ellos es un mecanismo al alcance de las personas que se ejerce cuando una autoridad viole un derecho humano o fundamental, asimismo, puede ser empleado como un mecanismo de casación en su forma directa o como un procedimiento espontáneo en su forma indirecta. Tal mecanismo permite a los juzgadores federales realizar un control difuso de constitucionalidad de los actos de las autoridades, ya que cualquier juez de distrito puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de aquellos, sin embargo sus resoluciones son únicamente con efectos *inter partes*, por lo que los alcances de la sentencia del amparo se limita a los involucrados en el litigio. Por otro lado, las controversias y acciones, son mecanismos de control concentrado, es decir que solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolverlos y sus efectos pueden ser de carácter *erga omnes* cuando se aprueban por una mayoría calificada o *inter partes* si es aprobado por mayoría absoluta.

Más allá de los recursos jurisdiccionales disponibles, existen mecanismos no jurisdiccionales que pueden desempeñar un papel crucial en la defensa de la independencia judicial (CoIDH, 2013). Estos mecanismos incluyen estrategias de

incidencia política, campañas de sensibilización y presión desde organismos de derechos humanos, cuyo objetivo es generar conciencia pública y posicionar el tema en la agenda política (UNODC, 2016).

El uso de mecanismos como informes de organismos internacionales, pronunciamientos de barras de abogados y universidades, así como la participación de organizaciones de la sociedad civil, puede influir en la percepción pública y política sobre la reforma (Consejo de Europa, 2010). Estos esfuerzos pueden traducirse en recomendaciones internacionales, auditorías al desempeño institucional y un mayor escrutinio por parte de la comunidad global (Open Society Justice Initiative, 2019).

A través de estos mecanismos, se puede presionar al gobierno para que reconsidere la implementación de reformas que vulneren la independencia judicial. Además, permiten documentar posibles abusos y generar una base de evidencia que, en el futuro, pueda ser utilizada en litigios estratégicos (CEJA, 2020). En conjunto, estas herramientas fortalecen el Estado de derecho y refuerzan la legitimidad de los sistemas democráticos frente a posibles intentos de erosión institucional (HRW, 2021).

Con base en lo anterior, el presente estudio se estructura en tres grandes rubros que abordan los distintos frentes de acción en defensa de la independencia judicial. En primer lugar, se analizarán los mecanismos jurídicos, que comprenden las acciones legales y constitucionales que pueden emplearse para impugnar reformas que vulneren la autonomía del Poder Judicial. Posteriormente, se explorarán las acciones políticas y legislativas, las cuales permiten frenar, modificar o atenuar las reformas desde el ámbito parlamentario y gubernamental. Finalmente, se examinarán las movilizaciones sociales y la presión internacional, cuyo objetivo es generar un contrapeso mediante la participación ciudadana, la opinión pública y la intervención de organismos internacionales.

Dentro de estos tres grandes rubros, se desarrollan 10 acciones específicas, cada una orientada a abordar un aspecto particular de la defensa de la independencia judicial. Dichas acciones incluyen estrategias procesales, reformas legislativas, mecanismos de litigio estratégico, campañas de sensibilización,

cabildeo político y movilización ciudadana, entre otros. En los siguientes apartados, se detallará cada una de estas acciones, explicando su función, impacto y viabilidad dentro del contexto actual de la justicia en México.

Los mecanismos jurídicos son el primer frente de defensa en la protección de la independencia judicial. Se refieren a las herramientas legales y constitucionales que pueden ser utilizadas para impugnar reformas o actos que vulneren la autonomía del Poder Judicial. Estos mecanismos permiten la intervención de los órganos jurisdiccionales y buscan garantizar que cualquier modificación en la estructura y funcionamiento del sistema judicial respete los principios fundamentales del Estado de derecho.

En el caso de México, existen varias acciones jurídicas que pueden emplearse para frenar una reforma que atente contra la independencia judicial. El primero de ellos es la acción de inconstitucionalidad, que es un mecanismo clave en la defensa de la independencia judicial.

Las acciones de inconstitucionalidad son un mecanismo de control constitucional que permite impugnar normas generales que se consideran contrarias a la Constitución. En el caso de México, estas acciones están reguladas en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. Su propósito es garantizar la supremacía constitucional y evitar que normas de rango inferior vulneren los principios fundamentales del Estado de derecho, incluida la independencia judicial.

Las acciones de inconstitucionalidad tienen una naturaleza abstracta, lo que significa que no buscan la defensa de un caso particular o de una persona en específico, sino que tienen un efecto general sobre la norma impugnada. Se presentan cuando se considera que una ley, decreto o tratado internacional, aprobado por el Congreso de la Unión o por las legislaturas locales contraviene la Constitución (Brewer, 2018).

En el contexto de la defensa de la independencia judicial, este mecanismo es crucial, ya que permite impugnar reformas estructurales al Poder Judicial que puedan socavar su autonomía, como modificaciones a la forma de elección de

jueces, cambios en la composición de los tribunales o la eliminación de órganos jurisdiccionales.

Para que una acción de inconstitucionalidad sea admitida, debe ser promovida por alguno de los sujetos legitimados que la Constitución establece. Entre los principales están el 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados o del Senado, el Ejecutivo Federal, las Legislaturas de los Estados, los partidos políticos con registro nacional o local, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y los Organismos Autónomos de Derechos Humanos Estatales, así como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Este mecanismo ha sido clave en varios momentos de la historia constitucional de México para frenar intentos de debilitamiento del Estado de derecho. Su importancia en la defensa de la independencia judicial radica en que permite impugnar reformas constitucionales o legales que intenten debilitar al Poder Judicial, como modificaciones a la forma de nombramiento de jueces o intentos de subordinación a otros poderes. Además, actúa como un contrapeso del poder legislativo, garantizando que las mayorías políticas no puedan modificar la Constitución sin un control jurisdiccional y protege los principios de división de poderes y autonomía judicial, evitando que se introduzcan normas que interfieran en la impartición de justicia (Ferrerres, 2022).

Las acciones de inconstitucionalidad han sido utilizadas en diversas ocasiones para frenar reformas que afectaban la independencia judicial. Algunos ejemplos incluyen la acción de inconstitucionalidad contra la extensión del mandato de Arturo Zaldívar en 2021, las acciones de inconstitucionalidad contra las reformas electorales del llamado Plan B en 2023 y diversas acciones contra reformas judiciales estatales, de las cuales ya se ha dado cuenta en el presente trabajo.

Si bien las acciones de inconstitucionalidad son una herramienta poderosa, tienen algunas limitaciones. Uno de los principales desafíos es el umbral de mayoría calificada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que para invalidar una norma se requieren ocho votos de los once ministros, lo que hace difícil la declaración de inconstitucionalidad si la Corte está políticamente dividida. Además,

el tiempo de resolución puede ser prolongado, permitiendo la aplicación de normas inconstitucionales durante meses o incluso años antes de que sean invalidadas. Otro desafío es la resistencia política, ya que en algunos casos, el Ejecutivo o el Legislativo pueden intentar desacatar las resoluciones o reintroducir reformas similares con ajustes menores para evadir la inconstitucionalidad.

El umbral de mayoría calificada en la SCJN genera un obstáculo significativo, pues al requerirse una mayoría de ocho votos para declarar la invalidez de una norma, cualquier fragmentación dentro del Pleno puede impedir que se alcance la decisión necesaria para frenar una reforma inconstitucional. Esto ha generado casos en los que normas potencialmente violatorias de la Constitución han permanecido vigentes por falta de consenso en la Corte, afectando temporalmente derechos fundamentales y principios democráticos.

El tiempo de resolución de estos procesos es otro de los factores que pueden jugar en contra de la efectividad de este mecanismo. A pesar de que la SCJN cuenta con plazos para resolver las acciones de inconstitucionalidad, en la práctica estos procedimientos pueden extenderse debido a la carga de trabajo de la Corte o a la complejidad de los casos. En consecuencia, una norma inconstitucional puede seguir aplicándose durante meses o incluso años, lo que implica que sus efectos negativos pueden materializarse antes de que la SCJN pueda revocarla.

Esta demora en la resolución no solo permite la aplicación prolongada de normas inconstitucionales, sino que también abre la puerta a estrategias políticas diseñadas para debilitar el control constitucional. En algunos casos, los poderes Ejecutivo y Legislativo pueden aprovechar este tiempo para adoptar medidas que eviten o diluyan los efectos de una eventual sentencia de inconstitucionalidad. Estas tácticas incluyen el desacato a las resoluciones de la SCJN, la reinterpretación de las sentencias en términos favorables al gobierno o la aprobación de reformas similares con ligeros cambios para evadir la inconstitucionalidad previamente declarada. La combinación de estos factores genera un entorno en el que, incluso cuando la SCJN dicta resoluciones en defensa del orden constitucional, su efectividad puede verse limitada por la falta de cumplimiento y la repetición de los actos legislativos impugnados.

Las acciones de inconstitucionalidad constituyen un mecanismo fundamental para la defensa del orden constitucional y la independencia judicial en México. Son un medio para controlar el poder legislativo y garantizar que cualquier reforma que afecte al Poder Judicial sea sometida a un análisis estricto de compatibilidad con la Constitución.

Dado el contexto actual, en el que se plantea una reforma judicial que podría afectar la independencia de los jueces y magistrados, este mecanismo se perfila como una de las herramientas clave para impugnar normas que pongan en riesgo la imparcialidad y autonomía de la justicia en México (SCJN, 2021).

La efectividad que pueden tener es alta, ya que constituye un análisis abstracto de la reforma, la cual con relativa nitidez podemos determinar que efectivamente vulnera la independencia judicial. Sin embargo, tiene dos grandes falencias. La mayoría requerida para determinar la invalidez de las normas cuestionadas y el plazo para resolver.

Otro mecanismo que puede ser efectivo y que forma parte de los procedimientos jurisdiccionales para combatir la reforma judicial son las controversias constitucionales, las cuales son un mecanismo de control concentrado de la constitucionalidad cuya finalidad es resolver conflictos de competencia entre distintos órganos del Estado mexicano. Su fundamento se encuentra en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su procedimiento está regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. A través de este instrumento, se busca garantizar la división de poderes y el respeto a la distribución de competencias establecida en la Constitución.

El proceso inicia con la presentación de la demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver estas controversias. Solo pueden promoverlas los sujetos legitimados que hayan visto invadida su esfera competencial. La demanda debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes al acto o norma impugnada, conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional. Si la SCJN admite la demanda, puede conceder la suspensión del acto impugnado, lo que significa que la reforma

o disposición impugnada no surtirá efectos hasta que se resuelva el fondo del asunto. Este mecanismo es clave en litigios estratégicos, ya que permite frenar la aplicación de normas que podrían afectar derechos fundamentales o la autonomía de instituciones clave (Carbonell, 2020).

Una vez admitida la controversia, se abre un periodo para la presentación de alegatos y pruebas, aunque solo se admiten pruebas documentales debido a la naturaleza jurídica del procedimiento. Posteriormente, el Pleno de la SCJN analiza el caso y emite una resolución. Para que la Corte declare la invalidez de un acto o norma impugnada, se requiere una mayoría calificada de ocho votos de los once ministros. Si se alcanza esta votación, la norma o acto impugnado pierde efectos generales. No obstante, si la SCJN no logra esta mayoría, la norma impugnada permanece vigente, lo que en la práctica limita la efectividad del mecanismo como un freno absoluto a reformas estructurales.

En términos jurídicos, las controversias constitucionales son un mecanismo efectivo cuando se impugnan actos concretos de invasión competencial. Sin embargo, cuando se trata de reformas estructurales, como la reforma judicial, su efectividad depende de varios factores.

Si la reforma judicial implica modificaciones a la Constitución, no podría ser impugnada a través de una controversia constitucional, ya que la SCJN solo tiene facultad para invalidar normas secundarias, no la Constitución misma. Sin embargo, las leyes secundarias que afecten la independencia judicial, así como cambios en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sí podrían ser objeto de controversia. Este criterio es clave, pues delimita el margen de acción de quienes busquen impugnar la reforma.

Otro factor determinante es la legitimación activa, ya que las controversias constitucionales no pueden ser promovidas por ciudadanos, partidos políticos ni organismos autónomos, sino solo por sujetos con interés directo, como la SCJN, el Consejo de la Judicatura Federal, los tribunales locales, el Poder Ejecutivo o los Congresos estatales. Esto limita su alcance, ya que si los órganos legitimados no interponen la acción, la reforma avanzaría sin obstáculos jurídicos. En ese sentido, la efectividad del mecanismo dependerá en gran medida de la disposición de los

órganos afectados para actuar en defensa de sus competencias y de la independencia judicial en general.

En términos estratégicos, la posibilidad de obtener una suspensión es uno de los efectos más importantes de la controversia constitucional, ya que detendría temporalmente la aplicación de la reforma hasta que la SCJN emita una sentencia definitiva. No obstante, la suspensión solo se otorga en casos donde el daño sea irreparable, lo cual puede ser un criterio restrictivo. Por ejemplo, si la reforma judicial establece nuevas reglas para la designación de jueces y magistrados, la SCJN podría considerar que su aplicación inmediata genera efectos difíciles de revertir, lo que justificaría la suspensión. Sin embargo, si los cambios solo afectan estructuras orgánicas o presupuestarias, el criterio podría ser más laxo, permitiendo que la reforma siga en vigor mientras se resuelve el juicio (Carbonell, 2020).

Otro factor clave es la integración de la SCJN y la correlación de fuerzas dentro del Pleno. Si una mayoría de ministros está alineada con la postura gubernamental, la controversia podría resolverse en favor del Ejecutivo o del Congreso, incluso si existen argumentos sólidos sobre la vulneración de la independencia judicial. Este aspecto es relevante en el contexto actual, donde el Ejecutivo ha impulsado una narrativa de deslegitimación del Poder Judicial y ha promovido cambios en la composición del Pleno mediante reformas previas. En este sentido, el margen de actuación de la SCJN dependerá no solo del contenido jurídico del caso, sino del contexto político que lo rodea (Zaldívar, 2019).

A pesar de sus limitaciones, las controversias constitucionales han sido utilizadas con éxito en el pasado para frenar reformas que afectaban la independencia judicial. Un ejemplo relevante es la controversia promovida contra la reforma que reducía el mandato de los magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en 2019. En ese caso, la SCJN resolvió que la reforma violaba la autonomía judicial y la independencia de los magistrados, invalidando la norma. Este precedente sugiere que, si bien la SCJN enfrenta presiones políticas, aún puede actuar como un contrapeso cuando se presentan argumentos jurídicos sólidos y se logran consensos dentro del Pleno.

En conclusión, las controversias constitucionales son un recurso valioso para frenar aspectos específicos de la reforma judicial, en particular aquellos relacionados con la organización del Poder Judicial de la Federación y su autonomía administrativa y presupuestaria. Sin embargo, su éxito depende de quién las promueva, cómo se estructuren los argumentos y la postura de la SCJN en un entorno político donde la independencia del Poder Judicial está en disputa. En consecuencia, aunque este mecanismo puede jugar un papel clave en la defensa de la independencia judicial, no es suficiente por sí solo y debe ser complementado con otras acciones legales, políticas y sociales para generar mayor presión y evitar que la reforma se consolide.

El juicio de amparo es el principal mecanismo de control constitucional en México y tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a actos de autoridad que violen la Constitución. Su fundamento se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su procedimiento está regulado en la Ley de Amparo. A diferencia de las controversias constitucionales, que están dirigidas a resolver conflictos entre órganos del Estado, el juicio de amparo protege a las personas contra actos de autoridad, los cuales pueden ser acciones, omisiones o normas generales que vulneren sus derechos.

El juicio de amparo inicia con la presentación de la demanda ante un juez de distrito, tribunal colegiado o, en algunos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda. La demanda debe detallar el acto reclamado, la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se consideran violados. Una vez admitida, el juzgador puede conceder la suspensión provisional y, posteriormente, la suspensión definitiva para evitar que el acto impugnado siga causando daño mientras se resuelve el fondo del asunto. La suspensión es una medida cautelar y es una herramienta clave en el amparo, ya que puede impedir la aplicación de normas inconstitucionales o detener actos que puedan tener consecuencias irreparables.

Existen dos tipos principales de amparo: el amparo directo y el amparo indirecto. El amparo directo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan

fin a un juicio, y es competencia de los tribunales colegiados de circuito. Por otro lado, el amparo indirecto se interpone contra normas generales, actos administrativos, omisiones o actos de particulares equiparables a los de autoridad, y se tramita ante jueces de distrito. Esta distinción es relevante para determinar qué tipo de autoridad judicial conocerá del asunto y qué efectos puede tener la resolución del juicio (Carbonell, 1998).

En el contexto de la reforma judicial en México, el juicio de amparo podría utilizarse para impugnar disposiciones que afecten la independencia judicial o los derechos de los jueces y magistrados. Si la reforma establece nuevos criterios para la selección de jueces, magistrados y ministros, estos podrían promover amparos alegando la vulneración de su derecho a la estabilidad en el cargo y la afectación de la división de poderes. Asimismo, los ciudadanos podrían interponer amparos en contra de reformas que limiten el acceso a la justicia o afecten el debido proceso, argumentando que tales disposiciones violan derechos humanos protegidos por la Constitución y tratados internacionales.

Uno de los mayores desafíos del amparo como herramienta contra la reforma judicial es el criterio de procedencia. Si bien el amparo permite impugnar normas generales, la Suprema Corte ha sostenido que solo es procedente contra normas autoaplicativas o cuando se acredite un acto de aplicación concreto. Esto significa que los jueces podrían rechazar amparos contra la reforma si consideran que las normas impugnadas aún no han sido aplicadas de manera específica a los quejosos. Esta limitación ha sido criticada por generar un margen de discrecionalidad que restringe la posibilidad de cuestionar reformas antes de que causen efectos irreversibles. (Carbonell, 2020)

Otro aspecto clave es la integración del Poder Judicial y su capacidad para resolver estos asuntos con independencia. Si bien el amparo ha sido históricamente un mecanismo efectivo de control constitucional, su éxito depende de la postura de los jueces y magistrados que lo resuelvan. En un contexto donde el Ejecutivo ha impulsado una narrativa de deslegitimación del Poder Judicial, existe el riesgo de que algunos jueces se vean presionados para resolver en favor de la reforma o de que el Congreso impulse modificaciones adicionales para limitar la procedencia del

amparo en ciertos casos. Esto ya ocurrió con la reforma a la Ley de Amparo en 2021, que restringió la posibilidad de otorgar suspensiones con efectos generales, impidiendo que un solo juez pueda frenar la aplicación de una norma a nivel nacional.

A pesar de estas limitaciones, el juicio de amparo sigue siendo un mecanismo valioso para frenar la reforma judicial, al menos en casos específicos donde los afectados puedan demostrar un agravio directo. En ese sentido, su efectividad dependerá de la estrategia jurídica utilizada y de la interpretación que los tribunales adopten sobre su procedencia y alcance. Si bien no es un mecanismo infalible para detener la reforma en su totalidad, puede ser una vía para cuestionar aspectos particulares de la misma y generar precedentes que limiten su impacto.

La intervención de organismos internacionales en la defensa de la independencia judicial en México es un mecanismo de control y supervisión que permite cuestionar reformas o actos gubernamentales que vulneren derechos fundamentales. Aunque el derecho internacional reconoce el principio de soberanía de los Estados, también establece mecanismos de protección de derechos humanos cuando los sistemas nacionales no garantizan su respeto. En el caso de la reforma judicial en México, la intervención de organismos internacionales puede ser una vía para denunciar violaciones a la independencia del Poder Judicial y generar presión política y diplomática.

Otra de las vías disponibles desde la perspectiva jurídica es la intervención de los organismos internacionales, quienes igualmente tienen la posibilidad de incidir para la salvaguarda de los derechos humanos y fundamentales de las personas en aquellos estados nación que los hayan violado.

Existen diferentes vías para activar la intervención de organismos internacionales. Una de las más utilizadas es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH recibe peticiones individuales de personas o grupos que aleguen haber sido víctimas de violaciones a sus derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En casos graves, la CIDH puede emitir medidas cautelares

para proteger a personas en riesgo y, si considera que hay suficientes elementos, puede remitir el caso a la Corte IDH, la cual tiene facultades para emitir sentencias vinculantes para los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (Pasqualucci, 2013).

Otra vía importante es el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Dentro de este sistema, existen distintos procedimientos para denunciar violaciones a la independencia judicial. Uno de ellos es el Examen Periódico Universal, en el cual el Consejo de Derechos Humanos (2022) revisa periódicamente la situación de derechos humanos en cada país miembro y emite recomendaciones. Además, existen procedimientos especiales, como el Relator Especial de la ONU sobre la independencia de magistrados y abogados, quien puede recibir denuncias y emitir llamados de atención a los Estados en casos de vulneración de la independencia judicial.

En el contexto de la reforma judicial en México, los organismos internacionales podrían intervenir a través de estos mecanismos si se demuestra que las modificaciones legales afectan la independencia del Poder Judicial y vulneran el acceso a la justicia. Por ejemplo, si la reforma establece un mecanismo de elección popular de jueces y magistrados que compromete su imparcialidad, podría argumentarse que viola el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege el derecho a un juez independiente e imparcial. En este caso, organizaciones de la sociedad civil y actores afectados podrían presentar peticiones ante la CIDH para solicitar su intervención.

Un desafío en la intervención de organismos internacionales es que los procesos pueden ser lentos y de impacto indirecto. A diferencia de los mecanismos de control constitucional internos, como el juicio de amparo o las controversias constitucionales, las decisiones de organismos internacionales no siempre tienen efectos inmediatos. Sin embargo, su impacto no solo se limita a los efectos jurídicos, sino también radica en la presión política y diplomática que pueden generar sobre el Estado mexicano. En casos previos, la Corte Interamericana ha emitido sentencias que obligan a modificar legislaciones nacionales, como ocurrió en el

caso "Radilla Pacheco vs. México", en el que se ordenó reformar el Código de Justicia Militar para evitar el fuero militar en casos de violaciones a derechos humanos.

Otra limitación es que la aceptación y cumplimiento de resoluciones internacionales dependen de la voluntad del Estado. Si bien México ha mostrado una tendencia a acatar sentencias de la Corte IDH y recomendaciones de la ONU, en un contexto político adverso el gobierno podría desacreditar estas intervenciones argumentando injerencia externa. A pesar de ello, la presión internacional puede ser efectiva para frenar o mitigar los efectos de la reforma, especialmente si se combina con movilización interna y presión política.

La intervención de organismos internacionales es una herramienta clave para cuestionar la reforma judicial en México, especialmente en lo que respecta a la independencia del Poder Judicial. Aunque sus efectos no son inmediatos y dependen del contexto político, pueden generar presión internacional y contribuir a la defensa del Estado de derecho. Para que esta vía sea efectiva, es necesario un trabajo coordinado entre actores nacionales e internacionales, así como el uso estratégico de los mecanismos de denuncia y supervisión disponibles en el derecho internacional.

Las acciones políticas y legislativas constituyen una estrategia fundamental para frenar la reforma al Poder Judicial en México, ya que permiten articular resistencias tanto dentro de los órganos legislativos como en el ámbito de la opinión pública. Estas acciones buscan impedir que la reforma sea aprobada, limitar sus efectos o generar condiciones para su futura reversión.

En el plano legislativo, el principal objetivo es bloquear la reforma en el Senado, donde la oposición aún puede jugar un papel determinante. Para ello, es clave el cabildeo con senadores indecisos o de partidos que, aunque no sean opositores directos, puedan ser persuadidos por intereses políticos o sectoriales. Además, la dilación en el proceso legislativo mediante recursos parlamentarios es una táctica válida para ganar tiempo y aumentar el costo político de la reforma.

Desde una perspectiva política, es esencial la construcción de una narrativa pública que evidencie los riesgos de la reforma, tanto para la independencia judicial

como para el equilibrio de poderes. Esto implica el uso estratégico de los medios de comunicación, la generación de alianzas con actores políticos y sociales, así como la presión desde organismos nacionales e internacionales.

El éxito de estas acciones depende de una combinación de presión pública y negociación política. Si bien el gobierno actual mantiene el control de la agenda legislativa, la posibilidad de fracturas internas dentro del oficialismo, el desgaste político y la presión social pueden influir en el desenlace.

El bloque legislativo constituye una estrategia parlamentaria que busca frenar la reforma al Poder Judicial mediante la conformación de una coalición de legisladores que obstaculicen su aprobación. Su eficacia radica en la articulación de mecanismos procedimentales, la negociación política y la presión social para impedir que la reforma avance en el Congreso, particularmente en el Senado, donde la correlación de fuerzas puede ser más equilibrada que en la Cámara de Diputados.

El bloque legislativo se construye a partir de la convergencia de distintos actores políticos que, aunque puedan tener diferencias ideológicas, coinciden en la necesidad de frenar la reforma. Para ello, es esencial la generación de alianzas estratégicas entre partidos de oposición y legisladores independientes o disidentes dentro del oficialismo. El éxito de este tipo de bloque se ha documentado en estudios sobre procesos legislativos en sistemas presidencialistas, donde la capacidad de articular acuerdos interpartidistas puede determinar el resultado de reformas constitucionales (Cox, 2005).

Uno de los mecanismos clave para fortalecer el bloque legislativo es el cabildeo parlamentario, entendido como la negociación interna entre legisladores para influir en el sentido del voto. Este proceso involucra no solo a actores políticos, sino también a sectores económicos y sociales que pueden ejercer presión sobre determinados representantes. Investigaciones previas han señalado que el cabildeo es una herramienta efectiva en regímenes democráticos cuando existe una fuerte movilización externa que legitima la postura de los legisladores opositores (Hall y Deardoff, 2006).

El bloque legislativo puede emplear diversos recursos procedimentales para retardar o impedir el avance de la reforma en el Congreso. Entre las estrategias más

comunes se encuentran las mociones suspensivas, que buscan posponer el debate o la votación de la reforma con base en argumentos de técnica legislativa o constitucionalidad (Krehbiel, 1998). Otra táctica es la presentación de reservas a artículos específicos del dictamen, lo que obliga a realizar discusiones más prolongadas y dificulta su aprobación en bloque. Asimismo, se puede exigir que la iniciativa sea revisada en más comisiones legislativas para extender el proceso de análisis. En casos extremos, si el bloque cuenta con el número suficiente de senadores, puede ausentarse de la sesión para romper el quórum legislativo, impidiendo la votación de la reforma. En sistemas presidencialistas, esta táctica ha sido utilizada para frenar la aprobación de reformas estructurales que afectan la división de poderes (Lavitzky y Ziblatt, 2018).

El éxito del bloque legislativo no depende exclusivamente de la correlación de fuerzas en el Congreso, sino también de la presión externa que pueda ejercerse sobre los senadores. En sistemas democráticos, la movilización ciudadana y la cobertura mediática han demostrado ser factores determinantes para que los legisladores reconsideren su postura frente a iniciativas controvertidas (Dahl, 2006). Además, la legitimidad del bloque legislativo puede reforzarse mediante la intervención de organismos nacionales e internacionales que alerten sobre los riesgos de la reforma en términos de independencia judicial y equilibrio de poderes. En el caso de México, instituciones como la ya citada Comisión Interamericana de Derechos Humanos y organizaciones como Human Rights Watch han desempeñado un papel clave en la defensa del Estado de derecho (O'Donnell, 1994).

En conclusión, el bloque legislativo es una herramienta fundamental para frenar reformas que amenacen la independencia judicial en regímenes democráticos. Su éxito depende de la capacidad de articular alianzas políticas, emplear estrategias parlamentarias y generar presión social. En el contexto de México, la oposición en el Senado debe utilizar estos recursos de manera efectiva para impedir que la reforma judicial avance sin un debate profundo y sin considerar sus implicaciones a largo plazo.

Las contrarreformas y salvaguardas legislativas constituyen una estrategia clave para mitigar los efectos de la reforma judicial y preservar la independencia del Poder Judicial en México. A diferencia del bloque legislativo, que busca impedir la aprobación de la reforma desde el Congreso, estas acciones operan bajo el supuesto de que la reforma será aprobada, enfocándose en la implementación de medidas correctivas que limiten sus alcances y preparen el terreno para una eventual reversión.

Históricamente, las contrarreformas han sido utilizadas para corregir decisiones legislativas que afectaban la estabilidad institucional. En países de América Latina, el uso de salvaguardas y estrategias correctivas ha sido documentado como un mecanismo para contener el impacto de reformas regresivas. En este contexto, la oposición debe anticiparse a los escenarios en los que la reforma judicial entre en vigor, diseñando estrategias para contrarrestar sus efectos mediante modificaciones legislativas, inclusión de cláusulas de protección y activación de mecanismos institucionales que reduzcan el impacto de los cambios.

Una vez que la reforma judicial ha sido aprobada y promulgada, existen distintas vías legislativas para limitar su aplicación o generar condiciones para su futura reversión. Entre ellas, destaca la promoción de contrarreformas parciales, pues aunque la reversión completa de una reforma judicial puede ser difícil en el corto plazo, es posible impulsar modificaciones específicas que restablezcan algunos contrapesos institucionales. En países como Argentina y Colombia, se han aprobado cambios posteriores para corregir reformas que debilitaban la independencia judicial (Gargarella, 2014).

Otra vía es la inclusión de cláusulas transitorias y mecanismos de revisión. Durante la discusión legislativa, la oposición puede presionar para que se incorporen disposiciones que permitan una evaluación periódica de los efectos de la reforma. Este tipo de salvaguardas han sido utilizadas en países con sistemas judiciales en transformación para mitigar los riesgos de cambios abruptos. Además, el impulso de legislación secundaria puede limitar la aplicación de la reforma. Aunque una reforma judicial modifique la Constitución, su implementación dependerá de leyes secundarias que regulen su operatividad. En algunos casos, el

Congreso puede aprobar normas que condicionen su aplicación o establezcan requisitos que reduzcan sus efectos negativos (Carbonell, 2018).

Las contrarreformas suelen depender de la configuración política del Congreso. Si en futuras elecciones la oposición obtiene una mayoría legislativa, se puede impulsar una reforma estructural que revierta los cambios previos y restablezca las garantías de independencia judicial. En este sentido, la articulación de alianzas estratégicas y la movilización de actores políticos y sociales son factores determinantes para la viabilidad de este tipo de iniciativas.

Otra estrategia es la resistencia institucional por parte del Poder Judicial. En distintos contextos, el Poder Judicial ha utilizado sus facultades administrativas y normativas para limitar los efectos de reformas que afectan su autonomía. En México, existen antecedentes de jueces y magistrados que han defendido su independencia a través de estrategias internas y pronunciamientos públicos, como es el caso de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que ha desempeñado un papel central en la oposición a la reforma judicial en México.

Desde el anuncio de la iniciativa, esta organización ha manifestado su preocupación por los efectos que la reforma podría tener sobre la independencia judicial, argumentando que vulnera la autonomía de los jueces y magistrados al someterlos a una lógica política que podría comprometer la imparcialidad de sus decisiones.

Una de las principales estrategias que ha emprendido la JUFED (2024) ha sido la vía jurídica, anteriormente citada en este capítulo. En este sentido, la organización ha promovido diversas acciones legales para frenar la implementación de la reforma. Entre estas acciones, destaca la suspensión provisional concedida por un juez federal en favor de la JUFED, la cual ha detenido temporalmente ciertos efectos de la reforma judicial. Esta medida responde a la preocupación de que la nueva normativa pueda generar un impacto negativo en la estabilidad y autonomía del Poder Judicial, lo que representa un precedente importante en la defensa de la división de poderes en México.

Asimismo, la coordinación con organismos internacionales puede desempeñar un papel clave en la defensa de la independencia judicial. En casos como el de Perú y Venezuela, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han emitido resoluciones vinculantes que han obligado a los gobiernos a modificar reformas que vulneraban la independencia del Poder Judicial.

Las contrarreformas requieren un amplio respaldo político para ser viables. En este sentido, es fundamental que los actores de oposición impulsen una narrativa pública que justifique la necesidad de corregir la reforma. Según estudios sobre opinión pública y cambio institucional, la legitimidad de las reformas correctivas depende en gran medida de la percepción ciudadana sobre sus efectos. En este contexto, la articulación de una coalición política y social que respalde la reversión de la reforma es esencial. Para ello, se deben establecer alianzas con sectores académicos, empresariales y organizaciones de la sociedad civil que puedan ejercer presión sobre los legisladores.

Las contrarreformas y salvaguardas legislativas representan una estrategia fundamental para mitigar los efectos de una reforma judicial que debilite la independencia del Poder Judicial. A través de mecanismos como la legislación secundaria, la revisión constitucional y la movilización de organismos nacionales e internacionales, es posible limitar su impacto y sentar las bases para una eventual reversión. El éxito de esta estrategia dependerá de la capacidad de la oposición para articular un frente político sólido, así como de la presión social y la legitimidad de las propuestas correctivas

Otra de las maneras en las que es factible el frenado de la reforma judicial, es la negociación con Gobernadores y Congresos Estatales para evitar que los Congresos estatales ratifiquen la reforma constitucional. La oposición a la ratificación de una reforma constitucional por parte de los congresos estatales requiere la implementación de estrategias de negociación política y movilización social. En un sistema federal como el mexicano, donde las modificaciones a la Constitución requieren la aprobación de al menos 17 de los 32 congresos locales,

resulta fundamental influir en los legisladores estatales a través de la argumentación política y la presión social.

Uno de los mecanismos más efectivos para evitar la ratificación de una reforma es la persuasión política dirigida a los legisladores locales. Para ello, es clave destacar los posibles efectos adversos de la reforma en sus respectivas entidades federativas, enfatizando cómo su implementación podría afectar negativamente a sus electores y, en consecuencia, poner en riesgo su posición política en futuras contiendas electorales. De acuerdo con estudios sobre procesos legislativos en América Latina, la resistencia a ciertas reformas se ha logrado mediante la presión sobre legisladores estatales, quienes, al ser más sensibles a la opinión pública local, pueden verse influenciados por movimientos de oposición bien organizados (Levitzky, 2009).

Asimismo, la construcción de alianzas con actores clave resulta crucial para generar un frente sólido contra la reforma. Organizaciones de la sociedad civil, líderes comunitarios, asociaciones empresariales y sectores académicos pueden desempeñar un papel fundamental en la movilización de recursos y en la difusión de argumentos en contra de la iniciativa. En México, diversas organizaciones han expresado preocupaciones sobre reformas judiciales recientes, señalando que podrían debilitar la división de poderes y el acceso a la justicia, lo que ha servido como base para la movilización en contra de su ratificación a nivel estatal (WOLA, 2024).

En este contexto, la movilización social se configura como una herramienta de presión determinante. La organización de manifestaciones, foros de debate y campañas de concienciación pública permite amplificar el mensaje de oposición y ejercer influencia sobre los congresos estatales. Investigaciones sobre movimientos sociales han demostrado que la protesta pacífica y la participación activa de la ciudadanía pueden modificar la postura de los legisladores al aumentar el costo político de apoyar determinadas reformas (Tarrow, 2011). En México, se han registrado protestas en rechazo a iniciativas que amenazan la independencia judicial, las cuales han tenido un impacto directo en la postura de algunos congresos locales respecto a la ratificación de reformas (WOLA, 2024).

En resumen, evitar que los congresos estatales ratifiquen una reforma constitucional requiere la implementación de una estrategia combinada de negociación política y movilización social. La persuasión de legisladores estatales a través del análisis de los efectos negativos de la reforma, la construcción de alianzas con actores clave y la presión ciudadana mediante protestas y campañas informativas constituyen los pilares de una estrategia efectiva para frenar modificaciones constitucionales que pongan en riesgo el equilibrio de poderes y la independencia judicial.

El tercer bloque de acciones encaminadas a frenar la Reforma Judicial, es la movilización social y presión internacional, los cuales son elementos clave para influir en la aprobación o rechazo de reformas constitucionales, especialmente aquellas que afectan la estructura y funcionamiento del Poder Judicial. Estas estrategias buscan generar conciencia pública y ejercer influencia sobre los tomadores de decisiones para salvaguardar la independencia judicial y el Estado de derecho.

La movilización social implica la participación activa de la ciudadanía y organizaciones civiles en acciones colectivas para expresar oposición o apoyo a determinadas reformas. En el contexto de la reforma judicial en México, diversos actores sociales han manifestado su preocupación por propuestas que podrían comprometer la autonomía del Poder Judicial como lo es la propuesta de elegir por voto popular a jueces y magistrados que ha sido criticada por organizaciones que advierten sobre el riesgo de politizar la justicia y debilitar su independencia (Stanford Law School, 2024).

Además, se han llevado a cabo protestas y manifestaciones en diversas partes del país, donde trabajadores del Poder Judicial y ciudadanos han expresado su rechazo a las reformas propuestas. Estas movilizaciones buscan visibilizar el descontento social y presionar a los legisladores para reconsiderar o modificar las iniciativas en discusión (Fundación para el Debido Proceso, 2024).

La comunidad internacional también juega un papel relevante al evaluar y pronunciarse sobre reformas que puedan afectar principios democráticos y derechos humanos. Organismos internacionales y países aliados pueden ejercer

presión diplomática para influir en las decisiones internas de una nación (El País, 2024).

En el caso de la reforma judicial mexicana, el Gobierno de Estados Unidos ha expresado su preocupación por posibles impactos negativos en la independencia judicial y las implicaciones para la relación bilateral. Estas preocupaciones han generado tensiones diplomáticas y han influido en el debate público sobre la viabilidad y conveniencia de la reforma (Stanford Law School, 2024). Asimismo, organizaciones internacionales de derechos humanos han señalado que ciertas propuestas de la reforma podrían contravenir obligaciones internacionales de México en materia de independencia judicial y debido proceso (CNN, 2024).

La combinación de movilización social y presión internacional puede ser determinante para evitar que los congresos estatales ratifiquen una reforma constitucional que ponga en riesgo la independencia judicial (CoIDH, 2024). La articulación de protestas ciudadanas, pronunciamientos de organizaciones civiles y señalamientos de la comunidad internacional contribuye a generar un entorno de escrutinio y reflexión que puede influir en la toma de decisiones legislativas (Stanford Law School, 2024).

Las siguientes acciones dentro de este rubro son las protestas y la movilización ciudadana las cuales son manifestaciones colectivas que reflejan el descontento social y la demanda de cambios en políticas públicas o estructuras gubernamentales. En América Latina, estas movilizaciones han sido una constante en la dinámica política y social, evidenciando tensiones entre la ciudadanía y las instituciones estatales.

Un ejemplo emblemático es el movimiento estudiantil de 1968 en México, donde estudiantes, profesores, intelectuales y diversos sectores de la sociedad se unieron para exigir mayores libertades democráticas y protestar contra la represión gubernamental. Este movimiento culminó en la trágica masacre de Tlatelolco, pero dejó una huella indeleble en la memoria colectiva del país (CNDH, s. f.).

Ahora, en el marco de la aprobación de la reforma judicial del 2024, México fue testigo de una serie de manifestaciones masivas en respuesta a la propuesta de reforma judicial impulsada por el gobierno. Dicha reforma planteaba, entre otras

medidas, la elección popular de jueces y magistrados, lo que generó preocupación por una posible politización del Poder Judicial y la erosión de su autonomía (Águila y Devia, 2024).

Desde agosto de 2024, trabajadores del Poder Judicial, estudiantes y diversos sectores de la sociedad civil organizaron huelgas y marchas en múltiples estados del país. Estas acciones incluyeron el cierre de edificios judiciales y la instalación de campamentos de protesta. El 19 de agosto, trabajadores judiciales en 29 estados iniciaron una huelga indefinida, cerrando varios edificios del Poder Judicial Federal. La Asociación de Jueces Federales, que representa a 1,403 jueces y magistrados, votó para unirse a la huelga el 21 de agosto, con 1,202 miembros a favor (El País, 2024).

Estas movilizaciones no solo visibilizaron el descontento ciudadano, sino que también ejercieron presión sobre los legisladores y funcionarios públicos. El 10 de septiembre de 2024, manifestantes irrumpieron en el Senado de México durante la discusión de la reforma judicial, lo que llevó a una suspensión temporal de la sesión (CNN, 2024).

Aunque la reforma fue finalmente aprobada, las protestas lograron generar un debate público significativo y resaltaron la importancia de la participación ciudadana en la defensa de la independencia judicial. La movilización social demostró ser un mecanismo efectivo para cuestionar y, en algunos casos, frenar iniciativas gubernamentales que podrían comprometer la autonomía de las instituciones democráticas (El País, 2024).

La experiencia mexicana de 2024 evidenció cómo las protestas y la movilización ciudadana pueden influir en procesos legislativos, especialmente cuando se percibe que las reformas propuestas amenazan principios fundamentales como la independencia judicial (France24, 2024).

El uso estratégico de los medios de comunicación y las redes sociales también ha sido fundamental para movilizar a la opinión pública y ejercer presión sobre las autoridades en relación con la reforma judicial de 2024 en México. Estas plataformas han permitido la difusión masiva de información, la organización de

protestas y la articulación de discursos críticos que cuestionan las implicaciones de la reforma en la independencia del Poder Judicial (CJF, 2024).

Diversos medios nacionales e internacionales han destacado las preocupaciones en torno a la reforma. Por ejemplo, The Guardian, Reuters, The Law Society Gazette y Mexico News Daily informaron sobre las posibles afectaciones a la imparcialidad judicial y la autonomía del Poder Judicial. Estas publicaciones contribuyeron a internacionalizar el debate y a generar una mayor conciencia sobre el tema (Stanford Law School, 2024).

En el ámbito digital, las redes sociales se convirtieron en espacios clave para la organización ciudadana. Usuarios y colectivos utilizaron plataformas como Twitter, Facebook e Instagram para convocar a manifestaciones, compartir análisis críticos y difundir noticias relacionadas con la reforma. Esta dinámica permitió una rápida movilización y una amplia difusión de mensajes, amplificando las voces de oposición y facilitando la coordinación de acciones colectivas (El Economista, 2024).

Además, instituciones como el Consejo de la Judicatura Federal implementaron estrategias de comunicación digital para informar a la ciudadanía sobre los alcances de la reforma. A través del "Micrositio Reforma Judicial 2024", el CJF puso a disposición videos y documentos explicativos, complementados con publicaciones en sus redes sociales oficiales. Esta iniciativa buscó socializar las implicaciones de la reforma y promover un debate informado (CJF, 2024). La combinación de cobertura mediática y activismo en redes sociales generó un entorno de escrutinio público que influyó en la percepción ciudadana y en la agenda política. Aunque la reforma fue finalmente aprobada, la presión ejercida a través de estos canales evidenció el poder de la comunicación digital y tradicional para incidir en procesos legislativos y en la defensa de la independencia judicial.

Los medios de comunicación y las redes sociales desempeñaron un papel crucial en la articulación de la oposición a la reforma judicial de 2024 en México. Su capacidad para informar, movilizar y generar debate subraya la importancia de estas herramientas en la participación democrática y en la vigilancia ciudadana de las instituciones públicas (SCJN, 2024).

Finalmente, encontramos dentro de este tercer rubro, las denuncias ante Organismos Internacionales y la ONU. Estos procedimientos han constituido estrategias clave para combatir la aprobación de la reforma judicial de 2024 en México. Diversas organizaciones y actores nacionales han recurrido a estas instancias para señalar posibles violaciones a estándares internacionales de derechos humanos y la amenaza que la reforma representa para la independencia judicial (Stanford Law School, 2024).

La Barra Mexicana de Abogados y el Rule of Law Impact Lab presentaron un informe en mayo de 2024 argumentando que la reforma judicial contravenía las obligaciones internacionales de México y representaba una seria amenaza para la independencia judicial y el Estado de Derecho en el país. El informe sostenía que la reforma infringía los estándares internacionales relacionados con la independencia judicial y el debido proceso.

En julio de 2024, Margaret Satterthwaite, Relatora Especial de la ONU sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, envió una comunicación al gobierno mexicano expresando su preocupación de que la reforma pudiera socavar la independencia del poder judicial. Señaló que los cambios propuestos podrían aumentar el riesgo de que los candidatos judiciales intenten complacer a los votantes o a sus patrocinadores de campaña, en lugar de tomar decisiones basadas exclusivamente en normas y estándares judiciales.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó su "grave preocupación" por la reforma judicial en México, advirtiendo sobre amenazas a la independencia judicial, el acceso a la justicia y el Estado de Derecho. La CIDH (2024) señaló que el proceso apresurado de la reforma dificultó la participación significativa de ciertos sectores y que las propuestas no consideraban las amenazas del crimen organizado en varias partes del país, así como la posible interferencia en futuras elecciones judiciales por elementos criminales.

Además, la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito de México solicitó la intervención de la CIDH, argumentando que la independencia judicial en México enfrentaba un ataque sin precedentes. Durante una audiencia pública en Washington, representantes de jueces y magistrados debatieron con

funcionarios mexicanos sobre los impactos de la reforma, buscando que la CIDH se pronunciara al respecto (La verdad Juárez, 2024).

Estas acciones ante organismos internacionales buscan frenar la implementación de la reforma judicial al evidenciar sus posibles inconsistencias con los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos y justicia independiente. Al recurrir a estas instancias, se pretende ejercer presión sobre el Estado mexicano para que reconsidere o modifique las disposiciones que podrían vulnerar la autonomía del Poder Judicial y los principios democráticos fundamentales.

A lo largo de este análisis, hemos abordado las 10 acciones específicas agrupadas en tres grandes rubros para frenar la aprobación de la reforma judicial de 2024 en México. Estas acciones, que incluyen la utilización de mecanismos jurídicos, acciones políticas y legislativas, y movilización social e internacional, constituyen un enfoque integral para la defensa de la independencia judicial y el respeto al Estado de Derecho.

Es importante destacar que estas acciones no son excluyentes, sino que pueden ser complementarias y paralelas entre sí, lo que fortalece su impacto y efectividad. En primer lugar, los mecanismos jurídicos, como el amparo y las controversias constitucionales, han jugado un papel fundamental en impugnar los aspectos más controversiales de la reforma. A través de estos instrumentos, se ha buscado proteger las garantías constitucionales y evitar modificaciones que puedan socavar la autonomía del Poder Judicial. De manera complementaria, las acciones políticas y legislativas han sido cruciales en la construcción de una coalición política que, a través del diálogo y la negociación con los congresos locales, ha buscado frenar la ratificación de la reforma a nivel federal. Estas acciones también han sido complementadas con propuestas alternativas que buscan fortalecer las instituciones judiciales sin comprometer su independencia.

En cuanto a la movilización social e internacional, hemos visto cómo las protestas y el uso de las redes sociales han sido herramientas poderosas para generar conciencia sobre los peligros de la reforma. La presión social ha logrado convocar a amplias movilizaciones ciudadanas, mientras que las denuncias ante

organismos internacionales como la ONU y la CIDH han servido para visibilizar las implicaciones de la reforma en el ámbito de los derechos humanos y la justicia internacional. A través de estas estrategias, se ha ejercido una presión constante sobre el gobierno mexicano, lo que ha logrado poner en duda la viabilidad de la reforma y ha abierto un espacio para el debate público.

En síntesis, las 10 acciones específicas desplegadas a lo largo de estos tres grandes rubros muestran la capacidad de la sociedad civil, las organizaciones políticas, y los actores jurídicos para incidir en la toma de decisiones gubernamentales. La combinación de medidas jurídicas, políticas y de movilización social e internacional refuerza el poder de la ciudadanía para defender el sistema judicial mexicano y garantizar que las reformas propuestas no vayan en detrimento de la independencia judicial y el acceso a la justicia.

El estado actual de México refleja un proceso de debilitamiento institucional en el que la independencia judicial se encuentra en una posición vulnerable. La reforma judicial de 2024 ha trastocado el equilibrio de poderes al erosionar las garantías que históricamente protegían la imparcialidad de los jueces y magistrados. La elección popular de los juzgadores, la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial con facultades inatacables y la imposición de topes salariales han generado una transformación profunda del sistema judicial, subordinándolo a una lógica política que amenaza su autonomía. Más allá de los cambios normativos, lo que está en juego es la redefinición del papel del Poder Judicial en la arquitectura democrática del país y su capacidad de actuar como contrapeso real frente a los otros poderes del Estado.

Las acciones emprendidas para defender la independencia judicial han tenido efectos contrastantes. Si bien se han activado mecanismos jurídicos como las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales para frenar los efectos de la reforma, estos recursos han mostrado sus limitaciones en un contexto donde la configuración del Tribunal Constitucional responde a la voluntad de la mayoría gobernante. La presión política y la movilización social han servido para visibilizar la gravedad de la reforma, pero no han logrado generar un freno institucional efectivo. Del mismo modo, la incidencia de organismos internacionales

ha contribuido a documentar las amenazas al Estado de derecho, pero su impacto en la toma de decisiones del gobierno sigue siendo periférico. La resistencia ha sido constante, pero enfrenta un escenario donde las estructuras institucionales han sido rediseñadas para disminuir los espacios de autonomía y deliberación.

Los efectos de la reforma judicial han ido más allá de una simple reconfiguración normativa. Lo que se ha consolidado es un modelo en el que el Poder Judicial se encuentra en un estado de dependencia estructural, sujeto a incentivos políticos que pueden condicionar su actuación. La elección popular de jueces y magistrados introduce una lógica electoral en la administración de justicia, en la que la permanencia de los juzgadores dependerá de su aceptación dentro de un sistema político altamente polarizado. Esto genera un riesgo no solo para la imparcialidad de las resoluciones judiciales, sino también para la estabilidad del propio orden constitucional, ya que se abre la posibilidad de que las decisiones judiciales sean dictadas más por cálculos políticos que por criterios jurídicos. La creación del Tribunal de Disciplina Judicial como un órgano con facultades discrecionales amplias y sin mecanismos de control efectivo representa otro factor de presión que puede inhibir la independencia de los jueces, quienes podrían verse obligados a actuar con cautela para evitar sanciones derivadas de decisiones que incomoden al poder político.

Frente a este panorama, resulta imperativo fortalecer las estrategias de defensa de la independencia judicial a través de diversos frentes. Desde el ámbito jurídico, es necesario continuar promoviendo litigios estratégicos que permitan generar precedentes de protección a la imparcialidad de los jueces y cuestionar la constitucionalidad de las reformas implementadas. En el plano legislativo, la tarea urgente es construir alianzas que permitan impulsar contrarreformas para mitigar los efectos adversos de la reforma judicial y restablecer salvaguardas institucionales que impidan la injerencia política en las decisiones judiciales. En el ámbito internacional, la articulación con organismos de derechos humanos y tribunales internacionales debe reforzarse, no solo como un medio de denuncia, sino como un mecanismo de presión diplomática que visibilice el riesgo que enfrenta el Estado de derecho en México.

No obstante, la verdadera clave para la defensa del Poder Judicial reside en la sociedad misma. Sin un respaldo ciudadano fuerte, la independencia judicial quedará cada vez más debilitada ante los embates del poder político. La concientización sobre la importancia de un sistema judicial autónomo, la exigencia de rendición de cuentas por parte de los actores gubernamentales y el fortalecimiento de la sociedad civil serán esenciales para evitar que la subordinación de la justicia se normalice. México se encuentra en un punto de inflexión en el que la permanencia de su democracia dependerá de la capacidad de sus instituciones y de su ciudadanía para resistir la erosión de los contrapesos y asegurar que la legalidad y la equidad continúen siendo principios fundamentales del orden político y social.

## Conclusiones

La independencia judicial es un pilar fundamental de cualquier Estado de derecho, ya que garantiza que las decisiones judiciales se tomen de manera imparcial, sin presiones externas ni interferencias de los otros poderes del Estado. A lo largo de este trabajo se ha demostrado cómo la división de poderes y la autonomía del Poder Judicial han sido elementos esenciales en la construcción de un sistema democrático sólido en México. Sin embargo, estas garantías no son absolutas ni inamovibles, sino que requieren una constante defensa frente a intentos de debilitamiento o cooptación por parte de los actores políticos en turno.

En este contexto, la reforma judicial de 2024 representa un punto de inflexión en la relación entre los poderes del Estado. Si bien se ha presentado como un intento de democratizar el Poder Judicial, su impacto real radica en la centralización del poder y en la alteración de los mecanismos que aseguraban la independencia de los jueces y magistrados. La elección popular de los jueces, lejos de fortalecer la imparcialidad judicial, introduce incentivos políticos que pueden condicionar sus decisiones, haciéndolos vulnerables a presiones externas. Asimismo, la eliminación del Consejo de la Judicatura Federal y la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial, cuyos integrantes también serán electos popularmente, abre la puerta a un sistema de control político sobre el actuar de los jueces. En este sentido, la reforma sí constituye un debilitamiento del Poder Judicial, pues lo hace más susceptible a los intereses de la mayoría política en turno, reduciendo su capacidad de fungir como contrapeso efectivo.

A lo largo del trabajo se ha introducido el novedoso concepto de ecosistema jurisdiccional sano, entendido como el conjunto de condiciones y garantías con las que debe contar un juzgador para poder realizar su función de manera independiente. Este ecosistema no se limita únicamente a la independencia judicial como un valor abstracto, sino que engloba elementos como la estabilidad en el cargo, la protección frente a injerencias políticas, la adecuada remuneración y la existencia de mecanismos institucionales que aseguren la imparcialidad del juez. La

reforma de 2024 afecta directamente este ecosistema al modificar los procedimientos de designación y control de los jueces, debilitando las bases que sustentan su autonomía.

No obstante, es importante señalar que, aunque la reforma de 2024 representa un retroceso en materia de independencia judicial, esto no significa automáticamente que México se convierta en un régimen similar al de Venezuela u otros sistemas autoritarios. Si bien comparte ciertas características con procesos de concentración de poder observados en otros países, México aún cuenta con una sociedad civil activa, instituciones que pueden resistir cambios excesivos y mecanismos legales que permiten la impugnación de normas contrarias a los principios democráticos. En este sentido, más que una transformación inmediata y absoluta, la reforma debe ser vista como un cambio estructural que, dependiendo de su implementación y evolución, puede generar una alteración progresiva en la dinámica del Estado de derecho.

Además, como se señaló en el capítulo 4, la reforma de 2024 no es necesariamente un punto final en la configuración del Poder Judicial en México. Si bien su vigencia y la puesta en marcha del nuevo proceso de selección de jueces ya es una realidad, la historia constitucional del país demuestra que los cambios en la estructura del Estado no son irreversibles. Así como en el pasado se han realizado reformas para fortalecer la autonomía judicial, es altamente probable que en el futuro existan contrarreformas orientadas a restablecer algunos de los equilibrios que hoy se han visto debilitados. La experiencia de otros países y de México mismo sugiere que las dinámicas políticas y sociales pueden generar correcciones al rumbo actual, especialmente si la sociedad y los actores políticos consideran que los efectos de la reforma resultan perjudiciales para la impartición de justicia.

Por último, es importante subrayar que lo que en realidad se pretende defender no es la independencia judicial en sí misma como un fin último, sino el verdadero propósito que esta persigue: la imparcialidad del Poder Judicial. La independencia es una condición necesaria, pero no suficiente, para garantizar que los jueces sean imparciales en la resolución de los conflictos que se les presentan. Es la

imparcialidad la característica esencial que permite que el Poder Judicial actúe como un auténtico árbitro dentro del sistema democrático, protegiendo los derechos fundamentales y limitando los abusos de poder. En la medida en que la independencia judicial se vea erosionada, la imparcialidad de los jueces se verá comprometida, afectando directamente la confianza en las instituciones y la calidad de la justicia.

En conclusión, la independencia judicial sigue siendo un elemento central en la protección del Estado de derecho, pero enfrenta una amenaza real con la reforma de 2024. Aunque esta no implica de manera inmediata una transición hacia un régimen autoritario, sí abre la puerta a una mayor subordinación del Poder Judicial al Ejecutivo y al poder político en turno. No obstante, el carácter dinámico de las instituciones mexicanas y la posibilidad de futuras contrarreformas mantienen abierta la posibilidad de corregir los efectos adversos de esta transformación. La defensa de la autonomía judicial y el fortalecimiento de los contrapesos institucionales seguirán siendo tareas fundamentales para garantizar que México se mantenga como una democracia funcional y respetuosa del Estado de derecho.

## Libros

- Aldrete, C. (2019). *Fuero constitucional: garantía de un estado democrático y constitucional de derecho*. VLex.
- Almagro, J. (1985). *Comunicación a la ponencia sobre la formación y selección del personal judicial*. Documentación Jurídica, 12 (45-46), enero-junio.
- Ansolabehere, K. (2009). *Mirando a los que miran: rendición de cuentas del poder judicial, perspectivas y paradojas*. En Ferrer Mac-Gregor E. y Zaldívar Lelo de Larrea, A. (Ed.) *La ciencia del derecho procesal constitucional Tomo IV*. Porrúa.
- Aristóteles (2015). *La Política*. Alianza.
- Aristóteles (s. f.). *Nicomachea*, É. *Biblioteca Clásica Gredos*. UNAM.
- Arteaga, E. (1990). *Tratado de Derecho Constitucional*. Oxford University Press.
- Astudillo, C. (2019). *El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional. El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*. Tirant lo blanch.
- Astudillo, C., & Estrada, J. (2019). *Nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Porrúa.
- Báez, C. (2007). *Breviarios Jurídicos. La Independencia judicial*. Porrúa.
- Biscaretti di Ruffia, P. (1973). *Derecho constitucional*. Tecnos.
- Blanco Valdés, R. L. (1998). *El valor de la Constitución*. Alianza Editorial.
- Bonifaz, L. (2017). *La división de poderes en México, Entre la política y el derecho*. México. Fondo de Cultura Económica.
- Borja, R. (1992). *Derecho político y constitucional*. Fondo de Cultura Económica.
- Buendía, J., & Azpiroz, J. (2011). *Medios de comunicación y la reforma electoral 2007-2008: Un balance preliminar. Temas selectos de Derecho Electoral*, (26). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario de derecho usual*. Omeba
- Calamandrei, P. (1988). *Proceso y Democracia*. Ejea.
- Calderón. L. (1961). *Los siete sabios de México*. Jus
- Carnelutti, F. (s.f.). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Carpizo, J. (1978). *El presidencialismo mexicano*. Siglo XXI Editores.
- Cordero, S. (2006). *Independencia judicial en México*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- De Pina, R. (2006). *Diccionario de Derecho*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Duverger, M. (1951). *Los partidos políticos*. Fondo de Cultura Económica.
- Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2012). *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Porrúa.
- García, E. (2002). *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa
- García, S. (1996). *Poder Judicial y Ministerio Público*. Porrúa.
- González, M. (1987). *La intervención federal en la desaparición de poderes*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (2006). *El Federalista* (G. R. Velasco, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Trabajo original publicado en 1788).
- Ibarra, F. (s.f.). *La Suprema Corte de Justicia y la consolidación democrática en México*. En E. Ferrer & A. Zaldívar (Coords.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional* (Tomo I). Porrúa.
- Kelsen, H. (1980). *Esencia y valor de la democracia*. Edit. Nacional.
- Krauze, E. (1976) *Caudillos culturales de la revolución mexicana*. Siglo XXI.
- Locke, J. (1941). *Ensayo sobre el gobierno civil*. Fondo de Cultura Económica.
- Melgar, M. (2009). *La doble presidencia de la suprema corte de justicia de la nación y del consejo de la judicatura federal, una asignatura pendiente*. En Ferrer Mac-Gregor E. y Zaldívar Lelo de Larrea, A. *La ciencia del derecho procesal constitucional Tomo IV*. Porrúa.
- Melgar, M. (2016). *Separación de poderes*. Secretaría de Cultura.
- Molina, R. (2019). *Consideraciones generales sobre la independencia de los jueces*. En J. Nieva & E. Oteiza (Coords.), *La Independencia judicial en constante asedio*. Marcial Pons.
- Montesquieu. (1939). *Del espíritu de las leyes*. Garnier Hermanos.
- Morgan, E. (1988). *La invención del pueblo. El surgimiento de la soberanía popular en Inglaterra y Estados Unidos*. Siglo XXI.
- Mortati, C. (1973). *La forme di governo*. CEDAM.
- Nava, O. (2020.) *La evolución de la justicia electoral en México, 1996-2019*, en Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Orozco, P. (2009). *El Estado Mexicano. Su estructura constitucional*. Porrúa.
- Pantoja, D. (2005). *El Supremo Poder Conservador. El diseño constitucional en las primeras constituciones mexicanas*. El Colegio de México & El Colegio de Michoacán.
- Ramos, F. (2021). *Historia del control constitucional en México*. Porrúa.
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Real Academia Española. (s. f.). *Deliberar*. *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/deliberar?m=form>

- Roger, D. (1971). *La política del desarrollo mexicano*. Siglo XXI.
- Rosenn, K. (1990). *Teoría general del derecho y del Estado*. UNAM.
- Sabine, G. (1937). *Historia de la Teoría Política* (3ª ed.). Fondo de Cultura Económica.
- Santos, A. (2023). *El activismo judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: un análisis de los amparos en revisión con relación al libre desarrollo de la personalidad*. *Cuestiones Constitucionales*.
- Sartori, G. (2015). *La democracia en 30 lecciones*. Lección 5, Opinión pública. Taurus.
- Schmitt, C. (1998). *La defensa de la Constitución*. Tecnos.
- Serra Rojas, A. (1988). *Ciencia Política* (9ª ed.). Porrúa.
- Serrano, F. (2006). *Facultades metaconstitucionales del Poder Ejecutivo en México*. Estudios Jurídicos.
- Silva, J. (2020). *Votos y Doctrina*. Porrúa.
- Soberanes, J. (1995). *Historia del derecho mexicano*. Porrúa.
- Stephen, S. (1955). *El papel del jefe del ejecutivo en México*. Talleres Gráficos de México.
- Suetonio, C. (2008). *Vida de los doce Césares*. Homo Legens.
- Summers, R. (2002). *Estado de Derecho, Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. Siglo XXI.
- Taruffo, M. (2019). *Consideraciones generales sobre la independencia de los jueces*. En J. Nieva & E. Oteiza (Coords.), *La Independencia judicial en constante asedio*. Marcial Pons.
- Tena, F. (1967). *Leyes fundamentales de México, 1808-1967*. Porrúa.
- Tena, F. (1977). *Derecho constitucional mexicano*. Porrúa.
- Tomas y Valiente, F. (1996). *A orillas del Estado*. Taurus.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2002). *Evolución histórica de las instituciones de justicia electoral en México*.
- Valadés, D. (2005). *El control del poder*. Porrúa UNAM.
- Vallarta, I. (1881). *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. Porrúa.
- Zagrebelsky, G. (2005). *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la Política*. Mínima Trotta.

---

## Artículos en revistas

- Caballero, J. *La reforma judicial de 2021 ¿hacia dónde va la justicia?*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Estudios jurídicos. Núm. 360
- Castillejos-Aragón, M. (2021). *En defensa de la independencia judicial*. Foreign Affairs.
- Chaires, J. (2003). *Bases ideológicas de la Independencia del Poder Judicial*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal.
- Chaires, J. (2004). *La independencia del Poder Judicial*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 37,. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3795>
- Conesa, L., Gamboa, D. y Peniche, J. (2019). *La Suprema Corte y el saldo de la discusión respecto de la ley federal de remuneraciones II/III*. Nexos.. Disponible en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-y-el-saldo-de-la-discusion-respecto-de-la-ley-federal-de-remuneraciones-ii-iii/>
- Cruz, J. (2023) *Andrés Manuel López Obrador vs. La Suprema Corte de Justicia*. Nexos. Disponible en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/andres-manuel-lopez-obrador-vs-la-suprema-corte-de-justicia/>
- Cyrus R. Vance Center for international justice. (2024) *México Diagnóstico sobre la independencia del Sistema judicial federal*. Federación Latinoamericana de magistrados.
- Del Río Trejo, R. (2007). *Aristóteles, autor de la teoría de la división de poderes*. Universidad La Salle. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r20487.pdf>
- Ginsburg, T. Huq, A. (2018) *How to save constitutional democracy*. University of Chicago Press.
- Gómez, T. (2019). *La Relación prensa-gobierno en el marco de la cuarta transformación (4T): Realidad federal vs. Ilusión estatal*. Colectivo de análisis de la seguridad con democracia.
- Linares, S. (2004). *La Independencia judicial: conceptualización y medición*. *Política y Gobierno*. <https://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/340>
- Martínez, F. (2021) *AMLO: Zaldívar es un hombre íntegro, pero no todos en la corte*. La Jornada.. Disponible en <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/12/17/politica/amlo-zaldivar-es-un-hombre-integro-pero-no-todos-en-la-corte/>

- Montero, J. (2006 primer semestre). *Derecho a la imparcialidad judicial*. Comentario al artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista europea de derechos fundamentales*
- Núñez, L. (2023). *Los datos duros de los (extintos) fideicomisos del Poder Judicial y las mentiras del Presidente López Obrador*. Nexos. Disponible en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/los-datos-duros-de-los-extintos-fideicomisos-del-poder-judicial-y-las-mentiras-del-presidente-lopez-obrador/>
- Pereira, A. (2010). *El ejemplo constitucional de Inglaterra*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Pérez, A. (2022). *Enfrentan naciones "Erosión Democrática"*. Boletín UNAM-DGSC-80. [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2022\\_080.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2022_080.html)
- Revenge, M. (1988). *Independencia y responsabilidad del Juez: dos valores enfrentados. El reciente debate italiano*. Anuario de Derecho.
- Revenge, M. (1989). *Función Jurisdiccional y Control Político. ¿Hacia una responsabilidad política del Juez?* *Revista Española de Derecho Constitucional*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Compromiso. Independencia Judicial en Iberoamérica*. Declaración de la XVI Cumbre Judicial.
- Vallejo, G. (2023). *SCJN: 60% de trabajadores se verán afectados por desaparición de fideicomisos*. Expansión. Disponible en <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/10/11/scjn-60-de-trabajadores-se-veran-afectados-por-desaparicion-de-fideicomisos>

---

## Leyes y documentos legales

- Acta número 12. (s. f.) *Sesión Secreta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Serie Semblanzas.
- Archivo Histórico del Senado de la República. (1994) *Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentado por el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León*. Año 1°. Periodo ordinario, Ramo Público, Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos. Sección 1. Núm. 21. p. 6.

- Cámara de Diputados. (1 de abril de 2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917*. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados. (2018) *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal. Proceso legislativo*. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog\\_leg/Prog\\_leg\\_LXIV/002\\_DO\\_F\\_05nov18.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIV/002_DO_F_05nov18.pdf)
- Cámara de Senadores. (2023). *Gaceta del Senado*. Martes 24 de octubre de 2023. Disponible en [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/138945](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/138945)
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *Acción de Inconstitucionalidad 105/2018*. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1052018>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Parr. 71.
- Cámara de Diputados. (1986). *Diario de los Debates*. LIII Legislatura, Año II, Tomo II. – Núm. 3.
- Diario Oficial de la Federación. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Sección Primera. Tomo XLIX. Núm. 40.
- Senado de la República. (2023) *Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la minuta proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Disponible en [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-10-24-1/assets/documentos/Dictamen\\_Art-224\\_Poder\\_Judicial\\_Federacion.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-10-24-1/assets/documentos/Dictamen_Art-224_Poder_Judicial_Federacion.pdf)
- Estatuto del Juez Iberoamericano. (2001). *IV Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia*. <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/beacestatuto-del-juez-iberoamericano.pdf>
- Asamblea General de la OEA. (1979) *Estatuto del Juez Interamericano*. Resolución no. 448.
- Mier, M. (2023). *Iniciativa Que adiciona los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del*

*Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, en materia de fondos y fideicomisos. Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados, LXV Legislatura. Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/oct/20231017-VI.pdf#page=2>*

Organización de las Naciones Unidas. (2005). *Comunicación 1376/2005*. Comité de Derechos Humanos.

Organización de las Naciones Unidas. (1985) *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>

Poder Judicial de la Federación. (1917) *Índice del proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953*. 100 aniversario constitución 1917. Disponible en [https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/053%20-%202017%20OCT%201953.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/053%20-%202017%20OCT%201953.pdf)

Poder Judicial de la Federación. (2020). *Reforma con y para el poder judicial*. Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\\_usos\\_multiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK.pdf)

---

## Videos

Canal del Congreso. (2021) *Debatén senadores artículo transitorio relativo a la presidencia de la SCJN en Reforma Judicial*. Congreso de la Unión. Disponible en [https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/14147/Debatén\\_senadores\\_articulo\\_transitorio\\_relativo\\_a\\_la\\_presidencia\\_de\\_la\\_SCJN\\_en\\_Reforma\\_Judicial](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/14147/Debatén_senadores_articulo_transitorio_relativo_a_la_presidencia_de_la_SCJN_en_Reforma_Judicial)

- Canal del Congreso. (2023). *Senado rechaza segunda terna para SCJN*.  
[https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/17426/Senado\\_rechaza\\_segunda\\_terna\\_para\\_SCJN](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/17426/Senado_rechaza_segunda_terna_para_SCJN)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *SCJN admite a trámite controversia constitucional contra el “Plan B” d(sic) la reforma electoral y concede suspensión*. JusticiaTV. Disponible en <https://justiciatv.mx/noticias/detalle/scjn-admite-tramite-controversia-constitucional-plan-b-d-reforma-electoral-concede>
- Televisa Home Entertainment. (2004). *México: la historia de su democracia*. Capítulo 2. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=OQKfUE7LJQ8&list=PLB927B7224E1B1EEE&index=3>
- Televisa Home Entertainment. (2004). *México: la historia de su democracia*. Capítulo 1. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=0q0FQ3lfKzU&list=PLB927B7224E1B1EEE>
- Televisa Home Entertainment. (2004). *México: la historia de su democracia*. Capítulo 5. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=OQKfUE7LJQ8&list=PLB927B7224E1B1EEE&index=5>
- Televisa Home Entertainment. (2004). *México: la historia de su democracia*. Capítulo 7. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=OQKfUE7LJQ8&list=PLB927B7224E1B1EEE&index=7>
- Televisa Home Entertainment. (2004). *México: la historia de su democracia*. Capítulo 9. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=OQKfUE7LJQ8&list=PLB927B7224E1B1EEE&index=9>
- López, M. (2023) *Ministra Norma Lucía Piña Hernández, primera mujer en presidir la Suprema Corte*. JusticiaTV. <https://justiciatv.mx/noticias/detalle/ministra-norma-lucia-pina-hernandez-primera-mujer-presidir-suprema-corte>
- Ramos, J, (2008) *Entrevista a Carlos Salinas de Gortari, Uno a Uno*. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=eimGJbG6aKA>

---

## Publicaciones en redes sociales

1. Sheinbaum, C. [@Claudiashein]. (2023, 7 de noviembre). *Sheinbaum y Zaldívar se reúnen*. Twitter.  
<https://twitter.com/Claudiashein/status/1722009069249036750>
2. Vivanco, J. M. [@JM VivancoHRW]. (2021, 18 de abril) *Pero eso no es todo. El presidente de la Corte Suprema es a su vez uno de los 7 miembros del Consejo de la Judicatura. Los otros son: -1 elegido por el presidente de la República -2 elegidos por el senado (de mayoría oficialista) -3 elegidos por la Corte Suprema*. [Tweet].  
<https://twitter.com/JMVivancoHRW/status/1383851621751291913?s=20>.
3. Vivanco, J. M. [@JM VivancoHRW]. (2021, 18 de abril) *¿Tienen alguna duda de este asalto a la justicia? Escúchenlo a AMLO reconocer sin vergüenza alguna su propia movida de ajedrez: (video)* [Tweet].  
<https://twitter.com/JMVivancoHRW/status/1383851752466747395?s=20>.
4. Zaldívar, A. [@ArturoZaldivarL]. (2023, 7 de noviembre). *Renuncia Zaldívar a la Corte*. Twitter.  
<https://twitter.com/ArturoZaldivarL/status/1721975321119879235?lang=es>

---

## Artículos y documentos en línea

- Alcántara, A. Vidales, (2023). R. *Sobre el procedimiento de renuncia de los ministros de la Suprema Corte*. Nexos.  
<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/sobre-el-procedimiento-de-renuncia-de-los-ministros-de-la-suprema-corte/>
- Álvarez, C. (2021). *UIF investiga finanzas de juez Gómez Fierro, de su madre y su hermana: periodista*. Noroeste. Disponible en <https://www.noroeste.com.mx/nacional/uif-investiga-finanzas-de-juez-gomez-fierro-de-su-madre-y-su-hermana-periodista-LN906904>
- Alzaga, G. (2021, 8 de junio). *Reforma que elimina regulación asimétrica de Pemex: Juez frena de forma definitiva*. *El Financiero*. Recuperado de <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2021/06/07/juez-frena-de-forma-definitiva-reforma-que-elimina-regulacion-asimetrica-de-pemex/>
- Arista, L. (2022). *Crear el INEC y eliminar diputados, las claves de la reforma electoral de AMLO*. Expansión política. Disponible en

<https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/10/17/reforma-electoral-2022-amlo-claves>

Asúnsolo, C. (2018). *La CNDH vs. La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos*. Nexos. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-cndh-vs-la-ley-de-remuneraciones-de-servidores-publicos/>

Barrera, J., & Santiago, A. (2022). *Por qué es importante la división de poderes*. El mundo del abogado. <https://elmundodelabogado.com/division-de-poderes/>

Badillo, D. (2023) *El discurso de odio de AMLO contra la Corte ya está rebasando límites*. El Economista. Disponible en <https://www.economista.com.mx/politica/El-discurso-de-odio-de-AMLO-contra-la-Corte-ya-esta-rebasando-limites-20230528-0001.html>

Báez, C. (2007). *Breviarios Jurídicos, La Independencia judicial*. Porrúa.

Cámara de Diputados. (2010). *Diario de los Debates*. [https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog\\_leg/Prog\\_leg\\_LXIV/002\\_DOF\\_05nov18.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIV/002_DOF_05nov18.pdf)

Cámara de Diputados. (2010). *Diario de los Debates*. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog\\_leg/Prog\\_leg\\_LXIV/002\\_DOF\\_05nov18.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIV/002_DOF_05nov18.pdf)

Cámara de Diputados. (2018). *Diario de los Debates*.

Cámara de Diputados. (2022). *Desecha la Cámara de Diputados dictamen de reformas constitucionales en materia electoral*. LXV Legislatura. Recuperado de <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/desecha-la-camara-de-diputados-dictamen-de-reformas-constitucionales-en-materia-electoral>

Camarillo Govea, L. A. (2021). *La aplicación de principios y jurisprudencia sobre independencia en la judicatura interamericana*. En C. Astudillo & S. García Ramírez (Eds.), *Corte Interamericana de Derechos Humanos: Organización, funcionamiento y trascendencia* (pp. 174-175). México. Tirant lo Blanch.

Castillo, E. (2023) *Los trabajadores del Poder Judicial comienzan la batalla legal contra la extinción de 13 fideicomisos*. El país. Disponible en <https://elpais.com/mexico/2023-10-30/los-trabajadores-del-poder-judicial-comienzan-la-batalla-legal-contra-extincion-de-13-fideicomisos.html>

Comisión de Justicia. (s. f.) Cámara de Diputados. LXV Legislatura disponible en <https://web.diputados.gob.mx/inicio/comision?Oid=c2913281-1d77-41ec-ade8-347dd8bfe7b4>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013) *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*.

<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s. f.). *Primera vez que la mujer vota en México*. Recuperado de [https://www.cndh.org.mx/noticia/primeravez-que-la-mujer-vota-en-mexico#\\_ftn4](https://www.cndh.org.mx/noticia/primeravez-que-la-mujer-vota-en-mexico#_ftn4)

Consejo de la Judicatura Federal. (s. f.) *Juan Pablo Gómez Fierro*. Disponible en [https://www.cjf.gob.mx/directorios/lstfundep.aspx?cv\\_x=1264](https://www.cjf.gob.mx/directorios/lstfundep.aspx?cv_x=1264)

Consejo de la Judicatura Federal. (2013). *Normativa aplicable (Versión 2.21)*. Consejo de la Judicatura Federal. Recuperado de [https://apps.cjf.gob.mx/normativa/Recursos/2013-3-0-AC\\_V221.PDF](https://apps.cjf.gob.mx/normativa/Recursos/2013-3-0-AC_V221.PDF)

Convenio Europeo de Derechos Humanos. (1950). *European Court of Human Rights*. [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*.

Cullell, J. M. (2021). *Gómez Fierro, el juez discreto que hace enojar al presidente mexicano*. El País. <https://elpais.com/mexico/2021-04-23/gomez-fierro-el-juez-discreto-que-hace-enojar-a-lopez-obrador.html>

Diario Oficial de la Federación. (2019). *SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018*. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5566183&fecha=19%2F07%2F2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566183&fecha=19%2F07%2F2019#gsc.tab=0)

Diario Oficial de la Federación. (2019). *Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018*. Recuperado de [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5566183&fecha=19%2F07%2F2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566183&fecha=19%2F07%2F2019#gsc.tab=0)

Diario Oficial de la Federación. (2023). *Edición Vespertina*.

Fernández, J. (2022). *Poder Judicial*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Fierro, O. (2021). *¿Echeverría y Biebrich? La matanza de San Ignacio Río Muerto*. *Expreso*. Recuperado de <https://www.expreso.com.mx/conexion/comunidad/echeverria-o-biebrich-la-matanza-de-san-ignacio-rio-muerto/116385>

García, C. (2021). *La 64 Legislatura rompe récord: leyes y reformas están bajo la lupa de la Corte*. *EXPANSIÓN Política*. Disponible en <https://politica.expansion.mx/congreso/2021/08/30/la-64-legislatura-rompe-record-leyes-y-reformas-estan-bajo-la-lupa-de-la-corte>

García-Sayán, D. (2021). *Sin una justicia independiente, gana la corrupción*. *Foreign Affairs*, 21(3), 3-11.

- Garduño, R., & Jiménez, N. (2021). *AMLO revela carta contra juez que frenó ley eléctrica*. *La Jornada*. Recuperado de <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/03/16/politica/amlo-revela-carta-contra-el-juez-que-freno-la-ley-electrica/>
- Gobierno de México. (s. f.) *María Estela Ríos González*. <https://www.gob.mx/cjef/estructuras/julio-scherer-ibarra>
- Higuera, J. (s.f.). *La Independencia judicial: Columna vertebral de los restantes principios, valores y virtudes de la función jurisdiccional*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3970/17.pdf>
- Instituto Nacional Electoral. (2023) *¿Cómo afecta el Plan B a las elecciones? Central electoral*. Disponible en <https://centralectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/Dossier-implicaciones-reforma-electoral-1.pdf>
- Instituto Nacional Electoral (INE). (s.f.). *Juntas Locales Ejecutivas*. Recuperado de <https://ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/>
- Lastiri, D. (2018), *Suspende Corte reducción salarial de AMLO*, *El Universal*, <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/suspende-corte-reduccion-salarial-de-amlo>
- Leyva, T. (s. f.) *Juez prohíbe a AMLO ataques contra trabajadores del Poder Judicial por fideicomisos*. *Político MX*. <https://politico.mx/juez-prohibe-a-amlo-ataques-contra-trabajadores-del-poder-judicial-por-fideicomisos>
- Liphart, A. (1999). *Patterns of Democracy: Government Forms and Performance in Thirty-Six Countries*. Yale University Press.
- Lourdes, L. (2014). *"He vivido con dignidad": Carlos Biebrich*. *El Imparcial*. Recuperado de <https://www.elimparcial.com/sonora/hermosillo/He-vivido-con-dignidad-Carlos-Armando-Biebrich-20141201-0215.html>
- Mares, M. (2018). *Prohibido ganar más que el presidente*. *El Financiero*. <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Prohibido-ganar-mas-que-el-presidente-20180917-0017.html>
- Monroy, J. (2022). *Otorgan suspensión definitiva que detiene traslado de GN a Sedena*. *El Economista*. Disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Juez-otorga-suspension-definitiva-a-transferencia-de-la-Guardia-Nacional-a-la-Sedena-20221024-0044.html>
- Muñiz, T. (2022). *La erosión de la democracia en México*. *Aristegui Noticias*. <https://aristeguinoticias.com/1902/opinion/la-erosion-de-la-democracia-en-mexico-articulo/>
- Murillo, E. (2023) *Encomienda Corte a Laynez el asunto de fideicomisos*. *La Jornada*. Disponible en <https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/11/15/politica/encomienda-la-corte-a-laynez-el-asunto-de-fideicomisos-9484>

- Murillo, E. (2023) *Ordena ministro Laynez suspender extinción de 13 fideicomisos del PJF*. La Jornada. Disponible en <https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/12/05/politica/ordena-ministro-laynez-suspender-extincion-de-13-fideicomisos-del-pjf-8930>
- Notimex. (2018) *.La Corte suspende la ley de remuneraciones y así responde morena*. Altonivel. Disponible en <https://www.altonivel.com.mx/actualidad/mexico/la-corte-suspende-la-ley-de-remuneraciones-y-asi-responde-morena/>
- Olivares, E. y Urrutia, A. (2022). *Exhorta AMLO a CJF verificar actuación de jueces*. La Jornada. Disponible en <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/11/10/politica/exhorta-amlo-al-cjf-verificar-actuacion-de-jueces/>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2013). *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. [https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\\_eBook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Comunicación 263/1987. M. González del Rho vs. Perú*. <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/263-1987.html>
- Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>
- Pérez, Y. (2017). *La incorporación de la jurisprudencia internacional de los derechos humanos por los tribunales de derecho interno*. Porrúa.
- Presidencia de la república. *Ejecutivo federal envía hoy iniciativa de reforma constitucional en materia electoral: presidente*. Gobierno de México. 28 de abril de 2022. Disponible en <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/ejecutivo-federal-envia-hoy-iniciativa-de-reforma-constitucional-en-materia-electoral-presidente>
- Ramírez, J. (2018). *AMLO dice que ministros se equivocaron al congelar ley de reducción salarial*. EXPANSIÓN, <https://politica.expansion.mx/presidencia/2018/12/08/amlo-responde-a-la-corte-es-lamentable-que-se-viole-la-constitucion>
- Ramos, R. (2023). *AMLO acepta renuncia de Arturo Zaldívar; terna para sustituirlo estaría integrada por mujeres*. El Economista. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/AMLO-acepta-la-renuncia-de-Arturo-Zaldivar-terna-para-sustituirlo-estaria-integrada-por-mujeres-20231108-0044.html#:~:text=El%20presidente%20Andrés%20Manuel%20López%20>

[Obrador%20informó%20que%20ya%20aceptó,“S%C3%AD%2C%20la%20acepto](#)

Ramos, R. (2023) *SCJN invalida en su totalidad Acuerdo para obras de AMLO*. El Economista. Disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/politica/SCJN-confirma-invalidez-total-del-decretazo-de-2021-que-blindaba-a-proyectos-prioritarios-20230522-0038.html>

Ramos, R. (2023). *Invalida SCJN el “plan B” electoral de AMLO*. El Financiero. Disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/politica/La-Suprema-Corte-declara-la-invalidez-del-plan-B-electoral-de-AMLO-20230622-0047.html>

Ramos, R. (2023). *Por violar proceso, SCJN invade parte de la reforma electoral*. El Economista. Disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/politica/SCJN-declara-la-invalidez-de-la-primera-parte-del-plan-B-de-reforma-electoral-20230508-0053.html>

Real Academia Española. (s.f.). *Independencia*. En *Diccionario de la lengua española* (23.<sup>a</sup> ed.). Recuperado de <https://dle.rae.es/independencia>

Redacción. (2023). *AMLO critica a Corte por invalidar traspaso de Guardia Nacional: ‘ministros actuaron de manera facciosa’*. El Financiero. Disponible en <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/04/19/amlo-critica-a-corte-por-invalidar-traspaso-de-guardia-nacional-ministros-actuaron-de-manera-facciosa/>

Redacción. (2023). *AMLO manda al Senado segunda terna para designar a la nueva ministra de la SCJN*. El Economista. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/AMLO-manda-al-Senado-la-segunda-terna-para-designar-a-la-nueva-ministra-de-la-SCJN-20231201-0044.html>

Redacción. (2023). *AMLO presenta al Senado la terna para sustituir al ministro Zaldívar en la SCJN*. El Economista. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/AMLO-presenta-al-Senado-la-terna-para-sustituir-al-ministro-Zaldivar-en-la-SCJN-20231115-0114.html>

Redacción. (2023). *AMLO y Norma Piña: Estos han sido los “choques” del presidente con la ministra*. El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/04/21/amlo-y-norma-pina-estos-han-sido-los-choques-del-presidente-con-la-ministra/>

Redacción. (2023). *PERFIL: ¿Quién es Lenia Batres Guadarrama, la nueva Ministra de la SCJN?*. El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/12/14/perfil-quien-es-lenia-batres-guadarrama-la-nueva-ministra-en-la-scjn/>

Redacción. (2021). *Sin fallas, actuar de juez Gómez Fierro: CJF*. El Universal.. Disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sin-fallas-actuar-de-juez-gomez-fierro-cjf/>

- Redacción. (2023). *Oposición presenta acción de inconstitucionalidad por extinción de fideicomisos*. Expansión. Disponible en <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/11/26/oposicion-presenta-accion-de-inconstitucionalidad-por-desaparicion-fideicomisos>
- Redacción. (2022). *Organizaciones condenan ataque contra jueza desde la mañana*. La jornada. Disponible en <https://aristequinoticias.com/1011/mexico/organizaciones-condenan-ataque-contra-jueza-desde-la-mananera/>
- Red Mundial de Justicia Electoral. (2021). *Independencia judicial: debido proceso, relación entre los poderes del Estado y estándares internacionales*. Entregable del Observatorio de Independencia Judicial. [https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.te.gob.mx/red\\_mundial/front/foro/downloadFile%3Ffile%3D87395552c3bc7f6.pdf%26title%3DEstudio&ved=2ahUKEwiK0ejFoMeMAxWRKEQIHUtlN4QFnoECBgQAQ&usq=AOvVaw2109o4xgEJc-UKk6s580s](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.te.gob.mx/red_mundial/front/foro/downloadFile%3Ffile%3D87395552c3bc7f6.pdf%26title%3DEstudio&ved=2ahUKEwiK0ejFoMeMAxWRKEQIHUtlN4QFnoECBgQAQ&usq=AOvVaw2109o4xgEJc-UKk6s580s)
- Reuters. (2023). *AMLO dice que está a favor de la consulta popular para elegir a miembros de la Suprema Corte*. El Economista. Disponible en <https://www.economista.com.mx/politica/AMLO-dice-que-esta-a-favor-de-la-consulta-popular-para-elegir-a-miembros-de-la-Suprema-Corte-20230517-0037.html>
- San Martín, N. (2023). *La diputada Lenia Batres en el 2000: la designación de un ministro de la Corte no debe recaer en el presidente*. Animal Político. <https://animalpolitico.com/politica/lenia-batres-diputada-ministro-corte-presidente>
- Senado de la República. (2023). *Senado aprueba renuncia de Arturo Zaldívar como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Comunicación social. [https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/7454-senado-aprueba-renuncia-de-arturo-zaldivar-como-ministro-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion#:~:text=Con%2063%20votos%20a%20favor,de%20la%20Nación%20\(SCJN\)](https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/7454-senado-aprueba-renuncia-de-arturo-zaldivar-como-ministro-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion#:~:text=Con%2063%20votos%20a%20favor,de%20la%20Nación%20(SCJN))
- Silva, J. N. (2022). *Independencia Judicial y sus desafíos en los sistemas democráticos. El caso México*. Nexos. Recuperado de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/independencia-judicial-y-sus-desafios-en-los-sistemas-democraticos-el-caso-mexico/>
- Sheridan, G. (2022). *Una ministra pasante: Yasmín Esquivel, candidata a presidir la SCJN, plagió su tesis de licenciatura*. Latinus. Disponible en <https://latinus.us/2022/12/21/una-ministra-pasante/>
- Romero, M. Arrocha, M. Coria, V. (2019). *Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

[https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/compendio\\_de\\_estandares\\_judiciales.pdf](https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/compendio_de_estandares_judiciales.pdf)

- Soto, D. (2023). *Ella es Luisa María Alcalde, la nueva secretaria de gobernación*. Expansión. <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/06/19/quien-es-maria-luisa-alcalde-lujan>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?* Recuperado de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material\\_didactico/2016-11/Que-PJF.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Que-PJF.pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *SCJN invalida el traslado del control operativo y administrativo de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional*. Comunicado de prensa no. 140/2023. Recuperado de <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7326>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Sesión del Pleno de la SCJN 16 de noviembre de 2021*. Disponible en <https://www.economista.com.mx/politica/SCJN-invalida-la-ampliacion-de-mandato-de-Arturo-Zaldivar-20211116-0086.html>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2002). *Evolución histórica de las instituciones de justicia electoral en México*.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (s.f.). *Reformas electorales en México*. Centro de Capacitación. Recuperado de [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitacion/reformas\\_electorales.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/reformas_electorales.pdf)
- Vela, D. (2021). *Juez que frenó reforma eléctrica concede primeras suspensiones contra padrón de telefonía móvil*. El Financiero. Disponible en <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/04/20/juez-que-freno-reforma-electrica-concede-primeras-suspensiones-contra-padrone-telefonias-movil/>
- Vela, D. (2021). *Juez otorga 9 nuevas suspensiones definitivas contra reforma eléctrica de AMLO*. El Financiero. Recuperado de <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/juez-otorga-9-nuevas-suspensiones-definitivas-contra-reforma-electrica-de-amlo/>
- Wachauf, D. (2023). *Conceden amparo definitivo contra la extinción de fideicomisos del Poder Judicial*. El Universal. Disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/conceden-amparo-definitivo-contra-extincion-de-fideicomisos-del-poder-judicial/>
- Yáñez, B. (2022). *Las claves de los planes “A”, “B” y “C” de AMLO a favor de una reforma electoral*. Expansión política. Disponible en <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/05/13/las-claves-de-los-planes-a-b-y-c-de-amlo-a-favor-de-una-reforma-electoral>

- Zaldívar, A. (2021). *Palabras del ministro presidente, Arturo Zaldívar, durante el conversatorio “la reforma constitucional al poder judicial federal” celebrado en línea por la facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/discurso\\_ministro/documento/2021-01/PALABRAS%20MINISTRO%20ARTURO%20ZALDÍVAR%20CONVERSATORIO%20“LA%20REFORMA%20CONSTITUCIONAL%20AL%20PJF”%20FACULTAD%20DE%20DERECHO%20UNAM%2021012021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/discurso_ministro/documento/2021-01/PALABRAS%20MINISTRO%20ARTURO%20ZALDÍVAR%20CONVERSATORIO%20“LA%20REFORMA%20CONSTITUCIONAL%20AL%20PJF”%20FACULTAD%20DE%20DERECHO%20UNAM%2021012021.pdf)
- Zerega, G. (2023). *El Senado rechaza la terna para la Suprema Corte enviada por López Obrador. El País*. Recuperado de <https://elpais.com/mexico/2023-11-30/el-senado-rechaza-la-terna-para-la-suprema-corte-enviada-por-lopez-obrador.html>

# José Martín Ramos Ruiz

## La Independencia Judicial. Estudio Crítico del Caso Mexicano.pdf

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:447328243

Fecha de entrega

9 abr 2025, 8:54 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

9 abr 2025, 9:08 a.m. GMT-6

Nombre de archivo

La Independencia Judicial. Estudio Crítico del Caso Mexicano.pdf

Tamaño de archivo

2.1 MB

222 Páginas

75.166 Palabras

414.425 Caracteres

# 18% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

## Top Sources

- 16%  Internet sources
- 12%  Publications
- 0%  Submitted works (Student Papers)

---

## Integrity Flags

### 0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.

# Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
<b>Programa educativo</b>	Doctorado en Ciencias Jurídicas	
<b>Título del trabajo</b>	La Independencia Judicial. Estudio CríCco del Caso Mexicano	
	<b>Nombre</b>	<b>Correo electrónico</b>
<b>Autor/es</b>	José Martín Ramos Ruiz	
<b>Director</b>	Francisco Ramos Quiroz	francisco.ramos@umich.mx
<b>Codirector</b>		
<b>Coordinador del programa</b>	Carlos Salvador Rodríguez Camarena	carlos.rodriguez@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
<b>Asistencia en la redacción</b>	Si	Al inicio de algún capítulo para iniciar redacción

# Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	No	
Traducción a otra lengua	No	
Revisión y corrección de estilo	No	
Análisis de datos	No	
Búsqueda y organización de información	No	
Formateo de las referencias bibliográficas	No	
Generación de contenido multimedia	No	
Otro	No	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	José Martín Ramos Ruiz 
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán a 8 de abril de 2025 